



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2011

NÚM. 1205 • AÑO 101^o

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Pena. Circunstancias atenuantes.** El artículo 463 del Código Penal establece que cuando a favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales podrán modificar los montos de las penas, que en la escala 4ta. de esta disposición se autoriza a los tribunales, cuando la pena correspondiente legalmente sea la de reclusión menor, a imponer la de prisión correccional, sin que el monto de ésta pueda ser inferior a dos meses. Culpable. 13/04/2011.
Nolía Moya Mustafá, ex ministra consejera de la embajada dominicana en Italia.3
- **Disciplinaria. El profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada, del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien. Además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y actuar siempre de buena fe. Culpable. 20/04/2011.**
Rubén Mota García 21
- **Disciplinaria. Competencia.** Según el artículo 156 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Incompetencia. 12/04/2011.
Magistrado Delio Germán Figueroa, Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional 32

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Admisibilidad.** Cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra ella sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 06/04/2011.
Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 37

- **Constitucional. Debido proceso. Juicio.** El numeral 4) del artículo 69 de la Constitución dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece como una de las garantías al debido proceso que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Casa. 06/04/2011.
Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz..... 45
- **Recursos.** El artículo 404 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. Casa. 06/04/2011.
John Curi Arias Caraballo y compartes..... 58

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Honorarios. Abogados.** Si bien es cierto que una razón social puede comprometerse válidamente a prestar servicios técnicos y legales, incluidos asesoramiento jurídico y asistencia judicial por ante los tribunales, no es posible negar, sin embargo, que esa asesoría y asistencia judicial debe ser materializada mediante la intervención personal de abogados y estos, sólo estos, devengar los honorarios profesionales que sean liquidados u homologados al tenor de la Ley 302. Casa. 06/04/2011.
Brownsville Business Corporation y Condominio Centro Comercial Acrópolis Vs. A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A. (ECORENSA) 75
- **Casación. Admisibilidad.** El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 06/04/2011.
Juan Pablo Veras Vs. Fresa Martínez Vda. Fourment y José Pío Santana Herrera 86
- **Casación. Medios.** No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto

en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 06/04/2011.

Santos Leonardo Escalante Jiménez Vs. Aníbal Reyes Félix 92

- **Casación. Tribunal de envío.**La casación pronunciada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dispuesta sin envío, es decir, cerrando la posibilidad de que el aspecto anulado sea juzgado nuevamente por otra instancia judicial. Casa. 06/04/2011.

Meej, S. A. 97

- **Audiencia. Comparecencia. Descargo.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 06/04/2011.

Constructora V.P.K., S. A. Vs. Azulejos y Baños, S. A. (ABASA)..... 112

- **Casación. Admisibilidad.** El literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), señala que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 06/04/2011.

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Andrés Sánchez Rodríguez 117

- **Prueba. Examen.** Los jueces tienen un poder soberano de apreciación, y tal facultad no les permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza de documentos o hechos aportados regularmente al debate, y que el vicio de falta de base legal se configura cuando en la sentencia recurrida hay una ausencia de los hechos en que se ha basado una determinada condenación o cuando esa exposición es imprecisa, a tal punto, que no permite comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa. 06/04/2011.

Joaquín Querido Sánchez Tineo Vs. Luciano Antonio Fernández..... 123

- **Amparo.** Es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo, quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio, consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos. *Casa. 13/04/2011.*

Las Pascualas, S. A. Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. 132
- **Contratos. Verbal.** Si bien es cierto que no fue depositado por ante los jueces del fondo un contrato de venta de vehículo de motor por escrito, tal y como alega la recurrente, esto no supone la inexistencia de un contrato entre las partes, el cual puede ser verbal, máxime cuando en virtud del artículo 1583 del Código Civil se señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. *Rechaza. 13/04/2011.*

Auto Mayella, S. A. Vs. Ana María Santana Rodríguez..... 140
- **Contratos. De la verificación del contrato de reservación del apartamento,** que fue ponderado por la corte, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, advierte que el mismo quedaba supeditado a la firma del contrato de promesa de venta. *Casa. 13/04/2011.*

Sócrates Ramón Paredes Frías y Haidee Magnolia Rojas de Paredes Vs. Constructora Amelia, S. A. 149
- **Embargo.** La seguridad jurídica impone, no sólo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos. *Casa. 13/04/2011.*

Isabel María Rodríguez Vs. María Mercedes Pérez 157
- **Confiscación. Bienes. Mala fe.** Nada se opone a que el legislador, en una materia excepcional como lo es la confiscación general de bienes, disponga la presunción de mala fe de parte del adquirente de algún inmueble que se reclame como

<p>consecuencia del abuso de poder. Artículo 39 de la Ley 5929. Rechaza. 13/04/2011.</p> <p>Irlanda María Olivero Melo de Cornielle Vs. Alejandro, Pascacio y compartes</p>	166
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 13/04/2011. <p>Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo Vs. José Francisco Pérez Garland</p>	180
<ul style="list-style-type: none"> • Audiencia. Comparecencia. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 13/04/2011. <p>Ana Luisa Núñez Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez Vs. Yovanny Yarasel Rosario Núñez</p>	190
<ul style="list-style-type: none"> • Casación. Admisibilidad. El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 13/04/2011. <p>Miguel Radhames López Henríquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Juan Carlos Sarita Marte y Luis José Peralta.....</p>	195
<ul style="list-style-type: none"> • Casación. Admisibilidad. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisibile. 13/04/2011. <p>Juana Arabellis Mejía Hilario y compartes Vs. Michelle Beato Rodríguez.....</p>	201

- **Casación. Admisibilidad. Conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 20/04/2011.**
 Centro Médico Punta Cana Vs. Carlos Antonio Aristy de Castro..... 206
- **Sentencia. Preparatoria. Conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisibile. 20/04/2011.**
 EDENORTE Dominicana, S. A. Vs. Tomasina Cruz de Jesús 212
- **Caducidad. La presunción establecida por el texto del artículo 815 del Código Civil, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición. Rechaza. 20/04/2011.**
 Guillermo Mota Vs. Miladys Sánchez Tejada 217
- **Casación. Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/04/2011.**
 Elizabeth Silvestre Peña Vs. Mario Mateo Rosario 224
- **Sentencia. Preparatoria. Conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Además, que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Rechaza. 20/04/2011.**
 José Antonio Perdomo Cotes Vs. Livio Marcelino Sánchez..... 229
- **Casación. Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisibile. 20/04/2011.**
 Pedro Barón Castillo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 235

- **Casación. Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho de que se trate. **Rechaza. 27/04/2011.**

Milagros Maribel Taveras Sosa Vs. Magasin Comercial, S. A.
y/o Ramón Javier Cruz..... 243

- **Sentencia. Motivación.** La Corte no incurrió en ninguna de las violaciones que le atribuye el recurrente. Muy por el contrario, la misma contiene una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la corte ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. **Rechaza. 27/04/2011.**

Orlando Ramos Tejada Vs. José María Hernández y compartes 253

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 27/04/2011.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Alfonso Pérez Tejada
y Tusidides Leonardo Pérez Pérez 259

- **Casación. Admisibilidad.** Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. **Inadmisibile. 27/04/2011.**

Julio Morales Pérez y compartes Vs. Agustín Abreu Galván 265

- **Sentencia. Motivación.** La corte, al momento de fijar el monto de la condenación por daños y perjuicios retenidos a la parte recurrida, no sólo debió citar las tasaciones realizadas por los ingenieros autorizados, como lo hizo, sino que debió indicar igualmente cuál de ellas merecía más crédito o era acorde a la ley, y si las mismas no las entendía conforme a la realidad

de las pérdidas sufridas; era su deber indicar el motivo de no acogerlas. Casa. 27/04/2011.

José Adalberto Arias Vs. Daysi Báez y Augusto Reyes Mora 271

Segunda Sala en Materia Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Sentencia. Motivación.** La corte, no obstante haber transcrito los medios en los que el recurrente fundamentó su recurso de apelación, como se ha expresado anteriormente, tras haber confirmado la existencia de citación regular realizada al mismo, y ante la ausencia injustificada, tanto de éste como de su defensa, procedió a rechazar pura y simplemente el recurso de que estaba apoderada, sin hacer ningún análisis de los medios que le fueron propuestos, violando con esta actuación no solamente el debido proceso de ley, sino también el derecho de defensa del imputado recurrente, por lo que procede acoger el recurso. Casa. 06/04/2011.

Eddy García Martínez..... 281

- **Personalidad. Jurídica.** Si bien es cierto, que la Lotería Nacional, creada mediante la Ley 689-27, es la institución responsable de regular las bancas de loterías, crea las normas que permiten regular su funcionamiento y en esas atenciones puede clausurar todas las bancas de loterías declaradas ilegales, incautando sus equipos, dinero producto de ventas de números, entre otras acciones, no menos cierto es que dicha institución es un órgano del Estado dominicano, carente de personalidad jurídica, que por ende no puede ser demandada ni tampoco ser demandante. Nulidad. 06/04/2011.

Lotería Nacional 288

- **Prueba. Examen.** La prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados. Casa. 06/04/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 293

- **Prueba. Examen.** Los fundamentos plasmados por los jueces de segundo grado para justificar la decisión adoptada, son suficientes para establecer como correcto el hecho de que el juzgador deba valorar en su justa dimensión las pruebas que han sido acreditadas en sustento de la acusación. Rechaza. 06/04/2011.

Nelson David Ortiz..... 301
- **Hechos. Desnaturalización. Apelación. Medios.** La Corte en las motivaciones de su decisión incurre en desnaturalización de la esencia de los medios de apelación planteados por los recurrentes, ya que éstos en el desarrollo de dichos medios, no plantearon como erradamente interpretó la Corte, ausencia de valoración de las pruebas, sino arbitrariedad en valor otorgado a una de ellas, especialmente al acta policial levantada como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en tal sentido, procede acoger el medio propuesto. Casa. 13/04/2011.

Armando Ruiz Sánchez y compartes..... 310
- **Recursos. Admisibilidad.** Sólo las partes que han estado en causa pueden hacer uso de los recursos que la ley pone a su alcance, no así los terceros, puesto que la decisión no puede ni perjudicarlos ni beneficiarlos. Inadmisibles. 13/04/2011.

Rossana Suárez Pérez y Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados..... 320
- **Falta.** Todo tribunal que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida. Casa. 13/04/2011.

Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A..... 330
- **Casación.** El artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las salas penales de las cortes de apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un tribunal de primer grado que ponen fin al procedimiento y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena. Rechaza. 13/04/2011.

Marcos Antonio Roa Sánchez 336

- **Proceso. Procedimiento preparatorio.** El artículo 150 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226”. Con lugar. 13/04/2011.

Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Hilda Santana Amézquita 342
- **Recursos. Lo que persigue la ley al eliminar los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones, es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas en otras etapas del proceso por la parte que se sienta perjudicada.** Casa. 13/04/2011.

Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto. 348
- **Sentencia. Motivación.** La Corte no establece en su decisión cuál era el vínculo existente entre la querellante y la víctima, ni expone el tribunal de alzada en base a qué documento se determinó su calidad para actuar en justicia. Con lugar. 13/04/2011.

Gilberto Salvador Rosario Bocio 356
- **Medidas. Coerción.** No habiendo el juzgado dictado ninguna medida de coerción contra los imputados, aspecto éste que constituye el punto inicial para contabilizar la duración del período o fase de investigación, no podía la corte en aplicación de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, revocar la decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente y en consecuencia declarar extinguida la acción penal, puesto que nada impedía legalmente al Ministerio Público continuar la investigación sobre el caso, y beneficiarse del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Con lugar. 13/04/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel Randolfo Acosta Castillo y Agente de Cambio Capla, S. A. 364
- **Personalidad. Jurídica.** La Policía Nacional es un órgano del Estado dominicano, que carece de personalidad jurídica; que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra esta, sino que a quien debe encausarse es al Estado

dominicano, notificando al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público. Nula. 13/04/2011.
 Policía Nacional 371

- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que la corte luego de transcribir los medios en que los recurrentes fundamentaron su recurso procedió a contestar de manera conjunta dichos recursos, no menos cierto es que lo hizo mediante la utilización de fórmulas genéricas, sin referirse específicamente a los medios planteados, dejando su decisión con insuficiencia de motivos, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y en consecuencia, procede acoger el medio de que se trata. Casa. 13/04/2011.
 Alfonso Policarpo Pérez y compartes 377
- **Medidas. Coerción.** Del estudio y análisis del numeral 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal se determina que el contenido del mismo contempla dos naturalezas de medidas, una que prohíbe viajar al extranjero, y otra que restringe la circulación del imputado en el territorio nacional. Revoca. 20/04/2011.
 Miguel Ángel Campos Guerrero 389
- **Apelación. Medios.** Los recurrentes, de manera separada, propusieron tres medios, los cuales fueron desarrollados de forma independiente, por lo que era deber ineludible de la corte realizar el análisis y ponderación de los mismos, ya fuese para acogerlos o para rechazarlos, por lo que no procedía declarar la inadmisibilidad del recurso por no haber desarrollado sus medios de forma concreta y separada. Casa. 20/04/2011.
 Daniel Zapata Morrobel y compartes 396
- **Amparo.** Las mercancías cuya devolución se reclamaba mediante la acción constitucional de amparo habían sido incautadas en virtud de un auto emitido por una autoridad competente y en tal virtud dicha acción devenía en inadmisibile. Artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo. No ha lugar. 20/04/2011.
 Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. 404
- **Indemnizaciones.** Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto,

que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 20/04/2011.

Aristides Emenegildo Álvarez Camilo y Seguros Constitución, S. A. 409

- **Sentencia. Motivación.** Si bien es cierto que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que les son sometidos, son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, por las distintas tribunas, salvo desnaturalización, no es menos cierto que en sus sentencias, ellos deben exponer motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones. Rechaza. 27/04/2011.
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos..... 417
- **Sentencia. Preparatoria.** La decisión ahora impugnada resuelve un trámite del proceso sobre una excepción constitucional incidental, planteada por el imputado, la cual fue declarada inadmisibile, y contra el cual no se interpuso recurso viable, pues dicho recurso lo era el de oposición que es el que procede contra las decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del proceso’, pero que no tenga carácter de definitivo, es decir, que el juez continúe apoderado de la cuestión principal. Rechaza. 27/04/2011.
Omar Báez Valdez..... 423
- **Apelación.** Ante la inexistencia de recurso de apelación por parte de la recurrente, lo procedente es que la corte de envío, sobresea el proceso hasta tanto a la entidad aseguradora le sea notificada de forma correcta la sentencia de primer grado, a fin de darle oportunidad a la misma de que decida ejercer o no su derecho a interponer recurso de apelación contra dicha decisión. Casa. 27/04/2011.
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 431
- **Registro. Lugares.** Las solicitudes de registros de moradas y lugares privados sólo pueden ser incoadas, ante el juez correspondiente, por los miembros del Ministerio Público. Artículo 180 del Código Procesal Penal. Casa. 27/04/2011.
Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 439

- **Indemnizaciones.** Los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos, y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, teniendo estos últimos una connotación subjetiva, por lo que, la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva, ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada. Casa. 27/04/2011.

Álvaro Miguel Mago Beato 446
- **Recursos.** El artículo 423 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”. Casa. 27/04/2011.

Víctor de la Cruz Veras..... 453
- **Apelación.** La corte, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Casa. 27/04/2011.

Luis Leocadio Guzmán Medina 464
- **Audiencia. Comparecencia.** La corte, luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que sin causa justificada el querellante y actor civil, quien a su vez fue ofertado como prueba testimonial, no compareció a la audiencia para la cual se encontraba debidamente citado, así como en el hecho de que el mismo presentó su pretendida justificación de incomparecencia fuera del plazo de las 48 horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia, conforme lo dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal. Rechaza. 27/04/2011.

Aniano Gregorio Rivas Taveras 474
- **Calidad.** Contrario a lo establecido por la corte, se depositaron las documentaciones que avalaban sus calidades, situación que debió ser ponderada por la corte, pues la misma debió pronunciarse sobre dicha documentación, y fallar en un sentido o en otro. Casa. 27/04/2011.

Jenny Guzmán Taveras y compartes 481

- **Responsabilidad. Civil. Guarda. Comitencia.** Si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo. Con lugar. 27/04/2011.
Francisco Antonio Hilario Evangelista y compartes..... 487

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Carta. Constancia.** Cuando una persona ocupa una posición de terreno amparada en una carta constancia anotada en un certificado de título tiene, como lo establece la misma ley, los mismos derechos que se derivan de un certificado de título, y debe tener la protección del Estado, más aún si se establece que ese litigante en un proceso anterior que llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, como alega la recurrente, obtuvo ganancia de causa, o sea, el reconocimiento de su derecho de propietario del terreno en discusión, tal como se infiere de la Constitución. Casa. 06/04/2011.
Ana Iris Pérez Vs. Juana Ramona Rojas..... 505
- **Fraude. Revisión.** Resulta inadmisibles el agravio fundado en la pretendida violación del artículo 86 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, relativo al recurso de revisión por causa de fraude, en razón de que no se trata de un recurso, sino de un proceso de saneamiento con todas las oportunidades que tienen los reclamantes de demostrar si los hechos contrarios a su interés son reales o no. Rechaza. 06/04/2011.
Luis Manuel Guzmán Torres Vs. Elvira Merán Ogando y compartes... 514
- **Impuestos. Amnistía.** El tribunal ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal. Casa. 06/04/2011.
Rancho Veron, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 523

- **Notificación. Emplazamiento.** Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. **Inadmisibile. 06/04/2011.**
 Carlos José Aguasanta Ortega Vs. Cap Cana, S. A..... 531
- **Casación. Admisibilidada.** El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibile. 06/04/2011.**
 Nueva Editora La Información, C. por A. Vs. Henry Leonardo de Jesús Marte 537
- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 06/04/2011.**
 Agente de Cambio Money Corps, IR, S. A. e Ingrid Reyes del Villar Vs. Raquel Josefina Rosa Dipré 543
- **Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 06/04/2011.**
 Punta Cana Resort & Club, S. A. y Grupo Punta Cana, S. A. Vs. Joselo Aponte Rijo..... 546
- **Competencia. Tribunales.** La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Rechaza. 06/04/2011.**
 Miguel Ángel Arias Curet Vs. Inversiones Franco, C. por A..... 549
- **Deslinde.** No basta para la aprobación de un deslinde con que los trabajos realizados por el agrimensor, autorizado al efecto, los haya presentado con los croquis preparados por él con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley. **Rechaza. 06/04/2011.**
 Francisco Caraballo Santana Vs. Antonio Green Anderson..... 558

- **Casación. Medios.** De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda el recurso, así como también los textos legales que el recurrente pretende han sido violados por la decisión impugnada. **Inadmisibles. 06/04/2011.**

Lucila Madé Viscaino y Lerbis Yajaira Rojas Rodríguez
Vs. Carlos Guerra 567
- **Casación. Admisibilidad.** Artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. **Inadmisibles. 06/04/2011.**

Manuel Emilio de la Cruz Mercedes Vs. Ferretería La Imagen, S. A. 572
- **Recursos.** No puede pretender la entidad recurrida prevalerse de su propia falta y cuestionar ante la jurisdicción, como lo hizo, la validez de un recurso sobre el que ella misma dictó una resolución que lo declaraba admisible en cuanto a la forma y sobre el cual ya había conocido el fondo. **Casa. 06/04/2011.**

Andrés Terrero Alcántara Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana..... 578
- **Sentencia. Motivación.** El tribunal apreció soberanamente los elementos probatorios de la causa, y producto de esta ponderación dictó su decisión, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a la Suprema Corte apreciar, que en el presente caso, se ha realizado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en sus medios de casación. **Rechaza. 06/04/2011.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Tetra Pak Dominicana, S. A. 588
- **Desistimiento.** Cuando mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 06/04/2011.**

Sucesores de Cecilio Reyes Natera Vs. Sucesores de Juan Amparo y compartes..... 596

- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 13/04/2011.**
 Minerva Pérez Clase Vs. Compañía de Tabacos Flor de los Reyes, S. A..... 603
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa sin desnaturalizarlos, que permiten a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/04/2011.**
 Manuel Antonio Ramos y compartes Vs. Lorenzo A. Gómez Jiménez..... 606
- **Hechos. Desnaturalización. No se advierte que al formar tal criterio, la corte haya incurrido en desnaturalización alguna u omitiera la ponderación de las pruebas presentadas por las partes. Casa. 13/04/2011.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. María Rosa Montesano García 614
- **Prescripción. El artículo 702 del Código de Trabajo dispone que prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o de dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y auxilio de cesantía. Rechaza. 13/04/2011.**
 Eduardo Méndez Vs. Juan Paredes de Jesús y Colmado Yulinork 624
- **Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada contiene motivos contradictorios e inconciliables entre sí. Casa. 13/04/2011.**
 Margarita Criseida Torres Tineo Vs. Ismenio Moreta 631
- **Prueba. Examen. Nada impide que el tribunal de alzada base su fallo en las pruebas producidas ante el tribunal de primer grado, siempre que le sean aportadas, pudiendo hacer su propia apreciación de dichas pruebas y dar un alcance y sentido distinto a los que le haya dado el juzgado de primera instancia, lo que no constituye ningún vicio, si no incurre en alguna desnaturalización. Rechaza. 13/04/2011.**
 Vicente Antonio Ortiz Lizardo Vs. Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes 639

- **Casación. La Ley 491-08, que modifica entre otros, el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, reduce a 30 días el plazo de dos meses que establece esta última para interponer el recurso de casación en materia civil y comercial. Inadmisibile. 13/04/2011.**
 Domitila Tapia Moreno Vs. Inmobiliaria Hernández, C. por A. 642
- **Concubinato. Matrimonio. El solo hecho de haber vivido en concubinato cualquiera que fuera la duración del mismo, no basta por si solo para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio, si crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal. Casa. 13/04/2011.**
 Adolfo Reyes Santana y Máximo Agustín Frías De la Cruz
 Vs. Georgina Rojas Guzmán 653
- **Prueba. Declaraciones. Testimonios. El tribunal de alzada puede basar su fallo en las pruebas producidas ante el primer grado, aún cuando se trate de declaraciones ofrecidas por testigos aportados por las partes, siempre que estas fueren depositadas en el tribunal que conozca el recurso de apelación de que se trate. Rechaza. 27/04/2011.**
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Agustín Santos Montero..... 662
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2011.**
 Quinta Pasadena, C. por A. Vs. Daniel Norberto Tejada y compartes..... 669
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2011.**
 Costa Nursery Farms, Inc. Vs. Pedro Mendoza Benítez..... 672
- **Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2011.**
 Rafael Antonio Quezada Pérez Vs. Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger)..... 675

- **Pago. Embargo.** Los pagos que realicen los terceros embargados a un embargante, utilizando los fondos retenidos en sus manos a causa de un embargo retentivo, son liberatorios del deudor embargado, quien resulta beneficiario del descargo que se expida en ocasión del pago efectuado, habida cuenta de que el mismo se realizó con dinero de su patrimonio. Rechaza. 27/04/2011.
 Santo Bautista Solano Vs. Autoridad Portuaria Dominicana 678
- **Contratos. Trabajo.** En materia de contrato de trabajo los hechos tienen un predominio sobre los documentos, considerándose nulo todo acto simulado que pretenda desconocer la realidad de los hechos. IX Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza. 27/04/2011.
 Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue) Vs. Ghulam Qutab 685
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una acertada aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo. Rechaza. 27/04/2011.
 Ángel Antonio Cruz Vs. Altagracia Emilia Cruz..... 694
- **Casación. Admisibilidad.** De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 27/04/2011.
 Juan Durán Cruz Vs. Rosario Antonia Barrientos de León..... 701
- **Apelación. Admisibilidad.** El artículo 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”. Casa. 27/04/2011.
 Alfonso del Rosario y compartes Vs. Miguel Enrique Ramírez Valenzuela 707
- **Saneamiento.** En el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una como tribunal de

apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en Jurisdicción Original, intenta ese recurso; y otra como Tribunal de Revisión, haya o no apelación. Inadmisibile. 27/04/2011.

Luis Felipe Payano Solibey Vs. Juana Rodríguez Valdez y Antolín Mejía de la Cruz 715

- **Conclusiones.** Las conclusiones sobre las cuales los tribunales deben pronunciarse, son aquellas que les son sometidas en las audiencias donde se lleve a efecto la discusión del caso, resultando válida la decisión del tribunal que acoge conclusiones distintas a las presentadas en el acto introductorio de la demanda, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso. Rechaza. 27/04/2011.

Jorge Herrera Kury Vs. Pavel Valdez Márquez..... 721

- **Caducidad.** El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, los recurrentes deben notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 27/04/2011.

Valentín Ozuna Reyes y compartes Vs. Ramón Emilio Hernández..... 728

- **Medios.** El recurrido puede pedir la inadmisión, la nulidad o el rechazamiento del recurso, pero no puede pedir la condenación del recurrente al pago de una indemnización, acción que él no ha ejercido por vía principal por ante la jurisdicción competente. Rechaza. 27/04/2011.

Altagracia García Vda. Ceballos y compartes Vs. Ramón Guaroa Alba Olaverría y Elsa María Olaverría..... 734

- **Sentencia. Motivación.** El tribunal incurrió en el vicio de contradicción del dispositivo invocado por la recurrente incidental. Rechaza. 27/04/2011.

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y M. González & Co., C. por A. 744

- **Proceso. Actos de procedimiento.** El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precisa declarar que la omisión de una simple formalidad en un acto de procedimiento no invalida el mismo, si tal omisión o irregularidad no le ha causado perjuicio, ni ha impedido al destinatario del acto ejercer su derecho de defensa. Casa. 27/04/2011.

Sucesores de Luis Mattar Mattar Vs. José Raymundo Santos Guzmán..... 756

- Sentencia. Motivación. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la misma debe ser casada por carecer de base legal. Casa. 27/04/2011.
Cristian Rosaya Paredes Vs. E. T. Heinsen, C. por A. 763

*Autos del Presidente de
la Suprema Corte de Justicia*

- Admisibilidad. Los recurrentes fundamentan su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados que gozan del privilegio de jurisdicción, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata. Inadmisibile. 06/04/2011. Carlos Raúl Jiménez y compartes.
Auto núm. 030-2011 771
- Conciliación. No obstante ser una querrela de acción privada no proceden fijar audiencia de conciliación, en razón de que consta en el expediente el Acta de No Conciliación y Fijación de Audiencia, donde el juez actuante levantó acta de no conciliación en virtud de que las partes envueltas en el proceso no arribaron a un acuerdo amigable. Apodera. 19/04/2011. Miguel Ángel Campos Guerrero.
Auto núm. 034-2011 779





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Víctor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 1

Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nolia Moya Mustafá, ex ministra consejera de la embajada dominicana en Italia.
Abogados:	Dra. Nolia Moya Mustafá y Licdos. Yani José Aquino Canela y Federico Tejeda Pérez.
Recurrido:	Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití.
Abogados:	Dr. Patricio Matos Medina, Dras. Nelsy T. Matos Cuevas y Ana de Peña.

Pleno

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Culpable

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre la querrela, con constitución en actor civil presentada por Nolia Moya Mustafá, ex ministra consejera de la embajada dominicana en Italia, en contra de Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití, por violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado, quien está presente;

Oído al imputado Fernando Arturo Pérez Matos, prestar sus generales de ley, dominicano, mayor de edad, casado, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-6125077-7, domiciliado y residente en la calle Hermanos Soler núm. 9, Apto. 214, Castizal, Distrito Nacional, República Dominicana;

Llamada la querellante Nolia Moya Mustafá, declarar ser dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0962686-0, abogada y comunicadora, domiciliada y residente en la Avenida Núñez de Cáceres, Las Lauras I, Edificio 3, Apto. 301, Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional;

Visto el auto dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, mediante el cual llama a los Magistrados Miriam Germán Brito, Presidente de la Cámara Penal de la Corte e Apelación del Distrito Nacional, Ramón Horacio González Pérez e Ignacio Camacho Hidalgo, Presidentes de la Segunda y Tercera Salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar el quórum de la Suprema Corte de Justicia y deliberar sobre la querrela con constitución en actor civil de que se trata;

Visto el auto núm. 037-2010, del Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual designa al Magistrado Víctor José Castellanos, Juez de Instrucción Especial para que conozca de la querrela de Nolia Moya Mustafá en contra de Fernando Arturo Pérez Matos;

Visto la denuncia del 29 de mayo de 2010 que hace Nolia Moya Mustafá al Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra de Fernando Arturo Pérez Matos por falsificar un Poder Legalizado por él, como ministro consejero de la embajada dominicana en Haití, solicitando que el fiscal verificara la autenticidad de su firma en ese Poder;

Visto el oficio núm. 02834 del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en virtud del cual éste apodera al Procurador General de la República de dicha denuncia en razón de que Fernando Arturo Pérez Matos es ministro consejero de la embajada dominicana en Haití, y el artículo 154 de la Constitución que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocerla;

Visto el oficio mediante el cual el Procurador General Adjunto Idelfonso Reyes, solicita al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de un Juez de Instrucción Especial para que conozca de la querrela de Nolia Moya Mustafá en contra de Fernando Arturo Pérez Matos;

Visto el informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del 18 de febrero de 2010 en el cual se hace constar que la firma que aparece en la autorización en un documento con membrete de la embajada dominicana en Italia de la señora Nolia Moya Mustafá, no es compatible con sus rasgos caligráficos;

Oído al Lic. Yani José Aquino Canela declarar que conjuntamente con el Lic. Federico Tejeda Pérez, representan a la Dra. Nolia Moya Mustafá, quien se constituye en actor civil en contra de Fernando Arturo Pérez Matos, imputado;

Oído al Dr. Patricio Matos Medina expresar que conjuntamente con las Dras. Nelsy T. Matos Cuevas y Ana de Peña, asisten en sus medios de defensa a Fernando Arturo Pérez Matos;

Oído al Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto hacer la exposición de la prevención que pesa sobre el imputado y apodera del hecho a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Presidente ordenar a la secretaria proceder a la lectura del dispositivo de la sentencia evacuada por esta Suprema Corte de Justicia en la audiencia del 23 de febrero del año en curso, el cual dice así: “**PRIMERO:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados del prevenido Dr. Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití a lo que se opusieron los abogados de la denunciante y el representante del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día dieciséis (16) de marzo del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), para la continuación de la causa; **TERCERO:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Oído al Presidente llamar a la querellante y actora civil Nolia Moya Mustafá, para que explique a la corte las razones en las cuales apoya

su querrela y constitución en actor civil, quien en síntesis expresa que estando en Roma en el año 2004, como ministra consejera de la embajada dominicana en Italia, concertó con la empresa alemana Mercedes Benz la fabricación de un vehículo, tipo jeepeta, pero que no pudo recibirla porque fue sustituida antes de la entrega por Fernando Arturo Pérez Matos, quien llevó a la empresa un poder supuestamente firmado por ella para que le entregaran el vehículo, y así lo hizo la empresa; que dicho poder es falso porque nunca lo firmó; que ella se enteró de esto porque cuando reclamó su vehículo, los abogados de la Mercedes Benz le manifestaron que ya lo habían entregado al nuevo cónsul dominicano, Fernando Arturo Pérez Matos, por un poder que ella le había autorizado, lo cual es falso; que ella ignora donde se encuentra el vehículo actualmente;

Oído los abogados de la defensa técnica del imputado solicitarle a la corte el aplazamiento de la audiencia para estudiar y examinar los documentos que la querellante dice haber depositado, y bajo qué condición fueron depositados, ya que se trata de documentos dictados por tribunales que no son dominicanos;

Oído a los abogados de la querellante oponerse a ese aplazamiento;

Oído al Ministerio Público también oponerse a ese aplazamiento, ya que no puede haber más documentos que los aceptados en la audiencia preliminar ante el Juez Instructor Especial Víctor José Castellanos;

Oído al Presidente declarar que la corte se retira a deliberar y luego de haber estudiado la corte el incidente, se reinició la audiencia, dictando la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Rechaza el pedimento formulado por los abogados del imputado Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití, en el sentido que se aplase el conocimiento de la causa para tomar conocimiento del documento emitido por la empresa Mercedes Benz sobre la entrega del vehículo objeto del litigio, que según la denunciante fue homologado por un tribunal de Roma, a la que se opusieron el Ministerio Público y la denunciante y sus abogados, por

haberse comprobado que el mismo está depositado en el expediente y que fue tomado en cuenta y enumerado en el numeral 7 de la oferta probatoria del Juez de Instrucción Especial; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa”;

El Presidente ordena llamar al imputado Fernando Arturo Pérez Matos, quien manifestó en síntesis, que todo cuando dijo la querellante es falso. Que él ciertamente la sustituyó como ministro consejero en Roma, pero que nunca recibió ese vehículo de la Mercedes Benz, sino que compró otro vehículo en Roma;

Oído al Presidente concederle la palabra al Ministerio Público para que produzca su exposición y dictamen, el cual concluye así: “Referente a la falsificación nosotros como Ministerio Público la excluimos y solamente nos vamos a referir a la parte referente del artículo 405 del Código Penal dominicano como ya lo hemos hechos en tal virtud, **Primero:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar culpable al señor Fernando Arturo Pérez Matos en virtud de lo que establece el artículo 405 del Código Penal Dominicano que establece que son reo de estafa en la pena de prisión de 6 meses a dos años y multa de 20 a 200 pesos y como tal hemos dicho anteriormente de los cuatro elementos constitutivos y en consecuencia sea condenado a seis meses de prisión y al pago de una multa de (RD\$200.00) pesos; **Segundo:** Con relación a la autoría civil constituida lo dejamos a la soberana apreciación de éste honorable Pleno, por tratarse de un asunto donde los intereses del Estado y de la sociedad no forman parte, y haréis una buena, sana y justa administración de justicia, bajo reservas, honorables Magistrados”. Conclusiones que leyó y depositó.

Oído los abogados de la querellante y actora civil Nolia Moya Mustafá en sus argumentaciones y concluir de la siguiente manera: “**Primero:** Que sean acogidos en todas sus partes todos los elementos de pruebas tomados con respecto al Ministerio Público y los actores civiles en el auto de apertura a juicio; **Segundo:** Que admitáis la presente querrela con constitución como actores civiles interpuesta por la Dra. Nolia Moya Mustafá en contra del señor

Fernando Arturo Pérez Matos, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano, por la misma ser hecha conforme a los parámetros que ordena la ley en la materia; **Tercero:** Que la querellante Dra. Nolia Moya Mustafá se constituye en actora civil para reclamar al imputado Fernando Arturo Pérez Matos la devolución de la suma de cincuenta mil 50,000.00 euros, que asciende a un monto en peso dominicano de dos millones seiscientos cincuenta mil (RD\$2,650,000.00) pesos, que fue el monto pagado a la empresa Mercedes Benz, por la compra del vehículo marca Mercedes Benz ML280CDI, matrícula CD073JTE año 2006, más una indemnización, por los daños por ella sufrido como consecuencia del hecho cometido por el imputado, ascendente a tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos; **Cuarto:** En cuanto al fondo declarar al imputado Fernando Arturo Pérez Matos culpable de violar los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia condenarlo a 15 años de prisión en una cárcel pública; **Quinto:** En cuanto a la constitución en actor civil acogerla y en consecuencia condenar al imputado Fernando Arturo Pérez Matos a cincuenta mil 50,000.00 euros, y su valor en peso dominicano y a tres millones RD\$3,000,000.00) de pesos, por los daños sufridos, por la señora Nolia Moya Mustafá; **Sexto:** Condenar a Fernando Arturo Pérez Matos al pago de las costas civiles y penales del proceso a favor y provecho del Lic. Yani José Francisco Aquino Canelo y del Lic. Federico Tejada Pérez, por haberla avanzado en su totalidad, bajo reservas”;

Oído a los abogados de la defensa del imputado Fernando Arturo Pérez Matos, en su exposición, concluyendo en la siguiente forma: **“Primero:** Decretar la absolución conforme lo establece el artículo 337 del Código Procesal Penal a favor de nuestro representado Fernando Arturo Pérez Matos, toda vez que independientemente de que en el mismo no existe en el expediente ningún documento oficial con credibilidad que permita retener falta alguna por parte de este, en consecuencia, que sea descargado de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra consistente en presentación, por ante el representante

del Ministerio Público, toda vez que en el día de hoy se ha agotado la fase de fondo de este proceso; **Tercero:** Compensar las costas tal cual lo prescribe la normativa procesal penal en estos casos; **Cuarto:** En relación a la querrela en actor civil intentada por la señora Nolia Moya Mustafá declarar la inadmisibilidad de la misma, toda vez que fue presentado con posterioridad al tiempo y espacio concedido por el Código Procesal Penal, para este tipo de actuación y en franca violación a los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal; con relación ya esto es accesoriamente a las conclusiones vertidas por la actoría civil: 1ero. Que las mismas sean rechazados toda vez conforme hemos establecido en el ordinal cuatro de nuestras conclusiones porque no tienen calidad para ellos, y además que sea rechazado el dictamen del representante del Ministerio Público, toda vez que tratándose de una acción pública a instancia privada y no cumplir la querellante y actora civil con los parámetros legales establecidos a esos fines dicho dictamen carece de objeto, bajo la más estrictas reservas de derecho”;

Oído al Presidente disponer que la corte se retira a deliberar;

Oído al Presidente disponer el reinicio de la audiencia y a la secretaria dar lectura a la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa que se le sigue en jurisdicción privilegiada a Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de abril del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **SEGUNDO:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

La Suprema Corte de Justicia después de examinar y ponderar las piezas y documentos depositados en el expediente;

Atendido, que el 5 de julio del año 2010, Nolia Moya Mustafá formuló una querrela con constitución en actor civil en contra de Fernando Arturo Pérez Matos, Ministro consejero de la embajada dominicana en la República de Haití, en virtud de los artículos 147, 145, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano,

imputándole: 1. falsedad de documento público cometido por un funcionario público; 2. Uso de documento falso y estafa; querrela que fue presentada por ante el Procurador General de la República;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el imputado Fernando Arturo Pérez Matos en la actualidad es un funcionario con categoría o rango diplomático acreditado en el exterior, y en virtud de lo que dispone el artículo 154 de la Constitución de la República es de los funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción que deben ser juzgados por su jerarquía, por la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 037-2010, mediante el cual designó al Magistrado de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, Víctor José Castellanos, Juez de la Instrucción Especial para el presente caso;

Atendido, que el Magistrado Víctor José Castellanos, actuando en la calidad expresada, dictó el siguiente auto de apertura a juicio el 13 de diciembre del año 2010, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge la querrela presentada por Nolia Moya Mustafá, querellante y actora civil, asumida a su vez por el Ministerio Público y, por consiguiente acoge en forma total la acusación presentada en contra del imputado Fernando Arturo Pérez Matos, ministro consejero de la embajada dominicana en Haití; **Segundo:** Ordena apertura a juicio en contra de dicho imputado Fernando Arturo Pérez Matos, por la acusación de haber violado los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167, y 405 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos; **Tercero:** Quedan formalmente acreditados los elementos de prueba presentados por las partes consistentes en: a) parte querellante: “1) Certificación emitida por la Junta Central Electoral de fecha 28/6/2010; 2). Copia del Decreto núm. 1492, de fecha 15 de noviembre del año 2004, emitido por el Presidente de la República Dominicana Dr. Leonel Fernández Reyna; 3) Comunicación de fecha 22 de septiembre del año 2005, mediante la cual la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, tramita el decreto núm. 50305, a la embajada de la República Dominicana en Italia, mediante el cual se destituye a la Dra. Nolia Moya Mustafá; 4). Acto de autorización

núm. SC-56-06-R, de fecha 26 de julio del año 2006, confeccionado por la sección consular de la embajada dominicana en Italia; 5) Certificación de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2010, emitida por la Dirección General de Migración; 6). Acto conclusivo de la experticia caligráfica, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de la Procuraduría General de la República, al poder de autorización de fecha 26 de julio del año 2006, hecho y legalizado por el Consulado dominicano en Italia; 7). Comunicación de fecha 17 de septiembre del año 2009, emitida por los representantes legales de la Mercedes Benz, en Roma, debidamente traducida al idioma español, por el Lic. Jaime Domínguez Méndez, traductor judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 8). transferencia núm. 648, de fecha 6-2-2006, realizada por la Dra. Nolia Moya Mustafá, de su cuenta núm. C/C 30648 9993339 ATT 30648, a través de la Banca de Roma; 9). Transferencia de fecha 10-8-2005, realizada por la Dra. Nolia Moya Mustafá, de su cuenta núm. C/C 30648 9993339 ATT 30648, a través de la Banca de Roma; 10). Comunicación de fecha 9 de noviembre del año 2007, realizada por el Estudio Jurídico Legal Lasagna- Lomuscio; con este documento probaremos que la Dra. Nolia Moya Mustafá, apoderó una firma de abogados en Roma en el año 2007, para que reclamara ante la Mercedes Benz, el vehículo objeto del presente proceso; 11). Reclamación de fecha 12/6/09, realizada a la empresa Mercedes Benz, por el estudio legal AVV. Antonello Ranucci; 12). Carta dirigida por la Embajada Dominicana en Roma, núm. 169-R, a la Compañía con asiento en Italia, Dalimler Chryslerag, de fecha 4 de mayo del año 2007”; b) Ministerio Público: “1) Experticia caligráfica núm. D-0060-2010, del 18 de febrero de 2010, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre la copia de la autorización (autorizzazione) de fecha 26 de julio de 2006 y del pasaporte núm. SC3335246, a nombre de la señora Nolia Migdalia Moya de los Santos; 2) Acto de Comparecencia de fecha 03 de marzo del 2010, dirigido al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, para que comparezca por ante la Licda. Fior D’ Alisa Recio Tejeda, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, a la Unidad de Investigaciones de

Falsificaciones del Ministerio Público, el 19 de marzo del 2010, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151 Y 405 del Código Penal Dominicano; 3) Oficio de la solicitud de información dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de fecha 16 de marzo de 2010 de la Licda. Fior Dalisa Recio Tejeda, Procuradora Fiscal Adjunta del D. N.; 4) Oficio de remisión de informe al Dr. Alejandro Moscoso Segarra, Procurador Fiscal del Distrito Nacional de la investigación realizada al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, en virtud a la denuncia que pesa en su contra por falsificación y estafa; 4) Oficio de remisión del expediente a cargo del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional en virtud al artículo 154 de la Constitución de la República Dominicana. Documentos: 1) Formal presentación de denuncia de la Dra. Nolia Moya Mustafá, en contra del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, recibida por el despacho de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del 29 de enero del 2010; 2) constancia del ministerio de relaciones exteriores del 24 de marzo del 2010, dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que hace constar que el Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, labora en ese Ministerio como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití desde el 07 de septiembre del 2007; 3) Documento de la traducción realizada a la certificación del 17 de septiembre del 2009 emitida por la Mercedes Benz, Roma confirmando el pago total realizado por la Dra. Nolia Moya Mustafá, y el retiro del mismo por parte del Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos; 4) Copia del Decreto núm. 1492-04 del 15 de noviembre del 2004, designando a la Dra. Nolia Moya Mustafá, ministra consejera de la embajada de la República Dominicana en Italia, como encargada de Asuntos Consulares; 5) Copia del fax de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dirigido a la embajada de la República Dominicana en Roma, Italia, del 22 de septiembre del 2005, comunicando que el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 503-05 de fecha 20 de septiembre del 2005, había designado al Licdo. Fernando Arturo Pérez Matos, como Ministro Consejero encargado de la sección consular de esa misión diplomática, en sustitución de la Dra. Nolia

Moya Mustafá”; c) la defensa, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal de fecha 3 de agosto del 2010: “1).- Copia del supuesto poder de fecha 26 de julio de 2006; 2) Copia del documento supuestamente entregado por la Compañía Mercedes BENZ; 3). Copia de la denuncia ante la Fiscalía del Distrito Nacional; 4). Copia del decreto núm.1492-04, donde designan a Nolia Moya Mustafá, en Italia; 5). Copia del informe Pericial del INACIF, practicado a la señora Nolia Migdalia Moya de Los Santos; 6). Copia del pasaporte de Nolia Migdalia Moya de los Santos, con fecha de nacimiento 24 de diciembre del año 1958; 7). Copia de la cédula de identidad electoral de Nolia Migdalia de C. de Jesús Moya Fernandez, núm. 001-0962696-0, con fecha de nacimiento primero (1) del mes de enero del año 1900; 8). Copia de la solicitud de cambio de datos a nombre de Nolia Migdalia de C. de Jesús Moya M.; 9). Copia de comunicación de fecha 25-02-05, firmada por Carlos Morales Troncoso, dirigida a Nolia Moya Mustafá; 10). Copia memorándum de fecha primero del mes de Septiembre del año 2005, firmado por Rosario Graciano de los Santos, dirigido a Carlos Morales Troncoso; 11). Copia de comunicación al Secretario de Relaciones Exteriores de fecha 9 del mes de febrero del año 2005; 12). Copia de comunicación al Secretario de Relaciones Exteriores de fecha de fecha 27 del mes de abril del año 2005; 13). Reporte de la situación de la embajada de fecha 29 del mes abril del año 2005. 14). Reporte de la situación de la embajada de fecha 9 del mes de mayo del año 2005; 15). Copia de comunicación de fecha primero del mes de septiembre del año 2005; 16).- Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Fernando Arturo Perez Matos, núm. 001-0125077-7; 17). Copia de los pasaportes núm. D-0000426-98, 96-005899, 3511207, 0001526-05, 2854884 del señor Fernando Arturo Pérez Matos; 18).- Matrícula núm. 2129062 (copia), del vehículo Mercedes Benz, CLK, a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos; 19).- Copia de certificación de entrega de fecha 21 de septiembre de 2007; 20). Copia de decreto núm. 503-05 de fecha 20/9/2007; 21). Copia de varias comunicaciones a favor del denunciado”; así como los documentos citados a continuación, depositados mediante

instancia del 19 de noviembre del 2010, a saber: “1. Acta de nacimiento original de la señora Nolia Migdalia del Corazón de Jesús Moya Hernández, expedido por la Dra. Dolores Altagracia Fernández Sánchez, Directora de la Oficina Central del Estado Civil, Libro 00084, Folio 0144, Acta núm.00144, Año 1959, que se comprueba que la denunciante en principio y luego Actora Civil su nombre no es Nolia Moya Mustafá como se hace llamar; 2). Comunicación original del Ministerio de Exteriores firmada por el embajador Axel B. Wittkop, responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública donde remite copias de los siguientes documentos: a) Copia de Comunicación de fecha 7 de octubre del año 2010 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores Ing. Carlos Morales Troncoso firmada por el embajador de la República Dominicana en Italia Vinicio Tobal Ureña, donde se certifica que la señora Nolia Moya Mustafá no tuvo la placa diplomática CD073-TE, sino que esta placa era del señor Fernando Arturo Pérez Matos, la cual portaba en el vehículo de su propiedad, el cual era un Mercedes Benz tipo Cupé dos puertas, así como que la señora Nolia Moya Mustafá, no aparece ningún registro de vehículo a su nombre; b) Copia comunicación de fecha 13 de octubre del año 2010, firmada por el viceministro Miguel Pichardo, encargado del departamento jurídico de la Cancillería de la República Dominicana; c) Copia de Oficio núm. 071-2010 de fecha 27 de septiembre del 2010 donde se especifica que el señor Fernando Arturo Pérez Matos devolvió la placa diplomática CD-073- TE, correspondiente al vehículo de su propiedad, que ser diferente que el vehículo que alega la señora Nolia Moya Mustafá que le fue sustraído; d) Copia de nota verbal núm. 86-K enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores e Italia, donde se entrega la placa diplomática y el carnet diplomático; f) Copia de matrícula del vehículo placa diplomática CD073- TE a nombre del Fernando Arturo Pérez Matos, donde se especifica que es un carro Mercedes Benz, tipo Cupé, o sea deportivo, inscrito en fecha 11/04/2006 (antes del supuesto hecho, placa anterior CE699RM; 3). Fotografías originales del vehículo que tenía el señor Fernando Arturo Pérez Matos cuando aun no tenía la placa diplomática CD073-TE, sino placa ordinaria

CE699-RM; 4). Traducción original de la matrícula diplomática a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos hecha por el Dr. Tirso A. Pérez de León, traductor judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se especifica lo siguiente, entre otras cosas: Certificado de Registro a nombre de Fernando Arturo Pérez Matos; Placa núm. CD-073-TE emitida en fecha 11/04/2006 (antes del supuesto hecho); Auto de uso privado, carrocería cupé (un carro deportivo, no una jeepeta); Chasis WDB2093161F031850. Placa anterior CE699-RM modelo CLK270 (núm. CD1280); 5). Certificación original expedida por el señor Porfirio Chain Matos consejero encargado de la Sección Consular de la Embajada Dominicana en Italia donde hace constar que le han falsificado la firma en varias ocasiones; 6). Copia de matrícula núm. 2129062 a nombre del señor Fernando Arturo Pérez Matos del vehículo Mercedes Benz CLK270, año 2002, que el vehículo de su uso en Italia”; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la medida de coerción dictada por Nos el día 12 de agosto de 2010, de presentarse el primer lunes de cada mes, por ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, numeral 4to del Código Procesal penal, a fin de que suscriba el control que corresponda a esos fines; **Quinto:** Intima a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia y señalen el correspondiente domicilio procesal para todas las notificaciones correspondientes al caso”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 23 de febrero del año 2011 el conocimiento del fondo del asunto, en cuya audiencia los abogados de la defensa del señor Fernando Arturo Pérez Matos solicitaron la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer el caso, argumentando que cuando la Dra. Nolia Moya Mustafá fue ministra consejera en Italia regía la Constitución proclamada en el año 1966, la que en su artículo 67 atribuía privilegio de jurisdicción a los diplomáticos acreditados en el país por gobiernos extranjeros; no a diplomáticos acreditados por el gobierno dominicano en el exterior, que es el caso, ya que

el mismo sucedió en Italia, donde la querellante y el imputado se desempeñaron como Ministros Consejeros;

Atendido, que tanto los abogados de la querellante, como el Ministerio Público se opusieron a esa solicitud y sostuvieron que la Suprema Corte de Justicia era la competente, toda vez que tanto el artículo 154 de la actual Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, como el artículo 67 de la antigua Constitución al que el primero sustituye, se refieren a diplomáticos dominicanos acreditados ante gobiernos extranjeros;

Atendido, que el 16 de marzo del año 2011, la Suprema Corte de Justicia produjo la sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo, donde declaró su competencia en el presente caso en razón de las funciones que desempeña el imputado al momento de ser procesado;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, que en el expediente obran todas las piezas y documentos que fueron acreditados como pruebas por el juez de la instrucción especial, a pedimento de las partes, las cuales constan en el auto de apertura a juicio expedido por el mencionado juez, el cual aparece copiado en otro lugar de este fallo;

Considerando, que de todas las referidas piezas pueden considerarse como importantes y decisivas para la solución del caso, las siguientes: 1) Copia del decreto núm. 1492-04 del 5 de noviembre del año 2004, en virtud del cual se designa a la Dra. Nolia Moya Mustafá Ministra Consejera de la Embajada Dominicana en Italia, como encargada de Asuntos Consulares; 2) Copia del decreto núm. 502-05 del 20 de septiembre de 2005, designando al Dr. Fernando Arturo Pérez Matos como ministro consejero, encargado de la sección consular de la Embajada Dominicana en Italia, en sustitución de Nolia Moya Mustafá; 3) Documento cuyo contenido expresa un poder en el cual figura la Dra. Nolia Moya Mustafá autorizando al Lic. Fernando Arturo Pérez Matos, a retirar el vehículo Mercedes Benz núm. SC-56-06-R,

confeccionado y legalizado por el ministro consejero, encargado de la Sección Consular de la legación dominicana en Roma; 4) Acto conclusivo de la experticia caligráfica realizada por el INACIF de la firma que figura en el mencionado poder; 5) Comunicado del 17 de septiembre del año 2009 emitido por los representantes legales de la Mercedes Benz en Roma, debidamente traducido al idioma español por el Lic. Jaime Domínguez Méndez, traductor judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual los abogados de la Mercedes Benz hacen constar que hicieron entrega de un automóvil Mercedes Benz al señor Fernando Arturo Pérez Matos, en virtud de la presentación de un poder otorgado por la señora Nolia Moya Mustafá con membrete de la Embajada dominicana en Italia, firmado por el cónsul dominicano en Roma; 6) Transferencia núm. 648 del 6 de febrero de 2006 efectuada por Nolia Moya Mustafá de la Banca de Roma; 7) Transferencia de fecha 8 de octubre de 2005 realizada por la señora Nolia Moya Mustafá de su cuenta c/c 306489993339 por medio de la banca de Roma;

Considerando, que de los documentos que obran en el expediente y de la instrucción de la causa, se ha podido establecer que tanto la querellante Nolia Moya Mustafá, como el hoy imputado Fernando Arturo Pérez Matos fueron ministros consejeros acreditados por el gobierno dominicano ante el gobierno de la República de Italia; que este último sustituyó a la primera cuando la misma fue separada del cargo; que durante su gestión, la querellante Nolia Moya Mustafá encargó y pagó mediante varias partidas un vehículo Mercedes Benz, lo que se comprueba por las transferencias bancarias que hizo de su cuenta núm. c/c 306489993339 AIT 30648, ascendentes a la suma de 36,994.36, una el 8 de octubre de 2005 y otra el 6 de febrero de 2006; que Fernando Arturo Pérez Matos haciendo uso de un poder, en el cual la firma de la poderdante resultó apócrifa, tal y como se comprueba por la certificación del INACIF D-0060-2010 del 18 de febrero de 2010 que se encuentra depositada en el expediente, se apersonó a la Mercedes Benz, y el vehículo de que se trata le fue entregado, conforme certifican los abogados de dicha empresa mediante comunicación del 17 de septiembre del año 2009;

Considerando, que de la aplicación del principio más elemental de la lógica se deriva que si Fernando Arturo Pérez Matos no hubiese hecho uso del poder en el que supuestamente Nolia Moya Mustafá le autorizaba a retirar el vehículo, la empresa Mercedes Benz no le hubiera hecho entrega del mismo; que aunque Fernando Arturo Pérez Matos, en su defensa, expresó que todo lo dicho por Nolia Moya Mustafá es falso y que él ciertamente adquirió un vehículo Mercedes Benz, pero de una agencia en Roma; sin embargo, no pudo demostrar la legitimidad de esa adquisición; en cambio, la versión de que usó un poder falso y retiró el vehículo comprado por Nolia Moya Mustafá, está sustentada en elementos probatorios emanados de terceras personas, como son los representantes legales en Roma de la Mercedes Benz, lo que no pudo desvirtuar el imputado, pese a su negativa;

Considerando, que de los hechos que se le han atribuido a Fernando Arturo Pérez Matos, esta corte retiene como establecidos mediante pruebas fehacientes el uso de documento falso y el de estafa;

Considerando, que el artículo 147 del Código Penal expresa: “Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), a cualquier persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública...” y el artículo 148 del referido código dispone: “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión”;

Considerando, que el artículo 405 del Código Penal consigna: “Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer que se les entreguen o remitan fondos, billetes de bancos o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles...”;

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal establece que cuando a favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales podrán modificar los montos de las penas; que en la escala 4ta. de esta disposición se autoriza a los tribunales, cuando la pena correspondiente legalmente sea la de reclusión menor, a imponer la de prisión correccional, sin que el monto de ésta pueda ser inferior a dos meses;

Considerando, que en el presente caso el tipo penal aplicable más grave es el de uso de documentos falsos, el cual conlleva la pena de reclusión menor; es decir que la especie se encuentra dentro de las previsiones de la escala 4ta. del citado artículo 463 del Código Penal;

Considerando, que por las circunstancias generales del asunto de que se trata y por la condición del imputado de infractor primario, sin antecedentes penales comprobados, procede acoger en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que la querellante Nolia Moya Mustafá se ha constituido en actora civil en contra de Fernando Arturo Pérez Matos, y en tal calidad está solicitando no solo la devolución de la suma pagada por ella para adquirir el vehículo en cuestión, sino un resarcimiento por concepto de los daños y perjuicios que la acción del imputado le ha causado durante varios años al privarle de disfrutar el mismo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Por tales motivos, visto los textos arriba enunciados,

Falla:

Primero: Declara a Fernando Arturo Pérez Matos culpable de uso de documentos falsos y de estafa, hechos previstos y sancionados en los artículos 148 y 405 del Código Penal, y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a seis meses de prisión correccional, la cual deberá ser cumplida en el

Centro del Nuevo Modelo Penitenciario de Najayo, y al pago de una multa de doscientos pesos; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actora civil de Nolia Moya Mustafá, y en cuanto al fondo de la misma, condena a Fernando Arturo Pérez Matos a pagarle las siguientes indemnizaciones: un millón novecientos noventa y siete mil seiscientos setenta y seis pesos (RD\$1,997,676.00), por concepto del equivalente del valor pagado del vehículo Mercedes Benz que retiene indebidamente, y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) por concepto de los daños y perjuicios experimentados por ella; **Tercero:** Condena al imputado además, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de los Licdos. Yani José Aquino Canela, Federico Tejeda Pérez y Nolia Moya Mustafá, abogados de la actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Ignacio Camacho Hidalgo, Ramón Horacio González P. y Mirian Germán Brito. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Denunciante:	Rubén Mota García.
Abogados:	Licdos. José Luis Guerrero, Fabio Guzmán Ariza, Estarlín Hernández, Licda. Rhadaisis Espinal Castellanos y Dr. Manuel Ranier Sánchez.
Prevenido:	José Alejandro Sánchez Martínez.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain, Dres. Samuel Bernardo Marfil y Whenshy Wilkenson.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, abogado, prevenido de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de septiembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales por haber incurrido en faltas graves y mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones;

Visto el Auto núm. 33-2011 de fecha 14 de abril de 2011 dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por cuyo medio llama, en su indicada calidad a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia y al magistrado Ignacio Camacho, Juez Presidente de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para completar el quórum del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la causa disciplinaria seguida al Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, abogado, en la audiencia fijada para el día 20 de abril de 2011, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la ley núm. 25-91 modificada por la ley núm. 156-97 de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al denunciante Rubén Mota García, quien estando presente, declara sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar a los testigos Lic. César Calderón García, Licda. Reyna Altagracia Martínez Silven, Argenis Silven Genao, Franklyn Rafael Ventura Sandoval, Lorenzo Antonio Figueroa Fermín y Henry Genao Calcaño y Carlos Alberto García, ratificando calidades;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido Lic. Alejandro Sánchez Martínez, Dr. Samuel Bernardo Marfis, Whenshy Wilkenson conjuntamente con el Lic. Salvador Catrain ratificando sus calidades;

Oído a los abogados del denunciante Licdos. Rhadaisis Espinal Castellanos, José Luis Guerrero, Fabio Guzmán Ariza y Estarlin Hernández y Dr. Samuel Ramia Sánchez;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído a los abogados del prevenido en sus conclusiones incidentales: “Vamos a solicitar que éste tribunal tenga a bien sobreseer el conocimiento de la presente acción disciplinaria hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná conozca de la demanda interpuesta mediante acto 2008 de fecha 9 de octubre de 2008, por el señor Rubén García Bonilla en contra del Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, la cual esta fundada en los mismos hechos y motivos de la presente acción disciplinaria, es cuanto”;

Oído a los abogados del denunciante oponerse al pedimento de sobreseimiento;

Oído al representante del Ministerio Público, referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido: “Honorable Magistrado esto es materia disciplinaria y en materia disciplinaria entendemos que no es apto para esta Honorable Suprema Corte de Justicia el no continuar con el proceso, en tal virtud nosotros vamos a solicitar **Primero:** Que se rechace la solicitud de sobreseimiento toda vez de que este Honorable Pleno esta apoderado única y exclusivamente para conocer del asunto disciplinario que se le sigue al Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, y **Segundo:** Que se le dé continuidad a la presente audiencia”;

La corte después de haber deliberado falla: “**Primero:** Rechaza el pedimento formulado por los abogados del prevenido Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, abogado, en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, hasta tanto se conozca y decida en el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de la validez del acto de desalojo, a lo que se opusieron los abogados del denunciante y representante del Ministerio Público; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Reanudada la audiencia, oído al denunciante en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados y del Ministerio Público y de los abogados de las partes;

Oído al prevenido en sus declaraciones y responder a los cuestionamientos a que fue sometido;

Oído a los testigos a cargo Reyna Martínez Silven y Palibín Almonte Lluberes en sus declaraciones previa prestación del juramento de ley y contestar las preguntas que les fueron formuladas;

Oído los testigos a descargo Franklin Ventura Sandoval y Lorenzo Antonio Figueroa Fermín en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley y contestar las preguntas que les fueron formuladas;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, abogado, con la cancelación del exequátur de abogado por un (1) año, por haber incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre del 1942, modificada por la ley 3958 del 1954, por las razones expuestas en las presentes conclusiones. Y haréis una buena, sana y administración de Justicia”;

Oído a los abogados del denunciante en sus consideraciones y concluir: “**Único:** Suspender el exequátur profesional al abogado Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, quien con la comisión de graves faltas, atropellos y arbitrariedades cometidas contra el Lic. Rubén Javier García Bonilla, ha incurrido indudablemente en inconducta notoria en el ejercicio de su profesión, conforme os ha expuesto en el cuerpo de esta instancia”;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se rechace en todas sus partes la acción disciplinaria presentada por el Lic. Rubén García Bonilla, recibida en fecha 29 de noviembre de 2010, por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento siguiente: Primero- Por la inexistencia de prueba, fundamento o hecho en cual vincule o vinculó al Lic. José Alejandro Sánchez Martínez en el desalojo

practicado en fecha 1ro. de septiembre de 2008, ya que tanto sus testigos, como los nuestros coherentemente dijeron que el Lic. Alejandro Sánchez Martínez o el imputado, no se encontraba en el lugar de los hechos; **Segundo:** Que se rechace el fundamento de toda acción realizada a consecuencia del desalojo contra la señora Olga Lidia fue a consecuencia de la sentencia civil núm. 00178-08 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** Porque en ningún momento se ha probado aquí ante este Plenario de que el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez exhibió una mala conducta notoria que haya producido algún daño o gravedad contra el querellante, es cuanto bajo reservas contra cualquier replica”;

La corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, al prevenido Licdo. José Alejandro Sánchez Martínez, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día (20) de abril del año 2011, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por el Lic. Rubén Javier García Bonilla en fecha 5 de octubre de 2009, en contra del Lic. José Alejandro Sánchez Martínez por presunta violación del artículo 8 de la ley 111 sobre exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942 modificada por la Ley núm. 3958 de 1954, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 15 de diciembre de 2009 la audiencia para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo el día 2 de marzo de 2010 a las nueve horas de la mañana;

Resulta que en la audiencia del 2 de marzo de 2010, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Rechaza por improcedente los pedimentos formulados por el prevenido Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, abogado, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo y acoge el del Ministerio Público en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma para citar

nueva vez al denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia del día 18 de mayo del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00A.M), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Lic. Rubén Javier García Bonilla, denunciante; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 18 de mayo, la corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma para tener la oportunidad de preparar sus medio de defensa, depositar documentos y lista de testigos, pedimento al que no se opuso el Ministerio Público, ni los abogados del denunciante, los que solicitaron además la citación de Argeli Silver Genao, Elvin Vásquez Peralta, Lic. César Calderón, Porfirio Almonte Llaber y Reyna Drulland; **Segundo:** Fija la audiencia del día 20 de julio del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del denunciante y del prevenido la presentación de las personas que pretendan hacer oír en calidad de testigos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 20 de julio de 2010, la corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente audiencia para que puedan estar presentes los testigos por ellos propuestos, a lo que dieron aquiescencia los abogados del denunciante y el representante del Ministerio Público y rechaza el formulado por los abogados del denunciante en cuanto a que se proceda en esta audiencia a la audición de los testigos a cargo aquí presentes, **Segundo:** Fija la audiencia del 28 de septiembre del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del prevenido la presentación de las personas por

ellos indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 28 de septiembre, la corte luego de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por si mismo por el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que este presente el abogado titular Dr. Salvador Catrain, a lo que dieron aquiescencia los abogados del denunciante y el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (29) de noviembre del año 2010, alas nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Ratifica la presentación de los testigos por el prevenido, **Cuarto:** Queda citado el testigo a cargo César Calderón; **Quinto:** Esta Sentencia vale citación para los presentes;

Resulta que en la audiencia del día 29 de noviembre por motivos atendibles, la corte procedió a la cancelación del rol y posteriormente por auto del 9 de diciembre el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del día 22 de febrero de 2011 para la continuación del conocimiento de la causa;

Resulta que en la audiencia del 22 de febrero de 2011 la corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que esté presente el abogado titular Dr. Salvador Catrain, a lo que se opusieron los abogados del denunciante y dejó a la soberana apreciación de esta corte el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (28) de febrero del año 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa, **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2011, la corte luego de instruir la causa en la forma que figura en parte

anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Considerando, que el sometimiento disciplinario contra el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez tiene por objeto que el mismo sea sancionado disciplinariamente por haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del derecho, al amparo de lo que dispone el artículo 8 de la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954;

Considerando, que el artículo 8 de la ley referida núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el secretario de estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que de los documentos y de las circunstancias de la causa así como de las exposiciones de las partes y testigos, se ha dado por establecidos los siguientes hechos: a) Que en fecha 1ro. de octubre de 1992 mediante contrato de arrendamiento el señor Casimiro Germán Amparo arrendó a favor del Lic. Rubén Javier García Bonilla un local comercial ubicado en la casa núm. 4-B de la calle Sinencio Marcelino en la ciudad y municipio de Sánchez, local que se encuentra edificado frente al parque principal de la ciudad, dentro del ámbito del solar núm. 3 de la manzana porción E-1ra. del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Sánchez, con el propósito de instalar allí una heladería; b) Que durante la vigencia del contrato el propietario comunicó a su arrendatario que había vendido el inmueble a Eutacio Anicasio Hidalgo Andújar pero que

sin embargo se mantenía al arrendamiento; c) Que en fecha 25 de enero de 2007 mediante acto de alguacil se notificó una intimación de entrega de inmueble al Lic. Rubén Javier García Bonilla alegando la señora Olga Lidia de Jesús Rojas ser la nueva propietaria del inmueble, sin presentar prueba justificativa de esa condición; d) Que el derecho de propiedad del referido inmueble se comprueba por la Certificación de Registro de Títulos de Samaná dando cuenta de que el mismo es propiedad de Eustacio Anicacio Hidalgo Andújar y no existe ninguna pieza en la cual se determine que la señora Olga Lidia de Jesús Rojas, de quien es abogado el prevenido, tiene derecho de propiedad sobre el inmueble arrendado al señor Rubén Javier García Bonilla; e) Que en repetidas ocasiones el denunciante quiso llegar a un acuerdo sobre un posible aumento en el precio de alquiler, esfuerzos que resultaron inútiles; f) Que en fecha 1ro. de septiembre de 2008 se presentó a la heladería el ministerial Franklin Ventura Sandoval en forma violenta, para proceder al desalojo inmediato del inmueble, produciendo daños a los muebles, equipos y mercancías encabezando estas acciones el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez, portando arma de fuego y sin la presencia del Ministerio Público; g) Que el alguacil Franklin Rafael Ventura Sandoval es reincidente en prácticas inadecuadas en sus funciones por lo que fue destituido de las mismas por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y actuar siempre de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que para la caracterización de la mala conducta notoria, sancionada por el artículo 8 de la citada ley, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres;

Considerando, que tal y como se revela de los actos que anteceden, el prevenido realizó una serie de actuaciones constitutivas de la mala conducta notoria que establece la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre exequátur de profesionales;

Considerando, que es preciso reconocer, que por todo lo antes expuesto el Lic. José Alejandro Sánchez Martínez ha actuado de mala fe en el ejercicio de su profesión de abogado utilizando una serie de procedimientos y actuaciones irregulares las cuales no se compadecen con una conducta correcta, leal y veraz por lo que éste ha incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, caracterizándose por lo tanto la inconducta notoria que menciona la Ley, y en consecuencia, procede que sea sancionado disciplinariamente;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara al Lic. José Alejandro Sánchez Martínez culpable de haber cometido las faltas graves que se le imputan en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia se dispone la suspensión por un (1) año del exequátur para el ejercicio de la profesión de abogado como sanción disciplinaria; **Segundo:** Ordena comunicar al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial;

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 3

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Magistrado Delio Germán Figueroa, Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

Considerando, que según el artículo 156 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con la tercera disposición transitoria de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia mantuvo las funciones atribuidas por la Constitución al Consejo del Poder Judicial, hasta tanto fuera integrada ésta instancia;

Considerando, que en fecha 7 de marzo del presente año 2011 fueron juramentados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, adquieren ipso facto, de pleno derecho, la facultad de juzgar disciplinariamente a los jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción como se ha dicho de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien es cierto que la audiencia de esta fecha fue fijada antes de que entrará en funcionamiento el Consejo del Poder Judicial, también lo es, que por el efecto de la aplicación

inmediata de la Constitución una vez entrada en vigor y de las leyes de carácter procesal, la Suprema Corte de Justicia ha devenido incompetente para conocer y decidir la causa disciplinaria de que está apoderada, seguida al Magistrado Delio Germán Figueroa, Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que procede su declinatoria, con todos sus efectos ante el Consejo del Poder Judicial.

Por tales motivos,

Falla:

Único: Declara la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir la causa disciplinaria seguida al Magistrado Delio Germán Figueroa, Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y en consecuencia, dispone la declinatoria de la misma por ante el Consejo del Poder Judicial, con todas sus consecuencias.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril del 2011, años 168^o de la Independencia y 148^o de la Restauración;

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Rafael Luciano Pichardo, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, Miriam Germán e Ignacio Camacho. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Sustituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 09 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.
Recurrido:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogados:	Lic. Julio Peña Guzmán y Dr. Reynaldo Ricart.

SALAS REUNIDAS

Inadmisibile

Audiencia pública del 06 de abril de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en Plaza Merengue, situada en la Ave. Tiradentes esquina 27 de febrero, y el señor Julio Rafael Peña Valentín, actuando en representación de dicha empresa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

número 031-13196-1, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 09 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Peña Guzmán conjuntamente con el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Julio Ibarra Ríos y Darío O. Fernández Espinal, jueces de esta corte, y a Ignacio Camacho Hidalgo, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Primer Sustituto de Presidente, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de

conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Víctor Manuel Peña Valentín en contra del señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 3 de noviembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los licenciados César A. Guzmán Lizardo y Nathaniel H. Adams Ferrad y el Dr. Juan Ferrand Barba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia de fecha 11 de enero de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en la forma y justo en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia núm. 036-00-209, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de noviembre del año 2000, a favor de la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido hecho conforme a las previsiones legales y reposar en prueba legal; **Segundo:** Que en consecuencia la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda acoge con modificaciones la demanda en daños y perjuicios, incoada por Víctor Peña Valentín, de fecha 24 de abril de 1998, contra Julio Rafael Peña Valentín y Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por haber sido incoada de acuerdo a las normas procesales; **Cuarto:** En consecuencia condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización a favor de Víctor Manuel Peña Valentín, de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **Quinto:** Condena al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo J. Ricard y la Licda. Cristina Acta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 7 de marzo de 2007, una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de enero del año 2004, por la Cámara de lo Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa dicha decisión impugnada, en el aspecto relativo a la determinación de los daños y perjuicios y al monto indemnizatorio fijado a los mismos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales”; d) que, actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 09 de octubre de 2007 el fallo hoy impugnado,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la comparecencia personal de las partes en el actual recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín; **Segundo:** Fija la audiencia en que se celebrará esa medida para el día 27 del mes de noviembre del año 2007, a las (9:00 am) nueve horas de la mañana; **Tercero:** Comisiona a la magistrada Marilyn Musa Valerio para que presida la medida; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas con lo principal; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del debido proceso de ley, consagrado en el literal J), del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y de las pruebas del caso; **Tercer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada; **Cuarto Medio:** Violación del debido proceso de ley, consagrado en el literal J), del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República (bis); **Quinto Medio:** Violación del principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba, contradicción de motivos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que es violatorio a la Ley sobre Procedimiento de Casación al tratarse de un recurso contra una sentencia preparatoria, así como la misma no fue rendida en última instancia;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, el demandante concluyó solicitando: “Hacer la prueba de los daños sufridos por la parte recurrente, a disposiciones del artículo 73 y siguientes de la ley 834; ordenar la comparecencia de las partes en virtud del Art. 60 de la ley 834 a los fines de probar los daños y perjuicios; ordenar un informativo testimonial a cargo

de la parte recurrente; reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal”; de manera subsidiaria: “declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por haber sido conforme al derecho; revoquéis en todas sus partes la sentencia 036-00-0209 por ser la misma improcedente y carente de fundamentos; condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles; que sea concedido el beneficio de las conclusiones del acto introductivo de demanda; plazo de 15 días para escrito ampliatorio; 5 días para contrarréplica”; que la parte demandada, a su vez, concluyó en el sentido siguiente: “Se opone, toda vez que esta medida resulta frustratoria y que sean rechazadas las solicitadas por la parte recurrente”; de manera subsidiaria; “declarar regular y válido el recurso de apelación; rechazar por improcedente, mal fundada y ausencia de prueba las conclusiones del recurrente, en consecuencia: confirmar la sentencia recurrida; condenar a la recurrente al pago de las costas; plazo de las costas; plazo de 15 días para escrito ampliatorio; plazo para réplica”;

Considerando, que la corte a-qua, luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, procedió a: a) ordenar la comparecencia personal de las partes en el actual recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín; b) fijar la audiencia en que se celebrará la medida para el día 27 de noviembre de 2007 a las (9:00 a.m.) nueve horas de la mañana; c) comisionar a la magistrada Marilyn Musa Valerio para que presida la medida; e) reservar las costas para fallarlas con lo principal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, cuando la comparecencia personal no haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto, la sentencia es preparatoria;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, por cuanto el tribunal que la dictó se ha

limitado a ordenar la comparecencia personal de las partes en el actual recurso de apelación y a fijar el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tal disposición haga suponer o presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por lo cual la misma no prejuzga el fondo; que, en ese orden, resulta oportuno puntualizar que en el presente caso, el tribunal que dispuso la comparecencia de las partes, se circunscribió a ordenar dicha medida, luego de una solicitud formulada por la parte recurrente quien fundamentó dicho pedimento, según se extrae del fallo impugnado, “a los fines de hacer prueba ante el plenario de los daños morales y materiales sufridos”; que como se advierte, el actual recurrente no ha demostrado, que al solicitar la medida de instrucción haya aportado a los jueces del fondo la articulación de los hechos que pretendía probar con tal medida, capaces de prejuzgar los resultados de la contestación, ni la jurisdicción a-qua, al ordenar la comparecencia de las partes articuló motivo alguno que permita entrever la decisión que adoptaría al respecto, sino que fue el resultado de una decisión del tribunal, conducente exclusivamente a la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir solución definitiva, dado que, como se ha dicho, al no disponer prueba, verificación o trámite de sustanciación, no deja entrever a favor de cuál de las partes decidirá el tribunal y, por consiguiente, deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, no susceptible del recurso, sino conjuntamente en todo caso con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso;

Considerando, que, ha sido juzgado, que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra ella sino después de la sentencia definitiva; que, en consecuencia, al no haberse establecido en la especie que haya sido dictada sentencia definitiva ni exista recurso de casación contra la misma procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declarar el presente recurso de casación inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y Julio Rafael Peña Valentín, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, el 09 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Julio Peña Guzmán y el Dr. Reynaldo J. Ricart.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en la audiencia del 06 de abril de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho Hidalgo. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz.
Abogada:	Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes.

SALAS REUNIDAS

Casa

Salas Reunidas

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, ciudadano norteamericano, mayor de edad, comerciante, pasaporte núm. 160237077, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Mercedes Rafaela Espaillat Reyes, en nombre y representación del recurrente, depositado el 26 de noviembre de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 95-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 27 de enero de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto núm. 17-2011 dictado el 9 de marzo de 2011, por el Juez Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Juez Ignacio Camacho, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar la Salas Reunidas en la audiencia de ese mismo día, de conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de marzo de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la Juez Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E.

Hernández Machado de la Suprema Corte de Justicia, e Ignacio Camacho, Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre del 2001, Víctor Manuel Peña Valentín, en representación de la compañía Agente de Cambio Continental, S. A. interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Bryant Ismael Rodríguez Díaz por el hecho que en fechas 26 y 29 de octubre del 2001 dicho querellante le compró a este último dos cheques en dólares, por las sumas de US\$50,000.00 y US\$41,000.00, respectivamente, resultando los mismos alegadamente falsos por no existir el número de cuenta de dichos cheques en el banco girado; b) que la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del asunto pronunció su sentencia el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que a consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y civilmente demandado Salvador Ismael Rodríguez Díaz, el querellante Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció su sentencia el 9 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en la especie, por el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, en fecha 5 de diciembre de 2001, en contra del recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, querellante; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro del plazo establecido por la ley y con las formalidades prescritas en la misma, los recursos de apelación interpuestos por: a)

El Dr. Adolfo A. Félix, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Peña Valentín y Agencia de Cambio Continental, en fecha 30 de noviembre de 2001; y b) Por el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2001, ambos en contra de la sentencia núm. 43-01, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles la presente querrela interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en contra del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 57, ensanche Ozama, en virtud de que todos los documentos que reposan en el expediente, los cuales fueron depositados por la parte querellante para la sustanciación de su querrela, son copias fotostáticas, las cuales no dan fe ni hacen prueba ante ninguna instancia judicial; **Segundo:** Se compensan las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de manera inmediata, a no ser que se encuentre detenido por otra causa“; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz, por no haber comparecido ante esta Corte, a la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2002, no obstante haber sido debidamente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2001, en razón de ser violatoria al derecho de defensa y al debido proceso, consagrado por la constitución de la República y el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez que esta Corte pudo comprobar, que el señor Víctor Manuel Peña Valentín, agraviado en la especie, no fue citado a comparecer por ante este Tribunal a la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2001; **QUINTO:** Ordena la avocación del

conocimiento del fondo del proceso, en tal sentido se fija la audiencia para el día lunes, que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las nueve (9:00 A. M.), horas de la mañana; **SEXTO:** Se reservan las costas del proceso, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; d) que en cumplimiento con la decisión anterior, y avocándose al conocimiento del fondo del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su decisión el 29 de mayo de 2003, cuya parte dispositiva dice así: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (Bryant), por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil tres (2003); **SEGUNDO:** Declara al señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, de generales que constan, culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., y el señor Víctor Manuel Peña Valentín, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la sociedad comercial Agente de Cambio Continental, S. A., representada por su presidente, señor Ricardo Tomás Polanco, por intermedio de sus abogado Dr. Reynaldo J. Ricart G., por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,0000.00), a favor de Agente de Cambio Continental, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por éste, por el presente hecho delictuoso; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que el imputado Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant interpuso

recurso de oposición contra dicha sentencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se desapoderó del mismo, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la que dictó su sentencia el 14 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera, No. 38, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede condenar al prevenido al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **CUARTO:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que esta sentencia fue recurrida en casación por Bryant Ismael Rodríguez

o Salvador Ismael Rodríguez Díaz ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), la que pronunció su sentencia el 29 de octubre de 2008, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 18 de agosto de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por Ismael Rodríguez Díaz, en representación de sí mismo, el 5 de diciembre de 2001, en contra de la sentencia del 29 de noviembre de 2001, dictada por la Duodécima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 38, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, culpable del delito de estafa cometido en perjuicio de Agente de Cambio Continental, S. A., hecho previsto y sancionado con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricart, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales aplicables al caso de la especie; y en cuanto al fondo de la misma procede condenar al prevenido al pago de la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$4,500,000.00), a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa, equitativa y razonable indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido causados a esta

reclamante por la actuación delictuosa del imputado; **Cuarto:** Condena al prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo J. Ricart abogado de la parte civil constituida que afirma haberla avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales’; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (hoy Salas Reunidas) declaró admisible dicho recurso y pronunció su sentencia el 3 de marzo de 2010, enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración del recurso de apelación; h) que esta Corte pronunció el 8 de noviembre de 2010, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Salvador Ismael Rodríguez Díaz, interpuesto en fecha cinco (5) de diciembre del dos mil uno (2001), en contra del recurso de apelación interpuesto por el querellante, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Declara con lugar en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Adolfo A. Félix y Agencia de Cambio Continental, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001); b) el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001), ambos en contra de la referida sentencia, en contra de la sentencia marcada con el núm. 43-2001, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara inadmisibile la presente querrela interpuesta por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en contra del señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Brayant, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1631590-4, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 57, ensanche

Ozama, en virtud de que todos los documentos que reposan para la sustentación de su querrela, son copias fotostática, las cuales no dan fe ni hacen prueba ante ninguna instancia; **Segundo:** Se compensan las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se ordena la puesta en libertad del prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Brayant, de manera inmediata, a no ser que se encuentra detenido por otra causa; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia núm. 43-2001, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adolfo A. Félix y Agencia de Cambio Continental, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil uno (2001), en contra de la sentencia marcada con el núm. 43-2001, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dicta propia decisión; **QUINTO:** En cuanto al aspecto penal condena al imputado Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Brayant, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **SEXTO:** Declara buena y válida la constitución en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Agente de Cambio Continental, S. A., debidamente representada por Víctor Manuel Peña Valentín, a través de su abogado Dr. Reynaldo J. Ricat, contra el prevenido Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma procede

condenar al imputador al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la razón social Agente de Cambio Continental, S. A., como justa y sensata indemnización para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que la conducta del imputado le ha causado; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Salvador Ismael Rodríguez Díaz (a) Bryant, al pago de las costas generadas en el proceso; **OCTAVO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil diez (2010); i) que recurrida en casación la referida sentencia por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 27 de enero de 2011 la Resolución núm. 95-2011 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 9 de marzo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia infundada”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia sobre la cual se recurrió para la época se hizo contra una sentencia definitiva y condenatoria que se produjo por la modalidad del derogado defecto en materia penal, por lo que la apreciación que hizo frente al fallo apoderado es totalmente inconsecuente e ilógico y por demás obliga a ser casado; que la declarativa de inadmisibilidad en cuanto al fondo del recurso de apelación, aspecto que no existe en el ordenamiento penal, bajo predicamento que la apelación no se hizo contra una sentencia definitiva y sin embargo decide acoger los recursos del querellante y actor civil; la Corte de Apelación laceró totalmente los derechos constitucionales del recurrente en el sentido de que un recurso de casación que decide casar una sentencia condenatoria de corte no puede pasar por las formalidades de la admisibilidad de un recurso de apelación en la forma que determina el art. 413 del Código Procesal Penal en el sentido de que ya fue juzgado y por demás queda determinado que cuando la Suprema Corte de Justicia o cualesquiera tribunal obtuviera el aspecto de la falta de una sentencia asume lógicamente que los demás aspectos

de la misma se encuentran estipulado en una buena aplicación de derecho; que la corte acogiendo ese recurso violentó el principio de inmutabilidad procesal cuando a sabiendas de que se regía por el nuevo ordenamiento procesal, falló condenando al imputado sin su presencia a través de un recurso de apelación no instituido por el actor civil; que el recurso de apelación se desarrolla con las partes presentes y sus abogados, también con representación de sus abogados, incluso no es necesaria la presencia del imputado recurrente a menos que sea necesaria la presencia del imputado recurrente, a menos que este sea propuesto en el escrito como declarante en el proceso de apelación, lo que se confirma con la parte in fine del art. 424 del CPP cuando señala que la Corte de Apelación ordena su libertad la que se ejecuta en la misma sala de audiencia, si está presente señal inequívoca que no es imprescindible la concurrencia del imputado, sobre todo que el juicio es contra la sentencia, lo que no ocurre en primer grado, en donde el juicio es a la inculpación y por tanto contra el imputado por lo que su presencia es imprescindible; que fue acogido un recurso de apelación en contra de una sentencia que ha establecido una condena diferente sobre un hecho ya consumado, en el sentido que se juzgó nuevamente una sentencia condenatoria que no fue revocada, lo cual ha generado un hecho ilícito que debe ser casado de pleno derecho”;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz;

Considerando, que la corte a-qua declaró a Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, y condenándolo en el aspecto penal a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y en el aspecto civil al pago de una indemnización de Tres millones de Pesos (RD\$3.000,000.00), a favor de Agente de Cambio Continental, S. A. por los daños y perjuicios morales y materiales causados a ésta por el delito imputado;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto por la corte a-qua la Dra. Mercedes R. Espailat Reyes, abogada en representación del imputado Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz, manifestó ante el plenario que dicho imputado se encuentra fuera del territorio dominicano desde el mes de julio de 2004 por haber sido extraditado a los Estados Unidos de América, por lo cual no ha sido citado ni ha comparecido a dicha audiencia;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal establece que la audiencia de apelación se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, es a condición que las mismas hayan sido legalmente citadas;

Considerando, que el numeral 4) del artículo 69 de la Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece como una de las garantías al debido proceso que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que reposan en el expediente se evidencia que no existe constancia que el imputado haya sido legalmente citado a comparecer a la audiencia que lo declaró culpable de los hechos imputados, lo que constituye una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, garantías consagradas en la Constitución Dominicana como derechos fundamentales de las personas; por lo que procede acoger los alegatos del recurrente y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2010 por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	John Curi Arias Caraballo y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Interviniente:	Santa Isabel Morillo.
Abogados:	Licdos. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Curi Arias Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0068947-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12 del sector Pantoja del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado; Ramón Antonio Vargas Duarte, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Maximino Franco Ruiz y Cantalicio Valdez Vallejo, a nombre y representación de la parte interviniente, Santa Isabel Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, John Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado Lic. Samuel José Guzmán Alberto, depositado el 26 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Cantalicio Valdez Vallejo y Maximino Franco Ruiz, quienes actúan a nombre y en representación de Santa Isabel Morillo, depositado el 20 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 46–2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por John Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A. y fijó audiencia para el día 23 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el día 31 de marzo de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del

23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 22 de agosto de 2005, en la carretera Sánchez próximo a Doña Ana en el municipio de Yaguata, cuando el camión marca Daihatsu, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Ramón Antonio Vargas Duarte, conducido por John Curi Arias Caraballo, atropelló a Vidal Tapia Belbere, quien intentaba cruzar la referida vía, causándole golpes y heridas que le causaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó su sentencia el 26 de julio de 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, de violar los artículos 49 ordinal 1ro., 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de manera temeraria o descuidada y de haberle causado golpes y heridas al señor Vidal Tapia Belbere, dejándolo abandonado en el lugar del accidente, lo cual contribuye a la muerte de la víctima; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **TERCERO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, al pago de las costas penales del proceso, según las disposiciones del artículo 338 parte final, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Admitir como buena y válida en cuanto al fondo y a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del ofendido

directo por el hecho punible objeto del presente proceso señor Vidal Tapia Belbere, fallecido, y en la calidad de madre de los menores Vidalby, Osmeilín Esther y Lucy Esther Belbere Morillo, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 121 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la solicitud de daños y perjuicios presentada por la parte civil constituida, por haber podido establecer la existencia, la extensión y la cuantificación del daño sufrido así como la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la parte civil y a su vez el vínculo entre el tercero civilmente demandado Ramón Antonio Tavárez Muñoz, por ser el beneficiario de la póliza de seguro y Ramón Antonio Vargas Duarte, por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños y Jhon Curi Arias Caraballo; **SEXTO:** Condenar a los señores Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge y madre y tutora de los menores Lucy Esther, Omeilín Esther y Vidalby Manuel Belbere Morillo, hijo del fallecido Vidal Tapia Belbere, distribuido de la manera siguiente: Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a beneficio de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de esposa del fallecido Vidal Tapia Belbere, Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor de la menor Lucy Esther, Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán a favor de la menor Omeilín Esther y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor del menor Vidalby Belbere Morillo, todos menores de edad, hijos del occiso Vidal Tapia Belbere, a consecuencia del accidente objeto del presente proceso según acta de defunción núm. 284210; **SÉPTIMO:** Condenar a la parte civilmente responsable Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de las costas y honorarios del presente proceso en favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Se ordena que la presente

sentencia sea común y oponible a la compañía Seguro Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra y en dispositivo de la presente sentencia para el día miércoles 2 de agosto de 2006. Quedan citadas las partes presentes y representadas”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la entidad Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán A., en representación de Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la entidad Seguros Pepín, S. A., de fecha 8 de agosto de 2006, contra la sentencia núm. 0007-2006, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque; **SEGUNDO:** Sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, la Cámara Penal de la Corte, revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada en lo concerniente a indemnización impuesta y en dichas atenciones fija una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del occiso Vidal Tapia Belbere; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Lucy Esther; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Omeilin Esther, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Vidalby Belbere Morillo; hijos menores del hoy finado y la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Ordena expedir copias de la presente a las partes involucradas en el proceso, en razón de que la lectura de ésta vale notificación a las que quedaron convocadas por la sentencia que suspendió el proceso, a los fines de la lectura íntegra de esta decisión; **CUARTO:** Se declaran las costas eximidas en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal”; c)

que dicha sentencia fue recurrida en casación por Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., dictando la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 13 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua no se refiere ni en sus motivaciones ni en su dispositivo a los pedimentos individualizados planteados en dicho recurso, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, y envió el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que asigne una de sus salas mediante el sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; d) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia de fecha 14 de septiembre de 2007, mediante la cual anuló la sentencia y envió el asunto por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I; e) que apoderado dicho juzgado de paz, para el conocimiento del nuevo juicio, pronunció sentencia del fondo el 30 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara no culpable al señor Jhon Curi Arias Caraballo, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, ordinal 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Vidal Tapia Belbere, por no haber sido aportado al proceso elementos de prueba suficientes que fundamenten la acusación y destruyan el principio de la presunción de inocencia, que los tratados internacionales y el Código Procesal Penal consagran a favor del imputado, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Jhon Curi Arias Caraballo, así como la restitución en sus manos de cualquier monto o valor entregado por concepto de la medida de coerción que se trate; **TERCERO:** Se ordena la restitución en manos del imputado señor Jhon Curi Arias Caraballo, de los objetos secuestrados no sujetos a decomiso, en caso de que haya lugar; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio en vista de la absolución declarada; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la

demanda accesoria interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo, por sí y por su hijos menores Lucy Esther y Omeilin Esther, en contra de los señores Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la compañía de Seguros Pepín, por haber sido interpuesta la misma de conformidad con los textos legales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de la demanda civil de que se trata, puesto que al no ser establecida falta penal alguna imputable al señor Jhon Curi Arias Caraballo, no podrían ser impuestas sanciones por concepto de indemnizaciones civiles en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se condena a los actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción de las mismas por no haber pedimento en ese sentido”; f) que esta sentencia fue recurrida en apelación por Santa Isabel Morillo, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 30 de octubre de 2008, que es la decisión hoy recurrida en casación por la actora civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuestos por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Roja y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de Santa Ysabel Morillo, en fecha 3 de julio de 2008, en contra de la sentencia núm. 0023/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”; g) que esta sentencia fue recurrida en casación por Santa Isabel Morillo ante las Cámaras (hoy Salas) Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, siendo casada bajo la

motivación de que la sentencia impugnada estaba desprovista de una motivación adecuada, y envió el caso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, el cual pronunció la sentencia del 24 de junio de 2010, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara al señor John Curi Arias Caraballo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0068947-9, domiciliado y residente en la calle Azua núm. 8, Distrito Municipal Los Jovillos, La Estancia, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1, literal d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114, en consecuencia se condena al pago de una multa de Siete Mil Pesos (RD47,000.00); **SEGUNDO:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por la señora Santa Isabel Morillo, y por sus hijos menores de edad Lucy Esther y Osmeilyn Esther, por intermedio de sus abogados, en contra del imputado John Curi Arias Caraballo, en su calidad de conductor, Ramón Antonio Vargas Duarte, tercero civilmente responsable y la compañía de seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de que sea condenado solidariamente el señor Ramón Antonio Tavárez Muñoz, toda vez que el mismo no fue puesto en causa, ni aparece como parte identificada en el auto de apertura a juicio; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se acoge y en consecuencia, se condena a los señores John Curi Arias Caraballo y Ramón Antonio Vargas Duarte, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), pagaderos de la siguiente manera: 1) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y en provecho de la señora Santa Isabel Morillo; 2) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Lucy Esther Berbere Morillo; y 3) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Osmeilyn Esther Berbere Morillo, como justa reparación por los daños morales y materiales

sufridos por ellos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara que la presente sentencia le sea común y oponible a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado John Curi Arias Caraballo, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día primero (1ro.) de julio del año 2010, a las 3:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas”; h) que la misma fue recurrida en apelación por John Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepin, S. A., resultando apoderada para el conocimiento del mismo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dictando la decisión, ahora impugnada, el 12 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, y sustentado en la audiencia del recurso por la Licda. Adamarys Lachapelle, actuando a nombre y representación de Jhon Curi Arias, imputado, Ramón Vargas Duarte, tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicana, debidamente representada por su presidente ejecutivo Lic. Bienvenido Corominas Pepín, contra la sentencia núm. 0007-10, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto (sic) del año dos mil diez 2010), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0007-10, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto (sic) del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por sr una sentencia estructurad conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las cotas causadas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia”; i) que recurrida en casación la referida sentencia por John

Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 17 de enero de 2011 la Resolución núm. 46-2011, mediante la cual, declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y fijó la audiencia para el 23 de febrero de 2011, conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes John Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., alegan en su escrito, ante la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 417, 24 y 167 y siguiente del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la ley 278-04”; alegando en síntesis, que la corte a-qua actuó contrario al debido proceso y a la jurisprudencia, además de ser contradictoria a la Constitución, ya que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, como ha sucedido en el presente caso. Así mismo, hay que destacar que la conducta de la víctima no ha sido ponderada, y los jueces de la corte a-qua no fundamentaron debidamente su decisión, ni en hecho ni derecho. La sentencia impugnada no motiva respecto de la indemnización acordada a los familiares de la víctima, los cuales no aportaron prueba alguna que pudiese demostrar el perjuicio recibido. Los magistrados del tribunal a-qua no ponderaron la falta de la víctima, el cual estaba haciendo un mal uso de la vía pública, en franca violación al artículo 101 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que hizo que le fuera imposible al ahora recurrente defender a la víctima, siendo por tanto ese inadecuado uso de la vía la causa generadora del accidente, por tanto falta exclusiva de la víctima. La corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado. En consecuencia, y visto todas las irregularidades y violaciones cometidas, las indemnizaciones acordadas a las víctimas, sin haber probado perjuicio, resultan a todas luces irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal. La sentencia recurrida no establece en qué consistió la falta cometida por el justiciable;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) Que partiendo de los hechos que fija la sentencia impugnada, se puede apreciar que en el juicio de primer grado quedó establecido fuera de duda, que como consecuencia del manejo temerario, atolondrado, sin tomar en cuenta que el peatón estuviera haciendo mal uso de la vía, el imputado recurrente, atropelló al señor Vidal Tapia Belvere (ociso), quien producto del impacto con el camión sufrió lesiones irreparables que le causaron la muerte. Que los hechos así determinados revelan que el accidente en esencia se produce por el atropello de la víctima, circunstancias que resultan totalmente contrarias a las descritas por el recurrente, quien al establecer que el juzgador a-quo no ponderó la falta de la víctima, el cual se encontraba de pasajero en una motocicleta sin luz en una zona rural, contradice la realidad de los hechos propios del proceso; b) Que en ese sentido, esta alzada estima que los argumentos invocados por la parte recurrente en el aspecto examinado, no forman parte del proceso, ni formaron parte del juicio de primer grado, que los hechos que fija la sentencia impugnada revelan con suma claridad, que se encuentra caracterizado el ilícito retenido por el tribunal a-quo, que la calificación jurídica dada al proceso esta acorde con los elementos constitutivos del tipo, previsto y sancionado en las disposiciones legales de los artículos 49 numeral 1, literal D y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y que la sanción impuesta, se corresponde con la realidad de los hechos acaecidos”;

Considerando, que para un mejor entendimiento del caso es preciso señalar que la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, sólo fue recurrida en apelación por Jhon Curi Arias Caraballo, en su calidad de imputado, Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, ambos en condición de terceros civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no así por los actores civiles, a raíz de cuyo recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal redujo las indemnizaciones de RD\$50,000.00 y a RD\$500,000.00; pero posteriormente y a raíz

de los sucesivos recursos, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, tras el nuevo juicio ordenado, éste condenó conjunta y solidariamente a Ramón Antonio Vargas Duarte y Jhon Curi Arias Caraballo al pago de una indemnización de RD\$1,800,000.00, siendo luego confirmada esta decisión por la Corte a-qua, lo que constituye una agravante y perjuicio contra los recurrentes John Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepin, S. A., a raíz de su propio recurso;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, actuó en inobservancia de la ley, conculcando los derechos fundamentales de los recurrentes, toda vez que fueron los únicos recurrentes en la apelación que dio al traste la reducción de las indemnizaciones impuestas en principio;

Considerando, que en ese sentido la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado;

Considerando, que así mismo la Constitución de la República dispone en su artículo 69, que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que el recurso impulsado contra la sentencia que redujo las indemnizaciones otorgadas, fue incoado por los ahora recurrentes, figurando además como civilmente demandados Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, no así el imputado Jhon Curi Arias Caraballo, por lo que no podían ser condenados a una indemnización mayor ni ser incluido como civilmente demandado el imputado, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, que condenó a Ramón Antonio Vargas Duarte y Jhon Curi Arias Caraballo al pago de una indemnización de RD\$1,800,000.00, obvió que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que conoció del recurso de apelación redujo las indemnizaciones a RD\$500,000.00, y no figuraba como civilmente demandado Jhon Curi Arias Caraballo; en consecuencia, la corte a-qua no podía perjudicarlos con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío lo relativo a la condena civil contra dichos recurrentes;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como interviniente a Santa Isabel Morillo, en el recurso de casación incoado por John Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepin, S. A., contra la

sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por John Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa por supresión y sin envío el aspecto civil de la sentencia recurrida, quedando confirmado el de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2007; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 2 de marzo de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brownsville Business Corporation y Condominio Centro Comercial Acrópolis.
Abogados:	Licda. Ruth Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar Maldonado Gil.
Recurrida:	A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A. (ECORENSA).
Abogados:	Licdos. Juan Tomás García Díaz, Richard Gómez Gervacio y Jaime A. García Díaz.

SALA CIVIL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Brownsville Business Corporation, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en la intersección de las calles Andrés Julio Aybar y Fredy Prestol Castillo del ensanche Piantini, de esta ciudad; y b) Condominio Centro Comercial Acrópolis, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio y asiento social ubicado en esta ciudad, ambas sociedades debidamente representadas por Eduardo Sandoval Guerrero, nicaragüense, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1755285-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara, por sí y por el Dr. Bolívar Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth Rodríguez Alcántara;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Tomás García Díaz, Richard Gómez Gervacio y Jaime A. García Díaz, abogados de la parte recurrida, A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A. (Ecorensa);

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyofus y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de relieve que, en ocasión de una instancia en homologación de acuerdo transaccional “(contrato de cuotalitis) y liquidación de honorarios profesionales” (sic), radicada por la actual recurrida contra las recurrentes, el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional evacuó la ordenanza de fecha 17 de octubre del año 2008, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud en homologación del acuerdo transaccional (cuotalitis) lanzada por Conexiones Energéticas, S. A. (Escorensa); por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida petición graciosa, acoge la misma y, en ese sentido, homologa el acuerdo transaccional suscrito en fecha 14 de julio de 2006, entre A.T.R. Correcciones (sic) Energéticas, S. A. (Escorensa) y Brownsville Business Corporation, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Ordena la liquidación de los honorarios profesionales, conforme al porcentaje taxativamente convenido por las partes en el acuerdo previamente homologado en el presente ordinal, por concepto de los resultados obtenidos al efecto por el solicitado a favor de Condominio Centro Comercial Acrópolis, S.A., únicamente respecto de las diligencias probadas en derecho al Tribunal, a saber: fallo núm. 05-07, emitido por la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), en fecha 27 de junio de 2007” (sic); que, asimismo, con motivo de una instancia “en solicitud de liquidación de honorarios profesionales y autorización para trabar embargo conservatorio e hipoteca judicial provisional” (sic) introducida por la hoy recurrida contra las recurrentes, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero del año 2010, un auto con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Se evalúa el crédito debido por la entidad Brownsville Business Corporation Condominio Centro Comercial Acrópolis Citigroup Tower (sic), a la empresa de Conexiones Energéticas, S. A. (Ecorensa), en la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiocho pesos oro dominicanos

con 16/100 (RD\$45,433,428.16), por los motivos expuestos, en aplicación y cumplimiento del contrato suscrito por ambas partes en fecha 14 de julio del año 2006; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de la Empresa de Conexiones Energéticas, S. A., (Ecorensa), de que se le autorice a trabar medidas conservatorias e inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la entidad Brownsville Business Acrópolis Citigroup Tower, por extemporaneidad de dichos pedimentos, según consta explicado en dicha decisión” (sic); que, después de introducir las ahora recurrentes sendos recursos de impugnación contra las referidas ordenanzas, la corte a-qua emitió la sentencia actualmente atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de impugnación interpuestos por las entidades Brownsville Business Corporation y el Condominio Centro Comercial Acrópolis, el primero en contra de la ordenanza núm. 38 de fecha 17 de octubre de 2008, correspondiente al expediente núm. 034-08-00082 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante instancia depositada en fecha 24 de febrero de 2010 ante la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo contra la Ordenanza Administrativa núm. 038-2010-00027, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2010, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de febrero de 2010, por haber sido realizados de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, ambos recursos de impugnación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes las ordenanzas núms. 38 de fecha 17 de octubre de 2008 y 038-2010-00027 de fecha 05 de febrero de 2010, antes descritas, en virtud de las consideraciones antes expuestas; **Tercero:** Condena a las partes impugnantes, las entidades Brownsville Business Corporation y el Condominio Centro Comercial Acrópolis, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los

Licdos. Juan Tomás García Díaz, Richard Gómez Gervacio y Jaime A. García Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida propone de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el argumento de que, al tenor del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios de los abogados, la parte interesada podrá impugnar tal liquidación por ante el tribunal inmediato superior, cuya decisión “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, lo que significa, alega la recurrida, que en el presente caso el recurso de casación de que se trata está prohibido por la propia ley, en cuyo caso el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la expresión contenida en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República ahora vigente, relativa a que corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer los recursos de casación de conformidad con la ley”, ha venido siendo interpretada en el sentido de que ese recurso si bien puede ser suprimido por la ley en algunas materias, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, el cual expresa que “ la decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”, no puede servir de fundamento para eliminar el recurso en esta materia, puesto que la casación que se sustenta en la Ley Fundamental de la Nación constituye para el justiciable una garantía esencial, perteneciendo a la ley sólo fijar sus reglas, en virtud del referido numeral 2 del artículo 154; que, por tanto, al enunciar el artículo 11-modificado- de la Ley 302, que la decisión que intervenga con motivo de la impugnación de un estado de gastos y honorarios, no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, no está excluyendo con ello el recurso de casación, el cual está abierto por violación a la ley contra toda decisión judicial dictada en última o única instancia y el cual sólo puede prohibirse cuando la ley lo disponga de manera expresa,

al tratarse de la restricción de un derecho, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y admitir, en la forma, el presente recurso;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los agravios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1134, 1135, 1234 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos. Errónea interpretación de contrato. Violación al artículo 1156 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados de fecha 18 de junio de 1964. Violación a los artículos 4, 12 y 16 de la Ley 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana del 3 de febrero de 1983.; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil. Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Violación al artículo 2 de la Ley número 3-02, sobre Registro Mercantil; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 2273 y 2219 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que el tercer medio planteado por las recurrentes, cuyo estudio se realiza con prioridad por convenir a la solución que se le dará al caso, se refiere, en esencia, a que “la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, sólo rige los honorarios profesionales de los abogados, no así las relaciones, y contraprestaciones producto de contratos de naturaleza civil o comercial entre compañías, como existe en la especie” entre las partes litigantes, por lo que, aducen las recurrentes, la actual recurrida “no puede beneficiarse de la Ley núm. 302..., porque indudablemente no son abogados, son personas morales capaces de contraer obligaciones de naturaleza civil o comercial, nunca a ejercer personalmente la profesión de derecho”; que la sentencia ahora impugnada violó los artículos 1 y 5 de la referida Ley 302, sigue alegando la parte recurrente, y los artículos 4, 12 y 16 de la Ley 91, de fecha 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, “al juzgar que una compañía puede beneficiarse directamente de dicha Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados”, señalando erróneamente

la corte a-qua que “nada impide que los abogados decidan prestar sus servicios profesionales a una empresa y que a través de ella cobren sus emolumentos correspondientes establecidos en la ley”, cuando, expresan las recurrentes, “no es que se haya estipulado por escrito la obligación de pago por servicios profesionales”, lo que puede hacer tanto una persona física como una persona jurídica, “sino que la violación consiste en otorgarle los derechos y prerrogativas de los abogados contenidos en la Ley 302... a una persona moral”, concluyen los argumentos desarrollados en el medio bajo examen;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión sobre el fondo de la controversia de que se trata, según consta en el fallo atacado, en los razonamientos siguientes: “que tal y como se afirma en la ordenanza recurrida, de las piezas que conforman el expediente se comprueba que la Empresa A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A., por mediación de sus abogados representó a la compañía Brownsville Business Corporation y al Condominio Centro Comercial Acrópolis, en ocasión de acciones judiciales existentes entre ésta última y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; que reiteramos que el llamado acuerdo transaccional de fecha 14 de julio de 2006 fue suscrito voluntariamente entre las partes hoy en litis, y se convino que la empresa Correcciones Energéticas, S. A., asistiría a Brownsville Business Corporation, en varios asuntos, algunos de carácter técnico y otros legales; que si bien es cierto que el referido contrato, además de incluir el acuerdo de pago de gastos legales y porcentaje del mismo, incluye aspectos en relación a otros servicios, esto en modo alguno puede ser un impedimento para que la impugnada pueda perseguir el cobro de sus honorarios, menos aún cuando existe evidencia de que ha realizado los trabajos de asesoría y representación legal de las impugnaciones en ocasión de las acciones interpuestas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en su contra, por los cuales recibiría el referido pago; que nada impide que los abogados decidan prestar sus servicios profesionales a una empresa, y que a través de ella cobren los emolumentos correspondientes establecidos en la ley; que es habitual en nuestro medio esta fórmula, basta observar que la mayoría de los abogados

tienen sus oficinas o bufetes ubicados en el domicilio social de sus compañía precisamente constituida por ellos; que la ley reglamenta la manera en que pueden ser cobrados los honorarios de estos profesionales, pero no podemos considerarla excluyente. Que el hecho de establecer los aspectos y honorarios legales en un contrato, no es contrario a ningún precepto legal, ha sido el ejercicio libérrimo de la voluntad de las partes, el cual no atenta ni contra las buenas costumbres, ni contra el orden público”;

Considerando, que la sentencia cuestionada se hace eco en su contexto de que las empresas ahora recurrentes siempre sustentaron por ante los jueces del fondo de manera expresa que “la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, sólo rige los honorarios profesionales de los abogados, no así las relaciones y contraprestaciones producto de contratos de naturaleza civil o comercial entre compañías, como en la especie existe” entre las hoy litigantes y que, por lo tanto, éstas “no pueden beneficiarse de la referida Ley 302, porque indudablemente no son abogados, son personas morales capaces de contraer obligaciones de naturaleza civil o comercial, nunca ejercer personalmente la profesión de derecho” (sic), careciendo de calidad para liquidar honorarios profesionales, lo que fue contestado por la corte a-qua en la forma transcrita precedentemente;

Considerando, que el artículo 1º, en su primera parte, de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, dispone que “el monto mínimo de los honorarios por su labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará con arreglo a la presente ley. Los abogados pueden pactar convenios por los cuales se estipule el pago de los honorarios más elevados que los que la presente ley establece, salvo disposición en sentido contrario. No obstante, a las personas no ligadas por tales convenios, que estuvieren obligadas al pago de las costas por condenación judicial u otros motivos, solamente se les podrán exigir los honorarios mínimos que fija la ley”; que el artículo 5 de la referida ley agrega que “en todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o, de algún modo hayan

actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los tribunales de trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa”; que, asimismo, el artículo 4, párrafos I y II, de la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece que “a los efectos de la presente ley, se considerará abogado a toda persona física, nacional o extranjera, que haya obtenido título de abogado de la República, o revalidado el que haya sido expedido en el extranjero, o aquellos abogados de otros países cuyos gobiernos mantuvieron con el de nuestro país instrumentos jurídicos en los que se establezca la reciprocidad en el ejercicio profesional”, y que “para tener el derecho a ejercer la profesión de abogado se requerirá estar inscrito como miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana”; que los artículos 12 y 16 de la Ley 91 señalada, se expresan así: “Art. 12.- A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una ley especial a un egresado universitario en derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna”; Art. 16- El ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia. La abogacía no puede considerarse como actividad comercial e industrial y, en esa virtud, no podrá ser gravada con impuestos de esa naturaleza. Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales y solo se distinguen mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes o de los que habiendo fallecidos hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos. Podrán usarse las calificaciones de ‘bufete’, ‘escritorio’ o ‘despacho de abogados’, o cualquier término equivalente”;

Considerando, que, ciertamente, las disposiciones legales que rigen el ejercicio profesional del derecho y la liquidación y pago de los gastos y honorarios correspondientes, antes citadas, ponen de manifiesto que sólo los abogados, como entes físicos, tienen la facultad exclusiva de ejercer la abogacía, que “impone dedicación al estudio de las disciplinas necesarias para la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia”, y que “no puede considerarse como una actividad comercial o industrial”, según dispone claramente la Ley 91 antes mencionada, con derecho a reclamar y percibir, los abogados, conforme a la pre señalada Ley 302, la liquidación y pago de los honorarios provenientes de su actividad profesional; que, en consecuencia, resulta erróneo y violatorio de esas leyes considerar, como ha entendido la corte a-qua, que una entidad moral, como lo es la actual recurrida, pueda percibir o devengar “per sé” los honorarios profesionales avalados por la Ley 302, sobre Honorarios de los Abogados, y obtener su liquidación u homologación al amparo de dicha ley, como ha pretendido la compañía recurrida;

Considerando, que si bien es cierto que, como ha ocurrido en la especie, una razón social puede comprometerse válidamente a prestar servicios técnicos y legales, incluidos asesoramiento jurídico y asistencia judicial por ante los tribunales, no es posible negar, sin embargo, que esa asesoría y asistencia judicial debe ser materializada mediante la intervención personal de abogados y éstos, sólo éstos, devengar los honorarios profesionales que sean liquidados u homologados al tenor de la precitada Ley 302, de tal suerte que la entidad moral compromisaria de esa asistencia legal no puede, como ocurrió en este caso, hacerse liquidar u homologar para sí, en modo alguno, los honorarios consecuentes de la representación servida en los tribunales, por lo que en la especie la corte a-qua incurrió en una franca violación de las Leyes 302, sobre Honorarios de los Abogados, y 91, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, como denuncian las recurrentes, al reconocer la validez de la homologación de los honorarios de abogado obtenida en el caso por la empresa recurrida, al amparo de la referida Ley 302; que, en tal sentido, la jurisdicción a-qua debió declarar inadmisibles

la acción judicial emprendida por la recurrida, sin examinar el fondo de la contestación, en el entendido de que dicha entidad jurídica no tenía derecho a percibir por sí misma emolumentos profesionales, por vía de la Ley sobre Honorarios de los Abogados, sino, en todo caso, a perseguir por la vía ordinaria de derecho común el pago de los servicios contratados; que, por consiguiente, en mérito de los agravios esgrimidos por las recurrentes, la sentencia atacada adolece de las violaciones denunciadas y procede la casación de la misma, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, sin necesidad de someter a estudio los demás medios de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 17 de agosto del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad de sus respectivos peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Pablo Veras.
Abogados:	Dres. Franklin Medrano, Pablo Monegro y Víctor Manuel Céspedes Martínez.
Recurridos:	Fresa Martínez Vda. Fourment y José Pio Santana Herrera.
Abogados:	Licdos. Rafael Herasme Luciano José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0002357-1, domiciliado y residente en la calle Trinitaria esquina Abreu, núm. 16, sector San Carlos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Medrano, por sí y por el Dr. Pablo Monegro, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Herasme Luciano, abogado de los recurridos, Fresa Martínez Vda. Fourment y José Pío Santana Herrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Pablo M. Monegro y Víctor Manuel Cespedes Martínez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Rafael Herasme Luciano, José E. Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de los recurridos, Fresa Martínez Vda. Fourment y José Pío Santana Herrera;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta incoada por Pablo Juan Veras contra Fresa Martínez Viuda Fourment y José Pio Santana Herrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad e interés formulado por las partes demandadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto de venta mediante actuación procesal no. 373/2007, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), del protocolo del ministerial Felipe Abreu Báez, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta acorde con las exigencias y pragmatismo que gobiernan la materia; **Tercero:** Decreta la nulidad absoluta del contrato de venta suscrito en fecha diecinueve (19) de marzo del 2003, entre la señora Fresa Martínez, en representación del señor Víctor Fourment, en calidad de vendedor y el señor José Pio Santana, comprador, relativo a la licencia núm. 602, registrada en el libro núm.3, folio 610, de servicio de radiodifusión comercial, por las razones que se contraen el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena reconocer que el 50% de la titularidad de la licencia núm. 602, registrada en el libro núm. 3, Folio 610, de servicio de radiodifusión comercial, que corresponda a los sucesores del finado Víctor Fourment y la cónyuge supérsite señora Fresa Martínez se mantenga a cargo del señor José Pio Santana, hasta tanto sea resuelta de forma definitiva la suerte de la partición por parte de Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA); **Quinto:** Condena a los sucesores del finado Víctor Manuel Fourment Uribe y la señora Fresa Martínez Vda. Fourment al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios a favor del demandante; **Sexto:** Condena a los sucesores del finado Víctor Manuel Fourment Uribe

y la señora Fresa Martínez Vda. Fourment, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús Salvador García Figueroa y Manuel Labour, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) Recurso de apelación principal interpuesto por los señores Fresa Martínez Vda. Fourment y José Pío Santana Herrera, mediante los actos Nos. 826/08, 827/08, 926/08 y 219/2008, los dos primeros de fecha quince (15) del mes de agosto y los dos últimos de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), los tres primeros instrumentados por el ministerial William N. Jiménez, alguacil de estrados de la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el último instrumentado por el ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pablo Juan Veras, mediante conclusiones in-voce durante la audiencia del día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); el principal en contra de la sentencia civil núm. 00536-08, relativa al expediente núm. 035-2007-01263, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el incidental sólo contra los ordinales Cuarto y Quinto de la indicada sentencia; por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Pablo Juan veras, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Fresa Martínez Vda. Fourment y José Pío Santana Herrera, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda original en nulidad de acto de venta, incoada por el señor Pablo Juan Veras, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental,

el señor Pablo Juan Veras, al pago de las costas del presente proceso, a favor y provecho de los abogados de las partes recurrentes principales y recurridas incidentales, los Licdos. Ángelus Peñaló Alemani, Sir Felix Alcántara Márquez y Rafael Herasme y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio de casación; “Único Medio: Desnaturalización de los hechos por mala aplicación del derecho, en lo referente a que la corte a-qua no apreció el derecho de Pablo Juan Veras, en su calidad de Co-propietario en el aludido contrato de venta del bien incorporio (frecuencia radial), ninguna de las partes en litis podía vender sin el consentimiento escrito de ambas”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la cuantía involucrada en este caso, acordada en la sentencia de primer grado, no alcanza el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1935, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008” (sic);

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada revoca la sentencia de primer grado que condenó a Fresa Martínez Vda. Fourment y José Pío Santana Herrera, actuales recurridos, a pagar a Pablo Juan Veras, hoy recurrente, una indemnización de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir, en fecha 16 de noviembre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, revocada en grado de apelación, que, como señalamos anteriormente, ascendía a la suma de RD\$400,000.00; que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, como solicitan los recurridos, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Veras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Herasme Luciano, José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 24 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santos Leonardo Escalante Jiménez.
Abogado:	Dr. Luis Manuel Rosado Estévez.
Recurrido:	Aníbal Reyes Félix.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Escalante Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 022-011771-7, domiciliado y residente en el municipio de Galván, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por la presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de noviembre de 1997;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Luis Manuel Rosado Estévez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 24 de mayo de 1999, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Aníbal Reyes Félix, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo de 2000 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo intentada por Santos Leonardo Escalante Jiménez contra Aníbal Reyes Félix, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 29 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la nulidad de embargo ejecutivo, incoada por el señor Santos Leonardo Escalante Jiménez, contra el señor Aníbal Reyes Félix, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos la nulidad del acta del proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 265-97 de fecha 19 del mes de mayo del año 1997 del ministerial Domingo S. Peguero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, al señor Ingeniero Felipe Nery Méndez Boccio, en su calidad de guardián, la inmediata

devolución o entrega del carro marca Honda Accord LX, registro y placa núm. 9003, chasis núm. IHGCA-0237848, color gris, a su legítimo propietario Santos Leonardo Escalante Jiménez; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos al señor Aníbal Reyes Feliz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Manuel Rosado Estévez por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma; ”; b) que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de dicha sentencia interpuesta en curso del recurso de apelación intentado contra la decisión antes indicada, intervino la ordenanza de fecha 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con la ley contra la sentencia 102 del 29 de agosto de 1997, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles y que en su ordinal quinto ordena la ejecutoriedad de la misma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazamos las conclusiones de la parte demandada Sr. Santos Leonardo Escalante Jiménez vertidas por conducto de sus abogados constituidos, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte demandante Sr. Aníbal Reyes Feliz, vertidas por órgano de sus abogados legalmente constituidos por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia ordenamos la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia núm. 102 del 29 de agosto de 1997 objeto del presente proceso en referimiento y emitida por el tribunal a-quo por existir riesgos que entrañan consecuencias manifiestamente excesivas; **Cuarto:** Condenamos a la parte demandada Sr. Santos Leonardo Escalante Jiménez, al pago de las costas en provecho de los Dres. Julio E. González, Joaquín Díaz y Gerardo Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso, los siguientes medios de casación: a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de base legal; c) Falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo en conjunto de sus tres medios de casación, alega en síntesis, que mediante sentencia correccional núm. 40 de fecha 4 de abril de 1997, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, condenó a Milagros de Jesús Escalante Jiménez, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$500.00, y al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, a favor de Aníbal Reyes Félix; que la sentencia arriba descrita ha servido de base a la ejecución del supuesto embargo trabado contra Santos Leonardo Escalante Jiménez, el cual no tiene ningún asunto pendiente ni judicial ni personal con Aníbal Reyes Félix; que la referida sentencia correccional nunca fue notificada ni a requerimiento del ministerio público ni de la parte civil constituida, razón por la cual no puede ni podía surtir efectos jurídicos; que en el aspecto penal, la sentencia mencionada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que existe pendiente el conocimiento de un recurso de apelación contra dicha sentencia;

Considerando, que al respecto, el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la jueza a-quo se limitó a solicitar, **primero:** que declaréis regular y válida la presente demanda en referimiento, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma, **segundo:** que rechacéis las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal, en virtud de que la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 102 es de pleno derecho, tal como lo establece el inciso 11 del Art. 130 de la ley 834 del 15 de junio de 1978, **tercero:** que condenéis a la parte demandante la pago de las costas con distracción de las mismas al abogado que concluye; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente

presentara ante la corte a-quo, el medio derivado de que la sentencia que sirve de base al embargo a quien condenó fue a Milagros de Jesús Escalante Jiménez, por lo que Santos Leonardo Escalante Jiménez no tiene ningún asunto pendiente ni judicial ni personal con el demandante Aníbal Reyes Félix, ni tampoco alegó que la misma nunca le fue notificada, razón por la cual no puede ni podía surtir efectos jurídicos, puesto que tampoco había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que existe pendiente el conocimiento de un recurso de apelación; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Único: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santos Leonardo Escalante, contra la ordenanza dictada por la presidenta de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, el 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre del año 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meej, S. A.
Abogados:	Dres. Orlando Marcano y Enrique Pérez Fernando y Licdos. César Emilio Cabral Ortiz, Jorge Ernesto de Jesús y Ramón Emilio Concepción.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meej, S. A., entidad organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio en el núm. 327, de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Manuel José Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142627-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de octubre del año 2009, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Orlando Marcano, por sí y por el Dr. Enrique Pérez Fernando, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. César Emilio Cabral Ortiz, Jorge Ernesto de Jesús y Ramón Emilio Concepción, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente contra una ordenanza de amparo dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de

marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Meej, S. A., contra la ordenanza de amparo núm. 026/07, relativa al expediente núm. 504-06-01130, dictada en fecha 10 de enero de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas”; b) que en ocasión del recurso de casación incoado contra dicha decisión, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 6 de mayo de 2009, la decisión cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “ **Primero:** Declara contrario a la Constitución de la República, el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006, que crea el recurso o acción de amparo y, en consecuencia; **Segundo:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Primera Sala de la misma Corte de Apelación para que decida respecto del fondo de la apelación de que está apoderada; **Cuarto:** Declara libre de costas el procedimiento”; c) que la corte a-qua, apoderada por efecto de la devolución ordenada, dictó el 6 de octubre de 2009 la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Meej, S. A., contra la ordenanza de amparo núm. 026/07, relativa al expediente núm. 504-06-01130, dictada en fecha 10 de enero de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de límites del apoderamiento y a las reglas de atribución de la competencia del tribunal al cual fue devuelto el expediente por la Suprema Corte de Justicia con la encomienda de que decidiera el fondo de la apelación; fallo ultra petita; rebeldía de la corte a-qua a

aceptar el fallo dado en fecha 6 de mayo del año 2009, dictado por la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 47 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, alega la recurrente que en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 27 de marzo de 2007 por la Primera Sala de la corte a-qua, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró, mediante su sentencia del 6 de mayo del año 2009, contrario a la Constitución de la República el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 del 6 de diciembre de 2006, que crea el recurso de amparo, ordenando, además, la devolución del expediente a la Corte de Apelación que dictó el fallo impugnado, con la finalidad de que decidiera el fondo del recurso de apelación del cual fue apoderada; que al decidir la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia lo relativo a la admisibilidad del recurso de apelación, dicha decisión tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, quedando, por tanto, limitada la competencia de atribución de la corte a-qua al conocimiento único y exclusivo del fondo del recurso de apelación; que, además, sostiene la recurrente, al conocerse por la vía de excepción o medio de defensa el asunto de la inconstitucionalidad, la decisión así adoptada se le impone no sólo a las partes envueltas sino, además, a la corte a-qua; que, por tanto, al fallar la corte a-qua, obviando estatuir sobre el fondo del recurso de apelación y procediendo a examinar nueva vez lo relativo a la admisibilidad del recurso de apelación, incurrió en exceso de poder por desconocimiento a las reglas de atribución determinadas en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia ahora cuestionada pone de manifiesto que la corte a-qua, apoderada originalmente del recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza de amparo, declaró el 27 de marzo de 2007 la inadmisibilidad del recurso sustentada en las disposiciones del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, que crea el recurso o acción de amparo; que apoderada esta Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra la referida

decisión, declaró, mediante su sentencia del 6 de mayo del 2009, contrario a la Constitución de la República el artículo 29 de la Ley citada y, como consecuencia de la declaratoria de no conformidad con la Constitución, casó, sin envío, lo decidido por la corte a-qua y ordenó la devolución del expediente a la misma corte de donde provino el fallo impugnado, a fin de que se pronunciara sobre el fondo del recurso de apelación;

Considerando, que la referida decisión adoptada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se sustentó en que “el numeral 1 del artículo 71 de la Constitución de la República (artículo 159 de la Constitución vigente) dice: “Son atribuciones de las Cortes de Apelación: Conocer de las apelaciones de las sentencia dictadas por los juzgados de primera instancia ...”; que si bien es cierto, prosigue exponiendo el fallo dictado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de la alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, no es menos cierto que en virtud a lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, debidamente publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la Suprema Corte de Justicia, pretorianamente, por su sentencia del 24 de febrero de 1999, instituyó por vez primera el procedimiento para ejercer la acción de amparo previendo en el mismo el recurso de apelación, que conocerá la Corte de Apelación correspondiente y deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia de primer grado, con lo cual se otorgó en ese ámbito carta de ciudadanía a la apelación, que como institución procesal ya había sido reconocida en la citada Convención internacional”;

Considerando, que, continúan los razonamientos contenidos en el fallo citado, “(...) posteriormente la Ley núm. 437-06, del 6

de diciembre de 2006, que creó por vía legislativa el Recurso de Amparo, al establecer en su artículo 29 que: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”, obviamente ha suprimido el recurso de apelación en esa excepcional materia al quedar abrogado, por efecto de esta misma ley, la disposición que por vía jurisprudencial hizo realmente efectivo el recurso de amparo contemplado en la Convención adoptada, como se ha dicho, por los poderes públicos nacionales, en orden a lo pautado en la parte in fine del artículo 3 de la Constitución (numeral 3 del artículo 74 de la Constitución vigente) a cuyo tenor la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano; que esa supresión por vía adjetiva se produce no obstante la preindicada normativa internacional consagrar igualmente en su artículo 8.2 el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior o, lo que es lo mismo, el derecho de requerir del Estado un nuevo examen del caso; que esta garantía reconocida a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5, y otros instrumentos internacionales, forma parte de las reglas mínimas que, según la Resolución núm. 920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre, debe ser observada no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que, además, expone el fallo dictado el 6 de mayo de 2009 por esta Suprema Corte de Justicia, “reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico en la citada resolución, integrado por la Constitución y los citados instrumentos internacionales, se impone su aplicación armonizando los significados de la ley adjetiva que no le fueren contradictorios, con los principios, normas y valores que lo integran, asegurándose de este modo la constitucionalización del proceso judicial; que, por otra

parte, tanto la apelación, reconocida como derecho fundamental de los justiciables, como se ha visto, como la casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la primera, es consagrada tanto por el artículo 71, numeral 1 de la Constitución (numeral 1 del artículo 159 de la Constitución vigente), como por el bloque de constitucionalidad, y la segunda, por el artículo 67, numeral 2, de la Constitución (numeral 1 del artículo 154 de la Constitución en vigor); que como los demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar; que por su parte, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial es que todo tribunal o corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución invocado en ocasión de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad, aún no lo hayan promovido las partes, esto es, de oficio; que por todo lo expuesto la corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la ordenanza de que se trata, no obstante la nueva dimensión que como derecho fundamental hoy se le reconoce a esa vía de impugnación, ha desconocido el principio de la primacía de la Constitución y los tratados, los cuales deben prevalecer siempre sobre la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso”; que los razonamientos incursos en el fallo dictado el 6 de mayo del año 2009, concluyen así: “como la corte a-qua no pudo estatuir sobre el fondo del recurso de apelación por haber sido declarado inadmisibles en atención al artículo 29 de la Ley núm. 437-06, el que se declara contrario a la Constitución por esta sentencia, procede la devolución del expediente a la misma corte, a los fines que se indican en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que, devuelto el expediente, la corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado aportando, como motivos justificativos de su decisión, las reflexiones siguientes: que “el control de constitucionalidad ejercido en este caso por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, es difuso, y en vista de que no se trata de un segundo envío por parte de nuestro más alto tribunal, dicha decisión no se impone al criterio que pudiere asumir esta alzada; que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 86 de fecha 12 de agosto de 2009, ha establecido que el doble grado de jurisdicción está desprovisto de rango constitucional, en base a lo siguiente: “no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia; que la única mención que contiene la Constitución de la República sobre el recurso de apelación se encuentra en el numeral 3, de su artículo 67 que atribuye a la Suprema Corte de Justicia “conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación”, y el numeral 1, del artículo 71, que pone a cargo de las Cortes de Apelación, “conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia “y como se observa, esa referencia está dirigida a establecer los órganos jurisdiccionales competentes para conocer ese recurso y no para darle un carácter de obligatoriedad al mismo”; que, por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal”;

Considerando, que, continúa exponiendo el fallo cuestionado, “la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, lo que se denomina la “tutela judicial efectiva”; que para cumplir con este precepto se tiene que facilitar el acceso a la justicia, el cual debe estar rodeado de todas las garantías procesales que aseguren un juicio sano e imparcial, lo que tendrá como consecuencia una decisión ajustada al derecho; que del

análisis del artículo 29 de la Ley de Amparo núm. 437/06 del 30 de noviembre de 2006, antes citado, se constata que cualquiera de las partes tiene abierta la vía de la casación, sin que esta disposición cierre vías para que las personas puedan hacer valer sus derechos, sino que por el contrario, la intención del legislador, a nuestro juicio, ha sido que la acción de amparo esté revestida de las condiciones necesarias para preservar su naturaleza, en el entendido que debe constituir un recurso ágil y efectivo, a fin de salvaguardar derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, amén que se trata de una materia especial, y no de un recurso en materia ordinaria; que las reglas que gobiernan la competencia de los tribunales de segundo grado son de orden público, puesto que se encuentran íntimamente vinculados al principio del doble grado de jurisdicción, como lo es el recurso de apelación, por tanto, son también de orden público las excepciones a dicho principio, como lo son las leyes adjetivas que permiten que un litigio sea resuelto en única instancia o cuando permite la facultad de avocación”, terminan las reflexiones aportadas por la corte a-qua;

Considerando, que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal conozca, nueva vez, sea del fondo del asunto del cual no puede conocer la Suprema Corte de Justicia, por expresa disposición de la ley, o del aspecto del recurso que fue juzgado por dicha jurisdicción de fondo; que, en la especie, al no ser juzgado el fondo del recurso por la corte a-qua, sino que se limitó, como se expresa, a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, aspecto éste que fue casado, sin envío, por no quedar nada que juzgar, es evidente que no procedía disponer el envío del asunto a otro tribunal, sino ordenar su devolución, como se hizo, al mismo tribunal para que estatuyera sobre el fondo de la apelación, sin la posibilidad de examinar nuevamente aquellas cuestiones que merecieron la apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de la sentencia dictada el 6 de mayo de 2009 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se desprenden consecuencias jurídicas que la corte a-qua estaba en el deber de

considerar, en primer lugar, el efecto derivado de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en segundo lugar, el alcance de la declaratoria de inconstitucionalidad cuando se conoce y decide, como en la especie, por vía del control difuso; que, no obstante, el examen de la decisión ahora cuestionada revela que dicha jurisdicción de alzada incurrió, tal y como lo denuncia la recurrente, en un evidente exceso de poder y desconocimiento a los principios que rigen la materia casacional; que, en efecto, la casación pronunciada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dispuesta sin envío, es decir, cerrando la posibilidad de que el aspecto anulado sea juzgado nuevamente por otra instancia judicial; que, por tanto, la corte a-qua debió limitarse a examinar el punto del cual fue apoderada por la casación, en este caso la procedencia o no del recurso de apelación, sin disponer nada atinente a la admisibilidad o no del recurso, toda vez que tal forma de proceder iría en menoscabo de las reglas relativas a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que adquirieron dichos puntos del fallo impugnado;

Considerando, que, por otro lado, conviene puntualizar que la sustentación jurídica en que se apoyó la decisión dictada por éste órgano judicial, residió en que el artículo que sirvió de soporte a la corte a-qua fue declarado, por vía del sistema de control difuso de la constitucionalidad, contrario a la Constitución; que cuando el juez, sustentado en el principio de la supremacía de la Constitución y apoyado en ese sistema de garantía constitucional que le faculta a declarar que una norma es incompatible con el texto constitucional, procede a declarar no aplicable y dejar, por tanto, sin efecto legal la señalada norma, debe destacarse que dicha inaplicabilidad afecta a la causa en particular que se está conociendo; que, en efecto, el control jurisdiccional difuso o desconcentrado que lo pueden realizar todos los jueces de todas las instancias y de todos los fueros, y puede desembocar en la Suprema Corte de Justicia que, como intérprete final de la Constitución, decidirá en definitiva sobre el punto en cuestión, la corte a-qua, después que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, fijara su posición sobre la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06,

que reglamenta el recurso de amparo, dispuso la devolución del expediente ante aquella con el mandato expreso de que conociera y decidiera la cuestión de fondo pendiente de solución, no obstante, en un acto de rebeldía, pues el aspecto constitucional había sido resuelto de manera definitiva e irrevocable, decidió nuevamente declarar inadmisibles el recurso de apelación contra la sentencia de amparo, con lo que contradujo el criterio sustentado por esta alta corte, en función de Tribunal Constitucional, en el sentido de que el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 era contrario a la Constitución al proscribir el recurso de apelación en materia de amparo, en un abierto desafío y desacato a la autoridad que ostenta la Suprema Corte de Justicia cuando, en casos como el de la especie, asigna competencia por razón de orden público, y al principio unánimemente admitido, según el cual los tribunales constitucionales tienen la última palabra en materia constitucional, además de ser el intérprete final de la carta Magna;

Considerando, que la sustentación jurídica en que se apoyó la corte a-qua para justificar su desconocimiento a la sentencia dictada por esta sala el 6 de mayo de 2009, residió en el criterio adoptado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 12 de agosto de 2009, en ocasión de la cual este alto tribunal de justicia, para rechazar el pedimento de que fuera admitido que el derecho de cada justiciable a interponer recurso de apelación contra un fallo que le resulte adverso es un derecho fundamental, reconocido tanto por los instrumentos internacionales como por la Constitución dominicana, y como tal no susceptible de ser suprimido por el legislador, sentó el criterio de que “no existe ningún texto constitucional que prescriba, como regla general, los dos grados de jurisdicción en ninguna materia y que la única mención que contenía la Constitución de la República, vigente en ese momento, sobre el recurso de apelación se encontraba en el numeral 3, de su artículo 67 y el numeral 1 del artículo 71, referencia esta que este alto tribunal de justicia juzgó en aquella oportunidad, estaba dirigida a establecer los órganos jurisdiccionales competentes para conocer ese recurso y no para darle un carácter de obligatoriedad al mismo”; que, en

consecuencia, estableció esta Suprema Corte de Justicia que “el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que una ley adjetiva puede omitirlo en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario”; que precisó, además, la referida decisión dictada el 12 de agosto de 2009, que la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que componen lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad, consagran que el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, se circunscribe a la materia penal; que, a esta última reflexión, nuestro máximo tribunal de justicia agregó, que en virtud de que nuestro país rige por el principio de la supremacía de la Constitución, frente a una confrontación o enfrentamiento entre alguna de las normas supranacionales que integran lo que se ha denominado nuestro bloque de constitucionalidad, con la Constitución de la República, ésta última debe prevalecer (...);

Considerando, que las motivaciones transcritas ponen de manifiesto que el fundamento cardinal en que se apoyó la Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para adoptar su decisión del 12 de agosto de 2009, lo constituyó la anterior Constitución Política de la República Dominicana, vigente al momento de dictarse dicha sentencia, ley sustantiva que, a juicio de esta alta Corte de justicia, no consagraba de manera expresa el doble grado de jurisdicción; que con posterioridad a dicho fallo fue proclamada la Constitución del 26 de enero de 2010, consagrando de manera expresa, en el numeral 9, artículo 69, capítulo II, relativo a las Garantías de los Derechos Fundamentales, que dentro de las garantías mínimas que deben ser ofrecidas a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, se encuentra el derecho a recurrir las sentencias; que, en efecto, el referido texto constitucional establece que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, norma del debido proceso que, conforme el numeral 10 del artículo citado, debe aplicarse sin hacer distinción respecto a la clase de actuaciones

judiciales y administrativas; que cuando este texto expresa que el recurso puede ser hecho de “conformidad con la ley” no con ello permite que sea suprimido, sino reglamentado, únicamente;

Considerando, que la consagración que de manera expresa contempla la Constitución dominicana en su artículo 69 reafirma, no sólo la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre del año 2003, documento trascendente emitido por la actual Suprema Corte de Justicia en materia de garantías procesales, la cual en su preámbulo expresa que “a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de los principios y normas, regulados en dicha resolución, es imprescindible ‘en toda materia’, siempre que estos sean compatibles con la materia de que se trata, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso”, sino, además, corrobora el criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Tribunal Constitucional, en su sentencia dictada el 6 de mayo de 2009, en la que ratificó su posición de que el legislador no puede suprimir el recurso de apelación por constituir un elemento fundamental del debido proceso, indispensable a todo justiciable y a una cabal defensa, criterio este que, dada su armonía con la Ley Fundamental de la Nación, en materia de protección a los derechos fundamentales, se ratifica en esta oportunidad;

Considerando, que, en base a los motivos expuestos, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión atacada, en los aspectos indebidamente dirimidos por la corte a-qua, según se ha dicho, por no quedar nada que juzgar en ese escenario;

Considerando, que como la corte a-qua no pudo estatuir sobre el fondo del recurso de apelación por haber sido declarado inadmisibles en atención al artículo 29 de la Ley núm. 437-06, el cual fue declarado contrario a la Constitución por sentencia anterior y ratificado por ésta, procede la devolución del expediente a la misma corte (primera sala), a los fines que se indican en el dispositivo de esta sentencia; que en la eventualidad de que la corte a-qua mantenga su manifiesto desacato a cumplir con las decisiones dictadas por este

alto tribunal de justicia, destinadas en la especie a tutelar derechos constitucionales, tal forma de proceder constituiría un menoscabo a la función que, en observancia a lo consagrado por el artículo 68 de la Constitución de la República, el Estado delega en los tribunales judiciales de administrar e impartir justicia, garantizando a las partes intervinientes en el proceso que el derecho a la tutela judicial efectiva que ellos demandan les sea respetado; que, por tanto, cuando los jueces en esa manifiesta actitud inexcusable e infundada no cumplen con su deber de tutelar los derechos de los justiciables, al privarlos, como en la especie, de su derecho de obtener repuesta a sus pretensiones, incurren con su actuación en una evidente denegación de justicia, facultando a estos, sustentados en el daño o perjuicio que tal negativa les causa, para demandar su reparación al tenor de los artículos 505 al 516 del Código de Procedimiento Civil, con todas las consecuencias que ello implica;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Ratifica la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006, que crea el recurso o acción de amparo y, en consecuencia; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre del año 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena, nuevamente, la devolución del expediente a la primera sala de la misma corte de apelación, para que decida respecto del fondo de la apelación de que está apoderada; **Cuarto:** Declara libre de costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora V.P.K., S. A.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrida:	Azulejos y Baños, S. A. (ABASA).
Abogada:	Licda. Gloria María Hernández Contreras.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora V.P.K., S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 356, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora V.P.K., S. A.

contra la núm. 657, de fecha 26 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2006, suscrito por la Licda. Gloria María Hernández Contreras, abogado de la parte recurrida Azulejos y Baños, S. A. (ABASA);

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Azulejos y Baños, S.A. contra Constructora V. P. K., S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por Azulejos

y Baños, S. A., en contra de Constructora V.P.K., C. por A., y en consecuencia: a) Condena la parte demandada Constructora V.P.K., C. por A., al pago de la suma de noventa y nueve mil ciento sesenta y un pesos con 01/100 (RD\$99,196.01), en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; b) Condena igualmente a la parte demandada al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda en justicia en provecho de la parte demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción y en beneficio y provecho de la Dra. F. Almeyda Rancier y el Licdo. Julio César Horton Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial José Manuel Arias, alguacil ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia la parte intimante, la sociedad de comercio Constructora V.P.K., S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, Azulejos y Baños, S. A., del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2002-1854, de fecha 17 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Constructora V.P.K., S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. F. Almeyda Rancier y del Licdo. Julio Horton, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación artículo 434 Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 1ro. de octubre de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 0712/03 de fecha 10 de junio de 2003, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se "pronunciara el descargo";

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora V.P.K., S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Gloria María Hernández Contreras, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Surriel.
Recurrido:	Andrés Sánchez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Julián Mateo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lorenzo Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julián Mateo, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 198-2009 del 30 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes y Yovanis Antonio Collado Suriel, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrito por el Licdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, Andrés Sánchez Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Sánchez Rodríguez contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó el 20 de enero de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Andrés Sánchez Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo oportuno y conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor del señor Andrés Sánchez Rodríguez, por concepto de los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de quien fue su concubina, la señora Petrona Girón y un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, por concepto de los daños morales y sufridos como consecuencia de las quemaduras sufridas por su hija menor Soranyi Altagracia Sánchez Girón; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de ejecutoriedad de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por motivos antes expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante, respecto a la inadmisión de los escritos depositados por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se rechazan las solicitudes de la parte demandada, referentes al medio de inadmisión de la demanda por falta de calidad de la parte demandante y respecto a que sean excluidos los siguientes documentos: 1) Certificación de la Policía Nacional de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil ocho (2008); 2) Certificación de Cuerpo de Bomberos de fecha dos

(2) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008); 3) Certificación Médicos Legales de fecha veintiocho (28) de los meses de julio y agosto del año dos mil ocho (2008), respectivamente; 4) Declaración Jurada de Propiedad de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; **Sexto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de un astreinte de mil (RD\$1,000.00), pesos dominicanos diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial William Francisco Arias Báez, alguacil de estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia” ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en su aspecto formal, los recursos de apelación incoados por el señor Andrés Sánchez Rodríguez y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 013/2009 de fecha 20 de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por haber sido hechos conforme procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso incoado por Andrés Sánchez Rodríguez, acoge en parte, el indicado recurso y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, como se dirá más adelante, confirmando en los demás aspectos la sentencia núm. 013/2009 de fecha 20 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), acoge en parte y por imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: ‘**Segundo:** Condena a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) pagarle al señor Andrés Sánchez Rodríguez la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,475,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su compañera Petrona Girón y las quemaduras de su hija Soranyi Sánchez Girón, por los motivos precedentemente indicados; **Cuarto:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Erronea aplicación del astreinte. Improcedencia de fijación de astreinte para reclamar daños y perjuicios y en contra de una empresa de servicio público como la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$1,475,000.00), previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,475,000.00); que, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joaquín Querido Sánchez Tíneo.
Abogado:	Lic. José Silverio Reyes Gil.
Recurrido:	Luciano Antonio Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Batista Henríquez y Samuel Reyes Acosta.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Querido Sánchez Tíneo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2000, suscrito por el Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2000, suscrito por los Licdos. Juan Batista Henríquez y Samuel Reyes Acosta, abogados del recurrido, Luciano Antonio Fernández;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de diciembre de 2000 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, intentada por Luciano Antonio Fernández Grullón contra Joaquín Querido Sánchez Tineo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de marzo de 1997 una sentencia cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de concluir; **Segundo:** Condena al señor Joaquín Querido Sánchez Tineo, al pago de la suma de veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cinco dólares (US\$ 24,855.00) o su equivalente en moneda nacional

la suma de trescientos diecinueve mil trescientos ochenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (RD\$319,386.75) a favor de Luciano Antonio Fernández Grullón, que le adeuda por concepto expresado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena al señor Joaquín Querido Sánchez Tineo, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara regular y válida la inscripción de hipoteca judicial en definitiva; **Quinto:** Se rechaza el astreinte por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Condena al señor Joaquín Querido Sánchez Tineo, al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. José Alberto Grullón C., por estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Rafael D. Hernández Minier, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia; b) con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada intervino la sentencia hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Querido Sánchez Tineo, contra la sentencia civil núm. 628 de fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Se condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1ro. de la Ley Monetaria núm. 1528; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente expone, en síntesis, que nuestra legislación es clara y precisa en acordar que todas las obligaciones contraídas en la Republica Dominicana, se extinguirán mediante el pago con los billetes emitidos por el Banco Central, que son los que

tienen fuerza liberatoria de esas mismas obligaciones, sean éstas públicas o privadas; que toda convención pactada en el país en moneda extranjera vulnera la ley monetaria; que la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso, confirma la sentencia de primer grado, que condenó al hoy recurrente al pago de una obligación en dólares norteamericanos, y rechaza la pretensión del apelante (hoy recurrente), por improcedente y mal fundada, violando de este modo el artículo 1 de la ley núm. 1528, que establece que la unidad monetaria de la República Dominicana es el peso oro; que si dicha obligación no estaba afectada de nulidad, por haberse convenido el pago en dólares, para la conversión de la suma adeudada en pesos, se debió indicar, y no se hizo en la sentencia impugnada ni en la de primer grado, la fecha de la suscripción de dichos pagares o la del plazo según resultare mas favorable al deudor;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción a-qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “los agravios que realiza el recurrente contra el fallo impugnado, son vagos e imprecisos ya que solamente se limita a expresar que el juez a-quo, al dictar la sentencia objeto del presente recurso hizo una incorrecta aplicación de la ley y una mala interpretación del derecho, por lo que mi requeriente en su momento oportuno demostrará que la sentencia apelada es injusta y carente de base legal; que en ningún momento la parte recurrente ha demostrado lo injusto y carente de base legal de dicha sentencia, limitándose a comparecer el día fijado para la audiencia, concluyendo de la forma que se expresa en otra parte de ésta decisión; que visto el recurso de apelación del cual estamos apoderados y vistas las piezas del expediente, no aparecen los medios ampliados de la parte recurrente en la cual fundamenta sus pretensiones, pese a la concesión de plazos para realizar ampliativo de conclusiones, plazo este del que no hizo uso la parte recurrente, por lo que hay que concluir que el recurrente carece de interés para recurrir la misma; que la condición para el ejercicio de la acción en justicia y por orden de consecuencia también para la interposición de los recursos que son el resultado de su ejercicio es el interés de parte del actor, del recurrente según el

caso, por lo que si en un recurso de apelación la parte que apela no formula en el mismo ningún agravio a la sentencia, o no amplía sus medios, evidentemente dicho recurso carece de interés y no hay nada que juzgar, pues al no imputar un agravio no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso, que puede ser invocado en todo estado de causa, sin que la parte tenga que justificar el agravio para ser acogido y que el juez puede suplir de oficio, como el caso que nos ocupa, todo conforme a los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que el agravio descrito precedentemente, relativo a que toda convención pactada en el país en moneda extranjera vulnera la ley monetaria, ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no acontece en la especie, por lo que procede desestimar el medio analizado por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que la parte recurrente alega en su segundo medio, básicamente, que aplicando las consideraciones expuestas en el primer medio se puede apreciar y verificar a todas luces que la ley no ha sido bien aplicada; que los jueces tiene un poder soberano de apreciación y tal facultad no les permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza de documentos o hechos aportados regularmente al debate, y que el vicio de falta de base legal se configura cuando en la sentencia recurrida hay una ausencia de los hechos en que se ha basado una determinada condenación o cuando esa exposición es imprecisa a tal punto, que no permite comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que tal alegato se comprueba cuando se examina el expediente y se advierte que la corte a-qua no tomó en cuenta ni ponderó debidamente varios documentos presentados por el recurrente;

Considerando, que, como se ha señalado más arriba, en la decisión recurrida consta que la corte a-qua, para declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de que se trata, se fundamentó en que la parte recurrente en su recurso de apelación no formuló en el mismo ningún agravio a la sentencia apelada, ni existe un escrito ampliatorio de conclusiones donde se pueda establecer los agravios que hace el recurrente a la sentencia de primer grado, expresando dicha Corte que era evidente que dicho recurso carecía de interés y no había nada que juzgar, pues al no imputar ningún agravio no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado y por vía de consecuencia no ha probado que tenga interés y la falta de interés se traduce en un medio de inadmisión del recurso que puede ser invocado en toda estado de causa, y el juez puede suplirlo de oficio, todo conforme a los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; que, además y a mayor abundamiento, se aprecia en el desarrollo del segundo medio, la imprecisión del recurrente, el cual hace alegatos muy generales a la sentencia impugnada, sin concretar agravios contra la misma, ni señalar en que parte de la sentencia incurre en tales vicios;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie, la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio de casación analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el fallo atacado, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Querido Sánchez Tíneo, por vía de consecuencia, mantiene lo dispuesto en la decisión objeto del mismo dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en su ordinal tercero expresa que: “**Tercero:** Condena al señor Joaquín Querido Sánchez Tíneo, al pago de los

intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia”; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera pertinente examinar, de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho, la legalidad de la condenación contenida en la sentencia de primer grado, contra la parte recurrente referente al interés legal calculado sobre la condena de US\$24,855.00 o su equivalente en moneda nacional;

Considerando, que, en ese orden, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, suprimió de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que tanto al momento de la interposición de la demanda original ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 24 de noviembre de 1996, así como para la época en que se dictó la sentencia hoy recurrida en casación, es decir, el 2 de junio de 1999, la norma legal vigente era efectivamente la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediateamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia

que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que, procede casar la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de los intereses legales generados a partir de la abrogación de la Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919 por carecer los mismos de validez; que en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, la recurrida sólo tiene derecho de percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que la mencionada orden ejecutiva fue derogada por la nueva disposición legal;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envió por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 7 de diciembre del 1999, únicamente en lo concerniente a la condenación del recurrente al pago de los intereses legales generados con posterioridad a la promulgación de la Ley 183-02 el 21 de noviembre de 2002; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el

recurso de casación intentado por Joaquín Querido Sánchez Tineo contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena al recurrente Joaquín Querido Sánchez Tineo al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Juan Batista Henríquez y Samuel Reyes Acosta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Las Pascualas, S. A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrida:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Larissa Castillo Polanco y Oliver Carreño Simó y Dr. Gilberto E. Pérez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Las Pascualas, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente Guitze Messina Javierre, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0173615-5, con establecimiento principal en la calle Eugenio Deschamps, núm. 53, sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la empresa Las Pascualas, S. A., contra la sentencia núm. 519, del veinticinco (25) de agosto de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Larissa Castillo Polanco y Oliver Carreño Simó y el Dr. Gilberto E. Pérez, abogado de la recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una acción de amparo intentada por la compañía Las Pascualas, S. A. contra

el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de junio de 2005 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción de incompetencia, y el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, por los motivos antes indicados; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por la compañía Las Pascualas, S. A., contra el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria, y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., pero en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Se declara el presente proceso libre de costas”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos: 1) de manera principal por Las Pascualas, S. A. y 2) de forma incidental por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 25 de agosto de 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal por la empresa Las Pascualas, S. A., mediante acto núm. 213/2006, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta sala de la corte y b) de manera incidental, por la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, conforme al acto núm. 56/06, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la ordenanza núm. 565, relativa al expediente núm. 038-05-0069, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal, interpuesto por la compañía Las Pascualas, S. A., por las razones

antes indicadas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., Revoca la ordenanza apelada, por los motivos expuestos precedentemente; y en consecuencia, acoge el medio de inadmisión propuesto por el co-demandado Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., y, consecuentemente, declara inadmisile la acción de amparo interpuesta por la compañía Las Pascualas, S. A., en contra del Estado Dominicano, Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (Aerodom), S. A., por los motivos antes señalados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; violación a los artículos 544, 545, 546, 547 y 557 del Código Civil, artículo 8 numeral 13 de la Constitución de la República (Derecho de Propiedad)”;

Considerando, que los agravios planteados por la entidad recurrente en su segundo medio, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, se refiere, en resumen, a que “no obstante ser el derecho de propiedad un derecho con rango constitucional, el cual una vez registrado se convierte en un derecho imprescriptible que no puede ser conculcado más que por causa de utilidad pública o interés social, la familia Messina Javierre y con ella su causahabiente la compañía Las Pascualas, S. A., han sido objeto de un atropello, al haberse secuestrado la cantidad de doscientos sesenta y dos mil metros cuadrados propiedad de Las Pascualas, S. A., donde se levanta el denominado aeropuerto Arroyo Barril de la ciudad de Samaná, el cual no sirve al interés público; que ante este desafuero continuo, esta violación constante a los derechos constitucionales de Las Pascualas, S. A., procede que intervenga el juez de amparo; que, en cuanto a la inadmisibilidad, debemos señalar que el plazo de quince (15) días establecido por la ley de la fecha de la comisión del acto que violenta la Constitución está vigente en el caso y cada día

se renueva con la ocupación continua que mantiene Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., sobre el terreno propiedad de Las Pascualas, S. A., mientras no haya declaratoria de utilidad pública y sin que haya decreto de expropiación regularmente emitido”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “acorde a la resolución dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de febrero de 1999 y mediante la cual se establece el procedimiento a seguir en materia de amparo, específicamente en su artículo segundo, literal c, dicho recurso debe ser interpuesto a pena de inadmisibilidad dentro de los 15 días, contados a partir de la fecha en que de manera fehaciente el interesado tiene conocimiento del hecho o la omisión violatoria del derecho fundamental alegadamente violado; que el establecimiento de un plazo a pena de inadmisión del recurso de amparo, aparece en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas que reglamentan dicho recurso, con la diferencia de que se establecen plazos mayores y diferentes, dependiendo de la importancia del derecho violado y que, por otra parte y también dependiendo de la importancia del derecho fundamental violado, los referidos plazos pueden eventualmente, ser prorrogados; que las razones por las cuales se establece un plazo para accionar en amparo, son los siguientes: a) porque el recurso de amparo es excepcional y especial; b) porque no accionar dentro del plazo establecido evidencia la ausencia de urgencia y supone la elección de la vía ordinaria; c) porque la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de amparo no implica desconocimiento del principio de imprescriptibilidad del derecho fundamental alegadamente violado, ya que se puede accionar ante la jurisdicción ordinaria; que, en la especie, el derecho fundamental alegadamente violado es el de la propiedad, razón por la cual no se justifica la prorrogación del referido plazo”;

Considerando, que, ciertamente, como lo explica la corte a-qua en la decisión impugnada, la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1999, vigente al momento de la interposición del recurso de apelación en el caso, expresa que “el

impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate y resulta evidente, que la acción de amparo se ejerció transcurrido los quince días de la acción arbitraria”;

Considerando, que de manera general se admite que el plazo de quince (15) días previsto, puede aplicarse sin impedimentos ni restricciones en aquellos casos en que se produzcan actos lesivos a derechos cuya ejecución comporta una única acción u omisión, con pleno conocimiento de la persona cuyos derechos han sido alegadamente violados; que, sin embargo, el caso es distinto, cuando el acto antijurídico es repetitivo o permanente, implicativo de esa situación de hecho se prolongue en el tiempo, provocando así que el plazo no inicie su curso mientras persista la acción presuntamente arbitraria e ilegal, pudiendo justificarse así la admisibilidad de la acción de amparo;

Considerando, que el procedimiento de amparo establecido en virtud de la resolución antes mencionada, no definía parámetros específicos bajo los cuales se permitiera la prorrogación del plazo de la acción de amparo; que, sin embargo esta cuestión ha sido definida por la jurisprudencia de los tribunales del orden judicial;

Considerando, que es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, el estudio de los motivos que sustentan el fallo atacado revelan que la corte a-qua desestimó la prorrogación del plazo fundamentándose esencialmente en que “el derecho fundamental alegadamente violado es el de la propiedad, razón por la cual no se justifica la prorrogación del

referido plazo”; que la expresión utilizada por el tribunal de alzada para justificar su decisión, sustrae al derecho de propiedad su carácter de derecho fundamental, dándole una connotación que no se corresponde con la jerarquía o categoría que ostenta este derecho conforme a nuestra Constitución y a los tratados internacionales; que, contrario a la afirmación del tribunal a-quo, el hecho de que el derecho violentado sea el derecho de propiedad no justifica el rechazo de la prórroga en cuestión, en el entendido de que la extensión del plazo prefijado fue propuesta en base al hecho continuo de una ocupación arbitraria, sin hacer alusión alguna al género o naturaleza del derecho lesionado;

Considerando, que, a juicio de esta sala civil, la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos de la causa, al declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la actual recurrente en base a la violación del plazo de quince (15) días establecido por la resolución del 24 de febrero de 1999, sin tomar en consideración que la ocupación de propiedad ajena es un hecho recurrente y continuo mientras esta subsista, que no permite que se inicie útilmente el plazo de la prescripción extintiva establecido por la ley, constituyendo tal circunstancia una excepción a la regla; que, en estas condiciones, dichos razonamientos, erróneos por demás, desnaturalizan el propósito del recurso de amparo como medio destinado a salvaguardar y proteger derechos fundamentales, por lo que procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios;

Considerando, que todo recurso de amparo se hará libre de costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de agosto del 2006, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Mayella, S. A.
Abogados:	Licdos. René Omar García Jiménez, Juan Francisco Morel Méndez y Licdas. Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Ana Yahaira Beato Gil.
Recurrida:	Ana María Santana Rodríguez.
Abogados:	Dres. Julio Arturo Adames Roa y Alfredo Alberto Paulino Adames.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Km. 0 de la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente señor José Alonzo Hurtado, dominicano mayor de edad, casado, empresario,

domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, titular de la cédula de identidad y electoral 047-0013676-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 13 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. René Omar García Jiménez, Juan Francisco Morel Méndez y las Licdas. Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Ana Yahaira Beato Gil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Alfredo Alberto Paulino Adames, abogados de la parte recurrida, Ana María Santana Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en resolución de contrato, restitución de valores y en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Ana María Santana Rodríguez, contra Auto Mayella y/o José Alonso Hurtado, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de diciembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara nulo el acto núm. 254/2006 de fecha 28 de julio de 2006, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contenido de la presente demanda, en lo relativo a la

notificación hecha al señor José Alonzo Hurtado, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en resolución de contrato, restitución de valores y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana María Santana Rodríguez en contra de la sociedad de comercio Auto Mayella, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la señora Ana María Santana Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. René Omar García Jiménez, Cinthia Margarita Estrella Jiménez y Juan Francisco Morel Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida en contra del acto de apelación, marcado con el núm. 61 de fecha 23 de febrero del año 2007, referido en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la señora Ana María Santana Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 849 de la fecha 29 de diciembre del año 2006, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada y en consecuencia en cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda introductiva de la instancia en rescisión de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios, contenida en el acto núm. 254 de fecha 28 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se declara rescindido el contrato de venta suscrito entre las partes; **Cuarto:** Se ordena a la parte recurrida la compañía Auto Mayella, S. A., restituir a la recurrente señora Ana María Santana Rodríguez la suma de un millón ciento veintisiete mil pesos oro dominicano RD\$1,127,000.00, cantidad pactada en el contrato de venta de vehículo. Y a la recurrida la devolución del vehículo objeto

de la venta; **Quinto:** Se condena a la parte recurrida al pago de una indemnización de cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos por los daños y perjuicios que por la falta de cumplimiento de su obligación ha ocasionado a la recurrida; **Sexto:** Se condena a la parte recurrida al pago de un astreinte de mil (RD\$1,000.00) pesos por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte recurrida Auto Mayella, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Alfredo Alberto Paulino Adames quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer y segundo medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a-qua erróneamente deduce que como Auto Mayella, S. A., no negó la existencia del contrato, no hay que presentar el mismo de manera física, sino que el mismo se produjo de manera verbal, lo que es incierto, ya que según el artículo 1341 del Código Civil dispone que después de 30 pesos las obligaciones deben hacerse por escrito; que entender las cosas así, implicaría que la recurrente sería la primera agencia de carros que hiciera negociaciones de manera verbal, pues nadie celebra contratos verbales de venta de vehículos de motor; que la demanda original persigue la rescisión de un contrato, pero para poder rescindirlos se deben probar las cláusulas del mismo y si existe la violación que da origen a la rescisión; que, en consecuencia, al no tener a la vista la corte a-qua el contrato a rescindir no puede tener conocimiento de sus cláusulas y violaciones, y no es posible ponderar el incumplimiento contractual alegado;

Considerando, que, continúa la recurrente expresando en su memorial, los jueces actuantes le han dado a los hechos por ellos ponderados un contenido y alcance que no tienen, incurriendo en desnaturalización, pues se otorgó a la señora Ana María Santana

Rodríguez, no sólo la restitución de la suma pagada por ella, supuestamente en el negocio, sino ordenando la devolución del vehículo, cuya posesión siempre ha estado en poder de dicha señora, lo que demuestra el poco conocimiento de la corte a-qua del caso, pues no es posible devolver algo que no se tiene; que en la sentencia impugnada sólo se tomaron en cuenta los documentos de la ahora recurrida, puesto que sólo evaluó el recibo núm. 71777, de fecha 20 de julio de 2005, suscrito por Auto Mayella, S. A., que daba descargo a la señora Ana María Santana Rodríguez, el cual no establecía que se tratara específicamente de la camioneta Mitsubishi L200 y no de otra negociación anterior de dicha señora con la empresa recurrente, pues el referido recibo no indica qué estaba siendo saldado por el mismo; pero, que sin embargo, no ponderó los pagos realizados por esta señora en fecha posterior al descargo referido, ya que la misma abonó a la cuenta L200, la suma de RD\$40,000.00 pesos, en fecha 30 de septiembre del 2005, RD\$43,000.00, el 20 de octubre del 2005, por pago a mora a la misma cuenta y la suma de RD\$20,000.00, el 23 de diciembre del 2005, en pago a la referida cuenta, documentos los cuales, figuran en el expediente y no fueron evaluados por la corte a-qua, los cuales indican que después del recibo de descargo que no indica concepto alguno, fueron realizados otros pagos, lo que evidencia la existencia de una nueva negociación que aún no ha sido saldada; que no se puede pretender rescindir un contrato que no se posee y la entrega de documentos de un vehículo cuyo saldo no se ha podido probar;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones, estableció lo siguiente: “1. Que por las documentaciones y afirmaciones no denegadas por la parte recurrida, se parte que el contrato fue convenido verbalmente, y como prueba de la existencia del contrato ha depositado documentos que justifican la existencia del convenio, tal como lo son los recibos referidos en otra parte de la presente sentencia que demuestran la existencia de la convención celebradas por las partes, al recibir la compañía el saldo de la cantidad convenida y el comprador tener en su poder el vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, año 2002, chasis núm.

MMBJRK7402D026773, registro y placa núm. L171634; 2. Que a la parte recurrida no denegar la cantidad recibida, por consiguiente se puede establecer que, ciertamente fue celebrado un contrato convencional entre las partes; que en lo referente al incumplimiento del vendedor la compañía Auto Mayella, S. A., de que hasta la fecha no ha cumplido con la obligación de entregarle al comprador los documentos que avalen la propiedad del vehículo adquirido, como lo es la matrícula del vehículo, circunstancia no justificada por la parte recurrida, el cual sólo se ha defendido alegando que el contrato suscrito entre las partes no se encuentra depositado, por lo que no se puede pretender la rescisión de un contrato sin probar su existencia, es decir, el no ha negado la existencia del contrato, solo invoca al recurrente el depósito del mismo, pero establecida la existencia del contrato verbal sus alegatos carecen de fundamento”;

Considerando, que, según las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil, debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos;

Considerando, que las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil admiten excepción cuando existe un principio de prueba por escrito; que para que un escrito sea considerado principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, es necesario que manifieste una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar para que, progresivamente, los jueces puedan formar su convicción o sea, que la verosimilitud debe emanar del escrito mismo;

Considerando, que en la decisión atacada figuran descritos recibos de pagos realizados por la señora recurrida a favor de Auto Mayella, S. A., por diversas sumas, los cuales son el marcado con el núm. 63735 de fecha 18 de agosto de 2004, contrato 00010242, por la cantidad de RD\$211,000.00, varios depósitos a la cuenta del

presidente de la compañía José Alonso Hurtado, por las cantidades de RD\$11,000.00, el 17 de agosto de 2004, por RD\$200,000.00, el 17 de agosto de 2004, RD\$211,000.00 el 8 de noviembre de 2004, RD\$211,000.00 en fecha 7 de diciembre de 2004, y el recibo de ingreso núm. 71777, de fecha 20 de julio, donde se da constancia del saldo de la cuenta suscrita por la compañía Auto Mayella, S. A., dando descargo a la señora María Santana Rodríguez, recibos que constituyen un principio de prueba por escrito;

Considerando, que si bien es cierto que no fue depositado por ante los jueces del fondo contrato de venta de vehículo de motor por escrito, tal y como alega la recurrente, esto no supone la inexistencia de un contrato entre las partes, el cual puede ser verbal, máxime cuando en virtud del artículo 1583 del Código Civil se señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que si la parte que invoque la existencia de una convención puede establecer por principios de prueba la misma, tal relación contractual debe regirse por el derecho común al no entregarse un contrato escrito que rijan sus cláusulas;

Considerando, que de los recibos de pagos por diversas sumas realizados por la recurrida a favor de la recurrente, más arriba transcritos, incluyendo el descargo emitido por esta última a favor de la primera, haciendo constar el “saldo de la deuda”, pone en evidencia una relación contractual entre las partes que ya fue saldada, tal y como fue entendido por la corte a-quo, por lo que dado el tipo de actividad a la que se dedica Auto Mayella, S. A., que es a la venta de vehículos y por tener la compradora en su poder la posesión del vehículo marca Mitsubishi, modelo L200, año 2002, chasis núm. MMBJRK7402D026773, registro y placa núm. L171634, esta ha probado su condición de compradora y de que ha honrado el pago del mismo, pero, por el contrario, la actual recurrente se ha limitado a emitir argumentos sobre que no ha sido depositado por la recurrida, Ana María Santana Rodríguez, contrato por escrito alguno que pruebe la convención, lo cual es una interpretación errónea

como se ha visto del artículo 1341 del Código Civil al no quedar anulada la transacción por este hecho, y ha obviado justificar: 1. a qué título recibió los valores que constan en recibo y que superan los RD\$900,000.00 pesos, 2. sobre qué transacción ha emitido carta de descargo y saldo de cuenta, 3. insinuar que esos pagos pudieron ser de otra negociación de la recurrida con la empresa recurrente, además de no negar en ningún momento que le haya vendido la camioneta Mitsubishi L200, olvidando dicha recurrente, que ante la inexistencia de contrato por escrito, ya no era a la compradora a quien le correspondía probar esos aspectos, puesto que ha demostrado que ha entregado sumas importantes de dinero que justifican la compra por ella realizada, sino a la propia recurrente, que no ha dicho por cual concepto ha emitido los recibos de pagos y cartas de saldos ponderadas, esto en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual, "...el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; razones por las cuales la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Mayella, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega el 13 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en

provecho de los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Alfredo Alberto Paulino Adames, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 del mes de abril de 2011, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sócrates Ramón Paredes Frías y Haidee Magnolia Rojas de Paredes.
Abogados:	Licdos. José Miguel Heredia y Sócrates R. Paredes Frías.
Recurrida:	Constructora Amelia, S. A.
Abogado:	Dr. Daniel Beltré López.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sócrates Ramón Paredes Frías y Haidee Magnolia Rojas de Paredes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en esta ciudad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010903-3 y 059-0012842-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Heredia y Sócrates R. Paredes Frías, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del 29 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Daniel Beltré López, abogado de la recurrida Constructora Amelia, S. A.;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato, intentada por Sócrates Ramón Paredes y Haidee Rojas de Paredes contra la Constructora Amelia, S. A., la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de julio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato interpuesta por el señor Sócrates R. Paredes Frías en contra de la entidad Constructora Amelia, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se ordena a la parte demandada, Constructora Amelia, S. A., cumplir con el contenido del “Contrato de Reservación Apartamentos Residencial Amelia XVI”, suscrito entre las partes y en consecuencia la entrega del apartamento núm. H-2 del Residencial Amelia XVI en manos de la parte demandante Sócrates R. Paredes Frías; b) Se condena a la parte demandada Constructora Amelia, S. A., al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del Lic. José M. Heredia Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Rechaza la petición de indemnizaciones incoada por la parte demandada señor Sócrates R. Paredes Frías, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, incoada por la parte demandante, señor Sócrates R. Paredes Frías, por las razones precedentemente expuestas; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Amelia, S. A., contra el ordinal segundo de la sentencia núm. 00408 relativa al expediente núm. 038-2006-00175, de fecha siete (07) de julio de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la decisión impugnada núm. 00408, del 7 de julio de 2006, retiene el conocimiento del fondo de la demanda en daños y perjuicios y ejecución de contrato, incoada por los señores Sócrates Ramón Paredes y Haidee Rojas de

Paredes contra la empresa Constructora Amelia, S. A. y la rechaza por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a las partes recurridas, Sócrates Ramón Paredes Frías y Haidee Rojas de Paredes, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del abogado, Lic. Daniel Beltré López, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes plantean como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley: artículo 1139 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el cual se examina en primer término por la solución que se le dará al asunto, los recurrentes sostienen, en extracto, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que los recurridos en casación no probaron nunca cuál fue el hecho que produjo la extinción de su obligación, ya que en el contrato de reservación se establece de manera clara que el mismo estará sujeto “a la firma del contrato de promesa de venta”, acto del cual la corte hizo total abstracción, aún cuando en el expediente reposa el acto núm. 1282/2005, mediante el cual los recurrentes en casación intiman a la recurrida a entregarlo; que “la corte al no referirse al Contrato de Promesa de venta, el cual constituye la esencia de la negociación entre las partes, puesto que en él en la costumbre de nuestro derecho, se establece entre otras cosas: Formas de pago, fecha de entrega, características de los apartamentos, cantidad de metros, tipo de materiales a usar, servicios como parqueo, agua, seguridad..., solamente puso las obligaciones a cargo de los recurrentes, y no tomó en cuenta que antes de que los recurrentes cumplieran con su obligación de pago, se debió firmar contrato de promesa de venta, o en su defecto, probar por qué no se hizo, ni puso en mora a los recurrentes, como se estableció en el contrato de reservación mencionado más arriba por la corte”;

Considerando, que sobre el particular la corte a-qua estimó que “del análisis del contrato de reservación de apartamento de fecha

18 de junio de 2005, se constata que el señor Sócrates Ramón Paredes separó el apartamento H-2, del proyecto Residencial Amelia XVI, con la cantidad de RD\$20,000.00, con un plan de 12 cuotas de RD\$20,000.00 y una cuota de RD\$ 139,000.00, hasta completar el inicial; que del estudio de los documentos que reposan en el expediente se infiere, que los demandantes originales hoy apelados, realizaron mediante acto núm. 112/2006, del 25 de enero de 2006, Oferta Real de Pago a la empresa Constructora Amelia, S. A., el cual establece en su página 3, lo siguiente: ‘En consecuencia, yo, alguacil infrascrito, al mismo requerimiento indicado, ofrezco real y en dinero a mi requerida Constructora Amelia, S. A., lo siguiente: La suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$140,000.00), contenidos en Sesenta (60) billetes de la denominación de RD\$20,000.00 y Veinte (20) de la denominación de RD\$1,000.00, por concepto de siete (7) cuotas vencidas, por valor de RD\$20,000.00 cada una, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2005 y enero del 2006’; que los apelados alegan, que el contrato no establece el término en el cual se debía realizar el pago, sin embargo, del acto emanado por ellos mismos se desprende , que estos tenían conocimiento de que los desembolsos se debían realizar de forma mensual y consecutiva, por la suma de RD\$20,000.00, a partir de la suscripción del contrato aludido; que la tarjeta de invitación indicada en el párrafo precedente (a la cual los recurridos hacen alusión) tiene como dirección: calle César A. Sandino núm. 11, Apto. 101-B, Residencial Claret; que la carta del 22 de agosto de 2005, enviada por la empresa Constructora Amelia, S. A., a los apelados tiene como destino: la C/César A. Sandino núm. 11, Apto. 101-B, Res. Claret, con lo cual se constata que es la misma dirección de los intimados, por lo que conlleva a suspicacia que la invitación llegara a su conocimiento, más no la comunicación donde se le indicaba una manera más fácil de efectuar el pago; que los intimados sólo han probado haber realizado el desembolso de RD\$20,000.00 a la firma del contrato, más no han acreditado el desembolso de los meses subsiguientes, con lo cual se evidencia que han incumplido con su obligación de pago, en

contraposición con lo que establece el Art. 1315 del Código Civil; que tal y como alega la apelante, en las convenciones sinalagmáticas perfectas rige el principio “non adimpleti contractus” que no es más, que al incumplir una de las partes con su obligación es responsable del mismo y a título de sanción, queda dispensada su contraparte de cumplir con su compromiso, como ha ocurrido en la especie, por lo que no puede invocar el resarcimiento de los daños y perjuicios”;

Considerando, que del análisis de los documentos que conforman el presente expediente, y de la decisión impugnada en casación, se retiene que: a) que en fecha 18 de junio de 2005, fue suscrito un contrato de reservación del apartamento H-2, del proyecto Residencial Amelia XVI, con la cantidad de RD\$20,000.00, entre Sócrates Ramón Paredes Frías y la Constructora Amelia, S. A., con un plan de pago de 12 cuotas de RD\$20,000.00 y una cuota de RD\$139,00.00, hasta completar el inicial de un total de RD\$1,995,000.00, como precio del apartamento; b) que el 22 de noviembre de 2005 la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Edificaciones otorgó licencia de 3 bloques de edificios de apartamentos de 4 niveles, a la Constructora Amelia, S. A; c) que los actuales recurrentes han probado haber pagado la suma de RD\$20,00.00 para la reservación del apartamento objeto de la litis y haber intimado a la hoy recurrida a la entrega del contrato de promesa de venta, mediante el acto núm. 1285/2055; d) que el acto de reservación del apartamento es claro cuando dice “... este contrato de Reservación, sujeto a la firma del contrato de Promesa de Venta y la aprobación del Proyecto por parte de las autoridades competentes...”;

Considerando, que de la verificación del contrato de reservación del apartamento objeto de la presente litis, que fue ponderado por la corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, advierte que, tal y como lo sostienen los hoy impugnantes, el mismo quedaba supeditado a la firma del contrato de promesa de venta, y que, además, al no haberse especificado en el contrato de reservación las fechas en las que se efectuarían los pagos completivos del inicial

de dicho apartamento, era necesaria la redacción clara del contrato de promesa de venta, redacción que se alega, pero no ha sido probado, se debían detallar las condiciones de la convención, en especial la forma de pago; que a pesar de que en dicho contrato de reservación se expresa que el “plan de pago completo inicial” eran 12 cuotas de RD\$ 20,000.00 y 1 cuota de RD\$139,000.00, el mismo no indica a partir de cuando esos pagos eran exigibles; que, en este sentido, no debió la corte a-qua, en buen derecho, dar por sentado el hecho de que porque en el acto de oferta real de pago de los recurrentes, éstos ofertaran la suma de RD\$140,000.00 por concepto de 7 cuotas vencidas, ello era indicativo de que los mismos conocían que los pagos eran mensuales y consecutivos y que debían ser pagados desde la firma de la reservación, ya que estas modalidades de pago no habían sido expresamente convenidas por escrito, por tanto, ante los jueces del fondo no fue demostrado que esas cuotas eran exigibles al momento en que la actual recurrida hizo devolución de la suma inicial para la reservación del apartamento, bajo la premisa de que los recurrentes habían desistido de la compra del mismo por falta de pago, con lo cual los hoy recurrentes han sostenido que le han sido ocasionado evidentes daños, al no haber obtenido su vivienda propia, después de la misma haber sido reservada y contratada su adquisición formal posterior, quienes, al percatarse de la posibilidad de perder el apartamento, se vieron forzados a ofertar todas esas cuotas juntas sin estar seguros si las mismas eran o no exigibles, según se ha dicho, situación que debió ser ponderada por la corte a-qua; que, en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada por el medio analizado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de

las mismas en favor de José Miguel Heredia y Sócrates Ramón Paredes Frías, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel María Rodríguez.
Abogados	Licdos. Hermenegildo Jiménez H y Ramfis R. Quiroz Rodríguez.
Recurrida:	María Mercedes Pérez.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel María Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-003679-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 358-00-00203 de fecha 30 del mes de agosto del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. Hermenegildo Jiménez H y Ramfis R. Quiroz Rodríguez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1269-2002 dictada el 10 de septiembre de 2002, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida María Mercedes Pérez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por María Mercedes Pérez contra Isabel María Rodríguez y la compañía Familia Unida de Inversiones, S. A. (FAUNINSA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil de fecha 30 de marzo de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por María Mercedes Pérez contra Familia Unida de Inversiones, S. A. (FAUNINSA) y la señora Isabel María Rodríguez, por haber sido interpuesta en las formas y plazos legales; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia civil núm. 666, dictada en fecha 10 de marzo de 1997 por este tribunal, por medio de la cual se declaró a Isabel María Rodríguez adjudataria de los derechos de María Mercedes Pérez dentro del Solar núm. 11 de la Manzana núm. 1403 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio y Provincia de Santiago; **Tercero:** Ordena la reposición de las partes en la misma situación en que se encontraban antes de la ejecución de dicha sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, por existir título auténtico; **Quinto:** Condena a la señora Isabel María Rodríguez y a Familia Unida de Inversiones, S. A. (FAUNINSA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. N. H. Graciano de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrida, por falta de comparecer de su abogado especial; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Isabel María Rodríguez contra la sentencia civil núm. 660 de fecha 30 del mes de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de esta corte para la notificación del presente fallo”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por

inoperancia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación, en su primera parte, del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos; **Sexto Medio:** Falta de estatuir; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 8, acápite núm. 13 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del primero, segundo y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción a-qua no examinó, ni de manera sucinta, los fundamentos en que se sustentó el recurso de apelación por ella interpuesto, limitándose a aportar, como justificativos de su decisión, alegadas violaciones cometidas por la entidad Familia Unidad de Inversiones, S. A, (Fauninsa), parte persiguierte en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble a favor de la ahora recurrente; que, prosigue alegando la recurrente, con el recurso de apelación pretendía demostrar que, en su condición de licitadora y posterior adjudicataria del inmueble objeto de la expropiación forzosa, no era responsable de las alegadas irregularidades cometidos por la parte persiguierte del embargo que sustentaron la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, toda vez que su participación en el proceso surge como un tercero que interviene solamente en procura de que, una vez cumpla las exigencias que establece la ley, se favorezca con la adjudicación del inmueble, pero, sin tomar partido en las actuaciones realizadas por las partes principales del embargo; que, por tanto, no podía ser víctima del despojo de un derecho por ella adquirido de buena fe y mediante un proceso legítimo de venta en pública subasta, pues permitirlo constituiría una flagrante violación al artículo 8 acápite 13 de la Constitución; que, por otro lado, continua exponiendo la recurrente, los razonamientos justificativos del fallo impugnado debieron ser promovidos, a pena de caducidad, dentro de los plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento

Civil, por lo que, no habiendo la parte embargada actuado dentro de los plazos establecidos en los mencionados artículos, cualquier tipo de acción principal por ella incoada con posterioridad, debió ser ejercida contra el persiguiendo, única parte que puede responder por las posibles violaciones a su derecho de defensa;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar: a) que, como resultado de un procedimiento de ejecución a causa de embargo inmobiliario iniciado a diligencia de Familia Unida de Inversiones, S. A, (FAUNINSA), en perjuicio de María Mercedes Pérez, resultó adjudicataria del inmueble objeto de esa expropiación forzosa la hoy recurrente, Isabel María Rodríguez, según sentencia núm. 666 del 10 de marzo de 1997; b) que la parte embargada, hoy recurrida, interpuso una demanda en nulidad de dicha sentencia, en ocasión de la cual fueron puestos en causa tanto la parte persiguiendo del embargo como la adjudicataria; c) que dicha demanda fue admitida por el tribunal de primer grado sustentada, en esencia, en que durante todo el proceso de embargo inmobiliario se violaron las disposiciones de los artículos 673, 677 y 694 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los actos procesales relativos al embargo inmobiliario no le fueron notificados a la parte embargada, ni en su domicilio, ubicado en la ciudad de New York, ni en el domicilio por ella elegido en el contrato de préstamo hipotecario, en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, además, expone dicho fallo, las irregularidades cometidas durante el procedimiento de embargo se evidencian de las declaraciones dadas por la parte persiguiendo, la cual, pretendiendo liberarse de su responsabilidad y atribuírsela a los abogados que la representaban en el proceso de embargo, reconoció que dio instrucciones a sus abogados para que suspendieran o sobreseyeran la ejecución inmobiliaria por haber llegado a un acuerdo amigable con la deudora, pero, éstos continuaron con la ejecución inmobiliaria;

Considerando, que, en ocasión del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, la corte a-qua, para confirmar dicha decisión y rechazar, por tanto, las pretensiones de la actual recurrente en casación, se sustentó, al igual que el juez apoderado de la demanda original en nulidad de sentencia, en las supuestas irregularidades cometidas en los actos contentivos del mandamiento de pago, de la denuncia del embargo y de la toma de conocimiento del pliego de condiciones, actuaciones que, afirma la corte a-qua, nunca le fueron notificadas a la parte embargada, en violación a lo preceptuado por los artículos 673, 677 y 691 del Código de Procedimiento Civil y en un alegado desistimiento presentado por la parte persiguierte en el proceso de embargo, actuaciones estas que, a juicio de la corte a-qua, comprometían seriamente la sinceridad del proceso que culminó con la sentencia de adjudicación;

Considerando, que el examen de los motivos precedentemente expuestos, ponen en evidencia, tal y como lo denuncia la recurrente en los medios de casación que se analizan, que la corte a-qua omitió examinar en su totalidad los fundamentos en que se sustentó el recurso de apelación por ella interpuesto, los cuales se contraían, en síntesis, según se comprueba en la página 5 del fallo impugnado, a invocar su calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado; que dicho análisis se imponía, no sólo porque en ellos se apoyaban las conclusiones formales producidas por la ahora recurrente, sino, principalmente, en razón de que la seguridad jurídica impone, no sólo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos; que, en consecuencia, la corte a-qua debió establecer, lo que no hizo, si efectivamente la hoy recurrente intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por ella adquiridos, o si por el contrario,

actuó con malicia y mala fe y en complicidad con el persiguiendo en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio de la ahora recurrida;

Considerando, que, por otro lado, el régimen de las nulidades del embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y de las nulidades procesales que preceden a la adjudicación; que, en ese orden, vale destacar que los razonamientos expuestos por la jurisdicción de primer grado para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación, los cuales hizo suyos la corte a-qua, mayormente concernientes a supuestas irregularidades procedimentales, se corresponden más bien con la interposición de un incidente de embargo inmobiliario tendiente a declarar la nulidad de los actos criticados y con ello del proceso ejecutorio, el cual incidente debió ser promovido, a pena de caducidad, bajo el método y plazos previstos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, no como procedió la actual recurrida, mediante la vía de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, la que fue erróneamente admitida por los jueces del fondo, desconociendo así que tales irregularidades quedaron cubiertas con la adjudicación del inmueble embargado;

Considerando, que, finalmente, como la sentencia de adjudicación inmobiliaria pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar esa sentencia, resultante de tal procedimiento ejecutorio, era en efecto mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito depende, no de las argumentaciones expuestas por la ahora recurrida, extemporáneas por demás, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles

licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue aducido ni mucho menos probado en el caso por la demandante original, actual recurrida; que, en cualquier eventualidad, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo en los casos que hubieren varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persiguiendo que ha embargado mediante un procedimiento irregular;

Considerando, que, por las razones antes expuestas, ha quedado evidenciado que la corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios de casación bajo examen, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 30 de agosto de 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Hermenegildo Jiménez H. y Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Irlanda María Olivero Melo de Cornielle.
Abogados:	Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Lic. José del Carmen Metz.
Recurridos:	Alejandro de Paula Berroa y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio Hernández.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Irlanda María Olivero Melo de Cornielle, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167212-9, domiciliada y residente en la calle Melvin Jones núm. 159, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 2004;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 168, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y el Lic. José del Carmen Metz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2003, suscrito por el Lic. Gregorio Hernández, abogado de los recurridos Alejandro, Pascacio, Paulina de Paula Berroa y Ángela María Berroa;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de febrero de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfouys, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reivindicación de bienes intentada por los sucesores del finado

Ricardo de Paula de la Cruz, los señores Alejandro de Paula Berroa, Pascacio de Paula Berroa, Paulina de Paula Berroa, Ángela María Berroa en representación de su padre Candelario de Paula contra Irlanda María Olivero Melo y como interviniente forzoso Rafael Poy Brito, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 13 de mayo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el Sr. Rafael Poy Brito por falta de comparecer; **Segundo:** Declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reivindicación de bienes interpuesta por los sucesores del finado Ricardo de Paula de la Cruz, los señores Alejandro de Paula Berroa, Pascacio de Paula Berroa, Paulina de Paula Berroa, Ángela María Berroa en representación de su padre Candelario de Paula, por haberse intentado conforme a las leyes procesales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo la indicada demanda, y ordena: a) la restitución inmediata, de la Parcela núm. 70-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, a favor de los señores: Alejandro de Paula Berroa, Pascacio de Paula Berroa, Paulina de Paula Berroa y Angela María Berroa; b) Ordena, la cancelación de los actos de venta que hayan surgido sobre la Parcela núm. 70-C, Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, y la cancelación del certificado de título que sustituyó el Certificado de Título original núm. 40381, que amparaba dicha parcela, así como cualquier otra disposición que haya afectado el derecho de propiedad de los reclamantes; c) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del certificado de título que ampara a la señora Irlanda Olivero Melo de Cornielle, como supuesta propietaria de la Parcela núm. 70-C, del Distrito Catastral núm. 17 del Distrito Nacional, o a cualquiera otra persona que le haya sido transferido, por haber sido adquirido como consecuencia del abuso o usurpación de poder, que imperó en la pasada tiranía de Trujillo y poseerlo en las condiciones expuestas más arriba, y expedir el correspondiente certificado de título de propiedad a favor de los señores: Alejandro de Paula Berroa, Pascacio de Paula Berroa, Paulina de Paula Berroa y Ángela María Berroa, con todas

las consecuencias jurídicas, libres de cargas y gravámenes, a fin de que queden restituidos en su totalidad sus derechos de propiedad; d) Compensa las costas del procedimiento;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Constitución Política del Estado Dominicano en los tres aspectos expuestos a continuación: A) Violación al Art. 8, inciso 2, letra j, el cual establece lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; B) Violación al debido proceso de ley: El debido proceso de ley consiste y requiere que a la hora de emitir cualquier sentencia, auto, ordenanza, decisión, el tribunal deberá darle cabal e íntegro cumplimiento a todas las disposiciones constitucionales, legales, etc., es decir, se trata de una redefinición del Art. 8, inciso 2, letra j, de nuestra Carta Magna; C) Artículo 8, inciso 5, de la misma Constitución, el cual establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos”; D) Artículo 8, inciso 13, de nuestra Carta Magna, que establece lo siguiente: “El derecho de propiedad. En consecuencia nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente”; E) Artículo 46 de nuestra Carta Magna, el cual preceptúa lo siguiente: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento, resolución o acto contrarios a ésta Constitución”; **Segundo Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente: “La redacción de las sentencias contendrán los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; **Tercer Medio:** Falta de base legal: “Se incurre en el vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces del fondo no permiten a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley, se

hayan presentes en la decisión” Cas. Civil 14 de marzo de 2001, B. J. 1084, Págs. 118-122. Asimismo, cabe destacar que en el presente caso es conveniente advertir que la falta de base legal está ramificada en tres facetas, a saber: 3-A: Falta de base legal por no haber ponderado los documentos puestos en causa por la parte hoy recurrente; 3-B: Falta de base legal por insuficiencia de la causa; 3-C: Falta de base legal por haber incurrido en motivación genérica. Ver Cas. Civ. 14 de enero de 1998, B. J. 1046, Págs. 1227-133; Ver Cas. Civ. 1 de sept. De 1999, B. J. 1066, Págs. 93-99; Ver Cas. Civ. 10 de abril de 2002, Págs. Inédita, al igual que el B. J., todos estos Boletines Judiciales se encuentran insertados en las Págs. Nos. 367, 371, 368 y 370 del libro Un Lustró de Jurisprudencia Civil del insigne Magistrado Dr. Manuel Rafael Luciano Pichardo; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 1121 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “Igualmente se puede estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo o de una donación que se hace a otro. El que ha hecho el pacto no puede revocarlo si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él”; **Quinto Medio:** Violación al Art. 1165 del mismo código, el cual preceptúa lo siguiente: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican ni aprovechan a terceros sino en el caso previsto en el artículo 1121 del mismo Código”; **Sexto Medio:** Violación al Art. 1134 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; **Séptimo Medio:** Violación al Art. 1315 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; **Octavo Medio:** Violación al Art. 1347 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “Las reglas antedichas tienen excepción, cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda o de

quien lo represente, y que hace verosímil la demanda o el hecho así alegado”; **Noveno Medio:** Violación al Art. 1349 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente: “Son presunciones las consecuencias que la ley o el magistrado deduce de un hecho conocido a uno desconocido. Art. 1352 del mismo Código: “La presunción legal dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe”; **Décimo Medio:** Violación al Art. 1235 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “Todo pago supone una deuda”; **Décimo Primer Medio:** Violación al Art. 2268 del Código Civil, el cual establece lo siguiente: “Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario”; **Duodécimo Medio:** Violación a los Arts. 20 y 33, por errónea apreciación de los mismos, de la Ley núm. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, a cuyo tenor disponen lo siguiente: Art. 20 de dicha ley: “El Tribunal de Confiscaciones podrá ordenar todas las medidas de pruebas que juzgue conveniente” y el Art. 33 dispone: “Cuando se trata de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del poder, el tribunal de confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contras las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que, conforme al derecho común, produce la fuerza mayor. En éste sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del poder que imperó en la pasada tiranía”; **Décimo Tercer Medio:** Art. 55 de la Ley núm. 834 D/F 15-7-78, el cual establece lo siguiente: “Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un documento auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento”; **Décimo Cuarto Medio:** Art. 173 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, el cual establece lo siguiente: “El certificado duplicado o la constancia que se expida en virtud del Art. 170, tendrán la fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y

cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de la presente ley”;

Considerando, que en los catorce medios de casación, desarrollados en conjunto en el memorial y los cuales se ponderan de esa misma manera por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que en la página 28 de dicha sentencia se da constancia de que le fueron rechazados todos los medios de inadmisibilidad solicitados por la recurrente ya que supuestamente ella no probó lo aseverado, sin embargo, en la Pág. 29 se menciona el nombre de Rafael Poy Brito que es uno de los beneficiarios de dicho inmueble, y sobre este aspecto existe una certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional dando constancia de ello; que no obstante existir tal documento también fue rechazado dicho pedimento de inadmisibilidad; que si es cierto que Poy Brito es el propietario de dicha parcela, era en su contra que había que intentar dicha demanda y no en contra de la hoy recurrente; que por esta razón su pedimento de inadmisibilidad tenía razón de ser, al igual que el de la prescripción por mandato expreso del Art. 24 de la ley 5924; que en la sentencia impugnada no se dio la motivación suficiente para determinar la prueba y veracidad de que los reclamantes, hoy recurridos, fueron despojados de su parcela por orden de Trujillo, usando la fuerza militar, por lo que se ha incurrido en falta de motivos; que la sentencia impugnada dio por ciertamente establecido la existencia del contrato de venta entre la recurrente y el Instituto Agrario Dominicano del inmueble del cual se pretende reivindicación, corroborándolo así los recurridos en sus declaraciones; que el Dr. Rafael Narciso Cornielle Segura, esposo de la recurrente, declaró que cuando ellos compraron dicho inmueble el I. A. D. se lo entregó libremente ya que dentro de este no había ninguna persona; que en síntesis pues, no hay duda de la veracidad y existencia del precitado contrato de venta de dicho inmueble, aseveración que queda corroborada una vez más mediante la fotocopia del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de dicha parcela, y en cuyo cuerpo se describe y menciona ese mismo contrato de venta; que el contrato entre la recurrente y el I. A. D. constituye una pieza que prueba que el pago por concepto de

la venta fue realizado, con lo que se ha demostrado la buena fe de la compradora; que era deber de la jurisdicción a-qua conforme el Art. 20 de la ley 5925 y 55 de la ley 834 del 15-7-78 exigir la presentación y aportación completa del contrato de venta intervenido entre la recurrente y el I. A. D., para comprobar la existencia y veracidad de dicha venta, por lo que incurrió en insuficiencia de instrucción de la causa; que por demás la mala fe no se presume, por el contrario, es obligatorio probarla, por lo tanto, también se incurrió en violación al Art. 2268 del Código Civil ya que a la recurrente no se le probó la mala fe para la adquisición de dicha parcela, por el contrario, ella sí ha demostrado que la obtuvo en buena lid, de buena fe y a título oneroso, pagando los correspondientes emolumentos;

Considerando, que, sobre lo expresado en los medios del recurso la corte a-qua justificó su decisión, en los razonamientos que, en síntesis, indicamos a continuación: “que la parte demandada Irlanda Olivero Melo de Cornielle, ha presentado unos medios de inadmisión basados en que la acción ha prescrito; que el inmueble no es propiedad de ella sino de la compañía Reparto Villa María, porque ha sido refundida y no han sido puestos en causa los otros propietarios y que en realidad la parcela pertenece a un señor llamado Rafael Poy Brito; que en relación a estos medios de inadmisión, la corte decide rechazarlos, valiendo decisión la presente solución, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, por los siguientes motivos: a) porque aunque la parte demandada los presenta, no prueba lo aseverado; b) en cuanto a la acción la misma no ha prescrito, porque la ley 5924 en su artículo 33 establece que: “(...) cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación de poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que han intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento, fundándose en los efectos jurídicos que conforme al derecho común, produce la fuerza mayor”; c) en cuanto a su pedimento de que la propiedad reclamada no es de su propiedad sino de la compañía Reparto Villa María, C. por A., esta

aseveración no ha sido probada por ningún medio por la parte que la alega, ni existe en el expediente documento alguno que así lo exprese; d) en cuanto a que la parcela pertenece al señor Rafael Poy Brito, tampoco esta situación ha sido probada por la demandada; que alegar no es probar, todo aquel que alegue un hecho en justicia deberá probarlo”;

Considerando, que, sigue exponiendo la corte a-qua, “de los alegatos vertidos en audiencia por los reclamantes por los documentos, las declaraciones de las partes, incluyendo las de las demandadas, ha quedado plenamente establecido que los terceros adquirentes de las parcelas reclamadas por los demandantes, han actuado de mala fe, caracterizada esta por todas las maniobras, medios utilizados, alegatos presentados, para mantener una situación jurídica absolutamente irregular durante largo tiempo, impidiendo a los verdaderos propietarios de la parcela de que se trata, el disfrute pleno de su derecho; que basta revisar el expediente, y notaremos una ausencia total de pruebas que justifiquen la validez de las transacciones que dice haber realizado la señora demandada; que sobre todo es preciso resaltar la afirmación del Instituto Agrario Dominicano, en el sentido de que no aparece ningún documento en el cual conste la operación realizada, tampoco, agrega dicho Instituto, el Estado no se ha enriquecido con pago alguno de parte de dicha señora; que además reposan documentos suficientes e idóneos para considerar la validez de la reclamación presentada a la consideración de la Corte, que de igual forma es el mismo Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que señala en su Certificación, el historial de la citada Parcela núm. 70-C del D. C. 17 del D. N., en el cual sucintamente se lee lo siguiente: “(...) 1.- que según Decreto núm. 54-2984 de fecha 8 de agosto de 1954, se ordena a favor de los sucesores de Ricardo de Paula de la Cruz el registro de la Parcela núm. 70-C del D. C. 17 del D. N., amparada por el Certificado de Título núm. 40381; 2.- que mediante Resolución de fecha 2 de agosto de 1960, fue cancelado el certificado anteriormente descrito y se expidió uno nuevo que resultó ser el núm. 60-2199, en el cual se declaraba al señor Rafael Leonidas Trujillo Molina, investido del

derecho de propiedad de esa parcela; 3.- que ese certificado fue cancelado y en su lugar se expidió uno nuevo que resultó ser el núm. 62-651, a nombre del Estado Dominicano; 4.- que ese certificado fue cancelado y en su lugar se expidió uno nuevo que resultó ser el núm. 64-1171, a nombre del Instituto Agrario Dominicano; 5) que de acuerdo con la autorización núm. 4345 de fecha 27 de abril de 1990, el Instituto Agrario Dominicano autoriza a transferir a título gratuito, una porción de terreno de 03 HA., 06 AS, 28 CAS, dentro del ámbito de la Parcela núm. 70-C del D. N., a favor del Sr. Rafael Poy Brito”;

Considerando, que, continúan los argumentos de la corte a-qua, “ha quedado tipificada la usurpación y abuso de poder, primero, porque las tierras reclamadas conforme a la certificación expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, ya descrita precedentemente, eran propiedad desde el año 1954 del padre de los reclamantes; segundo, porque no existe prueba alguna que demuestre que dicho señor vendiera a Trujillo sus tierras ni que este las tuviera antes de esa fecha; que de manera curiosa aparecen las tierras como vendidas por el Instituto Agrario Dominicano a la señora Irlanda Olivero Melo, plasmado esto en una incompleta y mala fotocopia de un contrato; sin embargo, dicha institución niega esa operación y declara que esa persona ha actuado de mala fe; que de acuerdo a la ley que rige esta materia, cuando el inmueble que se reclama como consecuencia del abuso de poder, se encuentra en manos de un tercero, se presume, hasta prueba en contrario, que este es de mala fe y se restituirá el inmueble, con todas sus mejoras y sin compensación alguna, al demandante que ha obtenido ganancia de causa; que este tercero, en este caso, la señora Irlanda Olivero Melo, no ha demostrado al tribunal su buena fe, por lo que no tiene derecho a conservar el inmueble pagando una compensación al reclamante; que siendo el derecho de propiedad uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, el legislador de manera sabia ha instaurado un régimen de publicidad inmobiliaria tendente a proteger este derecho, por lo que habiendo los reclamantes probado que su causante era el verdadero propietario de esas tierras desde

1954, y no habiéndose producido pruebas de descargo de parte de la demandada, tendentes a probar una historia coherente de la forma en que supuestamente hubo dicha propiedad, la corte en su papel de garante de esos derechos constitucionales enunciados, está en el deber de emitir una decisión, que descubriendo la verdad de la situación que se le plantea, haga justicia, manteniendo en consecuencia el equilibrio social y la seguridad jurídica deseados en un verdadero estado de derecho” concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que como se advierte la corte a-qua rechazó los medios de inadmisión planteados por la demandada, el primero de ellos fundamentado en que como la propiedad era de Rafael Poy Brito es contra éste que se debió incoar la demanda, como indicó la corte a-qua, si bien el referido inmueble se encuentra a nombre Rafael Poy Brito, traspasado a título gratuito por el I. A. D., el mismo fue llamado en intervención forzosa y no compareció a audiencia, por lo que fue pronunciado en su contra el defecto y en consecuencia dicha sentencia resulta serle oponible; que respecto al segundo medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva que alega en sus medios la recurrente, por que la demanda fue incoada fuera del plazo establecido por el artículo 24 de la Ley General de Confiscación de Bienes núm. 5924, la corte a-qua, como ha sido decidido en reiteradas ocasiones, hizo una aplicación pura y simple del artículo 33 de la referida Ley 5924, cuando expresó, al tenor de dicho texto legal, que en la especie se trataba del “abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía”(sic), atribuido a Rafael Leonidas Trujillo Molina, que configura “un caso típico de fuerza mayor”, cuyos efectos jurídicos conforme al derecho común le permitió a dicha corte “declarar no oponible la prescripción” a los ahora recurridos, por lo que los referidos medios de inadmisión fueron convenientemente rechazados por la corte a-qua, mediante motivos serios y suficientes que se bastan a sí mismos, en correcta aplicación de los textos legales precitados;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que no se dio motivación suficiente para determinar la prueba de que los reclamantes fueron despojados de su parcela por orden de Trujillo, usando la fuerza militar, de la lectura de las motivaciones transcritas precedentemente que aparecen en la decisión impugnada basadas en los documentos citados provenientes de organismos del Estado y en la comparecencia de las mismas partes es evidente, como estableció la corte a-qua, que en la especie se cometió un abuso o usurpación del poder en el caso de la especie, por lo que no se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios denunciados;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente no es cierto que, la corte a-qua no diera por establecido el alegado contrato suscrito entre esta y el Instituto Agrario Dominicano (IAD); que lo que indicó la corte fue que el mismo fue depositado en fotocopia e incompleto porque el texto que aparece en la página núm. 2 no continúa en la núm. 3, además de que en el informe del Registro de Títulos expedido sobre el inmueble objeto de la litis, no se hace referencia alguna al mencionado contrato de venta, es decir, que no existe constancia de que fuera registrada en el Registro de Títulos la señalada venta, en tal sentido es obvio que actuó correctamente al desestimar dicho documento como medio de prueba;

Considerando, que en el expediente formado con motivo de este recurso aparece depositada una fotocopia del Certificado de Títulos núm. 75-4839 de fecha 18 de noviembre de 1975, donde aparece registrado un contrato de venta entre el IAD y la recurrente sobre el inmueble de referencia; pero, de la lectura de la sentencia impugnada, en las páginas relativas al inventario de depósito de documentos hechos por las partes, ni en los demás documentos que constan en el presente expediente, hay constancia de que la copia del referido Certificado de Títulos núm. 75-4839, donde se hace constar el registro del mencionado contrato de venta, fuera depositada ante la corte a-qua, de lo que además da constancia la sentencia impugnada por lo no puede ser considerado ahora como medio de prueba por ser depositada por primera vez en casación;

Considerando, que contrario a como alega la recurrente, la corte a-qua no estaba obligada a exigir el depósito del mencionado contrato de venta con todas sus estipulaciones intervenido entre la recurrente y el I. A. D., toda vez que conforme fue dicho anteriormente, por ante ella no fue depositada la copia del certificado de títulos donde consta el registro de dicha venta, corroborado además por el informe rendido por el Registro de Títulos ordenado por la corte a-qua en donde no se hace mención de que fuera registrada dicha venta, por tanto la corte a-qua no incurrió en el vicio de insuficiencia de pruebas para la instrucción del proceso;

Considerando, que en lo relativo a que de conformidad con el artículo 2268 la buena fe se presume, y que por tanto, la recurrente debía ser tenida como un tercer adquirente de buena fe, conforme ha sido establecido, nada se opone a que el legislador, en una materia excepcional como lo es la confiscación general de bienes disponga la presunción de mala fe de parte del adquirente de algún inmueble que se reclame como consecuencia del abuso de poder; que ello es así especialmente si se tiene en cuenta que la misma Ley 5924 permite en el artículo 39 que dicho adquirente demuestre su buena fe, la que, como se indicó anteriormente, no fue establecida, ya que no se demostró mediante prueba válida la existencia del contrato de venta mediante el cual la demandada haya adquirido el inmueble de buena fe y a título oneroso, contrato que por demás al ser depositado en fotocopia y de forma incompleta, refuerza el criterio externado por la corte a-qua sobre la ausencia de buena fe de la recurrente, motivo por el cual los alegatos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por los motivos antes mencionados, la corte a-qua como se ha visto ha realizado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Irlanda María Olivero Melo de Cornielle contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de mayo de 2004, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Gregorio Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, del 20 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo.
Abogado:	Dr. Juan Sully Bonnelly.
Recurrido:	José Francisco Pérez Garland
Abogados:	Dres. Julio Cesar Montolio, Ramón Antonio Vegazo y Dra. Marelyn Melania Recio Henríquez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790406-2 y 001-0082740-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 20 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Juan Sully Bonnelly, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Julio César Montolío, Ramón Antonio Vegazo y Marelyn Melania Recio Henríquez, abogados de recurrido, José Francisco Pérez Garland;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 28 de diciembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble intentado por José Francisco Pérez Garland contra Gustavo Rafael Bisonó Pichardo, Víctor Gustavo Bisonó Pichardo y Rosa Pichardo de Veras, sucesores del finado Gustavo Ney Bisonó, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó el 20 de enero de 2006, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reivindicación de inmuebles, interpuesta por el sucesor del señor José Francisco Pérez, señor José Francisco Pérez Garland, contra los señores Gustavo Rafael Bisonó Pichardo, Víctor Gustavo Bisonó Pichardo y Rosa Pichardo de Veras, sucesores del finado Gustavo Ney Bisonó, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reivindicación de la parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm.2 del municipio de Moca, lugar El Caimito, sitio de Hinchá, provincia Espaillat, incoada por el sucesor del finado José Francisco Pérez, señor José Francisco Pérez Garland, contra los señores Gustavo Rafael Bisonó Pichardo, Víctor Gustavo Bisonó Pichardo y Rosa Pichardo de Veras, sucesores del finado Gustavo Ney Bisonó, por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia: a) Declara nulo el contrato de venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el finado señor Gustavo Ney Bisonó, en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete (1937); b) Declara nulo el certificado de título resultante de la parcela antes mencionada; c) Ordena al Registrador de Títulos correspondiente la expedición de un nuevo certificado de título a favor del señor José Francisco Pérez Garland, en relación a la parcela núm. 8, del distrito catastral núm. 2 del municipio de Moca, lugar El Caimito, sitio de Hinchá, provincia Espaillat; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “A) Violación a la ley propiamente hablando; B) Violación de las formas; C) Falta de motivos- Falta de base legal; D) Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio de su recurso alegan que conforme se hace constar en el dispositivo de la sentencia impugnada, la corte a-qua al declarar nulo el contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y el finado Gustavo Nery Bisonó, y ordenar la expedición de un nuevo certificado de título a favor del demandante en reivindicación, implícitamente ordenó la devolución del inmueble objeto de la demanda a favor del demandante, lo que constituye una franca violación al artículo 37 de la Ley 5924 de fecha 26 de mayo de 1962;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 37 de la Ley 5924, en el sentido de que si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble; que, en la especie, las comprobaciones de la sentencia impugnada no evidencian que el inmueble reclamado por el hoy recurrido se encuentre en uno de los casos previstos por dicho texto legal, para poder justificar la prohibición legal de su restitución por lo que no existe violación al referido artículo 37 y procede, por tanto, desestimar el medio analizado;

Considerando, que, en apoyo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la violación de las formas imputables al juez se verifica en la actuación irregular del tribunal a-quo, al pretender realizar la reconstrucción del expediente solicitando la producción de piezas, mediante decisión administrativa, cuando debió agotar un procedimiento contradictorio, en el cual se garantice, aún mínimamente, el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en causa; que este medio de casación se basta a sí mismo con la lectura de la sentencia preparatoria de fecha 31 de julio de 2002, la cual

contiene una deliberada violación a las formas y, consecuentemente, la violación a los derechos de la parte hoy recurrente que hacen anulable la decisión dada al fondo del asunto;

Considerando, que el 31 de julio de 2002, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, y en ocasión de la demanda en reivindicación incoada por José Francisco Pérez Garland contra Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y compartes, dictó una sentencia ordenando que una vez más se efectuara el depósito de algunos documentos que habían sido previamente depositados por la parte demandante, mediante inventario recibido en la secretaría del tribunal a-quo en fecha 26 de julio de 1982; que la jurisdicción a-qua, luego de examinar la documentación que reposaba en el expediente, adoptó la decisión indicada más arriba, sobre la base de que “no obstante la búsqueda realizada en lo que respecta a los documentos que conforman el expediente, se ha podido comprobar que los documentos que figuran en el mencionado inventario con los números 2, 3 y 4 no están en dicho expediente, sin que ello pueda en modo alguno, ser atribuido a una culpa o falta de la parte demandante en esta instancia;... no se encuentran, sin embargo, los actos de alguacil de fecha 29 de abril de 1982, de los ministeriales Luis Vinicio Bonilla Cuevas y Félix Ramón Cruz Durán, mediante los cuales se notifica a los señores Rosa Pichardo vda. Bisonó; Ing. Gustavo Bisonó Pichardo y Víctor Bisonó Pichardo, la instancia depositada en fecha 28 de abril de 1982 en esta secretaría ”;

Considerando, que, siendo esto así, contrario a lo argüido por los recurrentes, la reconstrucción parcial del expediente en cuestión no fue ordenada de manera administrativa, sino por sentencia de la corte a-qua; que, además, esa producción de piezas se hizo contradictoria, puesto que, después de la misma, se celebró la audiencia del 3 de noviembre de 2003, en la cual la parte demandada tuvo la oportunidad de hacer los reparos u observaciones que estimara pertinentes a dichos documentos, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio los recurrentes invocan, en síntesis, que en los considerandos 13 y 14 de la sentencia impugnada, el tribunal a-quo establece que se ordenó un informativo testimonial, el cual se celebró en la audiencia de fecha 30 de noviembre de 1983, e indica que los testigos escuchados, señores Ventura Hernández Almonte, Domingo Rojas y Manuel Miranda, “señalaron en síntesis, de manera sucinta lo que se indica a continuación”: [...], procediendo a hacer una síntesis de las declaraciones de los testigos; que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, en razón de que respecto a las declaraciones de los testigos, las partes solo pueden apreciar la “síntesis” vinculante realizada por la corte a-qua, lo que por demás, da lugar a una exposición incompleta de los hechos y a una incuestionable falta de motivos, razón por la cual solicitamos la nulidad de dicha sentencia, mediante la admisión en todas sus partes del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar el fallo atacado, la corte a-qua expuso lo siguiente: “que en la audiencia celebrada por la Corte en fecha 30 de noviembre del año 1983 celebró la medida de informativo testimonial, ordenado por la sentencia in-voce antes indicada, en la cual se escucharon las declaraciones ofrecidas por los testigos en referencia a este caso, señores Ventura Hernández Almonte, Domingo Rojas y Manuel Miranda, los cuales fueron testigos oídos, quienes al ser interrogados individualmente señalaron en síntesis, de manera sucinta, lo que se indica a continuación: 1- Ventura Hernández Almonte: el señor Pancho Pérez era el propietario de la parcela, que su hijo tuvo que abandonar el país y que la propiedad fue embargada por supuestamente él no pagar los impuestos inmobiliarios; que fue ocupada por el capitán Gustavo N. Bisonó; que nadie podía pagar impuesto en beneficio de la propiedad y del propietario original, ya que el gobierno lo consideraría aliado de los Pérez; 2-Domingo Rojas: que el propietario original era desafecto al régimen, que su muerte se la responsabilizan al régimen de Trujillo, que los herederos dejaron la propiedad huyendo al extranjero; 3-Manuel Miranda: que fue oficial en Moca de Rentas Internas, que la

propiedad del señor Francisco Pérez (Pancho) fue ocupada por el capitán Bisonó”;

Considerando, que los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada, dentro del medio examinado, los vicios de falta de motivos y de base legal, en razón de que en la sentencia impugnada se procedió a hacer una síntesis de las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en la audiencia del 30 de noviembre de 1983, por lo que “las partes sólo pueden apreciar la síntesis vinculante realizada por la corte a-qua”; que los tribunales no están obligados legalmente a transcribir en sus sentencias las actas de la información testimonial a que hayan procedido, bastándoles enunciar el resultado de las declaraciones recibidas; que, en la especie, se encuentran claramente consignados en la sentencia recurrida los hechos que la corte a-qua dio por comprobados en la información testimonial;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que ha sido juzgado que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en este caso, por cuanto la enunciación o síntesis de las declaraciones de los testigos, así como las consideraciones contenidas en el fallo impugnado, le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que dicha sentencia tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que en la misma no se ha incurrido en los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que éste debe ser rechazado ;

Considerando, que, como sustento de su cuarto y último medio, los recurrentes plantean lo siguiente: que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso; que, en el caso de la especie, el tribunal a-quo dictó sentencia sobre el fondo de la demanda, sin verificar como era su deber, que la parte demandante diera cumplimiento a la sentencia preparatoria dictada por el mismo tribunal, que manda, entre otras cosas a notificar dicha sentencia a la contra parte, a fin de que puedan hacer los reparos u observaciones que estimaren pertinentes, e indica además que los plazos otorgados en dicha sentencia comenzarán a correr a partir de la notificación de la misma; que ha habido una múltiple violación al derecho de defensa de la parte recurrente, a saber: a) El tribunal a-quo dictó sentencia sobre el fondo, basándose en los documentos depositados por la parte demandante con posterioridad al cierre de los debates; b) La no notificación de la sentencia preparatoria, hace nulo el depósito de documentos realizado en “cumplimiento de la misma”, y por tanto el tribunal a-quo incurrió en violación al derecho de defensa al considerar los documentos así depositados para dar una solución definitiva a la demanda; c) La indicada sentencia preparatoria no es oponible a la parte hoy recurrente, en razón de que no le fue notificada como manda la misma, y por tanto, cualquier actuación procesal realizada con posterioridad a dicha sentencia, incluyendo la sentencia al fondo, es nula por ser violatoria al derecho de defensa de la parte demandada y hoy recurrente en casación; que, conforme se aprecia en la certificación de fecha 22 de marzo de 2006, expedida por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el expediente formado con motivo de la demanda en cuestión, no reposa acto de alguacil alguno que permita establecer que la sentencia núm. 285 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 31 de julio de 2002, haya sido

notificada a las partes, concluyen los argumentos expuestos por los recurrentes en el medio bajo estudio;

Considerando, que, a contrapelo de lo expresado por los recurrentes, en el expediente existe constancia de que a requerimiento de José Francisco Pérez Garland fue notificada, tanto a los actuales recurrentes como a su abogado constituido y apoderado especial, la sentencia dictada el 31 de julio de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, mediante acto de fecha 12 de septiembre de 2002, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, de Estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que en la página trece (13) del fallo recurrido se hace constar que “a los fines de instruir la presente demanda, éste tribunal celebró varias audiencias, la última de las cuales tuvo lugar en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil tres (2003), a la cual comparecieron las partes en causa, concluyendo en la forma que se indica más arriba”; que, asimismo, se hace figurar en dicha sentencia que “en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), mediante inventario depositado por ante la secretaría de la corte, la parte demandante, señor José Francisco Pérez Garland dio cumplimiento a la sentencia antes indicada”;

Considerando, que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia del 31 de julio de 2002, mediante el acto de fecha 12 de septiembre de 2002, antes señalado, y además, porque sí se le dio cumplimiento a la sentencia que ordenó el depósito de documentos el 12 de septiembre de 2002 y la última audiencia de ese caso fue conocida en fecha 3 de noviembre de 2003, de manera tal que dichas piezas documentales no fueron depositadas luego de cerrados los debates, por lo que procede rechazar también éste último medio y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia de confiscaciones las costas podrán ser compensadas en todos los casos, según las disposiciones de los artículos 21 y 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo contra la sentencia dictada el 20 de enero del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Luisa Núñez Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez.
Abogada:	Licda. Denis Enrique Mota Álvarez.
Recurrida:	Yovanny Yarasel Rosario Núñez.
Abogado:	Dr. Eugenio Jerez López.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Núñez Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de la cédula de identidad y electoral núms. 085-0000907-4 y 085-0001432-2, domiciliadas y residentes en la calle Agustín Pereyra núm. 1, del municipio de San Rafael del Yuma, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eugenio Jerez López, abogado de la parte recurrida, Yovanny Yarasel Rosario Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez contra la sentencia núm. 104-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 2010, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2010, suscrito por la Licda. Denis Enrique Mota Álvarez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida Yovanny Yarasel Rosario;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa, incoada por Yovanny Yarasel Rosario Núñez contra Ana Luisa Núñez Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, dictó el 16 de octubre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de la cosa interpuesta por la señora Yovanny Yarasel Rosario Núñez en contra de las señoras Ana Rosa Núñez Álvarez y Ana Luisa Núñez Álvarez, mediante acto núm. 195/2008, de fecha 13 de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se ordena a las señoras Ana Rosa Núñez Álvarez y Ana Luisa Núñez Álvarez, entregar el solar ubicado en la calle Agustín Pereyra núm. 1, del Municipio de San Rafael del Yuma y sus mejoras consistentes en una casa de madera, cobijada de cana y zinc, con piso de cemento, levantada sobre el referido solar, a la señora Yovanny Yarasel Rosario Núñez; ordenando el desalojo de dicho inmueble de cualquier persona lo esté ocupando; **Tercero:** Se condena a las señoras Ana Rosa Núñez Álvarez y Ana Luisa Núñez Álvarez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licdo. Martín Guerrero de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el abogado de la parte recurrente, Dr. Ambrosio Reyna Lugo, representante de las señoras Ana Luisa Núñez Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simple, a la parte recurrida, señora Yovanny Yarasel Rosario Núñez, del recurso de que se trata; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altigracia para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a las señoras Ana Luisa Núñez Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez, al pago de las costas y ordena su distracción

a favor y provecho de los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, numerales 1, 2 y 4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la corte a-qua el 6 de mayo de 2010, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto núm. 156/2010 de fecha 14 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Ana Virginia Vásquez, Alguacil de Estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente y que se pronuncie el descargo puro y simple”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la corte a-qua a sostener su recurso; que la corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Núñez Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 11 de mayo de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. José Miguel Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Radhamés López Henríquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Juan Carlos Sarita Marte y Luis José Peralta.
Abogado:	Isidro Silverio de la Rosa.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de abril 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Miguel Radhamés López Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0075880-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Brugal Montañés, núm. 70 del ensanche Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 405, plaza Oliver Marín 1, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, debidamente representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 noviembre de 2009 suscrito por el Licdo. Isidro Silverio de la Rosa, abogado de los recurridos, Juan Carlos Sarita Marte y Luis José Peralta;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Carlos Sarita Marte y Luis José Peralta Martínez contra la razón social Seguros Dominicana, C. por A. y Miguel Radhames López Henríquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de abril del año 2009 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de declaratoria de no conformidad con la Constitución Política de la república del artículo 122 de la Ley 176-02, Código Procesal Penal, realizada por la parte demandada, señor Miguel Radhames López Henríquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por la parte demandada, señor Miguel Radhames López Henríquez; **Tercero:** Pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por falta de comparecer; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juan Carlos Sarita Marte y Luis José Peralta Martínez, en contra de la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., y Miguel Radhames López Henríquez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso; **Sexto:** Comisiona al ministerial Eduardo Peña, ordinario del Primer Tribunal colegiado del Departamento

Judicial de Santiago, en lo que respecta a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Carlos Sarita Mate y Luis José Peralta, en contra de la sentencia no. 00382, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., y Miguel Radames López Henríquez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Revoca, por los motivos expuestos la sentencia apelada; **Tercero:** Declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Carlos Sarita Mate y Luis José Peralta, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condenar al señor Miguel Radhames López Henríquez, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Carlos Sarita Marte y setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Luis José Peralta Martínez, por concepto de los daños y perjuicios, físicos, morales y materiales que los mismos sufrieron producto del accidente ante detallado; **Cuarto:** Condena, al señor Miguel Radhames López Henríquez, al de las costas del procedimiento, en provecho del Licdo. Isidro Silverio De la Rosa, quien afirma haberla avanzado; **Quinto:** Declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por ser aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia dada por la corte a-qua, es carente de motivos, fundamentos y base legal que la sustente; **Segundo Medio:** Falta de estatuir al no referirse a la argumentación de las conclusiones de la parte recurrida depositada en su escrito ampliatorio de conclusiones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos.; **Cuarto Medio:** Violación y errónea aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Violación a la ley y

errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de marzo de 2009”;

Considerando, que el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condeno, previa revocación de la sentencia de primer grado al recurrente a pagar a la recurrida una indemnización de un millón doscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, es decir en fecha 30 de octubre de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,200,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la

parte recurrente, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Radhames López Henríquez y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 6 de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Miguel Radhames López Henríquez y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, Con distracción y provecho del Lic. Isidro Silverio de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 16

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 21 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Arabellis Mejía Hilario y compartes.
Abogado:	Lic. Jonathan López
Recurrida:	Michelle Beato Rodríguez.
Abogado:	Licdos. Rubén Darío Félix Casanovas y Héctor Rafael Taveras Ramírez.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Arabellis Mejía Hilario, Reny Marcel Santos Hilario, Andrés Ogando Andújar, de generales que constan en el expediente y contra la resolución núm. 138-2009, dictada el 21 de octubre de 2009, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan López, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Félix Casanovas, abogado de la recurrida, Michelle Beato Andújar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la resolución núm.138-2009 de l 21 de octubre del 2009, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Rubén Darío Félix Casanova y Héctor Rafael Taveras Ramírez, abogados de la recurrida, Michelle Beato Rodríguez;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de autorización para iniciar el procedimiento de desalojo incoada por Michelle Beato Rodríguez contra los Sucesores de Andrés Andújar Hijo, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dictó el 10 de febrero de 2009 una resolución cuyo dispositivo que

termina así: “1.- Conceder como por la presente concedo a la Sra. Michelle Beato Rodríguez, propietaria de la casa ubicada en la calle José Gabriel García No 12, Apto. 1-A 1ra. Planta Condominio Erma, Zona Colonial ciudad, La autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra los Sucesores de Andrés Andújar hijo, inquilino de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente, por su propietaria, durante (02) años por lo menos; 2.- Hacer constar: Que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos nueve (9) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley núm. 1758, de fecha 10 de Julio del 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil; que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia; 3.- Hacer constar además: Que la propietaria, queda obligada a ocupar la casa que ha solicitado dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble el cual no podrán alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso so pena de incurrir en las faltas previstas por el Art. 35 del Decreto núm. 4807 de fecha 10 de mayo del 1959, sancionada por la Ley 5735 de fecha 30 de Diciembre del 1961; 4.- Decidir: Que esta Resolución es válida por el término de ocho (08), meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5.- Declarar: Como por la presente declaro que esta Resolución puede ser recurrida en apelación, por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de Veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile, el recurso de apelación de fecha 1 de julio del 2009,

interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro en representación de los Sres. Sucesores de Andrés Andujar Hijo, del inmueble ubicado en la calle José Gabriel García, no. 12, apto. 1-A, primera planta, condominio Erma, Zona Colonial, Distrito Nacional, propiedad de la Sra. Michelle Beato Rodríguez, contra la resolución 24-2009, de fecha 10 de febrero del 2009, dictada por el Control de Alquileres de Casa y Desahucios, por haber sido interpuesto fuera del plazo que acuerda el decreto; **Segundo:** Decidir que la presente resolución es válida por el termino de nueve (9) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido en la resolución dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el cual comenzara a correr a partir de la fecha que la Comisión dicta su resolución, vencido este plazo dejara de ser efectiva, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Relativo al art. 8, numeral 2, inciso J de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al art. 10 de la Constitución de la República Dominicana, así como al principio de la razonabilidad establecido en el art. 8, numeral 5 de nuestra Carta Magna “;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de una resolución de carácter administrativo;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del

recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Arabellis Mejía Hilario, Reny Marcel Santos Hilario y Andrés Ogando Andújar contra la resolución dictada el 21 de octubre de 2009, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rubén Darío Félix Casanova y Héctor Rafael Taveras Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Punta Cana.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio López Hilario, Licda. Dulce María Díaz H. y Dres. Tomás Belliard B. y Tomás Eduardo Belliard Díaz.
Recurrido:	Carlos Antonio Aristy de Castro.
Abogada:	Dra. Anny Romero Pimentel.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Punta Cana, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Ave. España paraje Bávaro, sección El Salado, municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente, Dr. José Natalio Redondo Galán, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023035-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jorge Antonio López Hilario, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Andy Romero Pimentel, abogada de la parte recurrida, Carlos Antonio Aristy de Castro;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por el Centro Médico Punta Cana contra la sentencia civil núm. 346-2009 de fecha 12 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, suscrito por los Dres. Tomás Belliard B. y Tomás Eduardo Belliard Díaz y la Licda. Dulce María Díaz H., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Anny Romero Pimentel, abogada de la parte recurrida, Carlos Antonio Aristy de Castro;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de abril del 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Antonio Aristy de Castro contra Centro Médico Punta Cana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Antonio Aristy de Castro en contra de la sociedad de comercio Centro Médico Punta Cana, mediante el acto núm. 1007/2007, de fecha 26 de diciembre del 2007, del ministerial Pablo Rafael Rijo de León, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y, en consecuencia, se condena a la sociedad de comercio Centro Médico Punta Cana a pagar a favor del señor Carlos Antonio Aristy de Castro la suma de cinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$5,000,000.00), como indemnización por los daños sufridos a causa de las deficiencias en el servicio medico prestado; **Cuarto:** Se condena a la sociedad de comercio Centro Médico Punta Cana al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de la Dra. Anny J. Romero Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, tanto el incidental como el principal, interpuestos por las partes en

causa, el señor Carlos Antonio Aristy de Castro y el Centro Médico Punta Cana, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Desestima las pretensiones de la apelante principal, Centro Médico Punta Cana, por improcedentes y mal fundadas; acogiendo parcialmente las conclusiones de la apelante incidental y, en consecuencia, se condena al Centro Médico Punta Cana; a) al pago de una suma de quinientos veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos (RD\$522,968.00), por concepto de los gastos y pérdidas sufridas por el paciente, el señor Carlos Antonio Aristy de Castro; b) y a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), por concepto de indemnización por los perjuicios morales sufridos; **Tercero:** Condena al pago de las costas de procedimiento al Centro Médico Punta Cana, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Domingo Tavárez Aristy y Dra. Anny Romero Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Fallo ultra-petita”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente; que, en ese orden, como este pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen prioritario;

Considerando, que, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, al tenor del artículo 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940), del Código de Procedimiento

Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar el término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que, habiéndose en la especie notificado al recurrente la sentencia impugnada el 29 de enero del año 2010 en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde aquel tiene su domicilio, lo que se verifica por el acto de notificación de la sentencia núm. 30/2010, instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 1º de marzo de 2010, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 9 de marzo de 2010; que, al ser interpuesto el presente recurso de casación el 12 de marzo de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro Médico Punta Cana, contra la sentencia civil dictada el 16 de diciembre de 2009, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Anny Romero Pimentel, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EDENORTE Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrida:	Tomasina Cruz de Jesús.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavarez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDENORTE Dominicana, S.A., sociedad social con domicilio y asiento social en el Km. Cero de la Avenida Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Vega, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia in voce de fecha 6 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Tomasina Cruz de Jesús;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Tomasina Cruz de Jesús contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 28 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Tomasina Cruz de Jesús, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A.,

mediante acto núm. 703-08, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes, por secretaría y bajo inventario; **Segundo:** Se concede un plazo de 15 días concomitantes para el depósito, vencidos estos 15 días concomitantes para tomar conocimiento de los documentos depositados; **Tercero:** Se fija para el día once (11) del mes de mayo del presente año, la fecha de la próxima audiencia, ordenándose para la misma fecha la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente; **Cuarto:** Se reserva el contra informativo testimonial a la parte recurrida; **Quinto:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuesta y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido

verificar, mediante el estudio de la sentencia impugnada, que la corte a-qua en su decisión procedió a ordenar la comunicación recíproca de documentos entre las partes, conceder plazos a las partes para que tomen conocimientos de los documentos depositados y a fijar la celebración de una nueva audiencia;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la corte a-qua sólo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentos, conceder plazos a las partes para que tomen conocimientos de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria, conforme ésta es definida por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que, conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”; que al tener carácter preparatorio la sentencia impugnada, según se ha dicho el presente recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil dictada el 6 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guillermo Mota.
Abogados:	Dr. Jaime King Cordero y Lic. Matías Silfredo Batista.
Recurrida:	Miladys Sánchez Tejada.
Abogado:	Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 93-0023704-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 38-A, sector de Gringo, municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime King Cordero, por sí y por el Lic. Matías Silfredo Batista, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Matías Silfredo Batista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogado de la parte recurrida Miladys Sánchez Tejeda;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal incoada por Miladys Sánchez Tejeda contra Guillermo Mota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de julio de 2006 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por Miladys Sánchez Tejeda contra Guillermo Mota, y, en cuanto al fondo, se declara inadmisibile por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Comisiona

al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Se condena a Miladys Sánchez Tejeda al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Miladys Sánchez Tejeda contra la sentencia civil núm. 01251 de fecha 07 de julio del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, admite la demanda en liquidación y partición de la comunidad, interpuesta por la señora Miladys Sánchez Tejeda contra el señor Guillermo Mota, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Designa Juez Comisario al Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y se reserva a la parte más diligente que gestione por ante dicho tribunal la designación del Notario y el o los peritos que sean necesarios para llevar a efecto partición ordenada; **Cuarto:** Se condena al señor Guillermo Mota, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 y 10 de la Constitución Dominicana y sus acápite); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Denegación de justicia; **Sexto Medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 de la Constitución Dominicana y sus acápite)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primero, segundo y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que “el tribunal a quo no se abocó a conocer de la realidad del espíritu del legislador cuando invoca la no publicación del divorcio, como único medio para acoger la demanda en partición de la comunidad de bienes y entra en franca contradicción, cuando alude en el ‘cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso, y llega a incurrir en una denegación de justicia contra el recurrente, cuando expresa en el primero considerando de la página 15, que el tribunal de primer grado, al no conocer el fondo de la demanda en partición, no tuvo la oportunidad de darle a los hechos su verdadera interpretación y hacer una aplicación correcta del derecho, razón por la cual esta corte entiende que debe enmendar el error procesal en que incurrió dicho tribunal y conocer el fondo del asunto planteado en el recurso a que se contrae la presente instancia’; de la lectura de la sentencia recurrida se desprenden las contradicciones en que incurrió el tribunal a-quo, cuando en uno de sus considerando se refiere al no depósito de la publicación de la sentencia de divorcio, por lo que se entiende que no se han cumplido con los requerimientos, y en otro considerando los admite incurriendo en una franca y abierta contradicción de motivos, dando muestras de que la letra del artículo 815 puede ser aplicada de un modo cuando se le aplica a la parte demandada y de otro modo cuando se le aplica a la parte demandante; que el desconocimiento de los procedimientos de partición, relativa al pronunciamiento de un divorcio que disuelve la comunidad de bienes matrimoniales, ha hecho que los jueces en vez de proteger a una entidad de derecho privado, legítimamente constituida, lo que mantienen es una protección a una cónyuge que dejó pasar el tiempo para demandar la partición de bienes de la comunidad, cometiendo los jueces una denegación de justicia” (sic);

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la corte a-qua revocó la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso, acogió la demanda en liquidación y partición de bienes de la comunidad, basándose en los siguientes motivos: “1.-

que el recurrido tomó como fundamento, para plantear el fin de inadmisión, lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 815 del Código Civil Dominicano, antes indicado; 2.- que esta corte entiende que tal argumento no es aplicable en el presente caso, debido a que el recurrido no ha hecho la prueba de que la publicación de la sentencia, que admitió el divorcio, fue hecha con más de dos años anteriores a la demanda originalmente lanzada por la recurrente; 3.- que no habiendo el recurrido depositado el periódico en el cual fue hecha la publicación de la sentencia de divorcio, procede, rechazar como al efecto rechaza, el medio de inadmisión propuesto; 4.- que como se lleva dicho en otra parte de esta sentencia, la recurrente y el recurrido estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad y al producirse el divorcio dicha comunidad quedó deshecha, motivando que cualquiera de los ex cónyuges pudiera tomar la iniciativa de demandar la partición de la comunidad indivisa que pueda existir entre ellos; 5.- que el tribunal de primer grado, al no conocer el fondo de la demanda en partición, no tuvo la oportunidad de darle a los hechos su verdadera interpretación y hacer una aplicación correcta del derecho; razón por la que esta corte entiende que debe enmendar el error procesal en que incurrió dicho tribunal y conocer el fondo del asunto planteado en el recurso a que se contrae la presente instancia”, terminan los razonamientos expuestos por la corte a-qua;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada demuestran que dicha corte, al revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda en liquidación y partición de los bienes de la comunidad, se fundamentó en que real y efectivamente, según establece el artículo 815 del Código Civil, “a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiera en contrario...,sin embargo, la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”, y que el recurrido en apelación no hizo la prueba de la publicación de la sentencia, que admitió el divorcio;

Considerando, que, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el texto del artículo 815 citado, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición; que, según dispone el referido artículo, el punto de partida de ese plazo lo constituye la publicación de la sentencia de divorcio; que el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que la acompañan, le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que no se ha establecido el momento en que se habría iniciado dicho plazo puesto que en ninguna parte se hace constar que fuera publicada la sentencia de divorcio de los ex cónyuges en litis, por lo que la corte a-qua no incurrió en las violaciones señaladas por el recurrente, por lo que procede desestimar por improcedentes los medios examinados;

Considerando, que en los medios tercero, cuarto y sexto, lo que se examinan conjuntamente para facilitar a la solución del caso, la parte recurrente se limita a transcribir textualmente los artículos 8 y 10 de la Constitución de la República y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a señalar que “es de todo lo anterior que se colige la mala interpretación de los hechos, por parte de la Corte de Apelación actuante en el presente proceso”;

Considerando, que, como se advierte en los medios anteriormente descritos, el recurrente no desenvuelve las razones jurídicas en que los fundamenta, sin definir ni desarrollar, ni siquiera sucintamente, los hechos que conforman estos vicios, por lo que los medios así propuestos resultan inadmisibles;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie

se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Mota contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Sergio A. Lorenzo Céspedes, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth Silvestre Peña.
Abogados:	Licda. Virtudes Mesa y Lic. Epifanio Paniagua.
Recurrido:	Mario Mateo Rosario.
Abogados:	Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Silvestre Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011984-3, domiciliada y residente en la calle San Gabriel núm. 59-B del Sector Paraíso, La Caleta, municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Virtudes Mesa, por sí, y por el Lic. Epifanio Paniagua, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte recurrida, Mario Mateo Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Epifanio Paniagua y Virtudes Mesa Sosa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Valentín Montero y Luis de la Cruz Encarnación, abogados de la parte recurrida, Mario Mateo Rosario;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Elizabeth Silvestre Peña contra Mario Mateo Rosario Méndez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de noviembre de 2008 una sentencia,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge modificada la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora Elizabeth Silvestre Peña, notificado mediante acto núm. 187/2008, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor Mario Mateo Rosario Méndez; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la sociedad de hecho perteneciente a los señores Elizabeth Silvestre Peña y Mario Mateo Rosario Méndez; **Tercero:** Designa notario al Licdo. Alfredo Paulino Adames, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **Cuarto:** Designa como perito al Ing. Milton Martínez, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Quinto:** Nos auto designamos juez comisario, **Sexto:** Dispone las costas del procedimiento a cargo de la masa de partir” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por falta de objeto, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Silvestre Peña, contra la sentencia civil núm. 3782, de fecha 26 de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ya señalados; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes;”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en

que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como el recurrente en este caso no enumera ni desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado; que, en tales condiciones, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Silvestre Peña contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Perdomo Cotes.
Abogado:	Lic. L. Ame Demes.
Recurrido:	Livio Marcelino Sánchez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Primera Sala



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0052642-9, domiciliado y residente en Gold Villa núm. 41, Casa de Campo, ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 125-2002, de fecha 25 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2002, suscrito por el Licdo. L. Ame Demes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 38-2003, dictada el 15 de enero de 2003, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Livio Marcelino Sánchez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Livio M. Sánchez contra José A. Perdomo Cotes, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de La Romana dictó el 10 de julio de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor Livio Marcelino Sánchez, tanto respecto de las excepciones de nulidad como respecto a la inadmisibilidad de las demandas contenidas en los actos núms. 92/2001 y 101/2001 de

fecha 16 y 18 de abril, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Pedro Rijo Pache, ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito 2 de La Romana; **Segundo:** Se ordena la fusión de las demandas contenidas en los actos núms. 92/2001 y 101/2001 de fecha 16 y 18 de abril, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Pedro Rijo Pache, ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito 2 de La Romana y el acto núm. 962-2001, de fecha 20 de diciembre del año 2000, instrumentado por el ministerial Francisco A. Cabral Picel, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento de San Pedro de Macorís, para ser juzgadas como una sola y decididas por una misma sentencia, por tratarse de demandas entre las mismas partes y que versan sobre asuntos conexos dependiendo la solución de una sobre la otra; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones del señor José Antonio Perdomo Cotes, en cuanto se refiere a la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la demanda contenida en el acto núm. 962-2001 de fecha 20 de diciembre del año 2000, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por carecer de objeto y ser frustratorio a los fines del conocimiento de las demandas de que se trata; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser decididas con lo principal...”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando, de oficio, inadmisibles por ser extemporáneos, el recurso de apelación a que se contrae nuestro actual apoderamiento, dadas las connotaciones preparatorias del fallo impugnado; **Segundo:** Compensado las costas generadas por la instancia...”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 5 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, “que la corte a-qua evidentemente no pondero justamente los documentos que figuraban en el expediente, muy especialmente la sentencia impugnada y la fusión de los actos núms. 92/2001 y 101/2001; que al negarse la corte a-qua a examinar el fondo del recurso de apelación, de que fue apoderado, basado en la disposición y reglamentaria establecida en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sin examinar el caso de la especie, lo cual, de haberlo hecho, hubiese decidido de otra manera, incurriendo con tal proceder en violación del artículo 5 del Código Civil dominicano, toda vez que lo único que hizo la corte fue apreciar, que el “Ordinal 2do del dispositivo de la sentencia apelada, no hace mas que ordenar una fusión de demandas, lo cual según su criterio constituye una realidad demasiado obvia y, es la del carácter ‘puramente preparatorio’ de la sentencia apelada, es decir que, la Corte a-quo determino, aduce el recurrente, que: ‘la decisión apelada es preparatoria solamente porque ordena la fusión de dos demandas’ sin examinar las características de las demandas fusionadas, y sin determinar las implicaciones procesales, que imponía dicha fusión, en el sentido de ser o no perjudicial a los medios de defensa del ahora recurrente; que si bien es cierto que la decisión que ordena la fusión de dos demandas que ligan a las mismas partes y que versan sobre asuntos conexos, en principio se reputa preparatoria, en razón de que no prejuzga el fondo de tales demandas, no es menos cierto que lo mismo no se puede afirmar cuando existen dos demandas, entre las mismas partes, también sobre asuntos conexos, pero con objetos diferentes de tal forma que resultaría un contrasentido o un perjuicio en contra de una de ellas la fusión de ambas, en razón de que, para que la fusión sea coherente debe haber una similitud de objeto, lo cual no se configura en la especie, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile de oficio el recurso de apelación parcial interpuesto contra los ordinales segundo y

cuarto de la sentencia dictada el 10 de julio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, la cual entre otras cosas, ordenó la fusión de dos demandas, para ser juzgadas por una misma sentencia y rechazaba una solicitud de sobreseimiento de una de ellas;

Considerando, que para fundamentar el fallo impugnado, la corte a-qua estimó que “independientemente de las razones de hecho y de derecho desenvueltas en su recurso por José Antonio Perdomo Cotes y de las defensas que sobre el mismo enarbolara el intimado a través de su abogado, hay de por medio una realidad demasiado obvia como para no ser reconocida, y es la del carácter puramente preparatorio del aspecto de la sentencia afectado por el recurso; que la decisión en que un tribunal dispones una fusión de instancias no juzga ni pre-juzga nada, no compromete ningún desdoblamiento del proceso que en función de sus características más íntimas, pudiera ser impugnado con independencia del fondo”;

Considerando, que conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta;

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana a ordenar la fusión de las demandas contenidas en los actos núms. 92/2001 y 101/2001 y rechazar la solicitud de sobreseimiento del conocimiento de la demanda contenida en el acto núm. 962-2001, de fecha 20 de diciembre del 2000, la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente contra esa sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, asimismo, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de apelación;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Perdomo Cotes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 15 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Barón Castillo.
Abogados:	Dr. José Miguel Félix Báez y Dra. Flérida Alt. Félix Félix.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Lic. Enrique Pérez Fernández y Dres. Sócrates R. Medina Requena y Eduardo A. Oller M.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Barón Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, tornero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 34002, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, Batey Central del Ingenio Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 15 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Miguel Félix Báez, por sí y por la Dra. Flérida Alt. Félix Félix, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, en representación de los Dres. Sócrates R. Medina Requena y Eduardo A. Oller M. y el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez y Flérida Alt. Félix Félix, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Eduardo A. Oller M., Sócrates R. Medina Requena y el Licdo. Enrique Pérez Fernández, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario y la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en

la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario practicado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Pedro Barón Castillo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 15 de septiembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, desierta la Venta en Pública Subasta al Mayor Postor y Último Subastador del inmueble descrito en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, en cuanto se refiere a que no se presentó ningún licitador que postulara para la adquisición del inmueble ya indicado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte perseguida, señor Pedro Barón Castillo, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. José Miguel Feliz Báez y Flerida Altagracia Feliz de Feliz, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Tercero:** Adjudicar, como al efecto adjudica, el inmueble descrito en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, consistente en el solar núm.11, de la manzana núm.147 del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Judicial de Barahona, con una extensión superficial de 145 metros cuadrados, 78 decímetros y con los siguientes linderos: al norte: Geraldo Valentín, al sur: calle Sánchez, al este: calle Trinitaria, al oeste: Visita Guevara o cuevas; con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble; amparado por el Certificado de Título núm. 2665, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, a nombre del señor Pedro Barón Castillo, en fecha 16 de octubre de 1987, a la parte persiguiendo el Banco de Reservas de la República Dominicana, en razón de no haberse presentado

ningún licitador después de haber transcurrido los tres (3) minutos señalados por la ley, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos oro con setenta y un centavos (RD\$483,857.71) moneda nacional, más los gastos, costas y honorarios profesionales ascendentes a la suma de RD\$15,960.00 (quince mil novecientos sesenta pesos oro con 00/100) moneda nacional; **Cuarto:** ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble subastado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la juez a-qua aplicó incorrectamente el derecho al no sobreeser el proceso de venta en pública subasta o embargo inmobiliario, puesto que tanto el recurso de casación como la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 12 de fecha 24 de junio de 1997, produjeron la suspensión de dicha decisión; que la juez a-qua incurre en una incorrecta interpretación del derecho al calificar la referida sentencia como preparatoria, cuando esa sentencia es interlocutoria, en esa virtud yerra al aplicar el Art. 5 de la ley de casación; que se viola el derecho de defensa del deudor perseguido al no permitirle la palabra para concluir al fondo del proceso o presentar nuevas conclusiones incidentales si a ello hubiere lugar y decide adjudicar el inmueble al acreedor persiguiendo sin hacer llamar los licitadores en la forma que establece la ley, y más aún sin que se produzcan los pregones, lo que es tan grave que no necesita explicación; que la juez a qua desnaturaliza el proceso de embargo inmobiliario al no aplicar la parte in fine del Art. 12 de la ley 3726, sobre Casación, que hace

suspensiva la ejecución de la sentencia atacada cuando es en materia hipotecaria; que se desnaturalizan los artículos 5 y 12 de la ley 3726, ya que en primer termino aplica el artículo 5 a sentencias que no son preparatorias y en el segundo termino desconoce la fuerza del Art. 12 cuando establece que la sola notificación de la demanda en suspensión paraliza la ejecución de la sentencia atacada;

Considerando, que en el fallo atacado se hace constar que la parte demandada, Pedro Barón Castillo, concluyó en la audiencia del 24 de junio de 1997, solicitando que se ordene “el sobreseimiento de la presente ejecución inmobiliaria, en razón de que la sentencia que la decreta ha sido impugnada por la vía de casación y ha sido demandada la paralización de su ejecución por ante la Suprema Corte de Justicia”; que, asimismo, se hace figurar en dicha sentencia que la parte demandante se opuso de manera formal a éstas conclusiones incidentales de la parte perseguida y que la juez a-quo rechazó las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y ordenó el seguimiento de la subasta; que en la continuación del conocimiento de ese proceso, el perseguido, Pedro Barón Castillo, pidió a la juez a quo que le extendiera acta de que en la puerta del tribunal no había sido formalmente publicado e insertado el edicto de venta para la audiencia; que se ordenara la suspensión de dicha audiencia a los fines de otorgar a la parte perseguida la oportunidad de recurrir por la vía correspondiente la sentencia in voce dictada en esa misma audiencia y que se ordenara el sobreseimiento del proceso de ejecución inmobiliario; que, a su vez, el persiguiendo requirió que se ordenara la venta en pública subasta del siguiente inmueble: solar núm. 11, de la manzana núm. 147 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Judicial de Barahona; que se procediera a la adjudicación de dicho inmueble al mejor postor y último subastador y de no presentarse licitador fuera declarado adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana y que fuera ordenado al señor Castillo abandonar la posesión del inmueble en cuestión; que el perseguido, además, subsidiariamente demandó que se rechazaran las conclusiones “incidentales principales” (sic) vertidas en los dos ordinales anteriores y que se ordenara la prórroga de la

audiencia en virtud de lo que establece el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil, a fin de dar mayor publicidad a la venta; que, luego de ponderar estas conclusiones, la jueza declaró desierta la venta en pública subasta, porque no se presentó ningún licitador que postulara para la adquisición; rechazó las conclusiones presentadas por la parte perseguida, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; adjudicó el inmueble de referencia a la parte persiguiendo Banco de Reservas de la República Dominicana y ordenó el desalojo inmediato de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble subastado;

Considerando, que, según dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 de dicho código, de lo que resulta que más que una verdadera sentencia no es sino un proceso verbal o acto de administración judicial que se limita a dar constancia del transporte de propiedad operado a consecuencia del procedimiento de embargo; que, por el contrario, cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de un incidente contencioso surgido en la audiencia en que ella se produce, adquiere todos los caracteres de forma y de fondo unidos a la sentencia propiamente dicha y, por tanto, es impugnable mediante las vías de recurso, lo que no sucede con la primera, atacable solo por una acción principal en nulidad; que si bien es exacto afirmar que la sentencia definitiva de adjudicación, redactada de conformidad con el artículo 712, no debe entregarse al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario del tribunal la prueba de haber cumplido las condiciones del pliego de condiciones, satisfecho las costas ordinarias del procedimiento y luego de agotado el plazo de ocho días siguientes al de la adjudicación para la puja ulterior, esto es, únicamente así cuando la adjudicación se ha producido sin incidentes, pero, cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta, estatuye al mismo tiempo sobre una cuestión contenciosa, como lo es la demanda de sobreseimiento fundamentada en que la sentencia que decreta la ejecución inmobiliaria ha sido impugnada por la vía de la casación, dicha sentencia puede ser apelada inmediatamente,

lo que no se hizo en la especie, pues ésta constituye la verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de un procedimiento de venta en pública subasta, del que fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual, entre otras cosas, rechazó la solicitud de sobreseimiento hecha por el perseguido y adjudicó el inmueble consistente en el solar núm. 11, de la manzana núm. 147 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Judicial de Barahona, al persiguiendo, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia dictada por el tribunal a-quo, la cual, por decidir sobre un incidente contencioso que ha surgido en el procedimiento de la adjudicación, lo cual la convierte en un verdadero acto de jurisdicción, caso en el que la misma es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibles.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Barón Castillo, contra la sentencia núm. 213 del 15 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de junio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Maribel Taveras Sosa.
Abogados:	Lic. Osvaldo Belliard y Dra. Rosa E. Rivas.
Recurrido:	Magasin Comercial, S. A. y/o Ramón Javier Cruz.
Abogados:	Dres. Franklin Estévez Franco y Elvio Antonio Carrasco T.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Maribel Taveras Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0001605-3, domiciliada y residente en la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 7 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia señalada precedentemente con todas sus consecuencias legales”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1999, suscrito por el Licdo. Osvaldo Belliard y la Dra. Rosa E. Rivas, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Franklin Estévez Franco y Elvio Antonio Carrasco T., abogados de los recurridos, Magasin Comercial, S.A. y/o Ramón Javier Cruz;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama así mismo y a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2000, estando presente los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda

en validez de embargo conservatorio y conversión del mismo en embargo ejecutivo interpuesta por Magasin Comercial, S. A. y/o Ramón Javier Cruz, contra Roberto U. Reyes Peralta y Milagros Maribel Taveras, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia de fecha 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos buena y válida la presente demanda civil por haber sido intentada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar el embargo conservatorio, practicado mediante acto núm. 181-98 de fecha 8 de agosto de 1988 del ministerial Claudio Osiris Díaz, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en embargo ejecutivo de pleno derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se condena a los señores Roberto Reyes Peralta y Milagros Maribel Taveras al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Franklin Estévez Franco y Elvio Antonio Carrasco Toribio, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Roberto Ulises Reyes Peralta y Milagros Maribel Taveras, contra la sentencia civil núm. 02, del 12 de enero de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza el pedimento de los recurrentes, en el sentido de declarar nulo y sin ningún efecto el acto núm.76-99 del 12 de marzo de 1999, del ministerial Daniel Medina, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que contiene constitución de abogado, porque los recurrentes han comparecido y han podido defenderse y por ende no se le ha violado su sagrado derecho de defensa; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quá, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes Roberto Ulises Reyes Peralta y Milagros Maribel Taveras, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor de los Dres. Elvio Antonio Carrasco y Franklin Estévez Franco, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional, sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 49 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 93 y 94 del C.P.C; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1200, 1202, 1315, 1318, 1321 y 1322 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y último aspecto del tercero y cuarto medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil exige, entre otros requisitos indispensables para que proceda el embargo conservatorio, la existencia del crédito y que este sea exigible frente a una parte considerada deudora de dicha obligación; que los hoy recurridos, demandantes originales sobre quienes recaía la carga de la prueba, no demostraron ante las jurisdicciones de fondo ni el vínculo contractual o comercial existente entre las partes ahora en causa ni muchos menos que la ahora recurrente, parte embargada, sea deudora ni personal ni solidaria de ellos; que, en efecto, según la Patente núm. 017302 del año 97-98, quien aparece como propietario o dueño del negocio Mary’s Plaza es Roberto U. Reyes Peralta, lo que demuestra, expone la recurrente, que los efectos derivados de la relación comercial o acreencia alegadamente existente a favor de los hoy recurridos solamente vinculaba a estos últimos y al propietario del negocio Mary’s Plaza; que a ese hecho se adiciona la circunstancia que ni en las facturas y ni en el cheque emitidos por Mary’s Plaza, en base a los cuales se sustentaron las jurisdicciones de fondo, tanto para autorizar a trabar el embargo conservatorio, como para su validación, figura la firma de la ahora recurrente; que, además, a fin

de que quedara debidamente probada la supuesta relación comercial existente entre las partes hoy en causa, la corte a-qua ordenó, mediante sentencia in-voce de fecha 19 de noviembre de 1998, el depósito de dichos medios de prueba, pero, aún cuando los hoy recurridos no efectuaron el depósito ordenado, dicha jurisdicción de alzada, en lugar de admitir el recurso de apelación y rechazar la demanda original por falta de pruebas, confirmó la sentencia de primer grado, que validó el embargo conservatorio practicado en su contra, todo en violación a lo preceptuado por los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que, previo a conocer el fondo del recurso, la corte a-qua dispuso el depósito de los documentos alegados por la actual recurrente, conviene precisar, en ese sentido, que dicha medida de instrucción no fue ordenada porque dicha jurisdicción de alzada consideró que los documentos aportados al expediente formado en ocasión de la apelación eran insuficientes para formarse su convicción en torno al caso, sino que se limitó a acoger una solicitud hecha, en ese sentido específico, por la hoy recurrente; que, por tanto, al no cumplirse con la medida ordenada, procedió, correctamente, a adoptar su decisión en base a los medios de pruebas depositados por las partes en el curso de la instrucción del recurso; que tampoco incurre el fallo impugnado, como también sostiene la recurrente, en violación a los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, como más arriba se expresa, la corte a-qua no ordenó el depósito de los referidos documentos con la finalidad de someterlos al procedimiento del examen previo y de la instrucción por escrito, contemplados por dichos textos legales;

Considerando, que el estudio de los medios de casación bajo examen ponen en evidencia que la hoy recurrente no niega la existencia de la deuda en base a la cual se sustentó la medida conservatoria practicada en su contra, sino que sus alegatos están dirigidos a invocar que ella no es deudora ni personal ni solidaria de dicha acreencia; que, no obstante, los documentos que fueron depositados ante la corte a-qua, los cuales constan depositados en

el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, tales como las facturas Nos. 5066 y 27 de fechas 13 y 17 de junio de 1997, mediante las cuales la empresa Magasin Comercial, S.A, vendió mercancías a crédito a favor de “Mary Plaza”, y el cheque núm. 832 girado el 13 de junio de 1997 por Mary’s Plaza a favor de Magasin Comercial, S. A, contra la cuenta núm. 061 000114-0 de que eran titulares Roberto U. Reyes Peralta o Milagros Maribel Taveras en el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual no pudo ser cobrado por su beneficiario por carecer de provisión de fondos, ponen de manifiesto, tal y como fue retenido por la corte a-quá, la relación comercial existente entre Milagros Maribel Taveras y Roberto U. Reyes Peralta, en su calidad de propietarios de Mary’s Plaza, así como la acreencia que esta última mantenía frente Magasin Comercial y/o Ramón Javier Cruz; que esa relación comercial queda corroborada, además, por las propias declaraciones dadas por la ahora recurrente en ocasión de su comparecencia ante la jurisdicción de primer grado, en ocasión de la cual declaró ser copropietaria, conjuntamente con Roberto U. Reyes Peralta del negocio Mary’s Plaza, sumándole a ese hecho la existencia del cheque núm. 832 girado por Mary’s Plaza en beneficio de los hoy recurridos contra una cuenta de la cual ella es titular; que aún cuando la ahora recurrente pretende desconocer la emisión de dicho instrumento de pago sustentada en que en el mismo no figura su firma, del estudio de dicho documento se evidencia que la cuenta contra la cual fue girado éste no fue aperturada de manera conjunta o mancomunada, caso en el cual sí se requieren las firmas de los titulares de la misma para efectuar cualquier movimiento, sino de manera indistinta, pudiendo cualquiera de sus titulares disponer de los fondos de la cuenta;

Considerando, que, finalmente, respecto al certificado de patente núm. 017302, en el cual pretende apoyarse la ahora recurrente para afirmar que no tiene ninguna relación con Mary’s Plaza, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan que dicha pieza no se hizo valer ante los jueces del fondo; que es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en

que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del recurso sin que fuera sometido a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica; que, por las razones expuestas, procede desestimar, por infundados, el primer medio de casación y último aspecto del tercer y cuarto medio de casación propuestos;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada desconoció las disposiciones del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no le fue notificado al verdadero deudor, Roberto U. Reyes Peralta, el acto conteniendo la denuncia de embargo y cuya omisión le impidió a dicho deudor prevalerse de lo preceptuado por el artículo 50 del mismo Código;

Considerando, que aún cuando no consta en el fallo impugnado que la ahora recurrente invocara ante la corte a-qua algún argumento sustentada en la violación ahora alegada, conviene señalar que el referido artículo 49 no consagra la formalidad de la denuncia del embargo en materia de embargo conservatorio, limitándose a requerir dicho texto legal que “el acta del embargo conservatorio sea notificada al deudor conjuntamente con la demanda en validez o sobre el fondo”, exigencia ésta que fue cumplida por los demandantes originales, ahora recurridos, según lo pone en evidencia el acto núm. 187 de fecha 18 de agosto de 1998, instrumentado por Daniel Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Montecristi; que, por tanto, en base a las razones expuestas procede rechazar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que las quejas casacionales desarrolladas por la recurrente en el primer aspecto del tercero y cuarto medios de casación, están dirigidas a impugnar la sentencia intervenida en primer grado de jurisdicción, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a ese nivel jurisdiccional devienen inoperantes, ya que

ese fallo no es el objeto puntual del recurso que se examina, salvo la eventualidad de que sus motivos fueran adoptados en grado de apelación, cuestión no ocurrente en la especie; que, por lo tanto, no procede ponderar las denuncias contenidas en el primer aspecto del tercero y cuarto medios de casación;

Considerando, que en el segundo aspecto del cuarto medio de casación alega la recurrente, en esencia, que la corte a-qua no debió admitir como medio de prueba la correspondencia dirigida a Magasin Comercial por el gerente de la sucursal del Banco de Reservas en la Provincia de Dajabón, en la cual el citado funcionario bancario informó que “la ahora recurrente era titular, conjuntamente Roberto U. Reyes Peralta, de la cuenta núm. 061-000114-0 la cual fue cancelada por el sistema de dicho banco el 30 de abril de 1998 por falta de movimientos”, toda vez que, sostiene la recurrente, además de que se trata de una información emitida a título personal por dicha sucursal, la única institución autorizada a emitir certificaciones y datos con relación a clientes es la Superintendencia de Bancos;

Considerando, que la alusión que hace el fallo impugnado respecto a dicha comunicación es irrelevante, toda vez que la corte a-qua, contrario a lo alegado, no sustentó su decisión en base a dicho documento, sino que, como antes se expresa, luego del examen de los demás medios de pruebas aportados a la causa, pudo comprobar el vínculo existente entre la hoy recurrente y la entidad Mary’s Plaza, así como la deuda que mantenía ésta última en perjuicio de los ahora recurridos, en base a la cual se sustentó el embargo, razón por la cual se desestiman los argumentos contenidos en el segundo aspecto del cuarto medio de casación;

Considerando, que, prosigue exponiendo la recurrente en el tercer aspecto del cuarto medio de casación, que en el fallo impugnado fueron violados los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, por cuanto dicho fallo quiso “insinuar la existencia de la solidaridad” entre Roberto U. Reyes Peralta y Milagros Maribel Taveras, en su calidad de concubina del primero;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho de que se trate; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que no ocurre en la especie, más aún cuando tampoco hace referencia el fallo impugnado, ni aún sucintamente, a los artículos cuya violación ahora se alega;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Milagros Maribel Taveras Sosa contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi el 7 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Franklin Estévez Franco y Elvio Antonio Carrasco Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de diciembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Ramos Tejada.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R.
Recurridos:	José María Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Ramos Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 101-0003742, domiciliado y residente en la casa núm. 18, calle María Trinidad Sánchez, en la ciudad de Castañuelas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, el 21 de diciembre de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de los recurridos, José María Hernández y sucesores del finado Santiago Hernández;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2000, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en oposición a labores y nulidad de contrato de arrendamiento intentada por José María Hernández G. y sucesores del finado Santiago Hernández contra Orlando Ramos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 27 de agosto de 1997 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida la presente demanda en oposición a labores y nulidad de contrato

de arrendamiento, por ser justa y reposar en pruebas irrefutables; **Segundo:** Declara nulo todos los contratos de arrendamientos que sobre la Parcela núm. 7 del D. C. núm. 3 del municipio de Villa Vásquez, haya realizado el señor Jorge Raúl Hernández Salazar, a favor del señor Orlando Ramos o cualquier otra persona, debido a que dichos señor no tiene calidad para ello; **Tercero:** Condena al señor Orlando Ramos, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), por los daños y perjuicios causado a los sucesores del finado Santiago Hernández, representados por el señor José M. Hernández G.; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Rolando Ramos, o cualquier otra persona que allí se encuentre no importando el título, de la Parcela núm. 7 del D. C. núm. 3 del municipio de Villa Vásquez; **Quinto:** Condena al señor Orlando Ramos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; b) que, con motivo del recurso de apelación intentado contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente Orlando Ramos Tejada, contra la sentencia civil núm. 136 del 27 de agosto del año 1997, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, por propia autoridad y contrario imperio, Modifica la sentencia recurrida, en su ordinal 3, que otorga una indemnización a favor del recurrido José María Hernández de (cien mil pesos) RD\$100,000.00, dejando sin efecto dicha indemnización y confirma, en sus demás aspectos, la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente Orlando Ramos al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado que afirma estarlas avanzado

en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 544 y 545 del Código Civil, y el artículo 8, numeral 13, de la Constitución; Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1341, 1713, 1714, 1715, 1719, 1721 y 1723 del Código Civil;

Considerando, que el recurrente, en sus dos medios de casación, que se examinan en conjunto por su vinculación, alega en síntesis, que fue Jorge Raúl Hernández S., quien con consentimiento de su padre, José María Hernández G., y así lo declaró en audiencia, para pagar y honrar una deuda contraída con la parcela, la arrendó, por un período de ocho años, a los hermanos Ramos Tejada; que la corte a-qua, al no ponderar adecuadamente estos hechos incurrió en una desnaturalización de los mismos, por lo que debe ser casada la sentencia impugnada; que ha quedado claramente demostrado que Jorge Raúl Hernández S. arrendó los predios de su padre José María Hernández G., con el consentimiento de éste, y esto fue así, porque es después de cinco años de ejecución pacífica de los referidos contratos de arrendamiento, que al surgir una pelea o conflicto entre hijo y padre, este último en un estado de ira y enojo con su hijo, decide romper con éste, alegando desconocer lo que su hijo había pactado con los hermanos Ramos Tejada; que la corte a-qua al no ponderar tampoco estos hechos ni aplicar adecuadamente el derecho, violó los textos legales supra indicados;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, expuso lo siguiente: “que el hoy recurrido y demandante originario José María Hernández, niega haber dado poder a su hijo Jorge Raúl Hernández Salazar para que procediera a arrendar la parcela #7, D. C. #3 municipio de Villa Vásquez, a favor del recurrente Orlando Ramos Tejada; que en ninguno de los contratos de arrendamiento intervenidos entre Orlando Ramos Tejada y Jorge Raúl Hernández

Salazar, se hace constar que Jorge Raúl Hernández Salar actúa por poder otorgado por su padre José María Hernández, propietario de los terrenos y recurrido en el presente caso; que dichos actos de arrendamientos, al no estar autorizados por el propietario de dicha parcela, no son legales, ni oponibles al recurrido, José María Hernández; que de acuerdo con el artículo 8, numeral 13 de nuestra Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad; que esta Corte entiende que el recurrente, cuando realizó el contrato de arrendamiento con Jorge Raúl Hernández Salazar, lo hizo de buena fe y, por tanto, no cometió falta alguna, que comprometa su responsabilidad y que sea susceptible de condenarse a indemnización”, concluyen los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que, sobre el alegato del recurrente de que Jorge Raúl Hernández Salazar declaró en audiencia que fue con el consentimiento de su padre que arrendó la parcela para pagar una deuda, del examen de la sentencia impugnada, así como de los demás documentos que conforman el expediente, se ha podido verificar que no se encuentra transcrita la comparecencia personal de Jorge Raúl Hernández Salazar en la que supuestamente declaró que su padre le había otorgado poder para arrendar la parcela núm. 7, D. C. #3 del municipio de Villa Vásquez; que lo que sí estableció la corte a-qua en uno de los considerandos del fallo atacado, en su página cinco, es que José María Hernández negó haber dado poder a su hijo para arrendar la referida parcela objeto de la litis, por lo que no consta que fuera probada la existencia del poder, en consecuencia dicho alegato debe ser rechazado, dada su improcedencia;

Considerando, que sobre lo expresado por el recurrente, en el sentido de que quedó demostrado que Jorge Raúl Hernández Salazar actuaba con autorización de su padre, “porque es después de cinco años de ejecución pacífica de los referidos contratos de arrendamiento” que se reclama la nulidad de los mismos, dicho alegato carece también de fundamento, toda vez que tal como estableció la corte a-qua, en ninguno de los contratos de arrendamiento se hace constar que Jorge Raúl Hernández Salazar actuara con poder

otorgado por su padre José María Hernández, propietario de la parcela arrendada, y que como los actos de arrendamiento no estaban autorizados por su dicho propietario, los mismos carecían de validez;

Considerando que por lo expuesto en la sentencia impugnada, se ha podido verificar que la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones que le atribuye el recurrente; muy por el contrario, la misma contiene una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la corte a-qua ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Ramos Tejada contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Orlando Ramos Tejada, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogada:	Licda. Odalina Salomón y Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.
Recurridos:	Alfonso Pérez Tejada y Tusidides Leonardo Pérez Pérez.
Abogado:	Licdos. Jeffry Morillo y Tusididez Leonardo Pérez Pérez y Dres. Antulio Pérez de Jesús y Alfonso Pérez Tejada.

SALA CIVIL

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, institución de intermediación bancaria, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el núm. 27 de la avenida John F. Kennedy “Torre Popular” de esta ciudad, debidamente representada por la gerente de la División

Legal, Licda. Claudia Verónica Álvarez de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778924-0, domiciliada y residente en esta ciudad, y la Gerente del Departamento Legal Institucional, Licda. Calina Figueroa Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825749-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Odalina Salomón, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jeffry Morillo, abogado de la parte recurrida, Alfonso Pérez Tejeda y Tusidides Leonardo Pérez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), contra la sentencia núm. 126-2010 del 29 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Antulio Pérez del Jesús y Alfonso Pérez Tejeda y el Licdo. Tusidides Leonardo Pérez Pérez, en sus calidades de abogados y partes;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de valores y abono a daños y perjuicios, incoada por los señores Dr. Alfonzo Pérez Tejeda y Licdo. Tusidides Leonardo Pérez y Pérez, en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 17 de junio de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en entrega de valores y abono a daños y perjuicios, incoada por los señores Dr. Alfonzo Pérez Tejeda y Licdo. Tusidides Leonardo Pérez y Pérez, en contra del Banco Popular Dominicano, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, y por las razones expresadas más arriba, se acoge parcialmente dicha demanda, y en ese sentido, se ordena al Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), sucursal Azua, entregar la suma de un millón seis mil pesos (RD\$1,006,000.00), en virtud de lo dispuesto en el Auto de aprobación de gastos y honorarios, indicado más arriba en el cuerpo de esta sentencia, a favor de la parte demandante, Dr. Alfonzo Pérez Tejeda y Tusidides Leonardo Pérez y Pérez; **Cuarto:** Se condena al Banco Popular Dominicano, (Banco Múltiple), sucursal Azua, al pago de un astreinte de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por cada

días de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, a partir de la notificación; **Quinto:** En cuanto al pago de diez millones pesos (RD\$10,000,000.00), por daños y perjuicios, se rechaza por falta de pruebas; **Sexto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado de los demandantes, Licdo. Antulio de Jesús Pérez Fabián, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), contra la sentencia núm. 671, de fecha 17 de junio de año 2009, dictada por la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alfonzo Pérez Tejada y Licdo. Tusidides Leonardo Pérez Pérez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley. Desconocimiento y violación de las disposiciones de los artículos 1101, 1102, 1134 y 1135 del Código Civil. Errónea interpretación y consecuente violación de las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 24 de la Ley 1306-bis. Desconocimiento y violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo

5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón seis mil pesos (RD\$1,006,000.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 8 de octubre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,006,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), contra la sentencia dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Antulio Pérez del Jesús y Alfonso Pérez Tejeda y

del Licdo. Tusidides Leonardo Pérez Pérez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Morales Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Julio Morales Rus.
Recurrido:	Agustín Abreu Galván.
Abogados:	Licda. Sumaya Acevedo y Lic. Agustín Abreu Galván.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por a) Julio Morales Pérez, español, mayor de edad, casado, ingeniero de minas, portador de la cédula de identidad núm. 001-1217988-2, con domicilio en la Suite C-357, del Condominio Centro Comercial Plaza Central, sito en la Avenida Winston Churchill esquina Francisco Prats Ramírez, de esta ciudad y b) Fernando Radhamés Díaz Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085363-9, domiciliado en la calle El Limón núm. 7, del sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada el 19 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Julio Morales Ross, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Maya Acevedo y Agustín Abreu Galván, abogados de la parte recurrida, Agustín Abreu Galván;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación incoado por Fernando Radhamés Torres y Julio Morales Pérez, contra la sentencia núm. 092-2010 del 19 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Julio Morales Rus, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, abogados de la parte recurrida, Agustín Abreu Galván;

Vistos la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Agustín Abreu Galván, en contra de Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres y una demanda reconvenicional en daños y perjuicios, incoada por Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres en contra de Agustín Abreu Galván, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de mayo de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Agustín Abreu Galván, contra los señores Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, intentado por el señor Agustín Abreu Galván contra los señores Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres, por los motivos expresados precedentemente; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los demandados principales, los señores Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres, en contra del demandante principal, el señor Agustín Abreu Galván, por las razones antes expuestas” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los dos (2) recursos de apelación, interpuestos de manera principal: a) por los señores Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres, mediante acto núm. 544/2008, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y b) de manera incidental, por el señor Agustín Abreu Galván, mediante acto núm. 327/08, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado

por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 0417-07, relativa al expediente núm. 036-06-0316, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación principal, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Agustín Abreu Galván y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que se lea de la siguiente manera: a) Acoge en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Agustín Abreu Galván contra los señores Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres, al tenor del acto núm. 192, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; b) Condena a los señores Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Agustín Abreu Galván, por los daños materiales y morales sufridos; **Cuarto:** Confirma en sus demás partes la sentencia apelada, por las razones antes aducidas; **Quinto:** Condena a la partes recurridas incidentales, señores Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Agustín Abreu Galván, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 479-08 y/o violación al artículo 57 del Código de Comercio. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 1315 de Código Civil

Dominicano. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1315 y 2268 del Código Civil Dominicano. Incorrecta interpretación del artículo 44 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978. Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de exposición de los hechos. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), previa modificación del ordinal segundo de la sentencia de primer grado;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 24 de marzo de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo

cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,000,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Morales Pérez y Fernando Radhamés Díaz Torres, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Adalberto Arias.
Abogados:	Lic. David Elías Melgen y Dr. Vicente Pérez Perdomo.
Recurridos:	Daysi Báez y Augusto Reyes Mora.
Abogado:	Dr. Diego Mueses de los Santos.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de Abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Adalberto Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777141-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. David Elías Melgen, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Diego Mueses de los Santos, abogado de la parte recurrida, Daysi Báez y Augusto Reyes Mora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda por daños y perjuicios a liquidar por estado, intentada por José Adalberto Arias, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 28 de septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de daños y perjuicios por estado, en cumplimiento de las disposiciones de la sentencia número 124-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), cuyo dispositivo ya se ha transcrito, dictada por esta Corte, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** Liquida en la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), los valores a que ascienden los daños y perjuicios que deben pagar los señores Daysi Báez y Augusto Reyes

Mora a favor de José Adalberto Arias, como tasación exacta que ahora hace esta Corte en cumplimiento de su sentencia 124-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por los motivos indicados con anterioridad; **Tercero:** Sin costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Medio Único:** Desnaturalización de los hechos e insuficiencia en la motivación, por debilidad en la sustentación probatoria”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto alega, en resumen, que en la sentencia impugnada los demandados expresan que la parte recurrente sustenta su reclamación en unas “supuestas” tasaciones realizadas en noviembre de 2008, cuando la casa ya no existe, y ni siquiera se refieren a las tres tasaciones también presentadas y que fueron efectuadas por tres ingenieros tasadores en el año 1994; que se anexaron en el expediente 6 tasaciones por seis profesionales independientes uno del otro, donde tienen como punto común la cuantificación de los daños materiales, tan solo por ese concepto; que con relación a los daños morales, es la misma casa que con insuficiencia de aire, luz y privacidad se vio afectada, engendrando el disgusto familiar que terminó con el lamentable desenlace matrimonial, separación entre padre e hijos, que terminó con un matrimonio de 22 años; que aunque la casa dejó de existir, precisamente fue por lo inhabitable que resultó después de las tangibles afectaciones sufridas por los demandados; que por sentencia fue reconocido que los recurridos han violado la Ley 675 del 1944, en sus artículos 13 (violación de linderos), 23 (violación altura verja), esto por no haber sometido los planos de construcción a las autoridades correspondientes, carecer de permiso para construir, por no pagar los impuestos correspondientes, alteración de planos y carecer de registro;

Considerando, que, continúa el recurrente expresando en su único medio, que la Corte de Apelación al conocer la demanda en liquidación, lo hizo de una forma injusta e ilegal aprobando un monto

pírrico e insuficiente, sin haber ponderado el daño moral sufrido por el recurrente y respecto a los daños materiales no fue dado su respectivo valor, ya que riñe con la equidad y lo justo; que la suma fijada en RD\$300,000.00 fue insuficientemente determinada, lo que no hubiera ocurrido si dichos jueces del fondo hubiesen ponderado de manera precisa y completa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición como lo fueron las apreciaciones técnicas hechas por expertos, las cuales fueron aportadas al debate, quedando como resultado de ello la sentencia sin base legal que caracteriza la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones hizo constar lo siguiente: “1. Que en apoyo de su instancia la parte demandante ha depositado un total de tres tasaciones efectuadas en el año 1994, por tres ingenieros tasadores autorizados; y tres tasaciones efectuadas en el año 2008, por tres ingenieros tasadores autorizados, conforme al siguiente cuadro: 'Cuadro de cuantificación de valores. Cuantificación de los daños por estado causados por los señores Augusto Reyes Mora y Deysi Báez al señor José Adalberto Arias, por las violaciones a las leyes 675 y 687 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones y su Reglamento de Aplicación: 1) Cuantificación de Depreciación a la Vivienda realizada por tres ingenieros del Codia/Tasadores en noviembre 2008, en promedio, una depreciación de 35% del valor actual de la vivienda por RD\$12,124,443.92, ascendente a RD\$4,243,555.00; 2. Cuantificación demanda original por efecto de la depreciación del peso dominicano frente al dólar norteamericano tomando como referencia la tasa del dólar cuando inició el proceso hace 15 años y la tasa a noviembre del 2008 (12.85 vs 34.46) (anexo: tasa de cambio publicadas por el Banco Central últimos 15 años) RD\$1,365,305.00. 3.- Cuantificación en base a la tasa de inflación durante los 15 años de proceso judicial, esto es, una tasa de inflación acumulada de 1994 al 2008 de 180.21% RD\$1,401.050.00. 4.- Honorarios Dr. Vicente Pérez Perdomo durante 15 años (a razón de RD\$30,000.00 por año) RD\$450,000.00. 5.- Otros gastos (honorarios otros abogados utilizados en el proceso, costo de tasaciones Codia 1996, costo

tasaciones Codia 2008, impuestos por obtención documentos y legalización documentos en judicatura) RD\$150,000.00. Daños morales RD\$2,500,000.00. Total RD\$10,109,910.00”;

Considerando, que la Corte continuó en sus motivaciones juzgando que “la parte demandante en liquidación indica en apoyo de su sumatoria de valores que justifican los daños sufridos, la depreciación del inmueble, la imposibilidad de habitar su residencia, la depreciación del peso dominicano y los daños incurridos; ... que esta Corte luego de ponderar las tasaciones depositadas, el precio de venta por el cual la señora Román Arias, ex esposa del demandante original, vendiera el solar luego de la demolición de la casa, y frente a la situación jurídica de que la vía para liquidar los honorarios no es esta, sino la prevista e la Ley 302 y sus modificaciones, sobre Honorarios de Abogados, esta Corte estima la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), como justo valor, para resarcir los daños que ordenó liquidar la decisión de esta Corte, suficientes para resarcir los daños sufridos por el demandante en reparación de daños y perjuicios, José Adalberto Arias, dejando liquidados de esta manera los valores que deberá pagar la parte demandada”;

Considerando, que del análisis de las motivaciones dadas por la corte a-qua, precedentemente transcritas, se colige que aunque la corte a-qua hizo constar que fueron realizadas tres tasaciones en el año 1994, por tres ingenieros tasadores autorizados, y tres tasaciones más en el año 2008, todas arrojando depreciaciones importantes del inmueble de que se trata al momento en que fue construida la verja que ocasionó los daños retenidos, que fueron evaluadas en una de las tasaciones referidas realizadas en el año 2008, una disminución del hasta 35% del valor total del inmueble, reportando una pérdida material de RD\$4,243,555.00, y daños morales en RD\$2,500,000.00; las demás tasaciones arrojaron también una depreciación de un 35% del valor total del inmueble; que la corte a-qua al momento de fijar el monto de la condenación por daños y perjuicios retenidos a la parte recurrida, no sólo debió citar las tasaciones realizadas por los ingenieros autorizados, como lo hizo, sino que debió indicar

igualmente cuál de ellas merecía más crédito o era acorde a la ley, y si las mismas no las entendía conforme a la realidad de las pérdidas sufridas, era su debió indicar el motivo de no acogerlas; que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos al momento de estatuir respecto de la indemnización acordada, éstos deben ponderar en su justa medida las pruebas depositadas, y no simplemente enunciarlas, sino juzgarlas en su debida dimensión;

Considerando, que, además, la parte demandante en liquidación de daños y perjuicios por estado, ahora recurrente, pidió ser indemnizada respecto de los daños morales y familiares sufridos como consecuencia de la construcción irregular que fue realizada y la sentencia impugnada sólo se ha referido a los daños materiales, siendo deber de dicha Corte pronunciarse sobre los mismos, en el sentido pertinente, pero no omitir pronunciarse, como lo hizo, sobre un pedimento formal con esa finalidad; que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente y falta de ponderación de la documentación aportada, por lo que la misma debe ser casada en mérito al medio único propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de agosto de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eddy García Martínez.
Abogado:	Lic. Starling Rafael Castillo López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy García Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0014525-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 89 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Starling Rafael Castillo López, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 8 de noviembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 23 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 4, letra b, 6, letra a, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio de 2008, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Eddy García Martínez, por presunta violación a los artículos 4, letra b, 6, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que como consecuencia de la acusación antes indicada, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura contra el imputado mediante resolución núm. 230-08-00037 del 7 de julio de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 4 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor Eddy García Martínez, de violar las disposiciones establecidas

en los artículos 4, letra b, 6, letra a, y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Eddy García Martínez, a cumplir la pena de tres años de prisión en la Cárcel Pública de María Trinidad Sánchez; al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), y al pago de las costas a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la droga ocupada al señor Eddy García Martínez; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día lunes 11 del mes de agosto del año 2008, a las 2:00 horas de la tarde, las partes presentes y representadas quedan legalmente citadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de una copia de la misma, vale como notificación para las partes presentes y representadas”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 19 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva expresa: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 del mes de febrero de 2009, por el Lic. Elizardo Antonio Guzmán Alonzo, a favor del imputado Eddy García Martínez, contra la sentencia núm. 96-2008, de fecha 4 del mes de agosto del año 2009, del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: **“Único Motivo:** Violación al derecho de defensa y errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Recurso de apelación conocido sin la presencia de un defensor técnico. El artículo 18 del CPP establece que “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable

a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno...”. Es decir que mas allá de la defensa material, nuestro ordenamiento procesal ha entendido que las previsiones legales que existen a favor de los imputados solo pueden materializarse con la presencia de un profesional del derecho que refute con los argumentos técnicos necesarios la acusación o que escriba y postule un recurso ante un tribunal de alzada; pero resulta que de manera increíble, y como se demuestra en la sentencia recurrida, se llevó a cabo un proceso en el que no se encontraban ni el imputado ni su defensor; también se comprueba que no compareció el imputado ni la defensa de éste, cuando la sentencia indica que “el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación, luego de comprobarse que no comparece a la audiencia ninguna de las demás partes del presente proceso, solicita que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia impugnada; y argumenta que en vista de que el recurrente no ha comparecido a la audiencia de hoy, a fundamentar su recurso, como demanda la ley, el presente recurso ha de ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida, vemos así como el Ministerio Público se encuentra solo en estrados, litigando sin contraparte, algo que contradice todas las reglas del debido proceso; incurre esta sentencia en una violación al sagrado derecho de defensa, cuya inobservancia acarrea la nulidad de los actos realizados y sus consecuencias, protegido por todo el andamiaje legal nacional y americano en los artículos 418; 95, 111, 113 y 116 del Código Procesal Penal, y 8.2.d y 8.2.e5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y al principio de legalidad de sus actos, puesto que no debió la corte conocer un proceso bajo esas circunstancias, ya que la ley le presenta otras soluciones para un caso de la especie, amén de que ha interpretado erróneamente las disposiciones del 421 del Código Procesal Penal; en efecto, en la sentencia de la corte a-quo, según jurisprudencia de nuestro más alto tribunal “no puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento del recurso interpuesto... que por lo demás, el artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por

ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”, puesto que si bien el artículo 421 establece que el recurso se conoce con las partes que comparecen y su abogado, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, es obvio que para que haya debate oral, deben estar las dos partes, y en el caso de la especie, si el abogado del imputado no compareció, debió la corte a-quo, conforme lo establece la resolución 2569-05 sobre abandono de abogados, notificar al imputado de la ausencia de su abogado, invitándole a que designe uno, y que en caso de no designarlo se le designará un defensor público”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, luego de transcribir detalladamente los medios en que el recurrente fundamentó su recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente: “Que en fecha 13 de julio del año 2007, momentos en que se conocía la audiencia sobre el presente recurso de apelación, el Lic. Huáscar Antonio Fernández, Procurador General Adjunto ante esta corte, luego de comprobarse que no comparece a la audiencia ninguna de las demás partes del presente proceso, solicita que se rechace el recurso y que se confirme la sentencia impugnada; y argumenta que en vista de que el recurrente no ha comparecido a la audiencia de hoy, a fundamentar su recurso, como demanda la ley, el presente recurso ha de ser rechazado y confirmada la sentencia recurrida; que la corte, frente a la solicitud formulada por el Ministerio Público, procede a examinar la citación realizada a las partes y en efecto se comprueba, primero, que el imputado Eddy García Martínez, fue citado en fecha ocho del mes de junio del año 2010, para comparecer a la audiencia de hoy, por el ministerial Víctor Andújar, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y segundo, que también fue citado en fecha 25 del mes de junio del año 2010, el Lic. Elizardo Antonio Guzmán, abogado del recurrente, para comparecer a la audiencia hoy, por el ministerial Richard Antonio Luzón, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que habiéndose

comprobado que las partes fueron debidamente citadas como se ha descrito precedentemente e interpretando las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, en cuanto proclama que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y su abogado, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de ahí que siendo las partes citadas y no comparecer, máxime cuando el imputado recurrente no ha comparecido, a fundamentar oralmente en la audiencia su recurso de apelación, se aprecia que el presente recurso no podrá ser tomado en cuenta”;

Considerando, que de la lectura y análisis de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que la corte a-qua, no obstante haber transcrito los medios en los que el recurrente fundamentó su recurso de apelación, como se ha expresado anteriormente, tras haber confirmado la existencia de citación regular realizada al mismo y ante la ausencia injustificada, tanto de éste como de su defensa, procedió a rechazar pura y simplemente recurso de que estaba apoderada, sin hacer ningún análisis de los medios que le fueron propuestos, violando con esta actuación no solamente el debido proceso de ley, sino también el derecho de defensa del imputado recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eddy García Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 2

Resolución impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 23 de agosto de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lotería Nacional.
Abogados:	Dr. Genero Silvestre Scroggins y Lic. Newton Guerrero C.
Recurridos:	Andrés Epifanio Ceballos y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional, entidad de carácter público, con su domicilio en la avenida Independencia esquina Jiménez Moya del Centro de los Héroes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Dr. Domingo Enrique Martínez R., dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, agravante, contra la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 23 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Genero Silvestre Scroggins y el Lic. Newton Guerrero C., en representación de la recurrente, depositado en la secretaría del tribunal a-quo el 3 de septiembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de enero de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de julio de 2010 los señores Andrés Epifanio Ceballos Alonso, Teodoro Antonio Vargas y Teresa Elizabeth Abreu Rosario, depositaron ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener una sentencia que ordene a la Lotería Nacional, en las personas de los señores Santiago Vargas, Pedro Denis del Rosario, Irani Núñez y Celestino Rodríguez, en sus calidades de subadministradores generales encargados de la Agencia de Santiago y Director de Fiscalización de Bancas de Loterías, respectivamente, la apertura de las bancas de lotería La Famosa, Forever y El Paseo, así como la devolución de los bienes incautados a las referidas bancas; b) que el indicado tribunal dictó la resolución objeto del presente

recurso de casación, el 23 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de amparo, interpuesto a favor de 1-Andrés Epifanio Ceballos Alonso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236129-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; 2- Teodoro Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236817-6, domiciliado y residente en la calle Camino Los Cerros de Gurabo núm. 15, Santiago; y 3- Teresa Elizabeth Abreu Rosario, dominicana, mayor de edad, administradora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-019761-5 (Sic), domiciliada y residente en la calle Vanesa Ramírez núm.15, Los Cerros de Gurabo, Santiago Tel. 809-583-8661, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso constitucional de amparo, ordena a la Lotería Nacional que ordene la apertura inmediata de las Bancas Forever, La Famosa y El Paseo, así como la entrega de los bienes muebles incautados pertenecientes a estas; **TERCERO:** Se ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, en sus respectivas calidades”;

Considerando, que la recurrente esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La excepción de incompetencia del tribunal, obviado en lo absoluto por el Juez a-quo, lo que se traduce en el vicio de falta de estatuir; **Segundo Medio:** Motivación vaga, insuficiente o incompleta, que se traduce en falta de motivación y falta de base legal; **Tercer Medio:** La composición del tribunal: sin un representante del Ministerio Público; **Cuarto Medio:** En cuanto al fondo del recurso: sobre los hechos”;

Considerando, que antes de proceder al examen y ponderación de los medios de casación procede determinar si el apoderamiento que hicieron los impetrantes Andrés Epifanio Ceballos Alonso, Teodoro

Antonio Vargas y Teresa Elizabeth Abreu Rosario, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se hizo correctamente y si fue dirigido en contra de la institución que debió ser emplazada;

Considerando, que si bien es cierto, que la Lotería Nacional, creada mediante la Ley 689, del 26 de junio del año 1927, es la institución responsable de regular las bancas de loterías, crea las normas que permiten regular su funcionamiento y en esas atenciones puede clausurar todas las bancas de loterías declaradas ilegales, incautando sus equipos, dinero producto de ventas de números, entre otras acciones, no menos cierto es que dicha institución es un órgano del Estado dominicano, carente de personalidad jurídica, que por ende no puede ser demandada ni tampoco ser demandante; por tanto, en la especie, los impetrantes Andrés Epifanio Ceballos Alonso, Teodoro Antonio Vargas y Teresa Elizabeth Abreu Rosario, al que debieron encausar fue al Estado dominicano, en la persona del Procurador General de la República, por lo que el tribunal a-quo debió declarar la nulidad de la demanda realizada directamente en contra de la referida institución;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada por Lotería Nacional, en las personas de los señores Santiago Vargas, Pedro Denis del Rosario, Irani Núñez y Celestino Rodríguez, de un recurso de casación contra la sentencia del juez a-quo que le fue adversa, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, procede a dictar, en base a los hechos por el tribunal de fondo, su propia sentencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la nulidad de todo el procedimiento incoado por los impetrantes Andrés Epifanio Ceballos Alonso, Teodoro Antonio Vargas y Teresa Elizabeth Abreu Rosario, en contra de la Lotería Nacional, en las personas de los señores Santiago Vargas, Pedro Denis del Rosario, Irani Núñez y

Celestino Rodríguez, en sus ya indicadas calidades, que culminó con la resolución dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y casa sin envió la referida decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano.
Recurrido:	Jesús Sánchez Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

depositado en la secretaría de la corte a-qua el 1ro. de diciembre de 2010, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de enero de 2011, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 23 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, presentó acusación contra Jesús Sánchez Félix, imputándole que al ser requisado en operativo realizado por miembros de la Policía Nacional, el 20 de noviembre de 2009, se le ocupó en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón, la cantidad de nueve (9) porciones de una material rocoso, las que al ser analizadas químicamente, resultaron ser cocaína base crack, con peso de 2.14 gramos, en violación de las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28 y 75, párrafo I, en la categoría distribuidor, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, resultando apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado, por la presunta violación a los artículos 5, literal a, 28 y 75, párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia condenatoria el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo

figura transcrito en la decisión impugnada; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado, por lo que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dispuso el 17 de noviembre de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Jacinto Castillo Moronta, actuando a nombre y representación del imputado Jesús Sánchez Félix, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en contra de la sentencia marcada con el número 159-2010, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Jesús Sánchez Félix, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28 y 7, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, una vez quedó probada la acusación del Ministerio Público; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del Estado dominicano; **Segundo:** Ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada en el caso ocurrente de la especie, consistente en dos punto catorce (2.14) gramos de cocaína base (crack), en mérito de lo previsto en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Tercero:** Declara el proceso exento del pago de costas penales del procedimiento, por estar representado el imputado por un letrado de la Defensoría Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes; **Quinto:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ingrid Soraya Fernández Méndez, cuyos fundamentos constan en otra parte de la presente decisión’; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, anula la sentencia precedentemente descrita, y declara la no culpabilidad del imputado, Jesús Sánchez Félix, de

violación a las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28 y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** (Sic) Se declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** (Sic) Ordenamos a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el Procurador recurrente, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el medio invocado el Ministerio Público recurrente sostiene resumidamente: “Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La corte incurre en una sentencia infundada, pues al hacer el análisis de la pruebas no lo hizo de forma conjunta y armoniosa, sólo se limitó a decir que existía una contradicción en los certificados químicos forenses, en virtud de que la prueba tenía contradicción en las fechas de emisión, sin percatarse que ambos tenían el mismo número de referencia 2009-11-01-013041, establecían igual cantidad en cuanto a la droga ocupada, la dirección y el mismo analista forense, que el otro el cual fuera emitido en fecha 22 de noviembre de 2009, hace referencia al caso y la fecha el cual fuera solicitado, que ambos en la fotografía de la droga ocupada establecen el mismo número, el nombre del imputado y la dirección donde fuere ocupada la sustancia, además el acta de registro de personas establece que el imputado fuera arrestado en fecha 20 del mes de noviembre de 2009, ocupándosele nueve envolturas de un material rocoso, como se pueden apreciar en la fotografía, debiendo la corte en su recurso estipular cuál era la contradicción y la violación jurídica que hicieron los jueces a-quo en su sentencia, al restarle credibilidad a la existencia de dos certificados, en cuanto a la fecha que fueran emitidos, nada impide que el Ministerio Público solicite otro certificado de análisis químico forense, ni muchos menos, al no ser una sustancia mutable, es decir, cambiante ni tener un plazo fatal para su análisis las distintas fechas en que fueren emitidos los análisis son irrelevantes en el análisis.

Incorrecta interpretación del artículo 171 del Código Procesal Penal; incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal: Que contrario a lo expuesto por la corte el hecho de la existencia de dos certificados con fechas distintas no causó un perjuicio real que afectara los derechos y facultades del imputado, toda vez, que desde la medida de coerción tuvo conocimiento del análisis del certificado forense, así como también bajo la luz del Código Procesal Penal, las pruebas deben ser valoradas de forma conjunta y armoniosa, que nunca fuera un hecho controvertido cuando fuere arrestado el imputado, ni la sustancia que le fuere ocupada, ni existe contradicción en el análisis químico forense en cuanto a que se trata del mismo caso y ambas fotografías de la droga en los análisis se puede colegir que son las mismas siendo irrelevante la diferencia de las fechas”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes motivaciones: “a) Que la especie se contrae a un proceso por distribución de sustancias ilícitas en el que en la fase intermedia, fue objetada por la defensa, el certificado químico forense expedido por el INACIF, por dos motivos: 1ro. que el mismo rebasaba el plazo de las 24 horas establecido legalmente; 2do. que no especificaba el método utilizado en el análisis del material; b) Que durante la celebración del juicio, al momento de exhibir y discutir la evidencia a cargo, la defensa se percató de que el Ministerio Público, aportó un certificado de análisis químico con igual resultado, pero con la fecha de expedición modificada, e igualmente conteniendo los métodos utilizados para el análisis; c) Que el registro y arresto del imputado se produjo el 20 de noviembre de 2009, mientras que el análisis de la sustancia incautada, se realizó el 22 de noviembre del mismo año, según el primer certificado aportado en la instrucción; es decir, pasadas las 24 horas que establecen los textos legales para su examen; d) Que según el segundo certificado, aportado durante la fase de juicio, el examen de la sustancia se efectuó el 21 de noviembre de 2009, es decir, dentro de las 24 horas del plazo legal; siendo preciso resaltar que alega el recurrente, que el mismo no le fue notificado, situación que lo dejó en estado de indefensión; e) Que el proceso, tal como ha sido precedentemente descrito, fue constatado por esta corte

a través de las glosas procesales, siendo un hecho a destacar, que en la presente alzada, no fue aportado por el Ministerio Público, notificación de dicho certificado a la contraparte, en la fase anterior, lo que denota, que tal como advierte el recurrente, la nueva actuación no le fue notificada; f) Que en la presente instancia, el Ministerio Público, en sus argumentaciones dio por entendido que dicha situación debe verse como el saneamiento de un acto defectuoso... es preciso denotar, que el saneamiento no es una actuación unilateral que realiza una parte, a espaldas de la otra y del juez que controla el proceso, puesto que dicha actuación puede ser de oficio o a petición de parte, de lo que se infiere que debe mediar una solicitud al juez, que por demás debe ser discutida, a menos que sea hecha de manera oficiosa, en virtud del principio de igualdad de las partes, de la contradicción del proceso, y a fin de no menoscabar el derecho de defensa del imputado; g) Que en la especie, el saneamiento debió realizarse de manera que no quedara duda de si se trataba de la corrección de un error material en la realización del acto, o si se trata de un cambio de fecha que no refleje la realidad, con el único objetivo de evitar la anulación del acto; h) Que de igual modo, es nuestro criterio, que al haberse acogido y valorado en la especie los referidos peritajes, fue violado de manera parcial, el principio de publicidad que debe caracterizar el debido proceso, al ser introducido en la recta final del proceso, sin haberlo notificado de manera oportuna a la contraparte; i) Que en ese sentido, la forma clandestina como fue realizada la corrección, deja un margen de dudas sobre la credibilidad de los señalamientos del certificado químico, que afecta incluso aquellos aspectos que permanecieron invariables, duda que favorece al imputado, quien se encuentra revestido de una presunción de inocencia, que debe ser destruida, pero dentro del marco de las garantías del debido proceso; puesto que la finalidad de la prueba y de dichas garantías son la búsqueda del esclarecimiento de los hechos, la certeza fuera del marco de toda duda; j) Que ya de manera sintética, el saneamiento hecho en la especie, no cumple con los requisitos que se derivan de la norma; siendo extemporáneo, violatorio del debido proceso, deviniendo en un acto realizado de manera clandestina y carente de credibilidad pues debió de soportarse en evidencia que

despejara cualquier duda del contenido de la modificación del mismo; k) Que en virtud de que la decisión versa sobre asuntos en los cuales necesariamente esta corte ha tenido que referirse de manera directa a la valoración de la evidencia, y la aplicación de la ley respecto a la misma, nos vemos en la obligación de dictar directamente la sentencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 422 del Código Procesal Penal; l) Que en ese sentido, por todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la no culpabilidad del Sr. Jesús Sánchez Félix, puesto que es imposible valorar el contenido de los certificados de análisis químicos forenses, y al no existir ningún documento que evidencie que la sustancia incautada es ilícita, ni que determine el peso de la misma, situaciones de capital importancia para determinar la culpabilidad y consiguiente sanción a imponer en esta materia”;

Considerando, que, es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato, puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores;

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores, bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma, afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que en ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados;

Considerando, que en la especie, tal y como denuncia el Ministerio Público recurrente la corte a-qua al basar el descargo del imputado en las dudas que entendió se presentaban en torno a uno de los elementos probatorios presentados, sin concatenarlos en conjunto con todo el cuadro acusador, incurrió en un error, equivocada apreciación o pobre enfoque general del asunto por ella examinado; por consiguiente, su decisión resulta manifiestamente infundada, siendo procedente acoger el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio elija una de sus salas, exceptuando la primera sala a los fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Exime el proceso de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Nelson David Ortiz.
Abogada:	Licda. Aleika Almonte Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson David Ortiz, dominicano, mayor de edad, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle José Martí, esquina Federico Velásquez núm. 305, parte atrás, sector Villa María de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aleika Almonte, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 17 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 2009, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación contra el adolescente Nelson David Ortiz, por ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por el hecho de que el 8 de agosto de 2009, a las 19:00 p.m., el referido adolescente fue apresado por miembros de la Policía Nacional, mediante operativo realizado en la calle Federico Velásquez esquina Juana Saltitopa del sector Villa María de esta ciudad, y al ser registrado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su bermuda jean de color negro, la cantidad de una bucheta de un vegetal de color verde, presumiblemente marihuana, envuelta en funda plástica transparente con rayas azules y tres porciones de un polvo de color blanco, presumiblemente cocaína, envueltas dos de estas en funda plástica de color azul y la otra en funda plástica transparente con rayas rojas, y una balanza marca Tanita, color negro, las que al ser analizadas en el Laboratorio de Instituto Nacional de Ciencias Forenses dio como resultado ser la cantidad de 13.46 gramos de marihuana y 33.87 gramos de cocaína

clorhidratada, hechos que se enmarcan en violación a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, literal a, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el 4 de noviembre de 2009, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado; c) que, el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, declaró su incompetencia en razón de la persona o *ratione personae* y remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia absolutoria el 14 de septiembre 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la absolución del ciudadano Nelson David Ortiz, de generales anotadas, acusado de la violación de las disposiciones de los artículos 5, literal a, 6, literal a, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, por insuficiencia probatoria; en consecuencia, se le libera de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra en ocasión del presente proceso; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción e incineración de la droga decomisada en el caso ocurrente, consistente en treinta y tres punto ochenta y siete (33.87) gramos de cocaína clorhidratada y trece punto cuarenta y seis (13.46) gramos de cannabis sativa (marihuana), en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en mérito del artículo 89 de la susodicha ley, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de la sentencia absolutoria dictada a favor del procesado; **QUINTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Pilar Antonia Rufino Díaz”; d) que como consecuencia del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2010, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gelson Núñez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, de la División de Investigaciones de Tráfico y Consumo de Drogas, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra la sentencia núm. 198-2010, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia núm. 198-2010, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta corte que la decisión está afectada de los vicios señalados en la fundamentación del recurso de apelación; **TERCERO:** Dicta sentencia propia en base a las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia recurrida y en consecuencia; **CUARTO:** Declara culpable al imputado Nelson David Ortiz, de generales que constan y quien dice ser, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, ebanista, domiciliado y residente en la calle José Martí, esquina Federico Velásquez núm. 305, parte atrás, sector Villa María, Distrito Nacional, de haber violado las disposiciones contenida en los artículos 5, literal a, 6, literal a, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas Controladas en la República Dominicana, y por vía de consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Ordena la destrucción y el decomiso de la droga ocupada al imputado Nelson David Ortiz, consistente en treinta y tres punto ochenta y siete (33.87) gramos de cocaína clorhidratada y trece punto cuarenta y seis (13.46) gramos de cannabis sativa (marihuana); **SEXTO:** Exime al imputado Nelson David Ortiz, del pago de las costas penales por estar asistido del Servicio Nacional de la Defensa Pública; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria del tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de ejecución correspondiente. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación

para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que en su recurso de casación, el recurrente invoca lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; violación a disposiciones de orden constitucional; artículos 1, 24, 26, 172, 338, 418, 419, 420, 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal; **Primer Medio:** Violación al principio de oralidad; **Segundo Medio:** Violación al derecho a recurrir”;

Considerando, que en el primer medio elevado, aduce el recurrente que: “en la especie, el tribunal de alzada ha utilizado únicamente dos papeles para establecer una condena contra mi representado: el acta de registro y el acta de análisis químico forense; de lo anterior podemos colegir que el tribunal actuó como si fuera tribunal civil: basó su decisión sobre dos documentos sin escuchar el testimonio del agente actuante. Esto viola no solo el principio de oralidad, sino también el de inmediación porque darle valor a lo supuestamente escrito por un agente actuante que no se presentó a la audiencia, y que no se corroboró ni siquiera si él existe, es darle valor al supuesto testimonio de alguien a quien no se le tomó juramento, que no se sometió al contradictorio, lo cual incluso provoca indefensión; se supone que lo que expresa el acta de registro es lo que dice el agente actuante, pero ello no puede ser corroborado si no hay una deposición en el plenario previa juramentación para decir la verdad”;

Considerando, que la corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció: “a) Ante estas dos aseveraciones que hace el tribunal de primer grado y en atención a las normativas procesales que regulan los elementos probatorios, su instrumentación, incorporación al proceso, admisión y posterior valoración, es deber de esta alzada

enfaticar que en lo que respecta al acta de registro de persona practicada al encartado, conforme lo establecen las reglas previstas en el Código Procesal Penal, artículos 139, 166 al 176 y la resolución núm. 3869-2005, el acta especifica que se describe en la sentencia de forma clara, la misma cumple con las regulaciones así contempladas en los textos indicados; b) En la misma sentencia el tribunal describe su contenido, en la página 4 ordinal a)... que al ser analizadas las evidencias encontradas al imputado mediante el certificado de análisis químico forense marcado con el número SC1-2009-08-01-008356, se determinó que ciertamente las evidencias encontradas al imputado Nelson David Ortiz, consistían en treinta y tres punto ochenta y siete (33.87) gramos de cocaína clorhidratada y trece punto cuarenta y seis (13.46) gramos de cannabis sativa (marihuana), situación esta que relaciona directamente al imputado con el hecho, página 4 ordinal b) misma sentencia; c) Así fijados estos acontecimientos se arriba la conclusión que las pruebas aportadas por el acusador público, tienen relación directa con el imputado cumpliendo así con el voto de la ley para ser presentadas como fundamento para la destrucción de la presunción de inocencia de la cual goza el imputado, lo que así debe ser entendido por el acusador, sin embargo las referidas pruebas no fueron valoradas correctamente a juicio del recurrente, las cuales a juicio de los jueces del tribunal a-quo no constituían elementos probatorios suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado Nelson David Ortiz, sobre todo que los jueces dejan por sentado como un corolario que normativizará sus decisiones futuras, el hecho de que si el agente actuante no concurre a la etapa de juicio "...la información contenida en tal instrumento no se basta si solo para determinar fehacientemente el hecho punible invocado en la ocasión, diferente pudo haber sido si el agente interviniente hubiere obtemperado el llamamiento de la justicia". (Pág. 5, numeral 14 y Pág. 6 de la sentencia) (Subrayado de la corte); d) La corte fija su atención en la parte final y subrayado del anterior fundamento que motivó al primer grado decidir como lo hizo, en el cual deja establecido que lo que primó en los jueces fue la incomparecencia del agente, que en ese sentido debemos enfatizar que el tribunal a-quo hizo una

incorrecta valoración de esa inconsecuencia del agente con el caso, que era el caso del Ministerio Público y que el agente actuó como auxiliar del Ministerio Público, reiteramos es un auxiliar no una pieza imprescindible para la validez de las actuaciones procesales; toda vez que las pruebas aportadas y que fueron acogidas y acreditadas por el Juez de la Instrucción y posteriormente sometidas al debate en la etapa del juicio y que otorgarle el valor probatorio establecido en la norma procesal vigente jamás podrá depender de que el agente concurra prestar declaraciones, lo que ya ha sido juzgado por esta sala en decisiones constantes”;

Considerando, que los fundamentos plasmados por los jueces de segundo grado para justificar la decisión adoptada, son suficientes para establecer como correcto el hecho de que el juzgador deba valorar en su justa dimensión las pruebas que han sido acreditadas en sustento de la acusación; además, la resolución núm. 3869-2005, de esta Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, de su artículo 19, que: “Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, lo cual, como se verifica más arriba, fue debidamente constatado por la corte a-qua; por consiguiente, el medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente arguye que: “La Tercera Sala de la Corte de Apelación emitió una sentencia condenatoria aun cuando en primera instancia se emitió una sentencia de descargo; resulta que esa actuación de la corte viola el derecho a recurrir en atención a las siguientes afirmaciones: a) al condenar al imputado por primera vez en la corte de apelación, éste no tendrá oportunidad de elevar un recurso sobre la valoración de las pruebas, pues el único recurso que le queda abierto es el de casación que ni siquiera es un recurso ordinario, sino un recurso tendente a establecer la unidad jurisprudencial; b) el recurso de casación no es un recurso para entrar en consideraciones sobre la prueba, lo que deja al imputado, no solo en indefensión sino también violándole

el derecho al recurso de apelación; si el imputado es condenado por primera vez en apelación ¿ante quién podrá elevar el recurso de apelación? La sentencia ahora recurrida en casación expresa en el considerando 13, página 8, lo siguiente: “Esta Tercera Sala de la Corte fija su posición en el sentido de que el tribunal a-quo no valoró los medios de pruebas suministrados por el Ministerio Público”; c) el principio del doble grado de jurisdicción conforme se establece con el recurso de apelación, no con el recurso de casación; este último se entiende como un recurso para unificar la jurisprudencia y dar seguridad jurídica”;

Considerando, que sobre este aspecto, la corte a-qua, para adoptar su decisión estableció lo siguiente: “a) ... esta alzada deja fijado lo siguiente: el certificado de análisis forense forma parte de los medios de pruebas aportados por el acusador público; fue admitido en la etapa de la preliminar; el mismo hace constar que se instrumentó a consecuencia el proceso a cargo del imputado Nelson David Ortiz; describe las evidencias, la primera consistente en tres (3) porciones de polvo blanco con un resultado de 33.87 gramos de cocaína; la segunda una (1) porción de vegetal con un resultado de 13.46 gramos de marihuana, en ambas se indica las pruebas realizadas, incluyendo la balanza ocupada. Firmado por los químicos actuantes y papel timbrado del INACIF y sellado en tinta y en sello seco. Contrario a lo expresado por el tribunal sentenciador, el mismo es vinculante al imputado y a los hechos fácticos en los cuales se le ubica en lugar, tiempo y circunstancias establecidas en la acusación; b) Siendo así las cosas, esta Tercera Sala de la Corte fija su posición en el sentido de que el tribunal a-quo, no valoró los medios de prueba suministrados por el Ministerio Público y sometidos al debate tal y como se advierte de la lectura y análisis de la sentencia atacada, la cual se evidencia claramente que el acusador público probó ampliamente su acusación, que reunió y aportó los elementos de pruebas suficientes los cuales fueron erróneamente valorados por el tribunal a-quo, con relación al imputado Nelson David Ortiz, por lo que este tribunal de segundo grado es de criterio que los jueces a-quo incurrieron en el vicio alegado por la parte recurrente, consistente en violación de

la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, como se ha dejado establecido en el contenido de esta decisión”;

Considerando, que en contraposición a lo alegado por la defensa técnica del imputado, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican la actuación de la corte a-qua, la cual puede adoptar por expresa disposición del artículo 422, numeral 2, acápite 2.1, del Código Procesal Penal, y no colide con la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República; por tanto, procede desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson David Ortiz, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Armando Ruiz Sánchez y compartes.
Abogados:	Lic. Arístides Trejo Liranzo y Licdas. Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario.
Interviniente:	Francisca Hauser.
Abogado:	Dr. Eduard A. García Solano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Ruiz Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0092512-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, Los Molina, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Altagracia María Ruiz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0093369-5, domiciliada y residente en la calle Padre Ayala esquina Sánchez de la ciudad de San Cristóbal, tercera civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eduard García Solano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Francisca Hauser, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario, en representación de los recurrentes, depositado el 4 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Eduard A. García Solano, a nombre de Francisca Hauser, depositada el 12 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de abril de 2008, se produjo un accidente de tránsito en la calle

Dr. Brioso de la ciudad de San Cristóbal, entre el automóvil marca Toyota, conducido por Marco Medrano, propiedad de Francisca Hauser, y el jeep marca Mitsubishi, conducido por Armando Ruiz Sánchez, propiedad de Altagracia María Ruiz Sánchez; b) que mediante instancia del 4 de septiembre de 2008, Francisca Hauser, solicitó la conversión del proceso de acción penal pública en acción penal a instancia privada, siendo acogida su petición, ordenando dicha conversión el Fiscalizador Adscrito al Juzgado de Paz de Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, en fecha 25 de septiembre de 2008; c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió su decisión al respecto el 20 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Armando Ruiz Sánchez, dominicano, mayor de edad (31 años), comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0092512-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, Los Molina, del municipio de San Cristóbal, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Francisca Hauser; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). Aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma, buena válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Francisca Hauser, a través de su abogado el Dr. Hipólito Candelario Castillo, en contra del señor Armando Ruiz Sánchez, persona civilmente demandada, entidad aseguradora Mapfre BHD, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicha constitución en actor civil y condena al señor Armando Ruiz Sánchez, por su hecho personal, y Altagracia Ruiz Sánchez, propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de indemnización de Sesenta y Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$67,200.00), a favor de la señora Francisca Hauser, como justa indemnización por los daños materiales sufridos a consecuencias del accidente de tránsito que se trata; **CUARTO:** Se condena al señor

Armando Ruiz Sánchez, por su hecho personal al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hipólito Candelario Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Mapfre BHD, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el monto de la póliza”; d) que no conformes con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Arístides Trejo Liranzo, Luis Díaz Rodríguez y Claudia Ysabel Tejada Núñez, actuando a nombre y representación de Armando Ruiz Sánchez, Altagracia María Ruiz y Mapfre BHD (compañía aseguradora), de fecha 17 de noviembre de 2009, contra la sentencia núm. 00013-2009 de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Recondenan (Sic) a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes o representadas y debidamente citada en la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2010, a los fines de su lectura íntegra de la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** La sentencia núm. 2526/2010, en fecha 21 de octubre de 2010, es manifiestamente infundada al inaplicar al igual que el tribunal de primer grado las reglas de valoración de las pruebas contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalizar los

hechos comprobados en la sentencia de primer grado para retenerle responsabilidad civil y penal a los recurrentes, quebrantar en perjuicio del imputado el principio universal del in dubio pro reo previsto en la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “El primer error cometido por estos jueces en su motivación consiste en confundir el agravio denunciado en el recurso de apelación interpuesto ya que a esta corte se le denunció que el juez de primer grado hizo una valoración arbitraria y fuera del marco (Sic) conceptual previsto en el Art. 172 del Código Procesal Penal de las pruebas aportadas y no que éste no haya examinado las pruebas aportadas como afirma la corte a-qua. El agravio denunciado ante esta corte básicamente se refería a que el tribunal de primer grado acreditó como hechos comprobados circunstancias del caso que no fueron acreditadas por la prueba testimonial y documental aportada sino que fueron denunciadas arbitrariamente y desprovista de sustento probatorio que son las que fundamentan la retención de las faltas penales y civiles de los recurrentes; a la corte a-qua se le aportaron en el escrito el resumen de los testimonios efectuados por las partes envueltas en el momento en que éstos procedieron a levantar el acta policial como consecuencia del accidente de tránsito, que citamos a continuación en este recurso de casación para ilustración de esta Honorable Cámara Penal, tomado del acta policial núm. B-311 de fecha 14 de abril de 2008, a saber: Declaración del Sr. Marco Medrano, éste estableció: “Sr., mientras yo transitaba en dirección de oeste a este por la calle Brioso al llegar a la General Leger yo me paré, y cuando arranqué el otro conductor venía a alta velocidad y me chocó del lado derecho delantero, resultando mi vehículo con bomper delantero, guardalodo derecho, punta de eje con todo y goma, bonete, luces delanteras, limpia vidrio, cristal delantero roto y otros daños” (Sic). Declaración de Armando Ruiz, el cual manifiesta a su turno lo siguiente: “Sr., mientras yo transitaba en dirección de sur a norte por la calle Padre Ayala al llegar a la Dr. Brioso, el otro conductor venía bajando a alta velocidad y perdió el control, yo me orillé y me subí encima de la acera

y allí me impactó, resultando mi vehículo sin daño” (Sic). De esas declaraciones citadas en la sentencia de manera irrazonable el juez de primer grado afirma y la corte a-qua confirma, que es un hecho probado y fijado, tomado de la página 8 de la sentencia de primer grado, lo siguiente: “Que en el tan sentido de la valoración y análisis de la prueba núm. 6 presentada por el querellante en el acta policial núm. B311 de fecha 14 de abril de 2008, el tribunal ha podido probar lo siguientes hechos: que en fecha 13 de abril de 2008, a la hora 9:00 a. m., próximo a la calle Dr. Brioso Esq. Gral. Leger; que los vehículos envueltos en el mismo fue el automóvil marca Toyota, modelo 95, color azul, placa A178907, conducido por el señor Marcos Medrano; que producto del accidente el señor Armando Ruiz Sánchez impactó el vehículo conducido por Marcos Medrano, en el cual no hubieron persona lesionada” (Sic); De las declaraciones dadas por las partes envueltas en el accidente puede darse por plenamente acreditado conforme a la reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que: “Que la causa eficiente generada del accidente vehicular no se debió a la supuesta imprudencia que cometiera el señor Armando Ruiz Sánchez, puesto que en dichas declaraciones se producen un sinnúmero de incongruencias, lo que no permite establecer la realidad de los hechos”. Cuando la corte a-qua afirma en su sentencia que el juez de primer grado no produjo una violación al derecho probatorio porque éste determinó del examen de la prueba aportada que la causa generadora del accidente fue el hecho de la imprudencia que cometiera el señor Armando Ruiz Sánchez y el exceso de velocidad que éste llevara, este órgano judicial viola flagrantemente las disposiciones del art. 172 relativo a la sana crítica en la valoración de las pruebas y desnaturaliza los hechos acreditados en el juicio de fondo; en primer lugar, contrario a lo alegado por la corte a-qua, el juez de primer grado estableció como la causa generadora del accidente el exceso de velocidad y la imprudencia cometida por el señor Armando Ruiz Sánchez, lo que provocó la colisión de ambos vehículos. Ni el exceso de velocidad fue establecido por prueba alguna como demostramos anteriormente ni tampoco se estableció que el señor Armando Ruiz Sánchez cometiera algún tipo de imprudencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que ante una explotación crítica de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 0013-2009 de fecha 29/20/2009 (Sic), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, de San Cristóbal, expediente núm. 314-2008-0028, se destaca y revela que en torno a la fundamentación o sustento de dicha decisión sobresalen situaciones que se refieren a las valoraciones otorgadas a cada uno de los elementos probatorios que sirvieron de base o sustento para la decisión atacada o impugnada. Que es en este orden de ideas donde surgen los aspectos a valorar en torno a dicha decisión, ya que al analizar pormenorizadamente la sentencia recurrida se determina que el tribunal a-quo valora dentro de un contexto generalizado los diferentes medios probatorios aportados, lo que da el traste con la valoración y ponderación de las diferentes pruebas fácticas aportadas en el juicio, lo que ha constituido el sustento de su decisión, que gira en torno a una correcta apreciación de las pruebas aportadas enmarcadas dentro de un contexto generalizado que se enmarca dentro de una correcta admisibilidad de las mismas que giran en torno a su referencia directa o indirecta con los hechos investigados, y ante una correcta valoración de los elementos de pruebas conforme dispone la normativa procesal penal enmarcado en los principios que conforman las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se ha podido determinar en la decisión ponderada y analizada que el juzgador ha otorgado mediante un valor no apreciativo sino generalizada las pruebas aportadas en el juicio, y ha calificado las mismas dentro del contexto que corresponde de manera conjunta y armónica a las mismas y un hecho palpable lo constituye las ponderaciones otorgadas al acta marcada con el núm. V311 de fecha 14/4/2008; donde se hace constar las infracciones cometidas, destacándose real y efectivamente la ocurrencia de los hechos. Que en este sentido al analizar la decisión atacada en cada uno de sus aspectos considerativos se resalta el valor otorgado a cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar que se circunscriben a los

detalles de la ocurrencia de los hechos de que se trata, lo que por vía de consecuencia y ante una correcta valoración de la decisión atacada se desprende que el juzgador al momento de decidir realizó una correcta y ponderada decisión la cual se constituye en una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales; que dentro un contexto generalizado las pruebas no son más que el medio de llevar las informaciones necesarias al juez; que en última instancia es a quien va dirigida en su condición de árbitro en la búsqueda y consecuencia de la verdad. Que el tribunal a-quo valoró con rigurosidad y dio seguimiento al concepto jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas enmarcado dentro del contexto de los cambios experimentados en la normativa procesal penal, en donde de forma radicar se cambia de un proceso penal inquisitivo o mixto a uno acusatorio adversarial, lo que ha de suponer un cambio de actitud por parte de los operadores del sistema; que el tribunal a-quo al valorar las evidencias documentales necesarias e indispensables para probar determinado hecho en controversia rinde una consistente y correcta decisión, enmarcándose dentro del contexto englobado en la vulneración de derechos y por ende plasmando el sentido de equidad e igualdad que debe imperar en las operadores del sistema de justicia. Que en ese mismo orden se puede verificar que la decisión atacada cumple con los requisitos que rige la materia, que el tribunal a-quo rinde una decisión conforme los derechos que poseen los actores del proceso, lo que queda establecido en sus consideraciones con la motivación plasmada en cada uno de ellos a que se refiere, basándose esencialmente en los elementos probatorios que han de darle al juzgador la certeza necesaria para completar y fundamentar su decisión” (Sic);

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, especialmente del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, se pone de manifiesto, que tal y como éstos alegan, en su escrito de apelación le plantearon a la corte a-qua, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “Que el único medio valorado por el juez a-quo para retenerle responsabilidad penal al recurrente es el acta policial; que no fue

aportado ningún otro medio de prueba que permita al Magistrado superar el estado psicológico de la mera probabilidad hasta lograr el estado de certeza que exige el principio constitucional del estado de inocencia de todo ciudadano sujeto a un proceso penal. No se escuchó ningún testigo presencial que permita formar convicción razonable respecto a que el imputado sea en modo alguno culpable por los hechos que así se evalúan; que ninguna de las partes declaró y que el juez asigna arbitrariamente valor de prueba al acta policial ya referida, consignada al respecto y de manera manifiestamente parcializada y subjetiva, lo que a continuación se transcribe: “Que en tal sentido de la valoración y análisis de la prueba núm. 6, presentada por el querellante en el acta policial núm. B311 de fecha 14 de abril de 2008, el tribunal ha podido probar los siguientes hechos: que en fecha 13 de abril de 2008, a la hora 9 a. m. (Sic), próximo a la calle Dr. Brioso esq. General Leger; que los vehículos envueltos en el mismo fue (Sic) el automóvil marca Toyota, modelo 95, color azul, placa A178907, conducido por el señor Marcos Medrano; que producto del accidente el señor Armando Ruiz Sánchez impactó el vehículo conducido por Marcos Medrano, en el cual no hubieron persona lesionada”; que ambos testimonios recogidos en el acta policial (Sic) discrepan entre sí en un todo (Sic) respecto a la descripción de los hechos objeto de evaluación, por lo que mal puede su sola lectura proporcionar medios de prueba suficientes para producir un fallo sustentado en una justa y prudente valoración de prueba”;

Considerando, que de lo antes transcrito se pone de manifiesto, que tal y como alegan los recurrentes, la corte a-qua en las motivaciones de su decisión incurre en desnaturalización de la esencia de los medios de apelación planteados por los recurrentes, transcritos de manera parcial en parte anterior del presente fallo, ya que éstos en el desarrollo de dichos medios, no plantearon como erradamente interpretó la corte a-qua, ausencia de valoración de las pruebas, sino arbitrariedad en valor otorgado a una de ellas, especialmente al acta policial levantada como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en tal sentido, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca Hauser en el recurso de casación interpuesto por Armando Ruiz Sánchez, Altagracia María Ruiz y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, a los fines de conocer el presente proceso, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rossana Suárez Pérez y Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados.
Abogadas:	Lic. José de la Cruz Rodríguez, Licda. Nínive Alt. Vargas Polanco y Dra. Railiny Díaz Fabré.
Interviniente:	Gina Evelyn Lamouth.
Abogados:	Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Guillermo Gómez Valenzuela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rossana Suárez Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1010377-8, domiciliada y residente en la calle Francisco Moreno núm. 37, Apto. 403, Residencial Villamán del ensanche Bella Vista de esta ciudad; y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nínive Alt. Vargas Polanco y la Dra. Railiny Díaz Fabré, en representación de la recurrente Rosanna Suárez Pérez, depositado en la secretaría de la juzgado a-quo el 15 de octubre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José de la Cruz Rodríguez, en representación de la recurrente Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, depositado en la secretaría de la juzgado a-quo el 22 de octubre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Juan Ml. Berroa Reyes y Guillermo Gómez Valenzuela, actuando a nombre y representación de la recurrida Gina Evelyn Lamouth, depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 1ro. de noviembre de 2010;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Licdo. Ramón Antonio Sepúlveda Santana, actuando a nombre y representación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), depositado en la secretaría del juzgado a-quo el 3 de noviembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de enero de 2011 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 2 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; 70, 393, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Ley 437-06, que instituye el Recurso de Amparo;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de febrero de 2010, la señora Gina Evelyn Lamouth, depositó ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una instancia contentiva de un recurso de amparo, a los fines de obtener sentencia que ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) la devolución del apartamento 403, cuarta planta, en la Parcela 122-A-1-A-FF-8-A-37, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 159.18 metros cuadrados, propiedad de dicha señora, según consta en el asiento original del Certificado de Título núm. 93-265, en el libro de títulos núm. 1351, Folio 162, Hoja 102 y ordenar al Registrador de Títulos levantar cualquier oposición o inscripción interpuesta sobre el mismo por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.) o cualquier otro organismo; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora Gina Evelyn Lamouth, en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por haber sido hecha de conformidad las exigencias y requerimientos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena a la intimada Dirección Nacional de Control de Drogas, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesión al derecho de propiedad del impetrante Gina Evelyn Lamouth; en consecuencia, ordena la devolución del apartamento núm. 403, cuarta planta, ubicado en la parcela 122-a-1-a-ff-8-a-37, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 159.18 metros cuadrados, así como el levantamiento de cualquier oposición o inscripción interpuesta la Dirección Nacional de Control de Drogas o cualquier otro organismo (Sic), sobre el inmueble, propiedad de la impetrante; **TERCERO:**

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre Acción de Amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, procede analizar los recursos de casación interpuestos por Rosanna Suárez Pérez y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados;

Considerando, que la recurrente Rosanna Suárez Pérez invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funda en pruebas obtenidas o incorporadas con violación a los principio del juicio oral; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su similitud y estrecha relación, la recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “Que como se puede determinar en el cuerpo y dispositivo de la sentencia recurrida, así como en cada una de sus motivaciones y consideraciones de hecho y derecho, se obvia la citación manifiesta de los derechos de nuestra patrocinada, Sra. Rosanna Suárez Pérez, la cual no fue debidamente citada para externar su defensa ni menos aún condenada ni instada a desocupar el apartamento que legalmente ocupa; que la sentencia dictada por el juez a-quo, incurre en violaciones a los principios fundamentales y a la normativa procesal vigente; falta esta que se traduce puntal y detalladamente, en el motivo que antecede; pruebas incorporadas en violación al principio fundamental de la igualdad de las partes envueltas en el proceso. Legalidad de la prueba y otros derechos fundamentales que frente a la valoración, presentación y admisibilidad de la misma, crean una indefensión y una violación a los principios del juicio oral ya complementado y de índole contradictorio; que el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones que ya han hecho principio legal de la igualdad de las partes envueltas en el proceso; así como el principio inicial antes

de todo examen al fondo, lo cual es respecto de su competencia; lo cual, de haber revisado de manera minuciosa y oportuna tal como está llamado, su decisión final hubiese sido totalmente opuesta a la decisión que hoy se ataca por medio del presente documento; a saber: que a partir de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, solo las certificaciones de registro regularmente emitidas por el Registrador de Títulos correspondiente, constituye título ejecutorio válido para proceder a realizar acciones legales”;

Considerando, que por su lado, la recurrente Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “La sentencia en cuestión, dictada por la Honorable Magistrada de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurre en violaciones a los principios fundamentales y a la normativa procesal vigente; falta esta que se traduce puntual y detalladamente, en el motivo que antecede; pruebas incorporadas en violación al principio fundamental de la igualdad de las partes envueltas en el proceso, legalidad de la prueba y otros derechos fundamentales, que frente a la valoración, presentación y admisibilidad de la misma, crean una indefensión y una violación a los principios del juicio oral ya complementado y de índole contradictorio”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega lo siguiente: “Que el tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones que ya han hecho principio legal de la igualdad de las partes envueltas en el proceso; así como el principio inicial antes de todo examen al fondo, lo cual es respecto

de su competencia; lo cual, de haber revisado de manera minuciosa y oportuna tal como está llamado, su decisión final hubiese sido totalmente opuesta a la decisión que hoy se ataca por medio del presente documento; que de igual forma el artículo 3 de la Ley 437-06 sobre acción constitucional de recurso de amparo, es muy clara al disponer que la misma no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en el que el agravio tuvo conocimiento de la conclusión de sus derechos (Sic); c) Cuando la petición de amparo resulta notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el artículo 37, inciso 7, o en el artículo 55, inciso 7, de la Constitución de la República; todo lo cual orienta única y exclusivamente competencia hacia la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, por ser este el tribunal competente en razón de la materia y en razón del territorio”;

Considerando, que el juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo, dió por establecido lo siguiente: “Que en síntesis la empetrante Gina Evelyn Lamouth plantea que la Dirección Nacional de Control de Drogas, le ha conculcado sus derechos al no devolverle el inmueble descrito como el apartamento núm. 403, cuarta planta, ubicado en la parcela 122-a-1-a-ff-8-a-37, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 159.18 metros cuadrados, la cual es de su propiedad; que en la especie, se trata de la alegada vulneración del derecho de propiedad, el cual al poseer un rango constitucional, de conformidad con el artículo 51 de la Carta Sustantiva, deviene en una vinculación con el supuesto derecho conculcado; que en apoyo a sus pretensiones en la presente acción de amparo, la impetrante, Gina Evelyn Lamouth, ha depositado los siguientes documentos: 1.- Copia de la certificación de cargas y gravámenes núm. 0320838021-03990, con relación al inmueble identificado como el apartamento 403, cuarta planta, en la parcela 122-A-1-A-FF-8^a-37, del Distrito Nacional, propiedad

de la señora Gina Evelyn Lamouth, expedida por la Registradora de Títulos en fecha primero (1ro.) del mes de julio del año dos mil ocho (2008); 2.- Copia del certificado de título núm. 92-2651, expedido a nombre de la señora Gina Evelyn Lamouth; 3.- Copia del acto de oposición núm. 848-97; 4.- Copia de la resolución núm. 2151-2007, emitida en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil siete (2007) por la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada el 16 de abril de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la sentencia de primer grado que declaró la no culpabilidad de los imputados y ordenó la devolución de los bienes muebles e inmuebles incautados, a su legítimo propietario; 5.- Acto de levantamiento de oposición del Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que no incluyó el inmueble objeto del presente amparo; que si bien es cierto que el espíritu de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del año 2006 de Acción de Amparo es proteger derechos fundamentales, situación que obliga al juez o tribunal a interpretar sus disposiciones siempre en beneficio del impetrante, no menos cierto es, que el derecho de propiedad está consignado en la sección II, relativo a los derechos económicos y sociales, artículo 51, numeral 1, de la Constitución Política de la República Dominicana, al señalar textualmente: “Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de estado de emergencia o de defensa, la indemnización podrá no ser previa”; que en la especie, la impetrante está siendo lesionada en el goce de su constitucional derecho de propiedad, toda vez que no se le ha devuelto el apartamento núm. 403, cuarta planta, ubicado en la parcela 122-a-1-a-ff-8-a-37, del

Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 159.18 metros cuadrados, la cual es propiedad del impetrante Gina Evelyn Lamouth; que del texto anterior se infiere que se trata de un derecho inalienable, situación jurídica que conlleva su protección efectiva como derecho de la persona, al amparo de las prescripciones de la Ley núm. 437-06 del 30 de noviembre de 2006, de Amparo en la República Dominicana; que la acción impugnada por la señora Gina Evelyn Lamouth, por la vía del amparo, lo constituye la lesión al derecho adquirido, dispensado o garantizado por el Estado a través de la Constitución de la República; que de los medios de pruebas aportados por la reclamante ante este tribunal, se ha podido determinar y comprobar que los mismos son documentos concretos para señalar que efectivamente, el inmueble objeto de la presente acción constitucional de amparo, el cual es propiedad de la impetrante, fue ocupado por la Dirección Nacional de Control de Drogas sin que dicho inmueble haya sido enviado a juicio como cuerpo de delito o que se encuentre envuelto en una litis judicial, y más aún, sin que la impetrante se encuentre envuelta en proceso judicial alguno, por lo que estima este tribunal, que dichas acciones implican una conculcación de los derechos fundamentales de la impetrante; que al tenor de las disposiciones del artículo 51, numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, situación que no ha sido verificada en la especie; que es consideración de este tribunal, que es procedente acoger la solicitud de devolución del apartamento 403, cuarta planta, en la parcela 122-A-1-A-FF-8^a-37, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 159.18 metros cuadrados, así como el levantamiento de cualquier oposición o inscripción interpuesta sobre el mismo por la DNCD o cualquier otro organismo, sobre el apartamento 403, cuarta planta, en la parcela 122-A-1-A-FF-8^a-37, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con un

área de construcción de 159.18 metros cuadrados, propiedad de la impetrante; que todo proceso que tienda a restringir derechos, debe estar amparado en el principio de legalidad que prescribe el artículo 73 de la Constitución de la República, 7 del Código Procesal Penal, 4 del Código Penal; que en la materia, una vez verificada la violación a un derecho fundamental, como ha ocurrido en la especie, el juez debe ordenar el restablecimiento de esos derechos, y la nulidad de los actos violatorios realizados cuando así corresponda”;

Considerando, que como se observa, en la sentencia recurrida en casación, consta que la acción de amparo fue invocada por la señora Gina Evelyn Lamount en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con solicitud de devolución de un apartamento el núm. 403, cuarta plata, sito en la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-37 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2010, ordenando a la Dirección de Control de Drogas la entrega del mismo a la impetrante;

Considerando, que la Dirección Nacional de Control de Drogas no recurrió esa sentencia en casación, que era la vía de recurso pertinente de acuerdo a la Ley 437-06 sobre Recurso de Amparo, sino que lo hicieron la señora Rosanna Suárez Pérez y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación argüidos por Rosanna Suárez Pérez y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, procede determinar si tienen calidad para incoar ese recurso de casación;

Considerando, que es un principio general de derecho, una sentencia dictada entre partes en conflicto, sólo tiene efecto entre ellas, y no puede afectar los terceros;

Considerando, que asimismo sólo las partes que han estado en causa pueden hacer uso de los recursos que la ley pone a su alcance, no así los terceros, puesto que la decisión no puede ni perjudicarlos ni beneficiarlos;

Considerando, que el Código Procesal Penal además establece que sólo puede ser recurrida una sentencia por aquellos que no sean favorecidos por la misma;

Considerando, que en ese orden de ideas se advierte en la especie, que la acción de amparo fue incoada por Gina Evelyn Lamouth, contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, por lo tanto ni la señora Rosanna Suárez Pérez, ni la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados fueron partes en ese proceso, razón por la cual su recurso resulta inadmisibles;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el Recurso de Amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gina Evelyn Lamouth en los recursos de casación interpuestos por Rosanna Suárez Pérez y la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera Germán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karina Raquel Mena Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1257639-2, domiciliada y residente en la calle José Gabriel García núm. 181, sector Intramuros de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 26 de octubre de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Pedro Baldera Germán, a nombre y representación de los señores Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón, depositado el 23 de noviembre de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de enero de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 13 de abril de 2011, en la cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Nagua-Cabrera, donde el vehículo conducido por Karina Raquel Mena Fernández, tipo jeep, de su propiedad,

asegurado con Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Rafael Mejía Paredes, ocasionando a este último diversos golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó su sentencia el 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Karina Raquel Mena Fernández, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuesta a la imputada, por no haber variado los presupuestos que la originaron. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Pedro Baldera Germán y Juan Hernández, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, se condena a la señora Karina Raquel Mena Fernández, en sus respectivas calidades de imputada por ser conductora del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable, por ser propietaria y beneficiaria de la póliza de seguros que amparaba al referido vehículo, respectivamente, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Marcelino Mejía de Jesús, por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor César Rafael Mejía Lebrón, por los daños materiales y morales sufridos en ocasión del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena a la ciudadana Karina Raquel Mena Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Pedro Baldera

Germán y Juan Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre, S. A.; **OCTAVO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión, que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 del mes de noviembre de 2009, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor de la imputada Karina Raquel Mena Fernández, contra la sentencia núm. 68-2009, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso, por intermedio de su abogado, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal);

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen varios argumentos, tales como: “en la contestación a nuestro segundo medio, la corte expuso que no expusimos con certeza alguna acción o inacción de parte de la víctima como causa generadora del accidente, que haga presumir que la misma haya inobservado alguna disposición legal, no admitiendo dicho medio, cuando debieron los jueces a-qua constatar que el juez de fondo no valoró la actuación de la víctima como causa contribuyente a las lesiones recibidas en el accidente, las cuales le provocaron finalmente la muerte, mucho menos se refirió al manejo descuidado y temerario de la víctima, pues debió evaluarse la imprudencia de

Rafael Mejía Paredes, quien se estrelló en la parte trasera del vehículo que estaba estacionado en la vía; de este modo la corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestra representada, ni tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de la misma, de manera que confirmara la sentencia del a-quo; no logramos entender el fundamento tomado por la corte a-qua para ratificar el monto de Un Millón de Pesos, suma totalmente irrazonable, razón por la cual no se vislumbra el asidero jurídico de la indemnización, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente en sí, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio”;

Considerando, que para la corte a-qua dar contestación al medio de apelación propuesto, referente a la falta de conducta de la víctima por parte del Juzgado de Paz, estableció lo que se describe a continuación: “el recurrente no ha expuesto con certeza alguna acción o inacción de parte de la víctima como causa indefectiblemente generadora del accidente, que haga presumir que la misma haya inobservado alguna disposición de la Ley 241, por la cual se estableciera alguna falta generadora del accidente imputable a la víctima, ya que el recurrente se ha circunscrito en decir que la sentencia impugnada debió valorar el manejo temerario, descuidado e imprudente de la víctima, que éste se estrelló cuando el vehículo jeep estaba estacionado...”;

Considerando, que todo tribunal que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida; que la corte a-qua entendió suficientes los motivos dados por el Juzgado de Paz para retener responsabilidad exclusiva a cargo de la imputada Karina Raquel Mena Fernández, en el sentido de

que dicha conductora, al no conocer la vía, impactó con el muro que divide los dos carriles de la vía donde se produjo la colisión, quedando encima de éste; donde si bien es cierto con ello quedó comprometida su responsabilidad penal, tal situación no era óbice para valorar si el conductor de la motocicleta incurrió en alguna falta, situación indispensable a los fines de imponer indemnizaciones justas; en consecuencia, procede acoger dicho alegato, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcelino Mejía de Jesús y César Rafael Mejía Lebrón en el recurso de casación incoado por Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de julio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declarar con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación, exclusivamente en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcos Antonio Roa Sánchez.
Abogado:	Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Roa Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0128731-5, domiciliado y residente en Km. 1 de la carretera Sánchez, casa núm. 78, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, defensor público, a nombre y representación de Marcos Antonio Roa Sánchez, depositado el 10 de noviembre de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación incoado por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 1ro. de mayo de 2008 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue remitido a la acción de la justicia Marcos Antonio Roa Sánchez, imputado de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leonel Gómez Ysabel; b) que apoderado del proceso el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el mismo dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado, el 18 de agosto de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su fallo el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo de Marcos Antonio Roa Sánchez (a) Alberto, por lo que se establecen los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, toda vez que es la que corresponde con los hechos probados en la plenaria de que se trata; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Marcos Antonio Roa Sánchez (a) Alberto, de generales

que constan, culpable de homicidio excusable en perjuicio de Leonel Gómez Isabel, en violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión para ser cumplido en la Cárcel Pública de Najayo;

TERCERO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil, ejercida accesoriamente a la acción pública por la señora Altigracia Isabel, de generales que constan, por conducto de sus abogados Bienvenido H. Valdez, Julisa Matos Tejeda y Claudio Rodríguez, por haber sido en fecha de conformidad con la ley en cuanto al fondo, se condena a Marcos Antonio Roa Sánchez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la indicada parte civil constituida, como justa reparación a los daños morales recibidos por dicha parte, con el accionar del imputado;

CUARTO: Rechaza las conclusiones de la defensa toda vez que la culpabilidad del procesado en él ilícito de homicidio excusable ha sido probado por medios idóneos y suficientes;

QUINTO: Condena a Marcos Antonio Roa Sánchez (a) Alberto, al pago de las costas penales, y civiles del proceso y ordena la distracción de esta última a favor y provecho de los Licdos. Bienvenido H. Valdez, Julissa Matos Tejeda y Claudio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado y la actora civil, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de marzo de 2009, dictó la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declaran, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Bienvenido H. Valdez S., Yulissa Matos T., y Claudio E. Rodríguez, en representación de Altigracia Ysabel, en fecha 26 de noviembre del año 2008; y b) el Lic. Pedro P. Valoy P., en representación de Marcos Antonio Roa Sánchez, en fecha 2 de diciembre de 2008, contra la sentencia núm. 262-2008 de fecha 7 de noviembre del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento

Judicial de San Cristóbal, con sede en la ciudad de Baní, para una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2; 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a las costas se declaran eximidas, por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del nueve (9) de febrero de 2009; **QUINTO:** Se ordena el envío, por secretaría, del expediente, por ante el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”; e) que como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual, el 16 de octubre de 2009, dictó el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Marcos Antonio Roa Sánchez, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que cometió homicidio voluntario, en perjuicio de Leonel Gómez Ysabel, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela y constitución civil, hecha por la señora Altagracia Ysabel, en su referida calidad por mediación de su abogado, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Marcos Antonio Roa Sánchez (a) Alberto, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la reclamante a consecuencia del hecho doloso que se conoce; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de

octubre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Sobreseer, como al efecto se sobresee, el proceso seguido en contra de Marcos Antonio Roa Sánchez, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida con relación al recurso de casación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil nueve (2009), por el imputado Marcos Roa Sánchez, a través de su abogado constituido y apoderado Pedro Pablo Valoy Pereyra, contra la sentencia núm. 465/09 de fecha 3/3/2009, que ordenó un nuevo juicio, para evitar contradicción de sentencia; **SEGUNDO:** Ordena como al efecto se ordena, expedir copias a las partes de la presente decisión, ya que la lectura de la misma vale notificación de todos los que fueron convocados y debidamente citadas en la audiencia del veintiocho (28) de septiembre del año 2010”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 del Código Procesal Penal).

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene, lo siguiente: “Los jueces de la corte a-qua en su decisión no se refirieron a lo solicitado por la defensa en su escrito de apelación lo cual consta en el considerando núm. 2 parte in fine, página 4, y reza de la siguiente manera: que se anule la sentencia impugnada y que en el hipotético caso de que la Suprema Corte de Justicia no acoja el recurso de casación interpuesto, esta Corte de Apelación, apodere un tribunal distinto al que dictó la sentencia atacada”;

Considerando, que para la corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo estableció lo que se describe a continuación: “Que no obstante estar apoderada la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por el imputado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia emitió su sentencia núm. 773/2009, de fecha 16 de octubre del año 2009; que en el presente caso procede sobreseer el proceso seguido en contra de Marcos Antonio Rosa Sanchez, hasta que la

Suprema Corte de Justicia decida con relación al recurso de casación interpuesto en fecha 17 de marzo de 2009, por el imputado a través de su abogado constituido y apoderado Pedro Pablo Valoy Pereyra, contra la sentencia núm. 465/09 de fecha 3 de marzo de 2009, dictada por esta corte, que ordenó la celebración total de un nuevo juicio para así evitar contradicción de sentencias”;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las salas penales de las cortes de apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un tribunal de primer grado que ponen fin al procedimiento y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada ordena pura y simplemente el sobreseimiento del caso; que al efecto tratarse de una decisión que no pone fin al procedimiento, no es viable el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal; en consecuencia procede rechazar el presente recurso sin necesidad de analizar los argumentos propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Roa Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 9

Resolución impugnada:	Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Hilda Santana Amézquita.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Hilda Santana Amézquita, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Hilda Santana Amézquita, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositado el 4 de noviembre de 2010, en la secretaría del juzgado a-quo, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de enero de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de medida de coerción hecha por la Licda. Hilda Santana Amézquita, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Juan Carlos Delgado, imputado de violación al artículo 405 del Código Penal, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente dictó medidas de coerción consistentes en el pago de una garantía económica así como su presentación periódica por ante el Ministerio Público investigador; b) que apoderado del proceso el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el mismo, 20 de octubre de 2010 emitió la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal a favor de Juan Carlos Delgado, dominicano, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1898991-2, domiciliado y residente en la calle F, edificio Q, apto. 201, piso 1, sector San Martín de Porres, Guachupita, Distrito Nacional, en

virtud de las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución marcada con el núm. 668-10-1046, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil diez (2010), en la cual le fue impuesta a Juan Carlos Delgado, garantía económica y presentación periódica, toda vez que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado otro requerimiento conclusivo en su contra; **TERCERO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 44, numeral 12, del Código Procesal Penal; violación de los artículos 150 y 151 del mismo código e inobservancia del artículo 143 del mismo texto procesal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene lo siguiente: “el tribunal a-quo intimó al Ministerio Público en fecha 21 de septiembre de 2010, y el Ministerio Público dispuso el archivo del presente proceso en fecha 4 de octubre de 2010 y la extinción de la acción penal fue pronunciada el mismo día viernes 20 de octubre de 2010, a pesar de que hasta el día de la presentación de la instancia de archivo sólo habían transcurrido ocho días hábiles, evidenciándose claramente que el Ministerio Público accionó dentro del plazo de ley, y que el juez a-quo ha fallado de forma incorrecta al declarar una extinción de la acción penal, sin existir fundamento para ello”;

Considerando, que conforme las piezas que componen el presente proceso se evidencia que el 20 de septiembre de 2010 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal, a fin de que presentara requerimiento conclusivo, respecto de Juan Carlos Delgado, imputado de violación al artículo 405 del Código Penal, al haber transcurrido más de seis meses de haberse dictado medidas de coerción en su contra;

Considerando, que en tales atenciones el 4 de octubre de 2010, la Licda. Hilda Santana, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, depositó ante el indicado juzgado, el requerimiento conclusivo correspondiente, consistente en archivo provisional del caso, cuya instancia fue declarada irrecible por el juzgado de referencia, bajo las siguientes consideraciones: “que en fecha 12 de octubre de 2010 fue notificada Hilda Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones del auto de archivo irrecible marcado con el núm. 00327-2010/AI, de fecha 7 de octubre de 2010, emitido por este Juzgado de la Instrucción; que al ser declarada irrecible la disposición de archivo de fecha 4 de octubre la intimación realizada fijó como fecha para declarar la extinción hoy 20 de octubre de 2010, que no se presentó nuevo requerimiento ni fue subsanado el error de procedimiento que establece el artículo 283 del Código Procesal Penal, el cual obliga a que sea notificada a la o las víctimas de cualquier causal que de lugar a la disposición de archivo. Que en esas atenciones a la fecha no existe constancia de nuevo requerimiento presentado por la Ministerio Público investigadora, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, procede declarar la extinción de la acción penal a favor de Juan Carlos Delgado”;

Considerando, que tal como alega la Procuradora recurrente, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la Jueza de la Instrucción declaró la extinción de la acción penal en favor de Juan Carlos Delgado, en virtud de que el plazo de que disponía el Ministerio Público para presentar acto conclusivo había vencido, toda vez que el archivo depositado por éste en un principio estaba viciado, al no habersele notificado a las víctimas, y no obstante concedérsele un nuevo plazo éste no notificó a las víctimas ni depositó un nuevo requerimiento conclusivo;

Considerando, que con su proceder el juzgado a-quo ha inobservando con ello lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Vencido el plazo de la investigación,

si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que de lo establecido por el artículo 151 del Código Procesal Penal se deriva que sólo procede declarar la extinción de la acción penal, en lo referente a la causa señalada en el numeral doce (12) del artículo 44 del citado código, en aquellos casos en los cuales ya se ha vencido el plazo de la investigación sin que se haya presentado acusación, ni se haya dispuesto el archivo del expediente, ni presentado cualquier otro requerimiento conclusivo; siempre que en virtud de lo anterior se intime al Ministerio Público y se notifique a la víctima, y haya expirado el plazo de diez días sin que ninguno de ellos presente requerimiento alguno; lo que no ocurrió en la especie, toda vez que el depósito del requerimiento conclusivo fue realizado en el plazo oportuno; en tal sentido no procedía declarar la extinción de la acción penal;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 283 del Código Procesal Penal establece que el archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 del indicado código debe ser notificado a la víctima, debe entenderse que esta medida se ha instituido con la finalidad de que la parte agraviada pueda objetar ante el juez tal disposición, pero bajo ninguna circunstancia el incumplimiento de este solo requisito puede invalidar el requerimiento conclusivo presentado por el Ministerio Público, como entendió la titular del a-quo; por consiguiente procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita al Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Hilda Santana Amézquita, contra la resolución dictada por el Tercer Juzgado de

la Instrucción del Distrito Nacional el 20 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada resolución, y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que apodere uno de sus juzgados, a excepción del tercero, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Leonardo Castillo Mejía.
Intervinientes:	Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Guissette Damary Ramona Vázquez Gómez.
Abogados:	Licdos. Marcos Abelardo Guridis, Alejandro Francisco Mercedes y Porfirio Veras Mercedes y Licda. Sandra Elizabeth A. Almonte Aquino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Nelson José García Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0010387-4, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 11 del sector

La Lotería de la ciudad de La Vega, imputado, y María Asunción Regalado Alberto, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0137085-2, domiciliada y residente en la calle Salvador Beato núm. 139 del sector Los Pomos, La Vega, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Abelardo Guridis por sí y los Licdos. Alejandro Francisco Mercedes, Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth A. Almonte Aquino, a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Leonardo Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de octubre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Alejandro Mercedes Martínez y los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Sandra Elizabeth A. Almonte Aquino, a nombre de Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Grissette Damary Ramona Vázquez Gómez, depositada el 3 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de junio de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle García Godoy de la ciudad de La Vega, entre el jeep marca Toyota, propiedad de Delta Comercial, conducido por Nelson José García, y el automóvil marca Nissan, propiedad de Félix Rafael Peña Recio, conducido por Israel Antonio Tapia; b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó su resolución núm. 00076/2010, del 20 de julio de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se acoge de manera total la acusación y calificación jurídica a los hechos dada por el Ministerio Público en contra del imputado Nelson José García, de generales que constan más arriba, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 65 y 96, 96 letra b, numeral 1 (Sic), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del Estado Dominicano, y los señores Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Grissette Damary Ramona Vásquez Gómez, parte querellante y actor civil constituido, por lo que este tribunal procede a dictar auto de apertura a juicio, en su contra, remitiendo este proceso ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de Santiago, a los fines de que el mismo celebrado (Sic); **SEGUNDO:** El hecho que se va a dilucidar en el juicio al fondo es el que consta en el escrito del acta de acusación; **CUARTO (Sic):** Se rechaza parcialmente el pedimento de la barra acusadora en el sentido de la exclusión de los elementos de prueba presentados por la defensa técnica del imputado Nelson José García Jiménez, por haberse comprobado la legalidad y pertinencia de los mismos,

además de no ser violatorios del derecho de defensa de las partes; **QUINTO (Sic):** Acoge el pedimento de exclusión probatoria realizada por la defensa, al tenor de los argumentos anteriormente expuestos; **SEXTO (Sic):** Admiten como elementos de prueba para el juicio las siguientes: Del Ministerio Público: Prueba Testimonial: a) Testimoniales: 1) Ángel María Pacheco Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0130917-3 domiciliado y residente en la casa núm. 2 Conani, La Vega; 2) Francisco de Vorja Sano Monción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0827805-2, domiciliado y residente en la casa núm. 102 de la calle Padre Billini, La Vega; b) Documentales: 1) Acta policial núm. 657, de fecha 3 de julio de 2007, levantada por la Sección de Tránsito del Departamento de la Policía Nacional de esta ciudad de La Vega, R.D.; 2) Reconocimiento médico legal núm. 1256, expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte (INCAF-RN), del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de junio 2008; 3) Reconocimiento núm. 08-1273, expedido por el expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte (INCAF-RN), del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 1ro. de julio 2008; 4) Reconocimiento médico legal núm. 08-1285, expedido por el expedido por el Dr. Felipe Saúl Susana Abreu, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Norte (INCAF-RN), del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 3 de julio 2008; c) Ilustrativas: 1) Siete (7) fotografías. Querellante y actor civil: a) Documentales: 1) Todas las pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público, las cuales hacen común en toda su extensión; 2) Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008); 3) Estado de cuenta, emitido por el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch; 4) Recibo núm. 12460, emitido por la administración del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch; 5) Factura por valor RD\$14,220.00, por concepto de la compra de dos (2) mini-placa y ocho (8) tornillos

de 7mm; 6) Factura por valor de RD\$955.00, expedida por el Policlínico La Vega, en fecha veintiocho (28) del mes de junio de 2008; 7) Cotización de piezas dañadas y arreglo de pasola. Defensa: Testimoniales: Williarn de los Santos Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0148797-9, residente en el sector Las Carmelitas, casa s/n, La Vega; Ana Moronta Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0054813-8, residente en el núm. 32, del Camino Principal del paraje Los Rieles, La Vega. Documentales: Certificados médicos provisional núm. 08-1263 de fecha 1ro. de julio de 2008 y uno definitivo de fecha 15 de enero de 2009; **SÉPTIMO (Sic)**: Las partes admitidas en el proceso son: 1) Nelson José García Jiménez y su defensa técnica; 2) el Ministerio Público en representación del Estado Dominicano; 3) Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Grissette Damary Ramona Vásquez Gómez, en calidad de querellantes y actores civiles, con sus abogados constituidos al efecto; **OCTAVO (Sic)**: En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado Nelson José García Jiménez, impuesta mediante resolución núm. 0137-2008, de fecha tres (3) de julio del año dos mil ocho (2008), se mantiene la misma por no haber variado los presupuestos que le dieron origen; **NOVENO (Sic)**: Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que en el plazo común de cinco (5) días a la notificación, comparezcan ante el tribunal de juicio correspondiente, y señalen el lugar para las notificaciones; **DÉCIMO (Sic)**: Vale la presente pronunciación, notificación para las partes presentes y representadas”; c) que no conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores Nelson José García y María Asunción Regalado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Castillo Mejía, en contra de la resolución

núm. 00076/2010, dictada el día 20 de julio de 2010, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sic) Primera Sala del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto, por intermedio de sus abogados constituidos, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su recurso de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la corte de apelación recibió un recurso en el cual la parte querellante y actora civil compuesta por Nelson José García J., y María Asunción Regalado A., solicitaba únicamente el análisis por parte del tribunal de alzada de la condición de ilegalidad de la disposición contenida en la resolución, por violación a la ley adjetiva especial, o código de procedimiento penal, por inconstitucionalidad y violación del derecho internacional que forma parte de la legislación interna por haber sido asumido mediante tratados firmados y ratificados por el Estado dominicano, al no mencionar en su dispositivo la resolución que se recurría la situación de la parte recurrente la cual actúa de forma legalmente correcta y dentro de los plazos de ley, por lo que el tribunal inferior había incurrido en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al desconocer la actuación de la parte excluida del proceso, la cual lo hizo al amparo de los artículos 85, 270, 295, 297 parte in fine, y 302, en cuanto a la presentación de la querrela en la audiencia preliminar, y acción civil resarcitoria y acusación en los mismos términos que el Ministerio Público y antes de que se dictara el auto del juez en audiencia preliminar”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en la especie al tratarse de un recurso ejercido contra una decisión que dictó auto de apertura a juicio, en virtud de lo que dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, procede declarar inadmisibile el recurso incoado, ya que este tipo de resoluciones no es susceptible de ningún recurso”;

Considerando, que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino “en lo atinente a los recurrentes Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto, en su actuación como querellantes y actores civiles”, ya que el referido auto no los admitió como actores civiles;

Considerando, que obviamente lo que persigue la ley al eliminar los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas en otras etapas del proceso por la parte que se sienta perjudicada; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisibile la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, limita su campo de acción al de una simple víctima, es decir, no podría en esas condiciones solicitar reparación por los daños recibidos; por consiguiente, al no admitir su recurso de apelación, la corte a-qua ha violentado el derecho de defensa de los recurrentes; en consecuencia, procede acoger el argumento propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Robert Steferson Gutiérrez Jiménez y Guissette Damary Ramona Vázquez Gómez en el recurso de casación interpuesto por Nelson

José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso; y en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Gilberto Salvador Rosario Bocio.
Abogado:	Lic. Joaquín Jiménez Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Salvador Rosario Bocio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 4 de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 420-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joaquín Jiménez Peguero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de marzo de 2011, a nombre y representación del recurrente Gilberto Salvador Rosario Bocio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joaquín Jiménez Peguero, a nombre y representación de Gilberto Salvador Rosario Bocio, depositado el 11 de octubre de 2010 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 2009 el Ministerio Público presentó acusación formal en contra de Gilberto Salvador Rosario Bocio (a) Humil, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fernando Moreno Manzanillo (a) Bombelli; b) que para el conocimiento de la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dicho imputado, siendo apoderado para el conocimiento del fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 119-2010 el 29 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 420-2010, objeto del presente recurso de casación, el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Joaquín Jiménez Peguero, en nombre y representación de Gilberto Salvador Rosario Bocio, el 13 de mayo de 2010, en contra de la sentencia núm. 119-2010, del 29 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al imputado Gilberto Salvador Rosario Bocio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de Fernando Moreno Manzanillo (occiso), por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución civil, interpuesta por la señora Ana Digna Quezada Marrero, por intermedio sus abogados Lic. Gabriel Hernández Mercedes y Licda. Milagros García, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al imputado Gilberto Salvador Rosario Bocio, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Ana Digna Quezada Marrero, como justa reparación de los daños materiales y morales causados. Se compensan las costas civiles; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el

próximo siete (7) de abril de 2010, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas’;

Considerando, que el recurrente Gilberto Salvador Rosario Bocio, por intermedio de su abogado, alega los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Presunción de inocencia, la sentencia recurrida incurre en la violación a los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, 14 y desde 204 hasta el 213 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** La inobservancia de la ley queda patente en la violación de las disposiciones de los artículos 38, 39, 68, 69 de la Constitución de la República; 11, 12, 24, 25, 95, literales 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del Código Procesal Penal; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, relativo a los principios garantistas que deben regir el debido proceso de ley, obra de total desconocimiento e inadecuada aplicación de los articulados precedentemente citados, que el recurrente alegó tales defectos por ante la corte a-qua, por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplia desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión; **Tercer Medio:** La sentencia atacada por el presente recurso viola los artículos 26 y 167 del Código Procesal Penal, referente a la legalidad de la prueba, la sentencia recurrida demuestra que si los jueces de la corte a-qua hubieran ordenado un experticio tanto al imputado como a las presuntas pruebas materiales y valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales, hubieran llegado a una solución diferente del caso, en los hechos, la derivación lógica realizada por la corte señalada, contradice las pruebas testimoniales y materiales del proceso, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del recurrente; que los jueces que evacuaron la decisión recurrida, no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, toda vez que para confirmar una sanción arbitraria, irracional e inhumana, se hacía necesario ordenar que se le practicara al imputado un examen pericial de balística y prueba de absorción atómica, por ante el Instituto de Ciencias Forenses, para determinar

si el mismo pudo disparar o no con una determinada arma de fuego, dentro de los parámetros de la comisión de los hechos, que pudiera establecer la responsabilidad penal del imputado”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que esta corte del examen de la sentencia comprueba que le fue presentada una acusación al señor Gilberto Salvador Rosario Bocio, por los cargos de haber ultimado al señor Fernando Moreno Manzanillo; en ese sentido el Ministerio Público presentó como elementos probatorios dos testimonios y documentos; en ese sentido valoró el testimonio del señor Moisés Mondesí, quien señala puntualmente al imputado como la persona que efectuó los disparos que segaron la vida del señor Manzanillo; en ese sentido del análisis del primer punto del primer medio propuesto con respecto a la violación constitucional por una falsa derivación probatoria, la misma constituye una falacia en razón de que el tribunal a-quo no tenía que solicitar la presentación de ningún elemento probatorio en razón de la aplicación del principio de separación de funciones consagrado en el artículo 22 del Código Procesal Penal, solo tenía que juzgar y valorar las que le presentaron haciendo acopio a los principios de valoración probatoria y libertad de prueba, como efectivamente lo hizo considerándola suficiente para declarar culpable al imputado y condenarle, por lo que procede rechazarlo; que en cuanto al segundo punto del primer medio el recurrente alega que el tribunal a-quo valoró las pruebas sin serle notificada previamente al imputado, en ese sentido esta corte verificando las actuaciones del proceso determina que la oferta probatoria del Ministerio Público estuvo disponible desde la etapa intermedia, y manejada de forma pública a disposición del imputado, por lo que solo debió requerirlas, por lo tanto ello constituye un pedimento precluido al margen de que en la audiencia preliminar se refirió a ellas lo que indica que previamente las conocía, por lo que el vicio invocado no se encuentra presente y debe ser rechazado; que en su segundo motivo el recurrente alega que la sentencia está afectada del vicio de errónea interpretación de los hechos de la causa, falta de base legal, violación de la regla de la prueba. La indicada

sentencia en ninguno de sus considerando, ni en su dispositivo se refiere a la petición de los abogados de la defensa, cuando en sus conclusiones habían solicitado: la inadmisibilidad de la acción civil el rechazo de la acusación del Ministerio Público, que cesara la medida de coerción y que ordenara la libertad del imputado de la misma sala. Además los jueces a-quo en la sentencia recurrida solo aplicaron fórmulas genéricas sin hacer una motivación congruente con el caso particular, no establecen cuales elementos de juicio avalan y si comprueban los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y el querellante que se describen en la sentencia, en cuanto a la indefensión provocada por la inobservancia de la ley, que el recurrente alegó tales defectos por ante el Primer Tribunal Colegiado, por lo que dicho recurrente ha quedado en la más amplias desprotección de sus garantías procesales y derechos individuales, que provoca el estado de indefensión. En cuanto a la presunción de inocencia los jueces que evacuaron la sentencia recurrida no se fundamentaron en pruebas consistentes y pertinentes, toda vez que para imponer una sanción tan arbitraria, irracional e inhumana, se hacía necesario ordenar que se le practicara al imputado un examen pericial de balística y prueba de absorción atómica, para determinar si el mismo pudo disparar o no con una determinada arma de fuego, dentro de los parámetros de comisión de los hechos, que pudieran establecer la responsabilidad penal del imputado. También le fue violentado el derecho de defensa al recurrente al negarle que fuera escuchado un testigo a descargo, presentado por éste; que esta corte del examen del segundo medio del recurso al igual como lo hizo en el primer medio, considera que el tribunal a-quo obró con la suficiente certeza en cuanto al manejo del proceso en razón de que ponderó eficientemente la prueba que le fue sometida al debate, la cual señaló de forma eficiente al imputado recurrente como el autor de los hechos acusatorios, que contrario a como señala el recurrente en su segundo medio, no se trata de cantidad de pruebas sino de la eficiencia de las presentadas para probar los hechos, y en la especie las presentadas guardaron esa condición y señalaron al imputado en ese sentido el tribunal no tenía que requerir pruebas solo valorar

las presentadas como efectivamente lo hizo, y esta corte estima que el mismo procesalmente no estuvo en estado de indefensión, tuvo la oportunidad de presentar pruebas sobre sus alegatos y no lo hizo por lo que el tribunal a-quo no las podía suplir en razón de que esa no era su función natural, en ese sentido es evidente que la sentencia está debidamente fundamentada y los vicios no se encuentran presente, por lo que debe de ser rechazado el medio propuesto; que de acuerdo a las anteriores motivaciones esta corte estima que debe de desestimarse el recurso de apelación incoado por el señor Gilberto Salvador Rosario Bocio por no encontrarse presente los vicios alegados y la sentencia encontrarse debidamente motivada y valorada las pruebas, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedentemente se advierte que la corte a-qua brindó motivos suficientes para confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al imputado Gilberto Salvador Rosario Bocio a 30 años de reclusión mayor; por lo que procede rechazar sus medios en cuanto al aspecto penal;

Considerando, que en el desarrollo del presente recurso de casación, el recurrente invoca además, en síntesis: “que le planteó a la corte a-qua la inadmisibilidad de la acción civil en lo relativo a la falta de calidad de la querellante Ana Digna Quezada Marrero”; que, tal como lo expresa la parte recurrente, la corte a-qua no establece en su decisión cuál era el vínculo existente entre la querellante y la víctima, ni expone el tribunal de alzada en base a qué documento se determinó su calidad para actuar en justicia; por lo que al no existir motivos al respecto, procede acoger el aspecto civil del recurso que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gilberto Salvador Rosario Bocio, contra la

sentencia núm. 420-2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de agosto de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, sólo en el aspecto civil y rechaza el aspecto penal del mismo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 12

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel Randolph Acosta Castillo y Agente de Cambio Capla, S. A.
Abogados:	Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, y Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, José Miguel Luperón Hernández y Luis Guillermo Fernández B.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Manuel Randolph Acosta Castillo; y por Agente de Cambio Capla, S. A., contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Falsificaciones, Lic. Manuel Randolph Acosta Castillo, mediante el cual interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de enero de 2011;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, y los Licdos. Cristóbal Pérez-Siragusa Contín, José Miguel Luperón Hernández y Luis Guillermo Fernández B., en representación de Agente de Cambio Capla, S. A., depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de enero de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 9 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de febrero de 2010 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Alejandro Moscoso Segarra, a los fines de que en un plazo de 10 días presentara requerimiento conclusivo contra los señores Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Alberto Medina

Guzmán y Limuel Dadulo Villanobos (Sic), empleados ejecutivos de la razón social Pricesmart Dominicana, en ocasión de una querrela formal en su contra por parte de la entidad Agente de Cambio Capla, S. A., por supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 4 de agosto de 2010 el hoy recurrente, Lic. Manuel Randolph Acosta Castillo, en su calidad de Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Falsificaciones, dispuso el archivo provisional del proceso de investigación seguido a los señores Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Alberto Medina Guzmán y Limuel Dadulo Villanobos (Sic), en virtud del artículo 281, ordinal 4, del Código Procesal Penal, siendo objetado dicho archivo por la razón social Pricesmart Dominicana, S. A., en fecha 1ro. de septiembre de 2010; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión en fecha 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Confirma la disposición de archivo realizado mediante dictamen por el Ministerio Público Manuel Randolph Acosta Castillo, Procurador Fiscal Adjunto, adscrito a la Unidad de Investigación de Falsificaciones, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil diez (2010), de la querrela interpuesta por la sociedad comercial Agente de Cambio Capla, S. A., contra Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Medina Guzmán y Liumel Dadulo Villanobos (Sic), a quienes le imputa la supuesta violación a los artículos 147, 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** La presente lectura vale notificación para las partes representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando en nombre y representación de los señores Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Medina Guzmán y Liumel Dadulo Villanobos (Sic), en sus calidades de

ejecutivos de la razón social Pricesmart Dominicana, S. A., en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diez (2010), en contra de la resolución marcada con el núm. 00021-2010, de fecha nueve (9) de septiembre del dos mil diez (2010), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la decisión recurrida y en consecuencia declara extinguida la acción penal a favor de los ciudadanos Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Medina Guzmán y Liumel Dadulo Villanobos (Sic), en sus calidades de ejecutivos de la razón social Pricesmart Dominicana, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los alegatos esgrimidos por ambos recurrentes en sus respectivos memoriales se relacionan entre sí, por lo que se analizan en conjunto por la solución dada al caso;

Considerando, que los mismos aducen en síntesis “errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, toda vez que la corte para revocar la decisión que ordenó el archivo provisional del expediente y declarar la extinción de la acción penal tomó como punto de partida el plazo establecido en dichos textos legales, sin tomar en cuenta que éstos son aquellos con los cuales son beneficiados los imputados sometidos a cualesquiera de las medidas de coerción estipuladas en el artículo 226 de dicho texto legal, situación que no se aplica en la especie ya que no les fue impuesta ninguna medida de coerción a los imputados, nunca fueron presentados a un tribunal, que éstos están en libertad y que el plazo del Fiscal para concluir su investigación es el del artículo 148 del Código Procesal Penal, por tanto los plazos que dan lugar a la intimación en virtud del artículo 151 del Código Procesal Penal no han empezado a transcurrir; que el artículo 150 establece un plazo de 3 meses cuando hay medida de coerción consistente en prisión preventiva o arresto domiciliario y 6

meses en casos de otra medida, y en la especie no se aplican porque no se impuso ninguna, por lo que el plazo que corre es el de la prescripción de los crímenes”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: “Que luego de ponderar el contenido de la decisión atacada, la corte es del criterio que el vicio esgrimido por el recurrente puede ser constatado en la resolución recurrida, ya que como bien manifestara el recurrente, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, intimó en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diez, al Ministerio Público para que de conformidad con el plazo del artículo 151 del Código Procesal Penal, presentara requerimiento conclusivo contra los señores Limuel Dadulo Villanobos (Sic), Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos, Francisco Medina Guzmán y Leoncio Félix Montás, el cual presentó en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), consistente en la disposición de archivo provisional a favor de Limuel Dadulo Villanobos (Sic), Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos y Francisco Medina Guzmán, conforme el artículo 281-4, apreciándose del simple conteo de las fechas entre la intimación y el depósito del acto conclusivo, que el plazo otorgado por el a-quo está ventajosamente vencido, por lo que procede revocar la resolución recurrida y en consecuencia pronunciar la extinción de la acción penal del presente proceso a favor de los ciudadanos Limuel Dadulo Villanobos (Sic), Diómedes Aquiles Rodríguez Ramos y Francisco Medina Guzmán, en sus calidades de ejecutivos de la razón social Pricemart Dominicana, S. A., ordenar el archivo definitivo del expediente y disponer el cese de cualquier medida de coerción impuesta en ocasión del proceso de que se trata”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, en efecto el artículo 150 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto

domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía a la casación, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado código, procede a decidir el caso directamente;

Considerado, que no habiendo el juzgado a-quo dictado en la especie ninguna medida de coerción contra los imputados, aspecto éste que constituye el punto inicial para contabilizar la duración del período o fase de investigación, no podía la corte en aplicación de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, revocar la decisión del a-quo, ordenar el archivo definitivo del expediente y en consecuencia declarar extinguida la acción penal, puesto que nada impedía legalmente al Ministerio Público continuar la investigación sobre el caso y beneficiarse del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; por lo que esta Sala Penal estima procedente acoger los alegatos de los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Falsificaciones, Lic. Manuel Randolph Acosta Castillo, y por Agente de Cambio Capla, S. A., contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso por los motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia anula la referida decisión, quedando confirmada la dictada en fecha 9 de septiembre de 2010 por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que confirmó la disposición de archivo del expediente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 13

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Robert Alexander García Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta, en representación de la Policía Nacional, depositado el 22 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-quá, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 437-06, que establece el Recurso de Amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la solicitud del recurso de amparo instrumentada el 23 de junio de 2010, por Leonidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 20 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de amparo interpuesto por los señores Leonidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, a través de su abogado Lic. Luis Aníbal López Reynoso, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Ordena al Jefe de la Policía Nacional, el retiro de los motivos consignados en la cancelación de los nombramientos del ex Tte. coronel señor Leonidas Urbáez Gómez, del ex 1er. teniente Hilario Soto Valdez y ex sargento mayor Santo Geraldo Franco Guzmán, de la Policía Nacional, y ordena cambiar el motivo de la cancelación del ex Tte. coronel Leonidas Urbáez Gómez, para que se consigne que el motivo de la baja es por prescindir de sus servicios en la Policía Nacional, el del ex sargento mayor Santo G. Franco Guzmán, ordena cambiar el motivo de baja por mala conducta para que se consigne que fue dado de baja por prescindir de sus servicios en la Policía Nacional y el del Tte. Hilario

Soto Valdez ordena cambiar el motivo de retiro forzoso para que se consigne por retiro voluntario; **Tercero:** Rechaza el pedimento de que se condene a la Policía Nacional, al pago de un astreinte de un peso simbólico (RD\$1.00), por cada día de retardo en no retirar la ficha de sus controles internos o registro control, a favor de los señores Leonidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar a las partes, la presente decisión, para los fines de lugar correspondientes; **Quinto:** Declara el proceso libre de costas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Robert A. García Peralta, actuando en nombre y representación de la Policía Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia núm. 159-10, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que en su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Las características son las mismas planteadas en la apelación, ya que la corte lo declara inadmisibile, amparada en lo establecido en el artículo 29 de la Ley 437-09 del 6 de diciembre de 2006..., razón por la cual se interpreta que es nuestra Suprema Corte de Justicia quien debe conocer sobre el recurso planteado; que en este fundamentamos: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en el quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, cosa que demostraremos más adelante; que el tribunal al momento de dictaminar no tomó en cuenta la investigación, la cual fue depositada como único medio probatorio por la Policía Nacional, ya que en ella está justificado el motivo en que se fundamentó la separación de sus filas de los impetrantes, lo que constituye una violación a lo establecido en el artículo 24 del

Código Procesal Penal; que en el primer considerando de la página 6 el Magistrado juez menciona que la Policía Nacional depositó una investigación, pero no motiva en ningún aspecto lo concerniente a su valor probatorio en el proceso puesto a su cargo, entendiéndose no explica la razón por la que no la toma en cuenta, porque si bien es cierto que la prueba aportada por una de las partes puede ser excluida, no menos cierto es que esa decisión debe ser motivada cosa que no ha ocurrido en la especie; que el 9 de julio de 2010, la Policía Nacional, depositó la investigación completa que fue el instrumento clave para tomar la decisión de cancelar nombramientos, dar de baja y poner en retiro a los hoy solicitantes; que la investigación citada arrojó como resultado que los impetrantes incurrieron en faltas graves que no pueden ser toleradas por la Policía Nacional, ni por ninguna institución ya sea pública o privada, razón por la cual se tomó la decisión drástica de expulsarlos de las filas; que es criterio errado del tribunal solamente hacer mención de las pruebas depositadas por ambas partes, sino que las mismas deben ser debidamente ponderadas como lo establece la Constitución, las leyes y la jurisprudencia”;

Considerando, que la corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: a) Que la parte recurrente, fundamenta su recurso de apelación en: “La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en el quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; que el tribunal al momento de dictaminar no tomó en cuenta la investigación, la cual depositada como único medio probatorio por la Policía Nacional, ya que en ella está justificado el motivo en que se fundamenta la separación de sus filas de los impetrantes, ex Tte. coronel Leonidas Urbáez Gómez, ex 1er. Tte. Hilario Soto Valdez y ex Sgto. Mr. Santo G. Franco Guzmán, lo que constituye una violación a lo establecido por el artículo 24 del Código Penal Dominicano. En el primer considerando, pág. 6 el juez menciona que la PN, depositó una investigación, pero no motiva en ningún aspecto lo concerniente a su valor probatorio en el proceso puesto a su cargo, porque si bien es cierto que la prueba aportada por una de las partes puede ser excluida, no menos cierto es que esa decisión debe ser motivada, cosa que no ha ocurrido en

la especie; que de la investigación llevada a cabo por la PN, arrojó como resultado que los impetrantes incurrieron en faltas graves que no pudieron ser toleradas por la PN, ni por ninguna otra institución ya sea pública o privada, razón por la cual se tomó la decisión drástica de expulsarlos de las filas, por lo que entendemos que es un criterio errado del tribunal a-quo, hacer solamente mención de las pruebas depositadas por ambas partes, sin que las mismas sean debidamente ponderadas, como lo establece la Constitución, las leyes y la jurisprudencia; b) Que la especie, versa sobre un recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 159-2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante la cual acogió el recurso de amparo interpuesto por los impetrantes Leonidas Urbáez Gómez e Hilario Soto Valdez; c) Que el artículo 393 del Código Procesal Penal, establece que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos establecidos en este Código. El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones que les sean desfavorables”; d) Que establece el artículo 29 de la Ley 437-06 del 6 de diciembre de 2006 lo siguiente: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de proceder con arreglo a lo que establece el derecho común”; e) Que en ese sentido, el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en cuanto a este aspecto, mediante decisión del 12 de agosto de 2009 disponiendo: “Considerando: Que en consecuencia el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitirlo en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario”; f) que en ese sentido, tratándose de un recurso interpuesto en contra de una decisión de que versa sobre una acción de amparo, esta corte entiende que en obediencia a la ley y a nuestro más alto tribunal de justicia, la acción de amparo no es recurrible por la vía de apelación”;

Considerando, que aun cuando la recurrente no lo invoca, y al tratarse de una cuestión de orden público, esta Segunda Sala puede

suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del presente recurso de casación (artículo 21 de la Ley 437-06);

Considerando, que la Policía Nacional es un órgano del Estado dominicano, que carece de personalidad jurídica; que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra esta, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra de la Policía Nacional, debió ser declarada inadmisibile por el Juez por las razones expresadas;

Considerando, que como se ha dicho, la Policía Nacional carece de personalidad jurídica, pero en razón de que resultó condenado por el Juez de Amparo obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nula dicha decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfonso Policarpio Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	María Victoria Pereyra y compartes.
Abogada:	Dra. Luisa Marilyn Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Policarpio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0061863-0, domiciliado y residente en la calle D, núm. 20 del ensanche Duarte de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable; Simón Antonio del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1185592-0, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Alfonso Policarpio Pérez, Simón Antonio de Rosario Díaz y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 26 de octubre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por Alfonso Policarpio Pérez, Simón Antonio del Rosario Díaz y Seguros Banreservas, S. A., suscrito por la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, a nombre y representación de María Victoria Pereyra, Criselda Pereyra y Moncy Miguelina Félix, depositada el 26 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de mayo de 2003, se produjo un accidente de tránsito en la

carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Pimentel, entre el jeep marca Isuzu, conducido por Julián Mercado, propiedad de María Victoria Pereyra, y el vehículo marca Toyota, conducido por Alfonso Policarpio Pérez, propiedad de Simón Antonio del Rosario, asegurado por Seguros Banreservas, S. A.; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, el cual emitió su sentencia sobre el asunto el 10 de agosto de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Alfonso Policarpio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0146469-5, culpable del delito de golpes y heridas inintencionales, en violación de los artículos 18, 65, 71, 49, literales b y c, en perjuicio de los nombrados Jailes Ferreiras Félix, Victoria Pereyra y Criselda Pereyra, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Julián Mercado, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Condena a ambos coprevenidos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los nombrados Victoria Pereyra, Criselda Pereyra y Moncy Miguelina Félix, en sus ya indicadas calidades, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Luisa Marilyn Ramírez, Mayra Esther García Rodríguez y Luis Felipe Nicasio, contra el coprevenido Alfonso Pérez y Simón Antonio del Rosario Díaz, y la puesta en causa de la compañía de Seguros Banreservas, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia: a) Condena al nombrado Alfonso Pérez, por su hecho personal, en su calidad de prevenido y al señor Simón Antonio del Rosario Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00), a favor de la señora Victoria Pereyra, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; b) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Criselda Pereyra, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; c) Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la señora Moncy Miguelina Félix, por falta de calidad; **SEXTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Alfonso Policarpio Pérez y Douglas Polanco Vargas, por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Juan Onésimo Tejada y Lic. Ramona Antonia Cuello, en contra de la señora Victoria Pereyra, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, indicada en el ordinal sexto de esta sentencia: a) Condena a la señora Victoria Pereyra, al pago de la suma de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$42,900.00), a favor del señor Alfonso Policarpio Pérez, como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente, suma esta a ser compensada de la suma acordada a la señora Victoria Pereyra, en el ordinal quinto, literal a, de la presente sentencia; b) Rechaza la demanda interpuesta por el señor Douglas Polanco Vargas, por haberse establecido que los daños sufridos por éste, no son consecuencia del accidente que se decide; c) Rechaza la demanda en oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente, en razón de que la misma nunca fue puesta en causa con relación al presente proceso; d) Se rechaza la solicitud de comisión de alguacil para la notificación de la presente sentencia por improcedente; e) Compensa las costas; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común, oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza en contra de la compañía de Seguros Banreservas, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Alfonso Pérez, al momento del accidente”; c) que no conforme con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia el 13 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación que ha sido interpuesto, de una parte, por los abogados de los actores civiles, Julián Mercado, también coimputado, y Moncy Miguelina Félix, a favor de su hijo menor Haillert Ferreiras, doctores Luisa Marilyn Ramírez, Mayra Esther García Rodríguez y Luis Felipe Nicasio Rodríguez, el 11 de junio de 2007, y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha 8 de noviembre de 2006, en representación de la compañía Seguros Banreservas, todos contra la sentencia núm. 2006-00112, dada el 10 de agosto (Sic), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Mercedes Peña Javier y Nurys Padilla, el 28 de noviembre de 2006, a favor del imputado Simón Antonio del Rosario Díaz, notificado según afirman el 16 de noviembre de 2006, contra la sentencia núm. 2006-00112, dada el 10 de agosto, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Francisco de Macorís, por falta de méritos en sus fundamentos; **TERCERO:** Anula la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica respecto del interés del menor Haillert Ferreira Félix, por errónea valoración de las pruebas en torno a la participación del imputado Julián Mercado, e insuficiente motivación de las condenaciones civiles en todos los casos. En uso de las potestades que le confiere el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio; **CUARTO:** Dispone que el nuevo juicio se lleve a cabo, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Francisco de Macorís; **QUINTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda que el secretario entregue copia de ella a los interesados”; d) que producto del anterior apoderamiento, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, dictó su sentencia sobre el asunto el 11 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Libra acta, que este tribunal solo está apoderado de la

acusación en contra del señor Alfonso Policarpio Pérez, toda vez que el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, de manera in-voce la sostuvo en contra del mismo, manifestando que no acusa al señor Julián Mercado, solo lo propone como testigo a cargo. Esta disposición de excluir como imputado al señor Julián Mercado, es en virtud de lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal Penal, que le confiere la faculta de investigar de manera objetiva y según las pruebas acusar a quien según él, tenga realmente la responsabilidad en el hecho, quedando solo a cargo del Juez la parte jurisdiccional; por tales motivos se excluye el señor Julián Mercado, como imputado en el presente proceso; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; en consecuencia, declara al señor Alfonso Policarpio Pérez Pérez, culpable de violar los artículos 49, letras c y d, 50, letras a y c, 61 letras a y c, 65, párrafo 1, 213, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, por el hecho de haber generado un accidente de tránsito, en donde resultaron lesionados los señores Victoria Pereyra, Griselda Pereyra (Sic), el menor Haillert Ferrera Félix o Jailer Castro, producto de dicho accidente, en consecuencia, se le condena a) al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) eximiéndolo de la prisión solicitada por el Ministerio Público, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al señor Alfonso Policarpio Pérez Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Rechaza los incidentes planteados por el abogado de la defensa del señor Alfonso Policarpio Pérez Pérez, relativa a la notificación de acusación, prescripción de la acción penal, por los motivos expresado en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Admite como buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores Victoria Pereyra, Griselda Pereyra, Moncy Miguelina Félix, en su calidad de madre del menor Haillert Ferrera Félix, en calidad de víctima, querellantes del referido accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena de manera solidaria a los señores Alfonso

Policarpio Pérez y Simón Antonio del Rosario Díaz, en calidad de imputado el primero, y tercero responsable, el segundo (por ser este último el propietario del vehículo generador del accidente), a pagar favor de los señores Victoria Pereyra, Griselda Pereyra (Sic), el menor Haillert Ferrera Félix o Jaiker Castro, Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de María Victoria Pereyra, por los daños morales y materiales causados (lesiones), y al ser esta propietaria del vehículo Isuzu atropellado por el imputado en el accidente; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Griselda Pereyra; por lesiones, daños materiales y morales y c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Moncy Miguelina Félix, en su calidad de madre del menor Haillert Ferrera Félix, como justa reparación al pago de hospitalización medicamentos, consultas y traumas sufridos a dicho menor a consecuencia de dicho accidente; **CUARTO:** Rechaza el lucro cesante solicitado por la parte civil constituida, en contra del imputado, por no haberse demostrado a este tribunal lo que la señora María Victoria Pereyra, ha dejado de percibir por causa de las lesiones sufridas o daño causado a su vehículo del accidente de tránsito ocurrido en la especie; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo promotor del accidente en cuestión; **SEXTO:** Condena al señor Alfonso Policarpio Pérez Pérez, imputado y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luisa Marilyn García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que no conformes con esta decisión, el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 30 de junio de 2010, cuya parte dispositiva expresa: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha 26 del mes de septiembre del año 2008, por el Licdo. Carlos

Francisco Álvarez, en representación de la compañía aseguradora Seguros Banreservas, el imputado Alfonso Policarpio Pérez, y la persona civilmente responsable Simón Antonio del Rosario; 2) en fecha 26 del mes de septiembre del año 2008, por Dr. Juan Onésimo Tejada, Licdo. Enrique Santiago Fragoso y Licdo. Francisco Calderón Hernández, en representación de Alfonso Policarpio Pérez Pérez y Simón Antonio del Rosario Díaz, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 010/2008 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que en relación al segundo medio, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, denunciarnos que el a-quo, al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo no estuvo debidamente motivado, ya que no logró hacer la subsunción del caso. La corte enunció someramente los motivos, contestando que pudieron comprobar en la sentencia impugnada que el Juez a-quo precisó motivos suficientes para justificar la sentencia dada, que explicó de manera lógica los elementos probatorios que le presentaron, que por tanto no se incurrió en violación a los artículos señalados, que rechaza dichos medios de apelación, pues el juez contestó de manera clara todo lo sometido a su consideración, así sin más sin adentrarse en el contenido de cada vicio enunciado y constatar las vulneraciones e irregularidades plasmadas en la sentencia, dejando la corte manifiestamente infundada con la sentencia dada. Así pasó tanto con el tercero y cuarto motivo, lo pasaron por alto, no estatuyeron al respecto, por lo menos debieron explicar las razones ponderadas para rechazarlo; debieron los jueces

de la corte a-qua ponderar el quinto motivo de nuestro recurso de apelación, por ser el relativo al aspecto civil, o sea a la sanción civil impuesta, enciéndase (Sic) la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00) a título de indemnización, y ni siquiera se refirieron a este punto, pues de la lectura de la página 9 de la decisión se verifica que se nos rechazaron los medios planteados en nuestro recurso de apelación, lo que se traduce en omisión de estatuir sobre pedimento planteado, a lo único que la corte se refirió fue al desistimiento solicitado por los querellantes y actores civiles, respecto al tercero civilmente demandado, olvidando dar respuesta a los demás planteamientos, es por ello que decimos que existe una omisión, en ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dejado por sentado que cuando los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir, tal omisión se traduce en una típica ausencia de motivos, violando así, incluso, el derecho de defensa del actual recurrente, al no hacer ninguna referencia la sentencia se encuentra carente de toda base legal, por lo que consideramos que al no referirse el tribunal a-quo de referencia al pedimento planteado ha incurrido en una extrema falta, ya que dicha sentencia va en franca violación a lo establecido por la normativa procesal moderna, así como la jurisprudencia emanada de nuestro más alto Tribunal, el cual se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a ese punto; era responsabilidad de la corte a-qua al momento de ratificar las indemnizaciones tomar en consideración que los daños fueron mayores por la participación de la víctima, así como también que un principio se introdujo al proceso como imputado al igual que Alfonso Policarpio Pérez, por entender el Ministerio Público que podían existir indicios suficientes que demostraran una falta a cargo de otro que no era quien finalmente resultó condenado, como sucedió en el caso de la especie; en consecuencia de cuestiones como la falta de ponderación de la conducta de la víctima es que se decide la suerte del aspecto civil, pues debió evaluarse que la víctima contribuyó a agravar los daños que sirvieron para imponer una sentencia de los montos que figuran en el presente caso; que en el caso que nos ocupa, la corte a-qua no estableció en sus “motivaciones” los

puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción de que tenía que rechazar el recurso de apelación interpuesto por nosotros; referente a la motivación, la Suprema Corte ha establecido que “La decisión debe estar motivada, que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental, que sobre todo, un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenando, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional en los convenios y pactos, de manera que los jueces y tribunales, en la tarea de control de los requisitos formales a que se condiciona la interposición de un recurso, utilicen en cuanto sea posible, criterios imperativos que sean favorables a dichos accesos, privilegiándole derecho efectivo a recurrir; si seguimos analizando detenida y minuciosamente la sentencia recurrida, vemos que el tribunal no da una clara señal de cuales elementos le llevaron a fallar como lo hizo; por su parte el derecho a tener una decisión motivada viene orientado a la protección del derecho de defensa, ya que solo así se puede hacer uso de las demás garantías establecidas por la ley, si se conocen los motivos que originaron esa decisión”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que en relación a los medios invocados por Licdo. Carlos Francisco Alvarez, en representación de la compañía aseguradora Seguros Banreservas, el imputado Alfonso Policarpio Pérez y la persona civilmente responsable Simón Antonio del Rosario, inobsevancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación al Art. 335 del Código Procesal Penal; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. errónea aplicación de la norma; falta de ponderación de la conducta de la víctima; falta de base legal por no estatuir sobre pedimento planteado. Insuficiencia de motivos, falta de motivación de la indemnización. En cuanto al único medio invocado por Dr. Juan Onésimo Tejada, Lic. Enrique Santiago Fragosó y Licdo.

Francisco Calderon Hernández, en representación de Alfonso Policarpio Pérez Pérez y Simón Antonio del Rosario Díaz, violación a la ley por inobervancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al artículo 141 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 23, 24, 25, 26 del Código Procesal Penal o lo que es lo mismo violación de todos los principios generales contenidos en nuestra Ley núm. 76-02 y muy especialmente de la obligación de decidir falta de motivación, interpretación en perjuicio de los imputados e ilegalidad de las pruebas aportadas, la corte procede a contestar ambos recursos a su vez, los analiza en su conjunto por la relación que guardan; hemos podido comprobar en la sentencia impugnada que el Juez a-quo ha precisado motivos suficientes para justificar la sentencia, explica de manera lógica los elementos probatorios que le han presentado para su valoración partiendo de esa valoración asumir una sentencia razonable proporcionada a la naturaleza de la acusación que recae sobre el imputado, por lo cual el Juez de Primera Instancia no ha incurrido en violación a los artículos precedentemente citados por los abogados recurrentes ni en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Por lo que rechaza dicho medio de apelación. En cuanto al motivo de errónea aplicación de la norma jurídica por violación al artículo 335 y 141 del Código Procesal Penal, hemos podido comprobar que no hubo tal violación a esos artículos, pues el juez contestó de manera clara todo lo sometido a su consideración. Por lo cual se rechaza ese medio de apelación”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada y del recurso de apelación de que la corte a-qua estaba apoderada, se colige que si bien es cierto que la corte a-qua luego de transcribir los medios en que los recurrentes fundamentaron su recurso por medio de su abogado, el Lic. Carlos Francisco Álvarez, unidos a los medios planteados por los mismos recurrentes, pero mediante los Dres. Juan Onésimo Tejada, Enrique Santiago Fragoso y el Lic. Francisco Calderón Hernández, procedió a contestar de manera conjunta dichos recursos; no menos cierto es que lo hizo mediante la utilización de fórmulas genéricas, sin referirse específicamente

a los medios planteados, dejando su decisión con insuficiencia de motivos, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada y en consecuencia, procede acoger el medio de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Victoria Pereyra, Criselda Pereyra y Moncy Miguelina Félix en el recurso de casación interpuesto por Alfonso Policarpio Pérez, Simón Antonio del Rosario Díaz y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la realización de una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 15

Resolución impugnada:	Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de marzo de 2011.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Ángel Campos Guerrero.
Abogado:	Dr. Delfín Santana Ventura.
Recurrido:	Julio César García Marte.
Abogado:	Lic. Florentino Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación incoado por Miguel Ángel Campos Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, Viceministro de Deportes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066930-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 2, Condominio Moni, Apto. E-3, ensanche Piantini, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Miguel Ángel Campos Guerrero, imputado, prestar en secretaría sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante y actor civil Julio César García Marte, quien igualmente prestó sus generales de ley, declarando ser dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081868-9, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Puerto Plata;

Oído al Lic. Florentino Polanco, expresar que representa al querellante y actor civil Julio César García Marte;

Oído al Dr. Delfín Santana Ventura, quien expresa que asume la defensa de Miguel Ángel Campos Guerrero;

Oído al Ministerio Público hacer la exposición del caso y apoderar a la Segunda Sala del recurso de apelación que se conoce;

Oído la declaración del imputado Miguel Ángel Campos Guerrero, quien en síntesis expresó que es abogado y Viceministro de deportes, que tiene arraigo porque su domicilio es conocido, que además es padre de cuatro hijos y que está preso por ser abogado de una litis en Puerto Plata;

Oído al querellante y actor civil manifestar, al declarar, que era Ministerio Público en Sosua y que provisto de una orden de un juez fue a requisar un apartamento sito en la carretera Sosua-Cabarete y después de revisarlo, procedieron a hacerlo en otro, en el que fuera recibido por el imputado y otro señor llamado Arismendy Monegro, ambos armados, impidiéndole a él y sus acompañantes hacer la requisa del mismo; que él teme por su vida dada la actitud violenta y agresiva con que fue recibido y que sólo su prudencia evitó una tragedia; que tuvo que ser trasladado a Puerto Plata por temor al señor Campos Guerrero;

Oído al abogado del actor civil en su exposición y concluir de la siguiente forma: “**Primero:** De manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Campos Guerrero, sobre la Resolución de la Sala Privilegiada de esta Suprema Corte de Justicia, por no establecer el apelante en dicho recurso cuales son los medios en el que se fundamenta dicha apelación, ni cuáles son los vicios de tipo legal que

le ocasiona la decisión apelada; **Segundo:** De manera subsidiaria, y para el hipotético caso que las conclusiones anteriores no fueran acogidas, pero sin renunciar a estas, que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación por mal fundado, carente de base legal, por existir peligro de fuga y por no haber variado los presupuestos que dieron lugar a la decisión del Magistrado Juez de la Jurisdicción Privilegiada”;

Oído al abogado de la defensa en su exposición y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Acoger como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la Resolución de fecha 30 de marzo de 2011, dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, el cual le impuso y le ratificó de manera irregular y violando derechos fundamentales, al imputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, la medida de coerción prevista por el artículo 226, numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar totalmente, en virtud del artículo 415 del Código Procesal Penal, numeral 2, la indicada decisión del Juez de la Instrucción Especial a-quo, y ordenar en consecuencia, la libertad simple y llana del imputado apelante, Miguel Ángel Campos Guerrero por los motivos ya expuestos, es decir, que sea puesto en libertad sin medida de coerción, porque legalmente no procede la imposición de la prisión preventiva en hechos punibles perseguidos por acción privada, y porque no concurren, para el caso de la especie, todas la circunstancias que exige el artículo 227 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1, 2 y 3 para proceder aplicar una medida de coerción conforme a nuestra norma procesal penal vigente”;

Oído al Licdo. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto hacer su exposición de los hechos acontecidos y dictaminar así: “**Primero:** Que al declarar esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación, el mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarando con lugar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la resolución recurrida por no ser violatoria

ni a la Constitución, ni a los tratados internacionales, ni a la ley, además de la peligrosidad que representa el imputado”;

Visto la instancia elevada por el imputado Miguel Ángel Campos Guerrero, suscrita por el abogado Delfín Santana Ventura recibida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril del año 2011, dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual interpone recurso de apelación contra la decisión del Juez de Instrucción Especial Magistrado Víctor José Castellanos Estrella de fecha 30 de marzo del año 2011;

Visto los artículos 222, 226, 137 y siguientes del Código Procesal Penal;

Atendido, que con motivo de una querrela en contra de Miguel Ángel Campos Guerrero fue apoderado el Juez de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien resolvió lo siguiente: “**Único:** Dictando orden de arresto contra de los nombrados Julio César Monegro (a) Arismendy y Miguel Campos, localizables en el Distrito Municipal de Cabarete, Distrito Municipal de esta provincia de Puerto Plata”;

Atendido, que inconforme con esa decisión Miguel Ángel Campos Guerrero formuló un recurso de apelación, apoderándose la Corte de Apelación de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara admisible y con lugar al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a las dos y ocho (2:08) minutos horas de la tarde por el Licdo. José Enrique Alevante Taveras, a nombre y representación del señor Miguel Ángel Campos Guerrero, en contra de la resolución núm. 964-2010, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata (Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente); **Segundo:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia anula la resolución impugnada, por los motivos orales, expuestos; **Tercero:** Ordena la puesta inmediata en libertad del ciudadano Miguel Ángel Campos Guerrero; **Cuarto:** Ordena al Tribunal apoderado del asunto remitir

el expediente con todas sus actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia; **Quinto:** Exime de costas el proceso por tratarse de medida de coerción”;

Atendido, que en virtud de la referida sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 06-2011 el 26 de enero de 2011, designando al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella Juez de la Instrucción Especial, dada la jurisdicción privilegiada del imputado, para que instruyera el proceso;

Atendido, que contra el imputado fue dictada una resolución ordenando su prisión preventiva el 23 de marzo de 2011;

Atendido, que el imputado solicitó la revisión de esa medida de coerción, y el Juez de la Instrucción Especial mediante resolución de fecha 30 de marzo del año 2011 resolvió lo siguiente: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la solicitud de revisión de medida de coerción impetrada por Miguel Ángel Campos Guerrero, por ser hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la solicitud de revisión de la prisión preventiva que ha sido impuesta a dicho impetrante por los motivos expuestos; y en consecuencia, acoge el dictamen del Ministerio Público y confirma la decisión dada por Nos. Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia del 23 de marzo del 2011”;

Atendido, que contra esa resolución se ha interpuesto el presente recurso de apelación, y para conocer del mismo fue fijada la audiencia de esta Segunda Sala el día 14 de abril del año 2011 a las nueve (9:00) horas de la mañana, en la cual los abogados de las partes concluyeron en la forma como se ha expresado en otra parte de esta resolución; así como también dictaminó el Ministerio Público en la forma ya indicada;

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal establece: “Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso”;

lo que pone de manifiesto que esta Segunda Sala está regularmente apoderada para conocer del recurso de apelación que se examina;

Considerando, que el imputado está alegando esencialmente en su conclusiones que la prisión preventiva dictada y ratificada por el Juez de la Instrucción Especial es irregular e ilegal porque en la especie se trata de una acción penal privada, que no conlleva ninguna de las medidas señaladas por el artículo 226 del Código Procesal Penal sobre coerción;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por el imputado, el asunto de que se trata no es de acción penal privada, toda vez que se le imputa impedir a un Ministerio Público ejecutar una orden judicial de un juez competente para requisar un apartamento, blandiendo un arma de fuego, y puesto que el proceso se encuentra en una fase preparatoria procede aplicar, como lo hizo el Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, medidas de coerción, a fin de que no se pueda entorpecer las investigaciones y para garantizar la presentación del imputado a un eventual juicio;

Considerando, que sin embargo, el imputado sostuvo además, que es una persona con arraigo, y que tiene una familia regular de 4 hijos, es abogado y Viceministro de Deportes y que no obstante haber estado en libertad por disposición de la Corte de Apelación de Puerto Plata, en ningún momento evadió presentarse, cuantas veces fue requerido por las autoridades judiciales; lo que evidencia que no hay peligro de fuga;

Considerando, que no obstante las situaciones y circunstancias que originaron los hechos que se le atribuyen a Miguel Ángel Campos Guerrero, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en los actuales momentos procede variar la medida de coerción adoptada, teniendo además en consideración, la conducta que observó el imputado durante el tiempo que tuvo en libertad con posterioridad a los hechos en cuestión;

Considerando, que del estudio y análisis del numeral 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal se determina que el contenido del

mismo contempla dos naturalezas de medidas, una que prohíbe viajar al extranjero, y otra que restringe la circulación del imputado en el territorio nacional; que, esta segunda parte del referido numeral del artículo 226 debe ser entendido en el sentido de que el espíritu del mismo es limitar las posibilidades de desplazamiento de una persona durante el lapso de la fase preparatoria de un proceso judicial, pudiendo extenderse la vigencia de la citada medida hasta la culminación de la fase de juicio;

Por tales motivos y visto los textos antes mencionados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 30 de marzo del año 2011 dictada por el Juez de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia Víctor José Castellanos Estrella, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la resolución mencionada y dispone como medidas de coerción en contra de Miguel Ángel Campos Guerrero, las siguientes: 1) Una garantía económica de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) que podrá ser aportada en efectivo, con una garantía inmobiliaria o mediante una entidad aseguradora; 2) Obligación de presentarse ante el Procurador General de la República el primer y tercer viernes de cada mes; 3) La prohibición de salir del país sin autorización expresa de autoridad competente; 4) Prohibición de ingresar a la provincia de Puerto Plata en toda su extensión, aunque sí podrá transitar por el resto del país.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 16

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Zapata Morrobel y compartes.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Intervinientes:	Ramona Peña Bueno y compartes.
Abogado:	Lic. Fernando Antonio Colón Fermín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Zapata Morrobel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 054-0066836-3, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 27 del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, imputado y civilmente responsable; Daniel Abimael Zapata Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0015670-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 16 del barrio San Fernando de la ciudad de Montecristi, tercero civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra el auto dictado por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de septiembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Fernando Antonio Colón Fermín, a nombre de Ramona Peña Bueno, José Ramón Quiñones Peña, Addys Yanelly (Sic) Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones Clase, Adelson Javier Quiñones Cruz, Carina Yasmín Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista y Leonidas Quiñones Genao, parte recurrida, depositado el 18 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de enero de 2011, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Montecristi-Santiago, cuando el jeep marca Honda, conducido por Daniel Zapata Morrobel, propiedad de Daniel Abimael Zapata Minaya, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., impactó con la motocicleta conducida por

Eusebio Quiñones Domínguez, ocasionando a este último diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, el cual dictó su sentencia el 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Daniel Zapata Morrobel, de haber violado los arts. 49, 50, 65 y sus modificaciones por la Ley 114-99, consecuencia se condena al imputado al pago de una multa consistente en la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haber cometido la falta causante del accidente, en cuanto a la prisión se le libera por acoger circunstancias atenuantes a su favor, según lo establecido en el art. 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en constitución de los actores civiles intentada por los señores Ramona Peña Bueno, José Ramón Quiñones, Addys Yanelly Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones Clase, Adelson Javier Quiñones Cruz, Carina Yasmín Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista y Leonidas Quiñones Genao, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Daniel Zapata Morrobel, y al señor Daniel Abimael Zapata Minaya, parte civilmente responsable, como propietario del vehículo envuelto en el accidente y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., como entidad aseguradora del vehículo, al pago de una indemnización solidaria de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores antes indicados distribuidos de la forma siguiente, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la señora Ramona Peña Bueno, en su calidad de esposa del finado Eusebio Quiñones Domínguez, y Un Millón de Pesos (RD\$1,000.00.00), a favor de todos sus hijos antes indicados de manera equitativa; **CUARTO:** Condena al imputado Daniel Zapata Morrobel, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor del Lic. Fernando Antonio Colón Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la sentencia común oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del

vehículo conducido por el imputado Daniel Zapata Morrobel, hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Las partes presentes y representadas quedan legalmente citadas para el día dos (2) del mes de junio a las 9:00 horas de la mañana, para la lectura integral de la presente sentencia. Nota dicha lectura fue prorrogada para el día nueve (9) del presente mes y año en curso”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 28 de octubre de 2008, dictó la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Ratifica el auto núm. 235-08-00546, de fecha 24 de julio de 2008, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Daniel Zapata Morrobel, Daniel Abimael Zapata y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 243-07-00021, de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Montecristi; **TERCERO:** Exime a la parte recurrida del pago de las costas generadas en esta instancia por las razones expresadas anteriormente”; d) que como tribunal de envío resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Fernando de Montecristi, el cual emitió una sentencia el 6 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano señor Daniel Zapata Morrobel, de generales anotadas, en su calidad de imputado de haber violado artículos 49 párrafo 1, literal d, numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre año 1999, en perjuicio a los actores civiles y querellantes, señores Jose Ramón Quiñones Peña, Addys Quiñones Clase, Anely (Sic) Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones Cruz, Carmen Yasmín Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista, Leonidas Quiñones Genao, hijos del finado Eusebio Quiñones Domínguez, y esposa, señora Ramona Peña Bueno, y en consecuencia condena a sufrir un año (1) de prisión correccional y al pago de una

multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado Dominicano y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, según lo establecido en el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano, y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en actor civil intentada por los señores José Ramón Quiñones Peña, Addys Quiñones Clase, Anely (Sic) Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones Cruz, Carmen Yasmín Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista, Leonidas Quiñones Genao, hijos del finado Eusebio Quiñones Domínguez, y esposa, señora Ramona Peña Bueno, en contra del señor Daniel Zapata, Morrobel, en su calidad de imputado, y por su hecho propio, y en contra del señor Daniel Abimael Zapata Minaya, en su calidad de persona civilmente responsable, como propietario del jeep causante del accidente, con oponibilidad de la sentencia a la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo antes descrito por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se condena conjunta y solidariamente a los señores Daniel Zapata Morrobel, en su calidad de imputado y Daniel Abimael Zapata Minaya, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que causó la muerte al señor Eusebio Quiñones Domínguez, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Ramón Quiñones Peña, Addys Quiñones Clase, Anely (Sic) Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones Cruz, Carmen Yasmín Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista, Leonidas Quiñones Genao, hijos del finado Eusebio Quiñones Domínguez, y la esposa, señora Ramona Peña Bueno, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), a favor y provecho de los hijos del finado Eusebio Quiñones Domínguez, Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Ramona Peña Bueno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos

por éstos en sus calidades de hijos y esposa de quien en vida correspondía al nombre de Eusebio Quiñones Domínguez; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía de seguros, La Internacional de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Daniel Zapata Morrobel y Daniel Abimael Zapata Minaya, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Fernando Antonio Colón Fermín, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que a raíz del recurso de alzada incoado por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre de 2009, por Daniel Zapata Morrobel, Daniel Abimael Zapata y la razón social La Internacional de Seguros, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Melania Rosario Vargas, en contra la sentencia núm. 024-Bis/2009, dictada en fecha 6 de julio de 2009, por el Juzgado de Paz Ordinario de Montecristi, esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “El tribunal no le ha explicado expresamente a las partes recurrentes cuáles fueron los motivos de la inadmisibilidad del recurso de apelación, sólo se ha limitado a expresar que el recurso no cumple

con los requisitos del artículo 417 del Código Procesal Penal, incurriendo en contradicción y falta de motivación de la sentencia; los Magistrados no le han dado la libertad a las partes recurrentes de emitir su juicio y debatir los méritos del recurso de apelación, violando así derechos constitucionales y la libertad de poder hacer contradictorio su escrito de apelación”;

Considerando, que para la corte a-qua decidir en la forma que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que a juicio de esta alzada, el escrito de apelación que ocupa nuestra atención no cumple con los requisitos formales del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, concentración y publicidad del juicio son supuestos que no deben enmarcarse como un todo, como sucede en la especie; por lo que los recurrentes tenían que expresar separadamente cada motivo con su fundamento, pues al no hacerlo dicho escrito de apelación es contrario a la técnica que tiene que observarse en la redacción del recurso de apelación”;

Considerando, que contrario a lo aducido por la corte a-qua, mediante la lectura del escrito que contiene el recurso de apelación se observa que los recurrentes, de manera separada, propusieron tres medios, los cuales fueron desarrollados de forma independiente; por lo que era deber ineludible de la corte a-qua realizar el análisis y ponderación de los mismos, ya fuese para acogerlos o para rechazarlos, por lo que no procedía declarar la inadmisibilidad del recurso por no haber desarrollado sus medios de forma concreta y separada, como erróneamente la corte a-qua lo hizo; por consiguiente, procede acoger los medios de casación propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramona Peña Bueno, José Ramón Quiñones Peña, Addys Yanelly

Quiñones Clase, Anyolina Quiñones Clase, José Juan Quiñones Clase, Adelson Javier Quiñones Cruz, Carina Yasmín Quiñones Cruz, Eusebio Quiñones Batista y Leonidas Quiñones Genao, en el recurso de casación interpuesto por Daniel Zapata Morrobel, Daniel Abimael Zapata Minaya y Seguros La Internacional, S. A., contra el auto dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que esta realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge V. Espejo Ferreira.
Recurrida:	Oficina de Servicios y Constructora Reyes, S. A.
Abogados:	Lic. Wacanagarix Ramírez Núñez y Dr. Juan Enrique Félix Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., con domicilio social establecido en la suite 303 del Edificio Administrativo Punta Caucedo, Boca Chica, agravante, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wacanagarix Ramírez Núñez, por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Oficina de Servicios y Constructora Reyes, S. A., representada por su presidente Ing. Charles Elías Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge V. Espejo Ferreira, en representación de la recurrente Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., depositado el 18 de noviembre de 2010 en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2011, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1, 3 y 29 de la Ley 437-06 sobre el Recurso de Amparo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se ha referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que la Pernod Ricard Dominicana, S. A., sostiene que el 12 de agosto de 2010 adquirió de la firma Chivas Brothers LTD, radicada en Escocia, Reino Unido, 154 cajas de Chivas Regal Blended Scotch Whisky 12 x 375 Ml cartón, 480 cajas de Chivas 18 años Blended Scotch Whisky 6 x 75 Cl; 125 cajas de The Glenlivet Malt Scotch Whisky 12 x 75 cartón y 75 cajas de The Glenlivet Malt Scotch Whisky 12 x 75; b) que el 31 de agosto de 2010 dicha entidad pagó la liquidación emitida por D P World y/o Zona Franca Multimodal Caucedo, puerto donde fueron recibidas

las mencionadas bebidas antes descritas ante la liquidadora aduanal, o sea Dos Millones Doscientos Un Mil Trescientos Ochenta Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$2,201,380.95), por concepto de aranceles e impuestos; c) que cuando la entidad Pernod Ricard Dominicana, S. A., fue a retirar su mercancía, se encontró con la sorpresa de que el contenedor que la contenía había sido sustraído de manera irregular; d) que con motivo de la denuncia presentada el 31 de agosto de 2010 por Antonio Bolívar Reyes Pérez, en representación de la Colecturía D P World y/o Zona Franca Multimodal Caucedo, el Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al enterarse de que en una finca de esa jurisdicción estaban vendiendo whisky de distintas marcas, solicitó al Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente una autorización para hacer un allanamiento, lo cual le fue concedido el 2 de septiembre de 2010; e) que efectuado el allanamiento en una finca ubicada en la carretera Mella paraje Monte Largo, San Pedro de Macorís, en compañía de varios oficiales y agentes de la Policía Nacional, encontraron allí 194 cajas de whisky marca The Glenlivet; 476 cajas de whisky de la marca Chivas Regal 18 años, 148 cajas de la misma marca pero de 12 años, para un total de 818 cajas de whisky, por lo que la Policía Nacional sometió a los nombrados Vladimir José Reyes B., Pedro Antonio Ortiz Santana, Jonny Ramírez (a) Tío, y unos tales Joaquín y Charles Elías Reyes B., detenidos en el allanamiento realizado en compañía del coronel P. N. Mato Renso, mayor Marino Franco Carvajal y varios oficiales más; f) que posteriormente tanto la Pernod Ricard Dominicana, S. A., como la entidad llamada Oficina de Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, S. A., solicitaron la entrega de las cajas de whisky encontradas por el Procurador Fiscal ya mencionado; g) que al no obtemperar el Procurador a esa solicitud, la empresa Ingeniería y Construcciones Reyes, S. A., apoderó, en acción de amparo, al Juez de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó su sentencia el 4 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se excluyen de la presente acción constitucional de acción de amparo

a la Dirección General de Aduanas, Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y la Pernod Ricard Dominicana, S. A., por haberse establecido que no son parte del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la acción de amparo intentada por la Oficina de Servicios y Constructora Reyes, representada por su presidente el Ing. Charles Elías Reyes, generales que constan, a través de su abogado Dr. Juan E. Félix Moreta, en contra de Dr. Abraham Ortiz Cotes (Procurador Fiscal San Pedro de Macorís), Cándida David Santana (Fiscal Adjunta), por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge la misma y ordena a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Abraham Ortiz Cotes, la devolución de lo siguiente: 194 cajas de wiskys The Glenlivet 12 años, botellas de 75 cililitros (Sic), (750 ml); 476 cajas de wiskys Chivas Regal 18 años de 6 botellas de 75 cililitros (750 ml); 148 cajas de Chivas Regal 12 años de 12 botellas de 375 cililitros (350 ml); **CUARTO:** Impone a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, representada por el Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal o quien haga sus veces el pago de un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión correspondiente a la devolución de las bebidas antes mencionadas a favor del impetrante Oficina de Servicios de Ingeniería y Constructora Reyes, presentada por su presidente Ing. Charles Elías Reyes, a partir de que le sea notificada la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria realizar la notificación de la presente decisión a la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís y al Dr. Abraham Ortiz Cotes, Procurador Fiscal o quien haga sus veces, a la Dirección General de Aduanas, Zona Franca Multimodal Caucedo y la Pernod Ricard Dominicana; **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a raíz de un recurso de casación interpuesto por la razón social Pernod Ricard Dominicana, S. A., contra la decisión emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2010, y la cual es objeto del presente recurso de casación, dictó una sentencia el 30 de marzo de 2011, mediante la cual anuló la decisión de referencia, por haber incurrido en violación al artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo, toda vez que las mercancías cuya devolución se reclamaba mediante la acción constitucional de amparo habían sido incautadas en virtud de un auto emitido por una autoridad competente y en tal virtud dicha acción devenía en inadmisibile;

Considerando, que en la especie, la actual recurrente alega vicios contra la sentencia que acogió el recurso de amparo y que ordenó su exclusión del proceso, pero como se ha expresado, esa sentencia fue anulada en virtud del recurso interpuesto por la Pernod Ricard Dominicana, S. A., por tanto resulta innecesario examinar el presente recurso, que persigue los mismos fines que el anterior.

Por tales motivos, **Primero:** No ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión, por haberse pronunciado la nulidad de la misma mediante sentencia anterior; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aristides Emenegildo Álvarez Camilo y Seguros Constitución, S. A.
Abogada:	Dra. Adalgisa Tejada Mejía.
Interviniente:	Milaidis Ochoa Lamoru.
Abogados:	Dres. María Cayetano, Simón Amable Fortuna Montilla y Juan Carlos Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Aristides Emenegildo Álvarez Camilo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0097489-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael núm. 43 del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, en representación de Arístides Emenegildo Álvarez y Seguros Constitución, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2010;

Visto el memorial de defensa interpuesto por Milaidis Ochoa Lamoru, suscrito por los Dres. María Cayetano, Simón Amable Fortuna Montilla y Juan Carlos Sánchez, depositado en esta Segunda Sala el 7 de marzo de 2011;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literales c y d, 50, literal a, 65, 70 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 14 de octubre de 2008 se produjo un accidente de tránsito en la avenida 27 de Febrero esquina Ortega y Gasset de esta ciudad, cuando el jeep marca Ford, conducido por Arístides Emenegildo Álvarez Camilo, atropelló a las señoras Rosa Lamoru Acosta y Milaidis Ochoa Lamoru, quienes intentaban cruzar la referida vía, falleciendo la primera y lesionada la segunda a consecuencia del accidente; b)

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 18 de agosto de 2010, cuyo dispositivo dice: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara a Arístides Emenegildo Álvarez Camilo, de generales anotadas, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c, numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), condenando al mismo al pago de las costas penales. Aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil formulada por Milaidis Ochoa Lamoru, en su calidad lesionada e hija de quien en vida respondía al nombre de Rosa Lamoru Acosta, por intermedio de sus abogados Dres. Simón A. Fortuna Montilla y María S. Cayetano, en contra de Arístides Emenegildo Álvarez Camilo, en su calidad imputado, la entidad Sea & Garden Realty, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente y la compañía Sol Seguros, S. A., aseguradora del vehículo en cuestión; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la misma, se condena a la entidad Sea & Garden Realty, S. A., al pago: a) Una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Milaidis Ochoa Lamoru, como justa reparación por los daños físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; b) Al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Milaidis Ochoa Lamoru, en su calidad de hija de la occisa Rosa Lamoru Acosta, como justa reparación por los daños morales sufridos, como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Sol Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza núm. 7-501-017716 del vehículo causante del accidente, por ser la entidad aseguradora; **QUINTO:** Condena a la entidad Sea & Garden Realty, S. A., y al imputado Arístides Emenegildo Álvarez Camilo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Simón A. Fortuna Montilla y María S. Cayetano; **SEXTO:** Difiere la

lectura íntegra de la presente sentencia para el 25 de agosto de 2010, a las dos (2:00 p. m.) horas de la tarde, conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el 13 de septiembre de 2010, por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía, conjuntamente con el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., compañía aseguradora, y del imputado Arístides E. Álvarez Camilo, contra la sentencia núm. 17-SS-2010 dictada el 18 de agosto de 2010, por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 17-SS-2010 dictada el 18 de agosto de 2010, por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, que declara al ciudadano Arístides Emenegildo Álvarez Camilo, de generales anotadas, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, literal c, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en el sentido de condenarlo al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en apego a los principios de legalidad y de correlación entre acusación y sentencia tal y como se establece en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia núm. 17-SS-2010, dictada el 18 de agosto de 2010, por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; **CUARTO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del presente proceso por haberse modificado parcialmente la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes Arístides Emenegildo Álvarez Castillo y Seguros Constitución, S. A., en el escrito motivado, presentado por su abogado, proponen los siguientes medios: “**Primer Motivo:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que tanto el primer como segundo medio propuesto por los recurrentes, se analizarán conjuntamente por su estrecha relación;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito alegan lo siguiente: “La corte al parecer no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos constantes de decisiones de este máximo tribunal, así como de los principios del Código Procesal Penal que emanan del artículo 23 tendente en establecer en forma meridiana la obligación a que están sometidos los jueces no importa de qué jurisdicción o rama del derecho, a contestar todo aquello que le es sometido. La sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en franca violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal, por ser la misma inobservantes y contradictoria a lo establecido en innumerables y constantes jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia. Si partimos lo que expresa la corte en su 8vo. considerando en el sentido de la presentación de los medios y posterior conclusiones en forma oral, pública y contradictorias, da a entender con ello la situación de omisión en que incurrió la corte, en el presente capítulo al no hacer referencia sobre nuestras pretensiones orientadas a que la reclamante, sea reconocida con una suma por Seiscientos Mil Pesos, en razón de lo exagerado que entendemos la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, que fue otorgado por el tribunal de primer grado, máxime a lo argüido por estas partes recurrentes en su medio de apelación, en el sentido de la falta de motivación de la decisión del a-quo con respecto a la suma indemnizatoria; que la corte olvida que dos aspectos se observan en lo atacado que son contradictorios en este aspecto señalado, de ahí la contradicción en

la motivación ya que si observamos que establece que el accidente ocurre medio a medio de la avenida tal cual se observa en la página 7 por lo tanto acorde con el 172 del Código Procesal Penal, relativo a la máxima de experiencia, es cierto que dicha avenida contiene 5 carriles por lo tanto si el accidente ocurre medio a medio, es porque se debe de colegir con ello, que el punto exacto, es el 3er. ó 2do. carril, lo cual si ocurre en ese punto, existe ilogicidad, con lo fijado por el tribunal cuando establece que las víctimas se disponían cruzar la avenida; estamos frente a un caso no sólo de falta exclusiva de la víctima, por aquello que habiendo una estructura física como es el puente peatonal reconocido por la misma víctima, que lo divisó a 300 metros, también estamos frente a un caso de fuerza mayor, porque tal como fija el Magistrado a-quo y que no fue ponderado por la corte, un vehículo primario esquiva a las víctimas y luego es cuando el recurrente intentó esquivarlas y se produce el accidente”;

Considerando, que la corte a-qua para modificar la decisión dictada en primer grado, ésta dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que esta corte como tribunal de alzada aprecia que contrario a lo argüido por los recurrentes, se observa que la sentencia atacada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a los hechos de la causa y sus circunstancias que no se advierte que el Juzgador a-quo haya incurrido en desnaturalización de los hechos, en falta de estatuir, ni que tampoco haya actuado contrario a la ley en relación a la condenación en costas, como alegan los recurrentes. Sin embargo, esta alzada entiende útil y razonable analizar de forma exclusiva el aspecto relativo a la calificación jurídica de los hechos, asunto que también cuestionan los recurrentes, al establecer que la calificación jurídica aceptada por el tribunal en base a la dada por el Ministerio Público es por el artículo 49-c de la Ley 241 y no la del artículo 49-c-1, como erradamente ha interpretado el tribunal, pues se trata de un aspecto fundamentado en razones que violentan principios del debido proceso, como son el principio de legalidad y el de correlación entre acusación y sentencia y por ser un aspecto vinculado con la solución del caso. Que en ese sentido la corte ha podido establecer que el Ministerio Público fundamenta su acusación

en las disposiciones de los artículos 49-c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que de igual forma ha podido establecer esta corte que el auto de apertura a juicio consignó como calificación jurídica de los hechos violación a las disposiciones de los artículos 49-c y 65 de la Ley 241; que al condenar el tribunal al imputado recurrente al pago de una multa de Ocho Mil Pesos sin establecer la necesidad de variar la calificación jurídica contenida en la acusación, violenta de forma desproporcionada los principios de legalidad y de correlación entre acusación y sentencia, por tratarse de una sanción que no se corresponde con los tipos penales de la acusación y de una sanción no contemplada por la norma. Que por lo precedentemente expuesto, la corte comprueba que el Juzgador a-quo resolvió de forma errada la situación jurídica planteada, no solo por el hecho de inadvertir el procedimiento a seguir en relación a una posible variación de la calificación jurídica del hecho, sino también por establecer sanciones en base a disposiciones legales inexistentes como es el caso del artículo 49-c-1, de la Ley 241, habida cuenta de que si bien el artículo 49 de la referida ley se compone de literales y numerales, no ocurre lo propio con el literal c de dicha ley. Que en la especie, tal como se puede apreciar ciertamente el Juzgado a-quo ha incurrido en faltas invocadas por los recurrentes, razón por la cual esta alzada procede modificar el aspecto relativo a la pena impuesta en base al tipo penal de la acusación y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que la corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados, interpretación de los hechos, aplicación del derecho y falta de fundamentación que justifique el dispositivo en cuanto a las indemnizaciones otorgadas en la decisión atacada, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación en este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Milaidis Ochoa Lamoru en el recurso de interpuesto por Arístides Emenegildo Álvarez y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el citado recurso, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso a la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus Salas, excluyendo la Tercera, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación en cuanto el aspecto civil, y, se rechaza el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena a Arístides Emenegildo Álvarez Camilo al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, año 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Procurador General Adjunto, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 5 de agosto

de 2010, que contiene los medios y fundamentos mediante el cual impugna la sentencia ya mencionada;

Visto la notificación que hizo la secretaria de la corte a-qua al imputado;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso en fecha 8 de febrero del año 2011, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de marzo del año en curso (2011);

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, y los artículos 70, 246, 249, 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427, 180, 181 y 1825 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná solicitó y obtuvo del Juez de Atención Permanente de esa jurisdicción una orden de allanamiento para proceder a requisar la casa donde vive Rubén Darío Ortiz, en la ciudad de Sánchez; b) que dicho funcionario, acompañado de autoridades policiales procedió al registro de la referida vivienda, encontrando en la misma drogas y sustancias controladas; c) que sometido Rubén Darío Ortiz a la justicia el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó su sentencia el 14 de enero de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al ciudadano Rubén Darío Ortiz de traficar con drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y c, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia lo descarga de los hechos que se le imputan por falta de pruebas lícitas; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de

coerción que pesa en contra del señor Rubén Darío Ortiz, impuesta por este proceso, y en consecuencia se ordena la devolución de la garantía económica prestada por el señor Rubén Darío Ortiz; **TERCERO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte y uno (21) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), a las dos (2) horas de la tarde, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra y entrega de esta sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que inconforme con esa decisión la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Samaná interpuso recurso de alzada contra esa sentencia, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual produjo su sentencia el 9 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yurelys Mariel Calcaño, Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Samaná, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 01-2009, de fecha 14/01/2009, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Samaná y queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente en casación está invocando los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 426-3, 26, 166, 172, 179, 180, 181, 182 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia insuficientemente motivada”;

Considerando, que en su primer medio, único que se examina por la solución que se le da al caso, el recurrente expone lo siguiente, en síntesis: “que el Procurador Fiscal de Samaná solicitó en su nombre una orden de allanamiento al Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Samaná para requisar la casa del señor Rubén Darío Ortiz, orden de allanamiento que fue sometida a la corte

a-qua, igual que al Tribunal Colegiado, sin embargo, ambos tribunales apoyado en un tecnicismo baladí, descargaron al imputado, no obstante, que en su morada se encontraron pruebas contundentes de ser un proveedor de sustancias controladas”;

Considerando, que para descargar al referido imputado Rubén Darío Ortiz, tanto en primer grado, como en apelación se argumentó que aunque ciertamente en la especie existía una orden judicial de allanamiento, ésta no mencionaba cuál era la autoridad que iba a practicarla;

Considerando, que el artículo 182 del Código Procesal Penal, expresa: “La orden de allanamiento debe contener: 1) Indicación del Juez o Tribunal que ordena el registro; 2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3) La autoridad designada para el registro; 4) El Motivo preciso del registro con indicación precisa de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5) La fecha y lugar de la expedición y la firma del Juez”;

Considerando, que en el expediente obra la orden judicial de allanamiento núm. 24, expedida por Ana Justina Castillo Moya, Juez de Servicios de Atención Permanente el 17 de abril del año 2008, en cuyo primer Resulta dice así: “Que siendo las 5.30 horas de la tarde del día 17 de abril del año 2008, quien suscribe ha recibido la solicitud incoada por el Magistrado Procurador Fiscal de Samaná, mediante la cual nos solicita la autorización de orden de allanamiento en horas de la noche o del día en contra del nombrado Toki”; que más adelante la referida orden dice así, en su último considerando: “Que la indicada solicitud se encuentra fundamentada en elementos que justifican razonablemente que se expida la presente orden; por tales motivos el infrascrito juez emitió la presente orden judicial de allanamiento en horas de la noche o del día del nombrado Toki...”;

Considerando, que es evidente que la autorización para hacer el allanamiento o requisa del inmueble fue otorgada a quien la solicitó, no otra cosa puede interpretarse de las expresiones: “Que la indicada solicitud se encuentra fundamentada en elementos que la justifican” y puesto que fue el Fiscal de Samaná, quien la solicitó, obviamente

resultaba innecesario señalar expresamente su nombre, sobre todo que el ordinal 3 del artículo 182, exige la autoridad designada para el registro, o sea, la función oficial que desempeña, no su nombre personal, como erróneamente lo interpretaron los jueces de fondo, desnaturalizando el sentido del citado texto;

Considerando, que del estudio y análisis del artículo 180 del Código Procesal Penal se establece que las solicitudes de registros de moradas y lugares privados sólo pueden ser incoadas, ante el juez correspondiente, por los miembros del Ministerio Público; pudiendo también interponerlas en casos de urgencia y en ausencia del Ministerio Público, la Policía directamente; que estas dos posibilidades de peticiones de autorizaciones de ejecución de allanamientos es obvio que deben ser empalmadas con lo dispuesto por el artículo 182 del código de referencia, en cuanto a que se debe expresar en la orden judicial de registro la autoridad designada para la ejecución del mismo; por consiguiente, cuando el antes citado artículo 182 dispone que el juez de la instrucción debe señalar en la motivación de su autorización de registro o allanamiento la autoridad designada para su realización, debe entenderse que esta formalidad se cumple cuando en la resolución de que se trate, el juez señale si fue el Ministerio Público o la Policía quien la intentó, sólo estando autorizada para llevar a cabo esta misión los miembros de la institución solicitante.

Por tales motivos, y visto los textos arriba mencionados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 9 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 20

Auto impugnado:	Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Omar Báez Valdez.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniel y Erick Alexander Santiago Jiménez.
Recurrido:	Rudy Fidencia Restituyo Gomera.
Abogados:	Lic. Alejandro Gálvez Mota.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Báez Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1540884-1, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía núm. 6 de la urbanización Santa Marta del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra el auto de inadmisibilidad para incidentes, dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Erick Alexander Santiago Jiménez en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 11 de noviembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por el Lic. Alejandro Gálvez Mota, actuando a nombre y representación de Rudy Fidencia Restituyo Gomera, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 9 de diciembre de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 2010, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Omar Báez Valdez, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rudy Fidencia Restituyo Gomera; b) que para la instrucción del

proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, el 5 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Admite de forma total la acusación del Ministerio Público en contra de Omar Báez Valdez, acusado presuntamente de haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Manuel Gomera; y en consecuencia, ordena la apertura a juicio; **SEGUNDO:** Acredita para el juicio las siguientes pruebas aportadas por el Ministerio Público, querellante y defensa: Actos Procesales: 1) Orden judicial de arresto número 19998-ME-2009 de fecha 24/12/2009; 2) Acta de arresto en virtud de orden judicial hecha por la Policía Nacional de fecha 25/12/2009. Documentales; 3) Extracto de acta de defunción número 01-2176208-3 de fecha 22/12/2009. Pruebas Testimoniales: 4) Testimonio de Alicia González Pérez, 6) (Sic) Testimonio de Andrés Monegro Polanco; **TERCERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Rudy Fidencia Restituyo Gomera, en contra del imputado Omar Báez Valdez, por no haber sido interpuesta en tiempo hábil; en consecuencia, solo se admite la querrela interpuesta por la señora Rudy Fidencia Restituyo Gomera, a través de sus abogados por haber sido incoada conforme a la norma procesal; **CUARTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado Omar Báez Valdez, mediante resolución núm. 733/2009, de fecha 26/12/2009, consistente en prisión preventiva, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, en razón de que no se han presentado nuevos presupuestos que hagan variar los motivos de su aplicación originalmente; **QUINTO:** Intima a las partes envueltas en este proceso para que en un plazo de cinco (5) días comparezcan ante el Tribunal Colegiado Penal de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo y señalen el lugar para las notificaciones correspondientes; **SEXTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto ahora recurrido, el 1ro. de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente solicitud para conocer el incidente a cargo de Omar Báez Valdez, ya que no hizo la solicitud en la audiencia preliminar, y estos están siendo presentados fuera del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, plantea contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Que la hoy parte recurrente solicitó al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 19/7/2010 una objeción a la acusación y un escrito de defensa con un listado y orden de pruebas en amparo al derecho de defensa del hoy recurrente, pero resulta que el referido juez de la instrucción sólo se pronunció sobre la objeción de la acusación y no así sobre el escrito de defensa, ni sobre los medios de prueba depositados por el recurrente para defenderse de su acusación, constituyendo ello no sólo una violación al derecho de defensa del acusado, sino violación al principio de la igualdad de las partes ante la ley; como la igualdad de armas entre las partes establecidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, asunto que deben ser suplidos aún de oficio por el tribunal y aunque nadie las invoque, toda vez que se trata de garantías constitucionales establecidas a favor del imputado y según reza la parte infine del artículo 1 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada; y ordenando la reposición de los plazos al recurrente para que ejerza este derecho que ha sido denegado por los jueces; **Segundo Medio:** De igual modo la hoy parte recurrente dirigió una instancia a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 27-10-2010 y de manera desarmada la presidencia de dicho tribunal falló sobre la instancia, escribió lo siguiente: “Se rechaza no se estableció como medio de prueba en la audiencia preliminar; fuera de plazo”; esta sentencia la leyó el juez presidente de dicho tribunal el día 3-11-2010 fecha en que fue fijada

la primera audiencia de referencia por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, en que la hoy parte recurrente solicitó al tribunal la reiteración de la acreditación de las pruebas presentadas ante el juez de la instrucción como hemos dicho anteriormente; pero el tribunal argumentó que no ha lugar a acreditar prueba alguna a favor del reo, porque estaban fuera de los plazos y porque el juez de la instrucción en la audiencia preliminar no las había acreditado; esto es una aberración jurídica, toda vez que los asuntos constitucionales pueden ser propuestos ante los jueces en cualquier estado de causa, aún por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia; este es un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, y no podría ser óbice para los jueces para quebrantar el principio de igualdad ante la ley, visto que este argumento fue planteado a los jueces en tiempo, hábil así como la igualdad entre las partes, sobre todo cuando el pedimento fue hecho ante el juez de la instrucción para que los acreditara, el cual olvidó y descuidó pronunciarse sobre las pruebas presentadas por el reo, por lo que el acusado no puede ser agraviado por esta situación jurídica de los jueces; pero más arbitrario resulta el hecho de decir la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo que rechaza los medios de prueba presentados por el acusado, ante el juez de la instrucción; porque estos no fueron acreditados por el juez de la Instrucción, cuando el juez de la instrucción, ni siquiera se pronunció sobre el mismo; sin motivo el juez falló en contra del reo, con una simple nota que rechazaba la excepción constitucional, incidental de acreditación de pruebas del acusado, como son las pruebas escritas y pruebas testimoniales, presentadas por el hoy recurrente en tiempo hábil; mientras que por otra parte el Juez de la Instrucción del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, le acogió todas las pruebas presentadas, tanto al Ministerio Público como al querellante; para colocar al acusado en un “matadero judicial” por su estado de indefensión, cuando el acusado hizo su manifestación en tiempo hábil y de conformidad

con la ley, y de igual modo lo reiteró in limine litis en la primera audiencia celebrada por el tribunal en fecha 3-11-2010, alegando a la presidencia del tribunal que en fecha 23-10-2010 a la 1:17 p. m., la secretaria llamó al 809-685-3700 y allí hablando con el Lic. Rosario, quien dijo ser colega, que le notificó a sus defensores que debían comparecer el día 3-11-2010, a las 9:00 a. m., ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo; esta declaratoria tan infundada como ilegal debe ser desestimada, toda vez que lo alegado por el recurrente, son garantías constitucionales establecidas a favor del recurrente; que son la igualdad entre las partes y la igualdad ante la ley, y en modo alguno puede condenarse a un acusado, sin que éste ejerza su derecho de defensa con igualdad frente a los acusadores, cuando al querellante y al Ministerio Público, este último el mayor acusador, les fueron acogidas todas las pruebas en contra del acusado; pues el decir la secretaria del tribunal que habló con un tal Lic. Rosario, sin especificar su nombre completo, ni las generales de éste, notificación que nunca llegó a sus defensores y ello no puede ser óbice para que se tome como base condenatoria prima facie, en contra de un acusado y mucho menos en materia criminal, pues en todo caso, el tribunal debe asegurar a favor del acusado si la notificación se hizo de conformidad con la ley, tanto a su defensor técnico como al acusado; pero las imprecisiones que vicia todo acto de notificación hecha por la secretaria del tribunal; pues al notificar debió verificar que la notificación haya llegado al acusado, o a su defensor técnico, indicando el día que se hizo la notificación, si real y efectivamente tal notificación llegó a la persona del acusado, o al defensor técnico, en cuyo caso de no cumplirse con estas formalidades, la notificación debe ser declarada nula, o inexistente por los jueces, por lo cual la sentencia recurrida debe ser casada y obviamente ordenada la reposición de los plazos del acusado para que pueda ejercer su derecho legítimo de defensa, como es aquel de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes para poder enfrentar a los acusadores con pruebas escritas y testimoniales”;

Considerando, que aun cuando el recurrente en el encabezado de su recurso de casación, sólo expresa que el mismo está dirigido contra la decisión del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 3 de noviembre de 2010, tanto del análisis del cuerpo del recurso de que se trata como de las notificaciones que de dicho recurso hiciera la Secretaría de ese tribunal, quedó debidamente establecido que se trata del auto núm. 127-2010, dictado por el mencionado tribunal en fecha 1ro. de noviembre de 2010, pero al que se le dio lectura, según el propio recurrente, en fecha 3 de noviembre de dicho año;

Considerando, que para una mejor comprensión del proceso es preciso señalar que la decisión ahora impugnada resuelve un trámite del proceso sobre una excepción constitucional incidental, planteada por el imputado Omar Báez Valdez, la cual fue declarada inadmisibles mediante auto dictado el 3 de noviembre de 2010, por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y contra el cual no se interpuso recurso viable, pues dicho recurso lo era el de oposición que es el que procede contra las decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del proceso’, pero que no tenga carácter de definitivo, es decir, que el juez continúe apoderado de la cuestión principal, como sucedió en la especie;

Considerando, que como se observa, el recurso que procedía incoar en la especie era el de oposición, no el de casación como erróneamente intentó el imputado; por lo que el recurso que se examina carece de pertinencia y procede rechazarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Báez Valdez, contra auto de inadmisibilidad para incidentes dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 1ro. de noviembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Clemente Familia Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 7 de octubre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de noviembre de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Luis Arturo Rojas esquina 27 de Febrero de la ciudad de Monte Plata, entre el jeep marca Mitsubishi, propiedad de Juanito Francisco, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por el menor Juan Enrique Mercedes Pourie, y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Félix David Travieso, resultando este último lesionado, y los vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de N. N. A., la cual dictó su sentencia sobre el asunto el 16 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia ahora impugnada, la cual fue producto del recurso de apelación del imputado y dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan F. Severino Ortiz, en nombre y representación de la señora Isabel Cruceta Pouerie, quien representa a su hijo menor, Juan Enrique Mercedes Pouerie, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la

sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto se declara al joven Juan Enrique Mercedes Pouerie, responsable de violar la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Félix David Travieso; **Segundo:** Condenar, como al efecto se condena al joven Juan Enrique Mercedes Pouerie, a una sanción socio educativa consistente en la prestación de servicio comunitario en la Estación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, por un período de un mes; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción civil intentada por el señor Félix David Travieso, por intermedio de su abogado Dr. Juan Fco. Castro, en contra de los señores Juan Mercedes Reyes, Ysabel Pouerie Cruceta, padres del infractor, y Juanito Francisco, propietario de la matrícula del vehículo causante del accidente, por ser éstas las personas civilmente responsables y por haber sido intentada conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto se condena conjunta y solidariamente a los señores Juan Mercedes Reyes, Ysabel Pouerie Cruceta, padres del infractor, y Juanito Francisco, propietario de la matrícula del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en beneficio y provecho del señor Félix David Travieso, por los daños morales y materiales recibidos por el procesado Juan Enrique Mercedes Pouerie, producto de la acción antijurídica del mismo; **Sexto:** Condenar, como al efecto se condena a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Fco. Castro, por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Se le advierte al joven Juan Enrique Mercedes Pouerie, que de no cumplir

con la sanción impuesta, le serán aplicados los mismos treinta (30) días, de privación de libertad, en virtud de lo establecido en el artículo 376 de la Ley 136-03, ordenando la notificación al Juez de Ejecución correspondiente para tales fines; **Noveno:** Se fija la lectura integral para el día 30/11/09, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas causadas en grado de apelación, conforme al principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Contradicción y falta de motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, plantea en síntesis, lo siguiente: “1.- La sentencia de la corte a-qua conforme a los elementos de pruebas que ella se refiere, existe violación al derecho y garantía del debido proceso de ley, violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente, que al violar la corte a-qua el debido proceso de ley le ha causado agravios e indefensión a la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ya que no fue convocada ni citada a comparecer a ninguna de las audiencias, ni la audiencia en que se conoció el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, interpuesto por el menor imputado, en contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescente, siendo la aseguradora recurrente en casación parte del proceso, sin la corte a-qua establecer en su decisión los motivos y fundamentos por el cual la aseguradora recurrente en casación no fue convocada a comparecer ante dicha corte a-qua, siendo la correcta y debida citación y convocatoria de todas las partes involucrada en

el proceso, recurrentes y recurridos, una fuente y parte esencial del debido proceso de ley, que da (Sic) garantiza el ejercicio del derecho de defensa de rango constitucional que el juez o tribunal está en la obligación y en el deber de revisarlo de oficio, sin que ninguna de las partes involucradas en el proceso lo solicite, y que en caso de la especie contrario a lo afirmado por la corte a-qua en su decisión este derecho y facultad de la aseguradora recurrente en casación no le fue garantizado en grado de apelación, ya para la audiencia celebrada por la corte a-qua en la cual conoció el fondo del recurso no fue citada ni convocada regular y válidamente para su ejercicio del derecho de defensa, no obstante la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado recurrida, que contiene violación a las dispersiones (Sic) del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente en consta (Sic) a la compañía aseguradora y declararla común y oponible sin establecer límite, por lo que, para probar las violaciones y los agravios denunciados en este medio, del recurso ofertamos como medio de pruebas certificante la certificación de fecha 29 de septiembre del año 2009, emitida por la secretaria de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con la probaremos: a) Que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora no fue convocada a comparecer a las audiencias celebradas por la corte a-qua; b) Que hasta la fecha de la emisión de la certificación no le ha sido notificada la sentencia dictada por la corte a-qua; 2.- Que en el expediente a cargo del adolescente Juan Enrique Mercedes Puerie, en la grosa (Sic) procesal que forma dicho expediente, no existe constancia de que fecha de la interposición del presente (Sic) recurso de casación, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., le haya sido notificada a su domicilio regular válidamente la sentencia de primer grado, de fecha 16 de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ni la sentencia recurrida dictada por la corte a-qua, ni en manos de su abogado legalmente apoderado; así como tampoco le fue notificado el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado, en contra de dicha sentencia;

que reposa en el expediente una constancia de que la (Sic) Dilenis Fabián Chivilli, secretaria de la Cámara Penal de Monte Plata, notificó en fecha 23 de diciembre de 2009, a las horas 10:36 a. m., copia del recurso, a la compañía aseguradora, pero sin establecer el nombre de la compañía, ni que tipo de recurso notificado, recibió una persona con firma en rubrica ilegibles, por lo que si se refiere a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., recurrente en casación es falso de toda falsedad, ya que la presidencia, ni la administración general, ni el departamento legal de dicha entidad, jamás han autorizado a personas física algunas a retirar dicho recurso, ni ha representarla en etapa anteriores de dicho proceso, ni conocen la firma o rubrica la persona no identificada que recibió dicho recurso, lo que es evidente la violación al derecho de defensa empercudió (Sic) de la recurrente en casación desde la primera etapa del proceso; que según consta en la sentencia de primer grado, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en su página 2, el Dr. Juan Fco. Severino Ortiz, vertió calidades por la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino, en representación de la compañía aseguradora, pero no establece el nombre de la compañía, por lo que si se refirió a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., recurrente en casación, lo hizo de manera errónea y con mala intención, ya que la recurrente en casación no tiene ningún vínculo de trabajo con el Dr. Juan Fco. Severino Ortiz, abogado particular del adolescente imputado, por lo que no lo autorizó, ni le dio poder, ni apoderó a dicho abogado para que la represente en dicho proceso, así como tampoco autorizó, ni dio poder, ni apoderó a la Dra. Sandra Elizabeth Soriano Severino del proceso en cuestión, por lo que mal podría la recurrente en casación, haber comparecido, o hacerse representar por ante la jurisdicción de primer grado ante un proceso que nunca fue citada ni convocada regular, ni válidamente para que compareciera al proceso en cuestión, ni por ante la base (Sic) de instrucción, por lo que el derecho de defensa de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., le ha sido violado y vulnerado en todas las etapas del proceso, lo que se comprueba con legajos de documentos que forman el expediente, y que podrá ser verificado y comprobado por

esta Corte de Casación; que de igual forma reposa en el expediente una constancia de notificación de sentencia donde la Licda. Dilenis Fabián Chivilli, secretaria de la Cámara Penal de Monte Plata, certifica que notificó por secretaría a la Compañía Dominicana de Seguros, en fecha 16 de diciembre de 2009, a las horas 9:20 a. m., la sentencia núm. 025/02NNA, donde recibió Rhina Soriano, lo que es erróneo, confuso, falso y cuestionable la actuación de Dilenis Fabián Chivilli, toda vez que Rhina Soriano, no es empleada, no es representante legal, ni es abogada de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ni figura en ninguna de las etapas del proceso como representante legal de dicha compañía, que el hecho de la persona o institución requerida, no comparezca al llamamiento de la justicia, en virtud de un acto viciado, mal instrumentado, a defenderse, no implica ni significa de modo alguno, que su incomparecencia supla de oficio los defectos o irregularidad del acto procesal, y más aún cuando dicha irregularidad son evidente y violatoria al debido proceso de ley, y que le corresponde al juez observarlo de oficio, como ocurrió en caso de la especie, mucho menos implica ni significa de modo alguno, la renuncia de su derecho y facultades” (Sic);

Considerando, que tal y como alega en su segundo medio la recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., no hay constancia en el expediente de que se le haya citado para la audiencia celebrada por la corte a-qua, lo que probablemente aconteció porque ella no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado o sea, contra la decisión dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia del tribunal de primer grado y del expediente de esa jurisdicción, se evidencia lo siguiente: que no existe constancia de que la aseguradora haya sido emplazada para esa audiencia, y por otra parte, en la sentencia se evidencia que aunque una abogada dio calidades por la compañía aseguradora (sin identificarla por su nombre), ella no concluyó en la audiencia, ni el juez la intimó para hacerlo, todo lo cual pone de

manifiesto la importancia de haberla citado ante la corte a-qua, sobre todo porque existe una notificación de la sentencia de primer grado a una persona en Monte Plata, cuya calidad no se expresa en la misma, y la compañía aseguradora niega que ella tuviera alguna relación con dicha persona; por todo lo cual procede acoger el medio planteado;

Considerando, que en la especie, ante la inexistencia de recurso de apelación por parte de la ahora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., lo procedente es que la corte de envío, sobresea el proceso hasta tanto a la entidad aseguradora le sea notificada de forma correcta la sentencia de primer grado, a fin de darle oportunidad a la misma de que decida ejercer o no su derecho a interponer recurso de apelación contra dicha decisión;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de junio de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 13 de octubre

de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 335, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 2007 el Ministerio Público presentó acusación contra Leonardo Reynoso Gabriel, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 de Código Penal, en perjuicio de Nelson Valerio Castillo Alberto; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Leonardo Reynoso Gabriel, de cuyas generales anotadas (Sic), de cometer el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Nelson Valerio Castillo Alberto, por lo que violó los artículos 295 y 304 del Código Penal, rechazando las conclusiones de la defensa por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Leonardo Reynoso Gabriel, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19 del mes de marzo del año 2009, a las 9:00 a. m. horas de la mañana, quedando convocadas por esta decisión las partes presentes y representadas legales”(Sic); c) que en ocasión del recurso de apelación incoado por Leonardo Reynoso Gabriel, contra

la indicada decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 25 de noviembre de 2009, por el defensor público Staling Castillo, a favor del imputado Leonardo Reynoso Gabriel, contra la sentencia núm. 020-2009, dada el 12 de marzo de 2009, por el Primer Tribunal Colegiado designado para este Departamento Judicial, con asiento en el Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena impuesta; y en tal virtud, reduce la pena de 20 años de reclusión mayor, impuesta al imputado Leonardo Reynoso Gabriel, a 12 años de la misma pena, en razón del grado de participación del imputado en su comisión y de las circunstancias poco usuales en que el hecho ha sido cometido; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido; manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 y 426.3, sentencia manifiestamente infundada. Que si bien es cierto que el recurso de apelación fue interpuesto por el imputado, por lo que la pena impuesta no podría ser más grave por ser el único recurrente, no es menos cierto también que la corte a-qua sin acoger circunstancias atenuantes rebaja el quantum de la pena llevándola de 20 años a 12 años de reclusión mayor, con lo que violenta la ley en los artículos mencionados, ya que si la corte a-qua estaba impedida para modificar la pena y aumentarla, comprobada la participación del imputado debió confirmar la sentencia en lo relativo a la pena, ya que para rebajar la pena tenía que cambiar la calificación de los hechos o acoger circunstancias atenuantes y motivarlas debidamente en uno u otro aspecto, ya que en la página 12 en el punto 7 en parte final es donde la corte se refiere a la pena impuesta al imputado transcribe

el artículo 339 del Código Procesal Penal, dice la corte a-qua que los actos realizados para consumar el hecho y que definen el grado de participación del imputado en su realización, no permiten imponer el máximo de la pena prevista, dado que le ha inferido una herida en horas de la noche, le he dejado marcharse del lugar sin hacer ningún otro acto de agresión según se advierte en los hechos fijados, pero contrario a esta afirmación en el desarrollo de la audiencia de primer grado se pudo comprobar que la única persona que realizó actos capaces de quitarle la vida al hoy occiso fue el imputado y el hecho de que solo fuera una herida no justifica una rebaja tan significativa, como se desprende del texto de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la corte a-qua para modificar la pena impuesta a Leonardo Reynoso Gabriel, dio por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte estima que ante el hecho inequívoco de la muerte ocasionada, el imputado ha debido establecer con toda certeza las circunstancias exculpatorias que opone, y por tanto, no basta su versión producida en tales circunstancias para dar por establecido que se ha producido un acto de provocación, más aún, porque no habiendo clara relación de un hecho de legítima defensa de otra persona, no hay violencia alguna definida en contra del imputado que pudiera ser tenida como acto de provocación. En cambio, lo que sí estima esta corte, es que el tribunal admitió y dio por establecido que en este caso el imputado sólo le infirió una herida a su víctima que tuvo consecuencias mortales, pero, si bien esto no permite variar la calificación por la proximidad de la muerte, si permite retener esta circunstancia como una que favorece la situación del imputado al momento de imponer la pena y que debieron los jueces ponderar, pues, los hechos fijados permiten saber que el imputado sólo le infirió una herida que resultó mortal, y que su actuación se detuvo sin que se haya comprobado la mediación de ninguna otra acción que pudiera impedir mayor agravio en el momento mismo de la comisión del hecho punible, y por tanto, la comisión de ese hecho en estas circunstancias poco usuales, ha debido ser ponderada favorablemente para atenuar la responsabilidad del imputado, lo que parecen hacer los jueces al admitir que solo le causó una herida, pero

no derivan consecuencia alguna, y al imponer el máximo de la pena prevista, resulta obvio que el tribunal deja sin justificación esta pena, aun cuando ha sido impuesta dentro del margen legal establecido, dado que los jueces no disponen de un poder discrecional al momento de definir la pena imponible; que en torno al error alegado en cuanto al tipo penal por el que se condena al imputado, se ha visto que la corte estima incorrecta la postura sostenida en el voto de uno de los jueces, en cuanto estima que procede calificar el hecho como violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, pues, no ha quedado comprobado como se explica en el precedente apartado, que contra el imputado hayan precedido actos de violación de parte de la víctima, por lo que esta corte estima que en este caso se trata de un hecho de homicidio voluntario, en el que se ha expuesto sin motivación que la pueda justificar, el máximo de la pena de reclusión mayor, por lo que no procede admitir que haya habido un error indicando, en el que se haya atribuido al hecho una calificación inadecuada o que no le pertenezca; que finalmente en torno a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, la corte estima que el hecho de no admitir la versión del imputado en torno a la forma en que se han producido los hechos, no comporta ni una inversión de la carga de la prueba como alega el recurrente ni una violación al principio de presunción de inocencia dado que la comprobación del hecho punible por los medios enunciados, ha fijado como tales, unos hechos en los que el tribunal da por establecido a partir del testimonio de Lucía Cruz Ortiz y Salvador Martínez, que el imputado no pudo haber cometido el hecho en la forma en que afirma, pues, estos testigos constituyen prueba circunstancial corroborada parcialmente por el imputado que admite la presencia en lugar del hecho de aquel a quien se atribuye haberlas dado originalmente, y a partir de cuyo contenido procede admitir que no se han determinado con claridad los motivos que impulsaron al imputado a la comisión del hecho punible, según se advierte en los hechos fijados por el voto mayoritario. En este orden, habida cuenta de las disposiciones del artículo 339 que establece los criterios para la determinación de la pena, la corte estima que

aun siendo un hecho particular, imputable a una sola persona, los actos realizados para consumir el hecho y que definen el grado de participación del imputado en su realización, no permite imponer el máximo de la pena prevista, dado que le ha inferido una herida mortal a su víctima en y horas de la noche, le ha dejado marcharse del lugar sin hacerle ningún acto de agresión según se advierte en los hechos fijados, que han ocurrido por motivos no establecidos con claridad en el plenario”;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que le son sometidos, son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, por las distintas tribunas, salvo desnaturalización, no es menos cierto que en sus sentencias, ellos deben exponer motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones, y que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si las medidas adoptadas están ajustadas al derecho aplicable, puesto que esos motivos constituyen el soporte jurídico de los fallos, y por tanto deben ser claros y precisos;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la corte a-qua los elementos probatorios sometidos al debate, y en uso de sus facultades de apreciación, rebajar la pena impuesta al imputado Leonardo Reynoso Gabriel, acogiendo circunstancias atenuantes, tal como se advierte en sus motivaciones expuestas específicamente en la parte final de la página 11; lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la corte a-qua actuó correctamente, no incurriendo en ninguna violación legal; por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Álvaro Miguel Mago Beato.
Abogado:	Lic. Cándido Ramón Batista Aracena.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Miguel Mago Beato, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0133492-6 domiciliado y residente en Bonagua, Moca, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cándido Ramón Batista Aracena, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 18 de noviembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de febrero de 2011, que declaró inadmisibile el referido recurso de casación en su aspecto penal y admisible en el aspecto civil y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero San Francisco de Macorís-Pimentel, donde Álvaro Miguel Mago Beato, quien conducía una camioneta, impactó con la motocicleta conducida por Wilton de Jesús Morel Joaquín, ocasionando diversos golpes y heridas a este último que le produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 3 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Álvaro Miguel Mago Beato, de generales que constan, culpable de conducir vehículo de motor en la vía pública, sin estar autorizado para ello, de forma imprudente, torpe, negligente y descuidada y sin observancia de las leyes de tránsito, poniendo en peligro la vida y propiedades de los demás, y de golpes y heridas causadas con el manejo de vehículo de motor, de manera involuntaria que ocasionaron la muerte al nombrado Wilton de Jesús Morel Joaquín, hechos previstos y sancionados en los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor

y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en su contra por violación a los artículos 47, numeral 1 y 49 numeral 1 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, por los motivos que constan en esta decisión; **TERCERO:** Condena a Álvaro Miguel Mago Beato al pago de las costas penales del procedimiento, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **CUARTO:** Admite como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, incoada por la nombrada Dania de Jesús Santos, en representación de su hija menor Wildania Morel de Jesús, en calidad de víctima, del referido accidente, a través de sus abogados, en contra del ciudadano Álvaro Miguel Mago Beato, y la compañía de seguros la Unión de Seguros, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en pruebas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución se acogen las pretensiones civiles y en consecuencia se condena Álvaro Miguel Mago Beato, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable al pago de una suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la nombrada Wildania Morel de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, Wilton de Jesús Morel Joaquín, por los motivos que constan en esta decisión; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del abogado del actor civil en cuanto a declarar la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora la Unión, S. A., por no haberse establecido que la misma es la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a Álvaro Miguel Mago Beato al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ángel Medina Ubrí, Renán Rafael Temístocles Vargas y Felicia Burgos Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil Dominicano; **OCTAVO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de diez (10) días para apelarla, tal como dispone el artículo 418 del Código Procesal; **NOVENO:** Difere la

lectura integral de la sentencia para el día diez (10) del mes de marzo a las 2:00 p. m., la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda a la secretaria entregar una copia certificada de la misma a cada una de las partes envueltas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Cándido Ramón Batista Aracena, en fecha 4 de mayo de 2010, actuando a nombre y representación del señor Álvaro Miguel Mago Beato, contra la sentencia núm. 00003-2010, de fecha 3 de marzo de 2010, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por adolecer la indicada sentencia de la falta en la motivación de la sentencia en lo que al aspecto indemnizatorio se refiere y donde fue condenado el imputado Álvaro Miguel Mago Beato, a pagar RD\$5,000,000.00 como reparación de daños y perjuicios. Por consiguiente y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, revoca dicha sentencia y condena al imputado Álvaro Miguel Mago Beato, a pagar la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de la nombrada Wildania Morel de Jesús, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre Wilton de Jesús Morel Joaquín, por los motivos antes expuestos y confirmando en los demás aspectos la sentencia atacada como se dijo con el núm. 00003-2010, de fecha 3 de marzo de 2010, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que el secretario entregue una copia a cada una de las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente plantea lo siguiente: “En la sentencia recurrida el tribunal a-quo, al estatuir sobre el monto de las indemnizaciones, incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de razonabilidad se hace necesario determinar si al condenar a nuestro representado al pago de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), el tribunal a-quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”;

Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para la corte a-qua reducir el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), en beneficio de una hija de la víctima, estableció lo que se describe a continuación: “... los jueces han podido establecer, en síntesis, que tal y como alega la parte impugnante, el tribunal de primer grado, en lo atinente a la indemnización en daños y perjuicios a que fuera condenado el imputado Álvaro Miguel Mago Beato, dicho monto solamente fue enunciado y no justifica mínimamente la razón por la cual impuso un monto tan elevado, lo que deviene en desproporcional e irrazonable, puesto que es de doctrina jurisprudencial constante que el juez en cada caso y viendo la particularidades condignas, dé explicaciones convincentes a los fines de legitimar su decisión, cosa que en el caso de la especie no ha ocurrido, dejando por consiguiente, en principio, a la parte recurrente en el aspecto ya mencionado, desprovisto de toda racionalidad”;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos, y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, teniendo estos últimos una connotación subjetiva, por lo que, la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva, ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada;

Considerando, que ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares; sin embargo, la muerte de la víctima se debió a un hecho inintencional, por consiguiente, la indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), impuesta por la corte a-qua resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio, en consecuencia, por no quedar nada más que estatuir y por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para la parte reclamante;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Álvaro Miguel Mago Beato, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, únicamente en el aspecto civil; en consecuencia, condena a Álvaro Miguel Mago Beato al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Wildania Morel de Jesús representada por su madre, la señora Dania de Jesús Santos, como justa reparación de los daños ocasionados por la muerte de su padre Wilton de Jesús Morel Joaquín; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Víctor de la Cruz Veras.
Abogado:	Lic. Leuterio Parra Pascual.
Recurridos:	Félix A. Montes de Oca Albuquerque y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor de la Cruz Veras, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 088-0004253-6, en representación de María Altagracia Rosario de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1420080-1, ambos domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2010, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leuterio Parra Pascual, en representación del recurrente Víctor de la Cruz Veras, quien actúa a nombre y representación de María Altagracia Rosario de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Dévora Ureña en representación de la parte recurrida Félix A. Montes de Oca Alburquerque, F. M. Diseños y Construcciones, C. por A., e Inmobiliaria Vera Lucía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leuterio Parra Pascual, en representación de Víctor de la Cruz Veras, quien a su vez representa a la recurrente María Altagracia Rosario de la Cruz, depositado el 10 de diciembre de 2010 en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Rafael Dévora Ureña, a nombre de Félix A. Montes de Oca Alburquerque, F. M. Diseños y Construcciones, C. por A., e Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., depositada el 11 de enero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución del 8 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por ante el Ministerio Público el 12 de agosto de 2008, por Víctor Rafael de la Cruz Veras y María Altagracia Rosario de De la Cruz, en contra de Félix Montes de Oca Alburquerque e Inmobiliaria Vera Lucía (F. M. Diseños y Construcciones, S. A.) por supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, y posteriormente, en fecha 13 de octubre de 2008, fue solicitada por los querellantes la conversión del proceso de acción pública a acción privada, lo cual fue autorizado por el Ministerio Público el 21 de octubre de 2008; b) que presentada por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la acusación de la acción privada por conversión de querrela con constitución en actor civil, entre las mismas partes, para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 11 de febrero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Félix Montes de Oca Alburquerque, de generales anotadas, no culpable, de violar lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, relativo al delito de estafa, por no haberse configurado el tipo penal aducido, rechazando de esta manera la solicitud de prisión correccional, solicitada en contra del imputado Félix Montes de Oca Alburquerque, en consecuencia y por disposición de lo establecido en el artículo 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, a favor y provecho del imputado; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones civiles, realizadas por los querellantes constituidos en actores civiles, por no haberse retenido falta penal, que comprometa la responsabilidad civil de los imputados Félix Montes de Oca Alburquerque y la razón social Inmobiliaria Vera Lucía (F. M. Diseños y Construcciones, S. A.); **CUARTO:** Exime el proceso de las costas; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles 18 de

febrero de 2009, a la una (1:00 p. m.), horas de la tarde, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de junio de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Víctor R. de la Cruz Veras y María Altagracia Rosario de la Cruz, representado por el Lic. Leuterio Parra Pascual, en fecha 25 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 10-2009, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la decisión recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio, por cuanto es necesaria una nueva valoración de las pruebas ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **CUARTO:** Envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala unipersonal; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas causadas en grado de apelación”; d) que como consecuencia del envío realizado, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 4 de noviembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Félix Arturo Montes de Oca Alburquerque, culpable de infracción al artículo 405 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Víctor Rafael de la Cruz Veras y María Altagracia Rosario Díaz de la Cruz, en contra del señor Félix Arturo Montes de Oca Alburquerque y las compañías Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., y F. M. Diseños y Construcciones, S. A., por haberse hecho conforme a la ley; **TERCERO:** Condena al imputado Félix Arturo Montes de Oca

Albuquerque y las compañías Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., y F. M. Diseños y Construcciones, S. A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Víctor Rafael de la Cruz Veras y María Altagracia Rosario Díaz de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Félix Arturo Montes de Oca Albuquerque y las compañías Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., y F. M. Diseños y Construcciones, S. A., le han causado a los hoy querellantes y actores civiles señores Víctor Rafael de la Cruz Veras y María Altagracia Rosario Díaz de la Cruz; **CUARTO:** Condena al imputado Félix Arturo Montes de Oca Albuquerque y las compañías Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., y F. M. Diseños y Construcciones, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de los actores civiles y querellantes, Lic. Eleuterio Parra Pascual; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 11 de noviembre de 2009, a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **SÉPTIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; e) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de marzo de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los querellantes y actores civiles Víctor Rafael de la Cruz Veras y María Altagracia Rosario Díaz de la Cruz, por intermedio de su representante legal el Lic. Eleuterio Parra Pascual, en fecha 18 de noviembre de 2009; b) Félix Arturo Montes de Oca Albuquerque, F. M. Diseños y Construcciones, S. A., e Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., por intermedio de su representante legal el Lic. Rafael Dévora Ureña, en fecha 26 de noviembre de 2009, en contra de la sentencia núm. 259-2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad,

revoque la sentencia recurrida, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal de un mismo grado, pero distinto del que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso, por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere al tribunal que habrá de conocer el presente proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; f) que en virtud del nuevo envío realizado, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 8 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al nombrado Félix Arturo Montes de Oca Alburquerque y la compañía Inmobiliaria Vera Lucía (F. M. Diseños y Construcciones), de generales anotadas, no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, dictando sentencia absolutoria a su favor en virtud de lo establecido en el artículo 337 en su numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. Aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores María Altagracia Rosario Díaz de la Cruz y Víctor Roque de la Cruz Veras, por intermedio de su abogado Lic. Leuterio Parra Pascual, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al imputado Félix Arturo Montes de Oca Alburquerque y la compañía Inmobiliaria Vera Lucía (F. M. Diseños y Construcciones), al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de los señores María Altagracia Rosario Díaz de la Cruz y Víctor Roque de la Cruz Veras, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el presente proceso, en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal

Penal; **QUINTO:** Condena al señor Félix Arturo Montes de Oca Albuquerque y la compañía Inmobiliaria Vera Lucía (F. M. Diseños y Construcciones), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Leuterio Parra Pascual, por haberla concluido en su totalidad; **SEXTO:** Vale notificación de la presente lectura para las partes presentes y representadas”; g) que ante un nuevo recurso de apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada en casación rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil Dr. Víctor de la Cruz Veras y de la señora María Altigracia Rosario de la Cruz, asistido por el Lic. Leuterio Parra Pascual, de fecha 16 del mes de junio del año 2010, contra la sentencia núm. 134-2010, de fecha 8 del mes de junio del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix A. Montes de Oca Albuquerque y F. M. Diseños y Construcciones, C. por A., e Inmobiliaria Vera Lucía, S. A., y b, asistido por el Lic. Rafael Dévora Ureña, de fecha 16 del mes de junio del año dos 2010 (Sic), contra la sentencia núm. 134-2010, de fecha 8 del mes de junio del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y dictando su propia decisión, revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada, por no haberse determinado la falta cometida por el imputado; **QUINTO** (Sic): Condena la parte querellante y actor civil al pago de las costas causadas en grado de apelación, en el presente proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Dévora Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Sentencia infundada, toda vez que la corte a-qua ha hecho una incorrecta

apreciación de lo que consiste la absolución a favor del imputado, en cuanto a la figura de los nuevos juicios. También, la corte a-qua hace una incorrecta interpretación de los hechos, produciendo un fallo totalmente improcedente, afianzándose en el aspecto civil, cuando hace una errónea apreciación por igual de lo que consiste el delito civil en el descargo penal a la luz del nuevo orden procesal. Que, en el caso de la especie, y muy contrariamente como expresa esta corte, no existen dos sentencias absolutorias del imputado, y mucho menos que hayan sido seguidas o consecuenciales como ha sido la misma. Existe un error de interpretación en cuanto a la explicación del art. 423 del Código Procesal Penal, dado que la situación de descargo de la referida sentencia no fue conocida por la Corte de Apelación, entrando en contradicción contra su propia decisión que sobre el caso anteriormente ha rendido, o sea, que si el esgrimido recurso resultaba ser inadmisibile por tener la cosa juzgada, no podía darle la admisión procesal que hiciera para discutir de su fondo, por lo que al ejecutarse en la forma que lo hizo, laceró los derechos de la víctima, a quienes incumplió con el principio de la justicia rogada. Que, en el aspecto civil que envuelve este asunto, se advierte que el descargo penal no propiciamente involucra el descargo civil en pleno de la acción practicada, al hecho que resulta ser la transgresión de derechos muebles, cuando por dación en pago se incurría en la expedición de otros medios de derechos inexistentes o viciados. Que, en ese tenor, más allá de la prueba de la estafa en sí, había una obligación de resultado que los jueces pasaron por alto, y que era la obligación del resultante de esa negociación, que por demás es una falta que fue inobservada, y que hace esta sentencia casada de pleno derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) Que la parte recurrente invoca como medios de recurso los siguientes: 1. Ilogicidad en cuanto a la motivación de la sentencia, indica el recurrente que el Juez -quo no señala cuáles fueron las razones que tuvo para llegar al descargo del imputado. 2. Que en cuanto aspecto civil hay una falta de valoración de las pruebas, el Juez a-quo no ponderó las pruebas, ante el daño ocasionado por el imputado, el Juez a-quo no estableció

un monto razonable conforme a los daños sufrido por la víctima;

b) Que del examen de la sentencia impugnada y los medios del recurso constatamos que el aspecto penal de esta sentencia adquirió la autoridad irrevocable de cosa juzgada al haber sido el imputado descargado en dos oportunidades seguidas, tal como lo señala el artículo 423 del CPP. Por lo que corresponde analizar los medios, en el aspecto civil, único aspecto declarado admisible del recurso;

c) Que en cuanto al segundo medio planteado por el recurrente actor civil, luego del examen de la sentencia impugnada constatamos que procede rechazarlo, toda vez que en la sentencia no se determina la falta cometida por el imputado;

d) Que el imputado en su recurso invoca los siguientes medios:

1. Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: Señala el recurrente que la sentencia impugnada carece de motivación (violación al artículo 24 del CPP. y el artículo 141 del Código de Procedimiento civil) el Juez a-quo dicta sentencia absolutoria en el aspecto penal, pero en el civil establece una indemnización sin motivar este aspecto de su decisión;
2. Violación de la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica, improcedencia de la condenación en el aspecto civil (normas violada art. 50, 53, 333 del CPP.1382 DEL CCD) indica el recurrente que en el presente caso no están presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el imputado fue descargado en el aspecto penal por insuficiencias de pruebas y por no haberse constituido los elementos que caracterizan la estafa, por no haberse demostrado y comprobado la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

e) Que tal como señalamos precedentemente, el examen del aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de análisis ya que adquirió la autoridad irrevocable de la sentencia, razón por la cual no entraremos en el análisis del primer medio;

f) Que del examen de la sentencia se constata que el Juez a-quo incurre en un error al establecer la existencia de la responsabilidad civil del imputado, condenándolo a una indemnización, sin señalar la falta atribuible a éste que se derive del ilícito penal imputado, que al no verificarse este hecho, no puede establecerse la responsabilidad civil del imputado;

g) Que si bien es cierto que es posible pronunciarse

sobre el aspecto civil, no obstante el penal consistir en una sentencia absolutoria, en el caso de la especie el Juez-quo condenó al imputado al pago de la suma Setecientos Mil Pesos, por concepto de daños ocasionados, sin embargo no establece un plano fáctico en el que pueda derivarse la responsabilidad civil del imputado, que justifique la reparación de la víctima, es por esta razón que procede revocar la sentencia en este aspecto; h) Que habiendo quedado fijado las comprobaciones de hecho esta corte se encuentra en condiciones de tomar su propia decisión en virtud de la facultad que le confiere el inciso 2.1., del numeral 2 del artículo 422 del C. P. P., y es por ello que procede declarar la absolución de los imputados, descargándolos de toda responsabilidad penal por no configurarse el tipo penal imputado; i) Que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que el artículo 423 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso examinaremos en primer término lo alegado por el recurrente sobre la incorrecta aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal; resulta, que en la especie, tal como lo alega el recurrente, la corte a-qua al rechazar el recurso en el aspecto penal basado en el citado artículo, hizo una incorrecta aplicación del mismo, puesto que, las absoluciones producidas no se han presentado de modo consecutivo, sino que entre ellas se ha producido también una condena, razón por la cual no podía aplicarse dicho artículo y en esa virtud se procede a acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar los demás aspectos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor de la Cruz Veras en representación de María Altigracia Rosario de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio apodere una sala distinta, para que se pondere nueva vez los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Leocadio Guzmán Medina.
Abogada:	Licda. Marleny Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0901086-8, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán núm. 165 del sector de Villa María de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marleny Santos, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luis Leocadio Guzmán Medina, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marleny Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 23 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 2010, el señor Porfirio Alberto Castillo Savary, presentó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una querrela con constitución en actor civil, en contra de Luis Guzmán, Cta. Comercial Hnos. Guzmán, Carlos Rodríguez y José Rodríguez, Cta. Joca Agroindustrial, por infracción al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados José Guillermo Rodríguez Bastardo y Carlos Alberto Rodríguez Bastardo, no culpables de infracción al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y sus modificaciones, y artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas

aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal, y declara las costas penales de oficio; y declara al imputado Luis Guzmán, culpable de infracción al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, y sus modificaciones, y 405 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, y declara las costas de oficio, por estar el imputado asistido de un defensor público; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Guzmán, Cta. Comercial Hermanos Guzmán, al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Dos Mil Quinientos Sesenta Mil Pesos (RD\$1,602,560.00), a favor del actor civil y querellante señor Porfirio Alberto Castillo Savary, monto igual al valor de los cheques 1) núm. 01499 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); 2) núm. 01442 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); 3) núm. 01443 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), del Banco BHD, respectivamente, y los cheques 4) núm. 706 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil nueve (2009); y 5) núm. 01035 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), del Banco Popular, respectivamente, emitidos y entregados por el imputado Luis Guzmán, sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Porfirio Alberto Castillo Savary, en contra de los señores Luis Guzmán Cta., Comercial Hermanos Guzmán, y Carlos Alberto Rodríguez Bastardo, y José Guillermo Rodríguez Bastardo, Cta. Joca Agroindustrial, por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, y respecto al imputado Luis Guzmán, Cta. Comercial Hermanos Guzmán, lo condena al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Porfirio Alberto Castillo Savary, como justa reparación por los daños y perjuicios que la conducta del imputado Luis Guzmán, Cta. Comercial Hermanos Guzmán, le ha causado al actor civil y querellante señor Porfirio Alberto Castillo Savary; **QUINTO:** En cuanto a la indicada constitución en actor civil, respecto a los imputados Carlos Alberto Rodríguez Bastardo, José Guillermo

Rodríguez Bastardo y Cta. Joca Agroindustrial, rechaza la misma por no haberse probado el perjuicio que la conducta de los imputados Carlos Alberto Rodríguez Bastardo, José Guillermo Rodríguez Bastardo y Cta. Joca Agroindustrial, le han causado al querellante y actor civil señor Porfirio Alberto Castillo Savary, así como que se condene a los imputados al pago de las costas civiles, declarando las costas civiles de oficio; **SEXTO:** Condena al imputado Luis Guzmán, Cta. Comercial Hermanos Guzmán, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante Dr. José Arismendy Padilla, y Licdos. José Ramón Herrera Polanco y Julio César Pineda; **SÉPTIMO:** Condena al actor civil y querellante señor Porfirio Alberto Castillo Savary, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado de los imputados señores Carlos Alberto Rodríguez Bastardo, José Guillermo Rodríguez Bastardo, y Cta. Joca Agroindustrial, Lic. Víctor de Jesús; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.); **DÉCIMO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por la Licda. Marleny Santos, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Luis Leocadio Guzmán Medina, contra la sentencia núm. 182-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 182-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Leocadio Guzmán Medina, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 417 del Código Procesal Penal relativo al plazo para la interposición de recursos; el tribunal a-quo, luego del conocimiento del recurso de apelación, declaró la inadmisibilidad del mismo bajo el argumento de que dicho recurso no fue interpuesto en tiempo hábil, porque la lectura íntegra de la sentencia estaba fijada para el seis de octubre de 2010 y el recurso fue depositado en fecha veintisiete de octubre de 2010, sin embargo, la sentencia de que se trata fue leída íntegramente en fecha trece de octubre de 2010, en virtud de un auto de prórroga de sentencia emitido por el tribunal de primer grado, por lo cual el recurso de apelación estaba dentro del plazo legal exigido; empero como podemos verificar conforme certificación emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ciertamente la lectura íntegra de la sentencia estuvo fijada para el seis de octubre de 2010, pero la misma fue prorrogada para el día trece de octubre de 2010, toda vez que no estaba lista para la fecha, es decir que al ser depositado el recurso en fecha 27 de octubre

de 2010, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, ya que el plazo para recurrir comienza a partir de la verdadera lectura íntegra de la sentencia; la corte a-qua, al momento de ponderar la admisibilidad del recurso, obvió por completo verificar y leer, tanto la sentencia como la certificación anexa, presentada por la defensa en la cual se confirma la fecha real de la lectura íntegra, la cual fue el 13 de octubre de 2010...; por todo lo anterior, la corte no podía hacer una interpretación extensiva en contra del imputado y asumir que la sentencia fue leída íntegramente en una fecha, máxime, cuando el recurrente aporta una certificación en donde se establece de manera clara y sin lugar a dudas la lectura íntegra de la sentencia de la notificación; en otras palabras, la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio porque la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades; en conclusión, la corte a-qua ha errado en determinar la lectura íntegra de la sentencia, ya que si bien es cierto que la misma estaba fijada para el seis de octubre de 2010, no pudo ser leída ese día y siendo así, la Cuarta Sala emitió un auto de prórroga para el 13 de octubre de 2010, fecha en la que sí se leyó y empieza a correr el plazo; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; artículo 426.2 del Código Procesal Penal; al proceder la corte a-qua como lo hizo, ha incurrido en incumplimiento del mantenimiento de la unidad jurisprudencial, toda vez que la SCJ, en fecha cinco de julio de 2006, mediante Boletín Judicial núm. 1148, sentencia núm. 17, se pronunció claramente respecto al punto de partida para el cómputo del plazo de los recursos...; como hemos de notar, la corte ha dado una decisión contraria a lo preceptuado por nuestra Suprema Corte de Justicia y ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, por tardío, cuando el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la sentencia no fue leída en la fecha fijada, es decir, seis de octubre de 2010, sino en fecha trece de octubre de 2010, por lo que fue depositada dentro del plazo de diez días”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Que de las actuaciones que integran el proceso, de las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrente, se establece que son hechos constantes los siguientes: a- que fue sometido a la acción de la justicia el imputado Luis Leocadio Guzmán Medina, por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones, en perjuicio del señor Porfirio Alberto Castillo Savary; b- que en fecha catorce (14) del mes de enero del año 2010, el hoy querellante Porfirio Alberto Castillo Savary, a través de sus abogados, interpuso formal querellante (Sic) con constitución en actor civil en contra del imputado Luis Leocadio Guzmán Medina, Cta. Comercial Hnos. Guzmán, Carlos Rodríguez y José Rodríguez Cta. Joca Agroindustrial...; b) Que el imputado y recurrente Luis Leocadio Guzmán Medina a través de su defensa técnica invoca como primer medio de apelación, violación al principio de inmediación, y por último en su segundo medio plantea la insuficiencia de motivación en cuanto a la cuantía de la pena; c) Que la parte recurrida, Porfirio Alberto Castillo Savary, a través de su abogado apoderado, Dr. José Arismendy Padilla, contestó el recurso de apelación antes indicado, alegando que el mismo resulta inadmisibles por extemporáneo; d) Que por la solución que se le dará al caso la corte no se pronunciará a los medios de apelación invocados por el recurrente; e) Que el tribunal debe proceder primero, a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del tribunal colegiado, procediendo a su examen, tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en el artículo 418; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso, mediante los cuales se impugna la decisión la cual ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte recurrente; f) Que al examen de las actuaciones de que se trata y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que el fondo del

proceso se conoció en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), fijándose la lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) de octubre del año dos mil diez (2010), quedando convocadas las partes. Que la defensa no compareció a la lectura íntegra de la sentencia, y posteriormente la secretaria del a-quo emite una certificación de entrega de copia de sentencia a la defensa, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), recurriendo la defensa en apelación en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), por lo que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; g) Que la defensa debió comparecer a la lectura íntegra de la sentencia y no lo hizo, mas aun cuando el imputado se encontraba en libertad, dejando iniciar el plazo para recurrir en apelación, el cual comenzó a partir de la lectura de la sentencia y no desde su entrega. Este requisito exigido por la normativa procesal penal vigente tiene su origen desde el antiguo procedimiento criminal, y la Suprema Corte de Justicia ha sido firme respecto de ello (ver B. J. núm. 1057, vol. 1, pág. 244); h) Que el artículo 420 del Código Procesal Penal es claro cuando establece que si la corte estima admisible el recurso fijará audiencia. Que de lo anteriormente expuesto se desprende que la corte ha solicitado de parte y aun de oficio puede en la audiencia fijada volver sobre la admisibilidad. Que en el caso de la especie la corte ha podido constatar que la inadmisibilidad del recurso de que se trata debió ser declarada sin necesidad del cumplimiento de ningún otro trámite, pues estaba en condiciones de verificar que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que no era necesario fijar audiencia para conocer de los méritos del recurso ni escuchar a las partes debatir sobre los mismos; i) Que así las cosas esta sala de la corte, al advertir que admitió en cuanto a la forma, indebidamente, el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el mismo se encontraba fuera de plazo hace suyo el criterio doctrinal que fija que “si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión

debe ahora tomarse en motivo de desestimación” (Fundamento 8, sentencia núm. 0083/2010-CPP de fecha 2/2/2010); j) Que el artículo 422 del mismo Código plantea que: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”; como ocurre en la especie; k) Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, establece que: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en ese sentido y al encontrarse el imputado Luis Leocadio Guzmán Medina, asistido de un defensor público, procede la eximente, en virtud de las disposiciones de la Ley 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene la eximente del pago de las costas cuando interviene en la asistencia de un imputado”;

Considerando, que por lo antes expuesto y del análisis de los documentos que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar que tal y como alega el recurrente la corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Luis Guzmán, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que, si bien es cierto que consta en el expediente que el 29 de septiembre de 2010 se conoció el fondo del proceso difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para el día 6 de octubre de 2010, valiendo citación para las partes presentes y representadas, no menos cierto es que en la citada fecha se emitió un auto de prórroga de la lectura de la misma para el 13 de octubre de 2010, no existiendo en el expediente constancia de que las partes anteriormente convocadas fueran citadas para esta nueva audiencia, máxime cuando en el expediente existe una certificación de fecha 15 de octubre de 2010, mediante la cual la secretaria del tribunal de primer grado le hace entrega al hoy recurrente en su persona de una copia de la sentencia del 13 de octubre de 2010, al éste no comparecer a la señalada lectura íntegra, de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; por tanto al ser incoado su recurso de apelación el

27 de octubre de 2010, a través de su abogado apoderado fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Guzmán, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aniano Gregorio Rivas Taveras.
Abogados:	Licdos. José Manuel Ferreiras González, Eddy Antonio Alcántara Castillo y Eusebio Peña Almengo.
Recurrido:	Patricio Antonio Nina Vásquez.
Abogados:	Dr. Manuel Sánchez Chevalier y Lic. Carlos A. Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aniano Gregorio Rivas Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad núm. 061-0004019-2, domiciliado y residente en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Ferreiras González, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Aniano Gregorio Rivas Taveras, parte recurrente;

Oído al Lic. Carlos A. Lorenzo, por sí y por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Patricio Antonio Nina Vásquez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Manuel Ferreiras González, Eddy Antonio Alcántara Castillo y Eusebio Peña Almengo, en representación del recurrente, depositado el 1ro. de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Chevalier, en representación de Patricio Antonio Nina Vásquez, depositado el 17 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de enero de 2010, el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, presentó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat una instancia contentiva de una acusación con constitución en actor civil, en contra de Patricio

Antonio Nina Vásquez, por supuesta infracción a los artículos 367 y siguientes del Código Penal, toda vez que el 7 de diciembre de 2009, el nombrado Patricio Antonio Nina Vásquez, compareció al programa de televisión Noticia TNC, que se difunde por el canal 58 del sistema de cable de la ciudad de Espailat, emitiendo declaraciones ofensivas, difamatorias y que atentan contra la dignidad y la moral del querellante;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual dictó su sentencia el 26 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el desistimiento tácito del actor civil constituido y a su vez del querellante constituido por no haber comparecido encontrándose debidamente citado y haberse incluido a prueba testimonial en el presente caso; en consecuencia, se declara extinguida la acción penal y civil seguida en contra del imputado y civilmente demandado, Patricio Antonio Nina Vásquez, conforme lo expresado anteriormente; **SEGUNDO:** Se condena al señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, en su condición de querellante y actor civil constituido, al pago de las costas penales y civiles que se han generado en el presente proceso distraibles las mismas a favor del imputado y civilmente demandado y de los abogados de la defensa constituidas”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Manuel Ferreiras González y Eusebio Peña Aluengo, y Dr. Eddy Antonio Alcántara Castillo, quienes actúan en representación del querellante Aniano Gregorio Rivas Taveras, en contra de la sentencia núm. 00017/2010, del 26 de abril de 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas de esta instancia, sin distracción de las civiles por no haber pedimento en ese sentido; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, alega lo siguiente: “Que los Honorables Magistrados que conocieron de la audiencia ante la Corte de Apelación en su escrito, el cual no tiene ningún considerando, mucho menos no tiene ningún motivo la referida sentencia, es una sentencia vacía y el Juez a-quo, rechazó el recurso porque el juez de primer grado había emitido una decisión anterior estableciendo que los documentos de justificación de incomparecencia depositado por el querellante fueron depositados fuera de plazo, lo que implicó que la corte de La Vega rechazara el recurso de apelación, ya que los documentos para la justificación de la incomparecencia según el artículo 124 y 271 del Código Procesal Penal, establecen un plazo de 48 horas, para el depósito de los mismos y el tribunal entendió que la sentencia fue notificada en fecha 26, lo que ha sido el error de todos y la razón de todos los recursos que se han interpuesto con relación a este proceso, y resulta que los documentos para la justificación de la incomparecencia sí fueron depositados dentro del plazo que establece la ley en la materia, por tal razón solicitamos una certificación a la secretaria del tribunal para con esta demostrarle a esa Honorable Suprema Corte de Justicia que los documentos de justificación de incomparecencia que es la única razón por la cual la corte rechazó el recurso según su escrito, le fueron depositados al tribunal en fecha 29 de abril de 2010, y al Lic. José Manuel Ferreiras, se le notificó el 27 de abril de 2010, no en fecha 26 como lo estableció la sentencia emitida por la Corte de Apelación, certificación que establece la fecha de cuando se notificó al abogado de la parte recurrente, lo que significa que existe la contradicción en la sentencia relacionada con la realidad de los hechos, razón por la cual se efectúa el presente recurso; que el Juez a-quo, de la Corte de Apelación, tuvo como punto de partida que al Lic. José Manuel Ferreras González, abogado del querellante y actor civil, se le notificó la sentencia el 26 y se depositó la justificación de incomparecencia en fecha 29 de abril de 2010, lo que no fue cierto, sino que dicha sentencia fue notificada en fecha 27 de abril de 2010, tal y como lo expresa la certificación que anexamos al presente recurso, donde queda establecido que no fue en fecha 26, sino el 27, por lo que existe la contradicción y la ilogicidad cometida por el tribunal”;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) El contexto procesal en el cual se desarrollaron los eventos que hoy nos ocupan tiene su génesis en un acción de carácter privada inocada por Aniano Gregorio Rivas Taveras, en contra de Patricio Antonio Nina Vásquez, por la supuesta imputación del ilícito de difamación e injuria. En esa tesitura, es menester señalar, que en la audiencia celebrada el 22 de marzo del corriente por ante la Cámara a-qua se produjo, a pedimento de la parte querellante y actor civil, el envío de la vista para el 26 de abril de 2010, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de citar al testigo Eudy Omar Álvarez Cedaño, valiendo citación la indicada resolución para las partes presentes, dentro de la cuales, obviamente, se encontraba la parte querellante y actor civil, sin embargo, en la audiencia pre señalada, es decir, la del día 26 de abril del año en curso, el querellante no compareció, razón por la cual el Juez a-quo declaró el desistimiento tácito del actor civil y a su vez querellante por no haber no obstante estar debidamente citado, y como consecuencia de ello declaró extinguida la acción penal y civil seguida en contra del imputado Patricio Antonio Nina Vásquez. Dicha sentencia fue recurrida ante esta corte bajo los fundamentos que se indicarán a continuación; b) En efecto, en el recurso de apelación que se examina, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad a los certificados médicos expedidos en fecha veintitrés de abril del año en curso, se encontraba aquejado de cefalea por crisis hipertensiva y le recomendaron 10 días para fines de tratamiento, los cuales son razones justificativas para entender que no pudo comparecer a la audiencia; que el juez falló ultra petita, ya que los abogados del imputado nunca solicitaron el desistimiento del querellante, alegó en audiencia, que había depositado en tiempo hábil la justa causa de la incomparecencia conforme se aprecia en la instancia depositada en fecha 29 de abril del corriente, la cual fue declarada inadmisibile de manera errónea por el Juez a-quo; c) La cuestión planteada precedentemente hacen que surtan aplicación de manera operativa los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en el caso concreto, y obliga a esta jurisdicción a determinar si el juez de la Cámara a-qua aplicó correctamente los textos de referencias y, por

demás, nos permitirá establecer si la incompetencia del querellante implica necesariamente el pronunciamiento del desistimiento de la querrela, si el juez puede de oficio y a partir de qué momento se deberá acreditar la justa causa de la incomparecencia, en el caso específico del actor civil; d) ...es importante recordar para lo que aquí importa, que el querellante Aniano Gregorio Rivas Taveras, no compareció a la audiencia celebrada en fecha 26 de abril del año 2010, por ante la Cámara a-qua, sin acreditar ningún tipo de causa justificada que impidiera su comparecencia, razón por la cual el juez de origen declaró el desistimiento tácito del querellante y actor civil con lo cual aplicó de manera correcta el artículo 271 en su numeral 4to. del Código Procesal Penal, cuyo desistimiento puede ser pronunciado de oficio por el juez o a petición de cualquiera de las partes, tal y como lo dispone la parte in fine del texto ut supra, por lo tanto carece de apoyatura jurídica el alegato del recurrente en ese aspecto, toda vez que el juez, ante la situación fáctica creada en la audiencia que ya hemos narrado, aplicó los términos claros y precisos del reiteradamente citado artículo 271 del Código Procesal Penal. Cabe agregar, que conforme se destila de la sentencia impugnada, el pronunciamiento del desistimiento de que se trata fue hecho a solicitud de la defensa del imputado; e) Por otro lado, cabe preguntarse ¿a partir de qué fecha o actuación procesal debe el actor civil acreditar la justa causa de la incomparecencia a juicio? la respuesta se desprende de la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal...; el texto precitado, es sumamente claro al establecer las dos estaciones procesales en las cuales debe ubicarse la acreditación de la justa causa, entiéndase, antes del inicio de la audiencia o del juicio, lo cual es racionalmente correcto, pues una persona que no pueda comparecer a esa fase del proceso debe indicarlo, antes de la audiencia, pero si no lo hace en esa fase el legislador le ofrece otra oportunidad que se ubica dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de fijada la audiencia, cuyo cómputo en el caso de la especie, tuvo como punto de partida el 26 de abril de 2010, y resulta que el querellante depositó por ante la secretaría de la Cámara a-qua su pretendida justificación de incomparecencia el día 29 de abril del corriente, lo que implica que lo

hizo fuera del plazo establecido en la parte in fine del artículo 124 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que sin causa justificada el querellante y actor civil, quien a su vez fue ofertado como prueba testimonial, no compareció a la audiencia para la cual se encontraba debidamente citado, así como en el hecho de que el mismo presentó su pretendida justificación de incomparecencia fuera del plazo de las 48 horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia, conforme lo dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal; por consiguiente procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aniano Gregorio Rivas Taveras, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jenny Guzmán Taveras y compartes.
Abogado:	Dr. Levis M. Jiménez Vásquez.
Interviniente:	Luis José Díaz Estrella.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniel y Bernardino Encarnación Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Espinal Fernández, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jenny Guzmán Taveras, norteamericana, mayor de edad, soltera, pasaporte núm. 214604182; Jeffrey Guzmán Taveras, norteamericano, mayor de edad, soltero, pasaporte núm. 443585471; y Julio César Guzmán, con doble nacionalidad (dominicano y norteamericano), mayor de edad, soltero, pasaporte núm. 443522565, todos domiciliados y residentes en la 210, Calla St. Providence RI02905, Estados Unidos, encontrándose temporalmente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Levis M. Jiménez Vásquez, en representación de los recurrentes Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán, mediante el cual interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a-qua en fecha 12 de octubre de 2010;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación de que se trata, suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Bernardino Encarnación Matos, en representación de Luis José Díaz Estrella, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 2 de noviembre de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán en fecha 12 de octubre de 2010, e inadmisibles los recursos incoados por Luis José Díaz Estrella en fechas 27 de septiembre y 4 de octubre de 2010, respectivamente, fijando audiencia para conocer el de los señores Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán, el 30 de marzo de 2011;

Visto auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 27 de abril de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de julio de 2008 los señores Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán interpusieron por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, formal querrela y constitución en actores civiles, y posteriormente en fecha 20 de marzo de 2009 acusación independiente y adhesión a la presentada por ante el Fiscal, en contra del Dr. Luis José Díaz Estrella, médico cirujano, y del Centro Médico Guadalupe, por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarita María Taveras de Guzmán (occisa); b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó su sentencia en fecha 2 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado doctor Luis José Díaz Estrella, culpable del tipo de homicidio involuntario previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, por haber practicada (Sic) intervención quirúrgica obrando con torpeza, inadvertencia, negligencia e inobservancia del ejercicio de su obligación como médico cirujano que ha causado la muerte de la occisa Margarita María Taveras Guzmán de Guzmán; en consecuencia, se le condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta de esta ciudad de Moca, como forma de corrección de su conducta negligente; **SEGUNDO:** Se condena al doctor Luis José Díaz Estrella, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en actor civil promovida en el presente caso por el Dr. Levis Jiménez Vásquez, en representación de Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán, en sus calidades de supuestos hijos los dos primero y supuesto esposo el tercero, con relación a la occisa Margarita María Taveras Guzmán de Guzmán y en contra de Luis José Díaz Estrella y el Centro Médico Guadalupe de Moca, como tercero civilmente demandados, por no haberse presentado en el juicio calidad habilitante que demuestre la calidad que alegan,

por lo que en consecuencia la misma se rechaza por falta de calidad; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general del despacho judicial penal de este distrito judicial, comunicar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con fines de ejecución; **QUINTO:** Se condena a los constituidos en actores civiles Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento distraíbles a favor de los abogados de defensa de los civilmente demandados”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Jorge Tomás Mora y Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes en representación del imputado Luis José Díaz Estrella, y el segundo incoado por el Dr. Levis Jiménez Vásquez, en representación de Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán, en contra de la sentencia núm. 00011/2010 de fecha dos (2) del mes de febrero del año diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, Moca; en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán proponen como medios de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que es evidente que la corte a-qua no examinó las documentaciones que conforman el expediente, ya que contrario a lo señalado, desde el inicio del proceso mediante la querrela con constitución en actores civiles depositada para tales fines, se presentaron como pruebas de la acción llevada a cabo, las actas de nacimiento y de matrimonio; de igual manera en el recurso de apelación los recurrentes ofrecieron

dichas documentaciones, siendo éstos precisamente los documentos que la corte en su examen intrínseco no pudo verificar su existencia, siendo esta apreciación manifiestamente infundada e ilógica por pretender señalar el desconocimiento de pruebas que le fueron ofrecidas y presentadas en audiencia en ocasión del recurso, que también durante el proceso en la fase preparatoria los recurrentes presentaron una instancia contentiva en acusación independiente y adhesión a la presentada por el Ministerio Público, haciendo valer sus calidades a través de sus documentos anexos; que además el Centro Médico debió ser responsable civilmente, por lo que debe resarcir el daño”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en ese sentido, estableció, en síntesis, lo siguiente: “...Resulta juicioso a los fines de responder las pretensiones de los apelantes verificar la posible veracidad de sus argumentaciones, así como las razones de orden fáctico y jurídico que tuvo a bien el juzgador de instancia para fallar en los términos en que lo hizo; en un primer aspecto la corte en la revisión intrínseca de la documentación aportada por los actores civiles en la querrela y posterior apoderamiento del Juzgado de la Instrucción, no pudo observar la existencia en el legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ninguna de las actas, ni las de nacimiento de los jóvenes Jenny Guzmán Taveras y Jeffrey Guzmán Taveras, ni el acta de matrimonio que pudiera comprobar la unión matrimonial entre la señora Margarita María Taveras de Guzmán y el nombrado Julio César Guzmán... Entiende la corte que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado de Instancia, constituyen realmente una violación a las disposiciones del los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que resulta procedente desestimar los medios propuestos por las razones expuestas...”;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente se infiere que la corte para rechazar la instancia recursiva de los hoy recurrentes en casación, dio por establecido que luego de una exhaustiva revisión a la documentación aportada por éstos, en el legajo de las piezas y

documentos que componen el expediente no se encontraba ningún documento que demostrara la calidad de éstos para incursionar en justicia en el presente proceso, pero;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, así como de las piezas que componen el expediente, entre ellas la instancia de apelación de los mismos, se ha podido comprobar que contrario a lo establecido por la corte a-qua, éstos depositaron las documentaciones que avalaban sus calidades, situación que debió ser ponderada por la corte a-qua, pues la misma debió pronunciarse sobre dicha documentación, y fallar en un sentido o en otro, por lo que procede acoger los alegatos de la parte recurrente en lo atinente al aspecto civil de la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de casación incoado por Jenny Guzmán Taveras, Jeffrey Guzmán Taveras y Julio César Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar dicho recurso en el aspecto civil y casa la referida sentencia ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Se compensan las costas en este sentido.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Antonio Hilario Evangelista y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García y Lic. Luciano Hilario Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Hilario Evangelista, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0177373-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Santo Alcántara González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0004490-6, domiciliado y residente en esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luciano Hilario Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de marzo de 2011, a nombre y representación de Francisco Antonio Hilario Evangelista, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, a nombre y representación de Francisco Antonio Hilario Evangelista, depositado el 24 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, a nombre y representación de Santo Alcántara González y Unión de Seguros, C. por A., depositado el 26 de noviembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de febrero de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que

el 14 de noviembre de 2009 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 9 ½ de la autopista Duarte, en el cual el automóvil marca Toyota, conducido por Francisco Hilario Evangelista, atropelló al peatón Yoandy Abreu Vásquez, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual emitió su decisión al respecto el 4 de agosto de 2010, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara a Santo Alcántara González, culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49, numeral 1, 65, 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Yoandy Abreu Vásquez (fallecido), Bruno Abreu Rosario y el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Santo Alcántara González a cumplir una sanción de un (1) año de prisión correccional en la Cárcel Pública de Najayo, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción sobre el ciudadano Santo Alcántara González, que se encuentre vigente a causa de este proceso; **CUARTO:** Condena a Santo Alcántara González, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Bruno Abreu Rosario, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de Santo Alcántara González, Francisco Antonio Hilario y Unión de Seguros, por estar conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge la misma y condena a Santo Alcántara González y a Francisco Antonio Hilario al pago solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Bruno Abreu Rosario, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su hijo Yoandy Abreu; **SÉPTIMO:** Condena a Santo Alcántara González y a Francisco Antonio Hilario al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del abogado Emilio Ortiz Mejía, quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza núm. 883613, en cuanto al monto de la indemnización y al pago de las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a once (11) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), a las tres y treinta horas de la tarde (3:30 p. m.), quedando las partes presentes convocadas a dicha audiencia”; c) que no conformes con esta decisión, el tercero civilmente demandado, el imputado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y en representación del imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010); b) El Lic. Luciano Hilario Marmolejos, actuando a nombre y en representación del tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), ambos contra la sentencia núm. 19-10, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia núm. 19-10, de fecha 4 del mes agosto del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala III, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., así como al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, al haber resultado vencidos en sus respectivas pretensiones;

CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Santo Alcántara González, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de los impetrantes cuando decide ratificar la actitud de juez de primer grado de no haber invitado a presentar conclusiones al fondo en relación a la acción civil. Se dejó en estado de indefensión, por haber corregido los supuestos errores, con lo cual deviene en infundada la decisión de la corte; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 22, 322 y 336 del Código Procesal Penal, los cuales provocaron una violación a las disposiciones del derecho de defensa, por lo que deviene en infundada la decisión de la corte; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, por lo que deviene en infundada la decisión; **Cuarto Medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia y no estar suficientemente motivadas las indemnizaciones acordadas por el juez, deviniendo en irrazonables las indemnizaciones concedidas, por lo que resulta infundada la decisión; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que deviene en infundada la decisión”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, referente al aspecto penal del proceso, los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Violación al derecho de defensa de los impetrantes cuando decide ratificar la actitud de juez de primer grado de no haber invitado a presentar conclusiones al fondo en relación a la acción civil. Se dejó en estado de indefensión, por haber corregido los supuestos errores, con lo cual deviene en infundada la decisión de la corte”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que del análisis de los alegatos esgrimidos por el recurrente en su primer medio y de la lectura de la sentencia atacada se infiere que el recurrente presentó en la audiencia de fondo un medio de inadmisión de la querrela con constitución en actor civil. Que si bien es cierto el tribunal acumuló el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo, no es menos cierto que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar conclusiones al fondo tal como se observa en la página 6 literal 40 de la sentencia recurrida, en ese sentido no se vio limitado el derecho de defensa. Que en cuanto al reclamo formulado por el recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo al corregir errores supuestos del auto de apertura a juicio los colocó en un estado de indefensión, la corte es de criterio que las pruebas que no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio no pueden ser incorporadas en la jurisdicción de juicio, máxime si ha expirado el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, sin embargo en el caso de la especie e independientemente de que el juez de la instrucción excluyó los medios de pruebas aportados por el actor civil, entre las cuales figuraban aquellas encaminadas a establecer su calidad, el juez de la instrucción le reconoce la calidad de querellante y actor civil. Que en ese sentido, una vez admitida la constitución en actor civil como figura admitida (Sic) en la parte dispositiva del auto de apertura a juicio, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por todo lo cual el reclamo carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el presente proceso, se ha podido determinar que la corte a-qua contestó de manera adecuada el medio expuesto

por los recurrentes, quedando debidamente establecido que ante la contradicción existente en el auto de apertura a juicio sobre la calidad o vínculo de la víctima y respecto de los demás medios de pruebas aportados por el actor civil, el tribunal a-quo cumplió su rol de garante del debido proceso y realizó un análisis objetivo y general de todas las pruebas aportadas, determinando que con el acta de nacimiento de la víctima mortal del accidente se probaba la calidad del padre reclamante, por lo que, en ese sentido, no se le generó ninguna indefensión a los recurrentes, ya que pudieron debatir cada uno de los medios de prueba, así como formalizar sus conclusiones incidentales y de fondo; las cuales fueron debidamente contestadas, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que respecto a los argumentos esgrimidos por la corte, debemos señalar: Que el Art. 294 del Código Procesal Penal, dispone en su ordinal 2do., que toda acusación debe contener una relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; que por el hecho de que la acusación indicara que el imputado estaba dando reversa en su vehículo, no significa que el acusador público esté calificando como irregular dicho manejo en reversa; que esa variación de la calificación que de manera oficiosa puede hacer el Magistrado, el Art. 321 del Código Procesal Penal establece que: “debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “El reclamo no es de recibo, toda vez que al momento de presentar la acusación el hecho material de que el imputado conducía en reversa ha sido planteado desde el principio. Que así las cosas no estamos frente a un hecho nuevo y el imputado ha estado en condiciones de ejercer una defensa efectiva. Que el juez de juicio está en la obligación de dar el hecho su adecuada calificación jurídica, aun cuando ésta sea diferente a la contenida en la acusación, por todo lo cual el tribunal a-quo actuó conforme a la norma”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, en la especie sólo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificación de los hechos; sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica, y sobre la cual quedó debidamente establecido que el imputado al momento de los hechos transitaba en reversa, máxime que los artículos 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la indicada Ley 241, sólo hacen referencia a los hechos conceptuados en el presente proceso, sin que implique una pena superior a la estipulada en las disposiciones del artículo 49, numeral 1; por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que la aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, constituye una pobre argumentación que no justifica ni fundamenta adecuadamente la anulación de la sentencia; en consecuencia, la motivación brindada por la corte a-qua en ese sentido resulta correcta y apegada a la ley; por ende, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Que, respecto a las argumentaciones de la corte, debemos precisar: Que en ningún momento los acusadores, ni mucho menos la sentencia objeto del recurso de apelación, establecieron que el imputado conducía su vehículo en exceso de velocidad y por esa razón dicha imputación no forma parte de la acusación del Ministerio Público; que de lo anterior se infiere, que para desestimar el medio o agravio presentado en contra de la sentencia, la corte formó su convicción sobre una circunstancia equivocada, por lo que desnaturalizó la realidad fáctica del hecho; que para la audiencia del 11 de octubre de 2010, el imputado se excusó ante el tribunal de que no pudo asistir a causa del nacimiento de su hija, por lo que enviando a prisión al imputado se estaría privando a un recién nacido de la presencia de su padre en el primer año de vida y de la persona que es el principal sustento económico de esa familia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua estableció en su decisión, lo siguiente: “Que si bien es cierto como alega el recurrente el tribunal a-quo dejó establecido en su sentencia

que la víctima incurrió en una falta al no hacer uso del puente peatonal ubicado en el lugar del accidente, situación esta que a juicio del impugnante debió ser ponderada al momento de imponer una sanción, no es menos cierto que la falta de la víctima no constituyó la causa generadora del accidente máxime cuando en el caso de la especie el conductor vino en vía contraria, de reversa y a exceso de velocidad. Que por demás, el juzgado impuso una pena por debajo del mínimo acogiendo amplias circunstancias atenuantes en atención a la conducta posterior del imputado, en ese sentido procede rechazar dicho medio de apelación”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los hechos fueron debidamente ponderados y que la corte a-qua estimó como justa la aplicación de circunstancias atenuantes a favor del imputado; sin embargo, en base a los hechos fijados y en virtud de las disposiciones de los artículos 339, numerales 1, 2, 5 y 6, y 341, numerales 1 y 2, esta Segunda Sala procede a modificar el aspecto penal;

Considerando, que ha quedado debidamente establecido lo siguiente: a) que el imputado es un infractor primario de un hecho inintencional; b) que la pena imponible no supera los cinco (5) años; c) que el imputado se detuvo en el lugar del hecho; d) que auxilió a la víctima y lo llevó al hospital; e) que contribuyó con los gastos médicos; f) que no se percató de que la víctima trataba de cruzar la vía porque era de noche;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, el cuarto medio, en lo referente a la falta de motivación e irrazonabilidad de las indemnizaciones concedidas, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que, respecto a las argumentaciones esgrimidas por la corte a-qua, los impetrantes deben señalar: Que la corte no pondera los señalamientos de hechos por los cuales los impetrantes entienden como irrazonables las indemnizaciones acordadas; que lo anterior resulta por la omisión de la corte a-qua en tomar en consideración los aspectos como la actitud del imputado después del accidente; los aportes económicos que hizo el imputado al actor civil cuando

estaban en el centro médico; la no comprobación de algún grado de malestar emocional por parte del padre del fallecido; las condiciones económicas del imputado; entre otros; que las circunstancias anteriores, que debieron ser comprobadas por el juez de primer grado, debían incidir sobre el monto indemnizatorio que se acuerde el reclamante; que la corte sólo hace uso de la fórmula genérica por excelencia para intentar motivar el rechazo al medio propuesto, cuando se limita a señalar el principio jurisprudencial sobre la no necesidad de hacer un ejercicio deliberatorio acabado, cuando se trata de indemnizar por daños morales; que la actitud de la corte constituye una violación al principio de motivación de las decisiones consagrados en el Art. 24 del Código Procesal Penal; que la corte debía responder cada uno de los señalamientos esgrimidos por los impetrantes, por los cuales entienden que es irrazonable el monto indemnizatorio de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) que fue acordado al actor civil y así cumplir con su rol institucional dentro del esquema de la tutela judicial efectiva; que de los señalamientos anteriores se infieren dos aspectos importantes: 1. que las indemnizaciones continúan estando insuficientemente motivadas; y, 2. que la corte por omitir responder los señalamientos que esgrimieron los impetrantes, violó su obligación consagrada en el art. 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en este sentido, para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “...que por otra vertiente, el tribunal de fondo hizo una correctamente aplicación de las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil, reteniendo la responsabilidad civil en contra del imputado y que quedaron configurados los elementos constitutivos de la misma. En cuanto a las indemnizaciones, la corte precisa que tal y como ha sido fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a dar motivos especiales para la fijación de las indemnizaciones, siendo suficiente el que éstos comprueben la gravedad de los daños ocasionados (Sentencia núm. 24, 31/8/89, B. J. núm. 944-945, página 161-162), lo que se verifica en la especie, entendiéndose esta corte que el monto indemnizatorio

fijado por el tribunal a-quo, se encuentra establecido dentro de un marco de razonabilidad”;

Considerando, que ciertamente la pérdida de la vida humana, es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la pérdida de la vida de un joven; sin embargo, la pérdida de éste se debió a un hecho inintencional, por consiguiente, la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte a-qua resulta excesiva; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que en función de la proporcionalidad y las circunstancias de los hechos descritos precedentemente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera apropiada y justa la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del actor civil;

Considerando, que en cuanto a su quinto medio, referente a la condena directa a la entidad aseguradora, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que deviene en infundada la decisión; que la corte a-qua dispuso en el ordinal tercero de su dispositivo: ‘condena a la parte recurrente, el imputado Santo Alcántara González y la compañía de seguros Unión de Seguros, S. A., así como al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Hilario Evangelista, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, al haber resultado vencidos en sus respectivas pretensiones’; que, al momento en que la corte a-qua decidió condenar directamente a la empresa aseguradora al pago de las costas, está disponiendo fuera del marco legal contenido en el artículo 133 citado”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuando la compañía aseguradora es puesta en causa, su obligación se limita al pago de las reparaciones y costas a que sean condenados los asegurados, toda vez que dichos artículos excluyen toda condena directa de las aseguradoras, debiendo sólo declararse su oponibilidad dentro de los límites de la póliza, salvo cuando la compañía se limita a concluir en su propio interés;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que ciertamente tal y como alegan los recurrentes, la corte a-qua en el ordinal tercero de su dispositivo, condena directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación, sin que ésta haya actuado en su propio y único interés, por lo que, conforme a las disposiciones de los referidos artículos, la misma no podía ser condenada directamente; toda vez que la sentencia a intervenir sólo le es oponible y hasta el monto de la póliza; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Hilario Evangelista, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 26, 166, 170, 171, 172, 418 y 420 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24, 26, 166 del Código Procesal Penal; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, procederemos a analizar únicamente el primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “En la especie, el señor Francisco Antonio Hilario Evangelista, presentó como medio de prueba un acto de venta, de fecha 6 de marzo de 2006, suscrito entre los señores Francisco Antonio Hilario Evangelista y Eduard Mateo Encarnación, debidamente notariado por el Dr.

Jorge Miguel Canaán González, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, debidamente registrado en la Oficina del Registro Civil del Ayuntamiento del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, el cual se encuentra depositado en el expediente, aunque no se encuentra acreditado como medio de prueba en el auto de apertura juicio, sin embargo, fue sometido como producción y medio de prueba, todo en virtud de lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, trayendo como resultado que la corte a-qua de entrada rechazó la aportación del acto de venta como medio de prueba presentado por el recurrente, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado rechazó dicho contrato por el hecho de que éste no fue denunciado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin dar motivos de hechos ni de derecho que justifiquen y fundamenten su decisión del motivo por el cual no se pronunció en lo referente al indicado contrato de venta, dejando su decisión carente de motivos y de base legal que la sustente; es además importante señalar que la corte a-qua no le dio el valor probatorio que tiene el acto de venta descrito más arriba, sino que por el contrario procede al análisis del acta de tránsito levantada al efecto, sin referirse en lo más mínimo al contenido y alcance del acto de venta depositado como prueba, en virtud de lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, violentando de esta forma el sagrado y legítimo constitucional derecho de defensa que le asiste al recurrente, razones y motivos más que suficientes para que la sentencia impugnada sea anulada y en consecuencia ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; por otra parte en cuanto al estado de indefensión en que se encuentra en la actualidad el recurrente en este proceso, es de suma importancia señalar que si la corte a-qua, entendía que el señor Francisco Antonio Hilario Evangelista, en su supuesta calidad de tercero civilmente demandado, ostenta esa calidad previo examen del acto de venta, arriba descrito, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos fundamentales de la ley para ser excluido del proceso de que se trata, debió establecer criterios jurídicos que fundamenten

su decisión, lo que no hizo, descartando el mismo de entrada, sin que para ello diera motivo alguno; decimos estado de indefensión, porque aún el recurrente en apelación aportando el documento en virtud de lo que establece el artículo 420 del Código Procesal Penal, le pidió a la corte a-qua, valorar el documento correspondiente al acto de venta, arriba descrito, el cual constituía el desapoderamiento de la guarda y cuidado del vehículo envuelto en el accidente, lo que no fue analizado por la corte a-qua, dejando su decisión carente de motivos y de base legal que la sustente, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada en el aspecto recurrido”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo que alega el recurrente, el Juez a-quo motiva suficientemente las razones por las cuales rechazó la solicitud de exclusión del tercero civilmente demandado, esto es porque a la hora de analizar la prueba, específicamente el acta policial, quien figuraba como propietario del vehículo lo era Francisco Antonio Hilario Evangelista, persona esta que el auto de apertura a juicio identifica como parte del proceso, en la indicada calidad. Que por demás la única prueba que presenta el recurrente para demostrar que a la hora del siniestro no tenía la guarda del vehículo era un contrato de venta el cual fue excluido en la preliminar debido a que no cumplía con el voto de la ley, por lo que el juez no debía valorarlo, tal como lo juzgó”;

Considerando, que si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, el contrato de venta a que se refiere la corte a-qua y que fue aportado como prueba por el hoy

recurrente Francisco Antonio Hilario Evangelista, y que figura en el expediente, estaba dotado de fecha cierta al ser registrado en la oficina del ayuntamiento del municipio de Haina, folio 0032, libro 30 de actos civiles, el 28 de abril de 2009; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre el recurrente, debido a que el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador Eduard Mateo Encarnación, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la 114-99, la cual imperaba al momento de los hechos; toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente, para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo cual no cumplió, previo a los hechos, el referido comprador del vehículo envuelto en el accidente; por lo que la matrícula figuraba a nombre del hoy recurrente; que sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo comitente-preposé, situación que probó el recurrente que no existía con él, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona; que en consecuencia, procede acoger el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Santo Alcántara González, Unión de Seguros, C. por A., y Francisco Antonio Hilario Evangelista, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Condena al imputado Santo Alcántara González a un (1) año de prisión, por violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 72, literales a y b, y 102, numeral 3, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio

de Joandy Abreu Vásquez; y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Tercero:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a Santo Alcántara González, bajo las siguientes condiciones: a) Abstenerse de viajar al extranjero; b) Someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Bruno Abreu Rosario, padre de la víctima, por los daños morales percibidos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Excluye del presente proceso a Francisco Antonio Hilario Evangelista, tercero civilmente demandado, por haber probado, previo a los hechos, el desplazamiento de la guarda, control y dirección del vehículo envuelto en el accidente; **Sexto:** Declara oponible la sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, dentro de los límites de la póliza; **Séptimo:** Compensa las costas generadas en esta instancia; **Octavo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al juez de la ejecución para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ana Iris Pérez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.
Recurrida:	Juana Ramona Rojas.
Abogados:	Lic. Heriberto Tapia Cepeda y Licda. María Isabel Rosario Saldívar.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Iris Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0008394-4, domiciliada y residente en la calle Principal, residencial Don Zoilo, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Miguel Angel Solís Paulino, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0083844-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0101447-6 y 047-0005365-7, respectivamente, abogados de la recurrida Juana Ramona Rojas;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en desalojo judicial), en relación con la parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 6 de octubre de 2008, su decisión núm. 2008-0249, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo la instancia introductiva depositada en este tribunal en fecha 20 de

noviembre del año 2007, y las conclusiones de audiencia de fecha 17 de abril de 2008, del Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, a nombre y representación de la Sra. Ana Iris Pérez, mediante la cual solicita demanda en desalojo de terreno registrado, por ocupación ilegal, en la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por estar bien fundamentada y amparada en base legal; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 17 de abril de 2008, y el escrito de motivaciones de las mismas fecha del año 2008, de los Licdos. María Isabel Rosario Saldivar y Heriberto Tapia Cepeda, a nombre y representación de la señora Juana Ramona Rojas, por falta de fundamento y carente de base legal; **Tercero:** Se ordena el desalojo de la señora Juana Ramona Rojas, en calidad de intrusa de los derecho, que le pertenecen a la señora Ana Iris Pérez, en la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, consistente en una porción de terreno que mide 2,000 Mts².; **Cuarto:** Se ordena, al Abogado del Estado, autorizar la fuerza pública, a los fines de proceder al desalojo de Juana Ramona Rojas, de la parte de los derechos que le pertenecen a la señora Ana Iris Pérez, en la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena al Lic. Miguel Angel Solís P., notificar esta sentencia a los Licdos. María Isabel Rosario Saldivar y Heriberto Tapia Cepeda y a la señora Juana Ramona Rojas, a los fines de lugar correspondientes; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, cancelar la ejecución de trabajos de deslinde solicitada por la Sra. Juana Ramona Rojas, a través del Agrimensor Joaquín F. Gastón Frías, dentro de la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, para que sean realizados donde no afecte los derechos de la señora Ana Iris Pérez; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Norte, Abogado del Estado y demás

partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó en fecha 11 de septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “a) Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 9 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar, en nombre y representación de la señora Juana Ramona Rojas, contra la sentencia núm. 2008-0249, de fecha 6 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo Jurisdiccional) dentro de la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; b) Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Heriberto Tapia Cepeda, conjuntamente con la Licda. María Isabel Rosario Saldivar, en nombre y representación de la Sra. Juana Ramona Rojas (parte recurrente) y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Angel Solís Paulino, en nombre y representación de la Sra. Ana Iris Pérez (parte recurrida), por los motivos expuestos en los Considerandos de esta sentencia; c) Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0249, de fecha 6 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo Jurisdiccional), dentro de la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados (Demanda en Desalojo Jurisdiccional), en la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, incoada mediante instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 20 de noviembre del 2007, suscrita por el Lic. Miguel Angel Solís Paulino, en nombre y representación de la

señora Ana Iris Pérez, por improcedentes y mal fundada; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 17 de abril del 2008, por el Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, en nombre y representación de la señora Ana Iris Pérez, por improcedente y mal fundadas jurídicamente; **Tercero:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 17 de abril de 2008, por los Licdos. María Isabel Rosario Saldivar y Heriberto Tapia Cepeda, en nombre y representación de la señora Juana Ramona Rojas, por ser procedentes y justas en derecho; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, levantar la inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de esta litis sobre derechos registrados (Demanda en Desalojo Jurisdiccional) en la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, **Quinto:** Se condena a la señora Ana Iris Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Isabel Rosario Saldivar y Heriberto Tapia Cepeda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena a la parte interesada la notificación de esta sentencia mediante el Ministerio de Alguacil”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación constitucional a la libre posesión. Falta de motivación en la sentencia recurrida. Falta de estatuir. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo extra petita. Sentencia manifiesta infundada. Violación a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras; **Segundo Medio:** Errada interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 47 párrafo 1ro. de la Ley núm.. 108-05;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo no evaluó ni ponderó los elementos de prueba que le fueron aportados, ni tomó en cuenta que la recurrida no era posesora del terreno que ocupaba, al momento de la recurrente comprar la porción de terreno indicada

en el Certificado de Título; que tampoco se pronuncia dicho Tribunal sobre las pruebas y documentos depositados en el tribunal de jurisdicción original, así como otros depositados ante él, entre los cuales constan los actos núms. 567-99 del 13-11-99, el 31-11-99 y el 31-7-99, que demuestran el derecho de posesión de la recurrente sobre la porción de terreno en discusión, por lo que el tribunal violó el derecho de defensa y desnaturalizó los hechos; que en el expediente figuran los numerosos oficios emitidos por el abogado del Estado, ordenando la paralización de todas las obras que se estuvieran levantando en la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, asimismo no ponderó el acto núm. 80-2-04 del 19 de febrero de 2004, del ministerial Gerónimo Antonio Gómez, mediante el cual la recurrida Juana Ramona Rojas, notificó a la oficina del abogado del Estado, una acción en amparo contra la recurrente y el Abogado del Estado, sobre el fundamento de que las paralizaciones ordenadas por este último eran ilegales; lo que demuestra que la recurrida sabía que el terreno en el que levantaba su construcción no le pertenecía y que estaba comprometido en una litis judicial pendiente de fallo, en el tribunal de alzada; que en la audiencia celebrada el 20 de febrero de 2008, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la ahora recurrida Juana Ramona Rojas, declaró que reconocía tener conocimiento de que le habían notificado y remitido oficio de la oficina del Abogado del Estado, ordenando paralizar la construcción que realizaba en el terreno propiedad de Ana Iris Pérez; que en la sentencia el tribunal expresa que el Certificado de Título de Ana Iris Pérez es de fecha 14 de enero de 2005, con lo que incurrió en desnaturalización, puesto que a ella le fue entregado dicho Certificado el 15 de septiembre de 1998, por la Oficina del Registro de Títulos de La Vega; que el Tribunal a-quo condena a la recurrente al pago de las costas, lo que no fue solicitado por los abogados de Juana Ramona Rojas, como tampoco la distracción de ellas; que ya el propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte había conocido del presente caso y había dictado una decisión a favor de la recurrente y agrega que esta misma cámara y ahora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

se pronunció en el mismo sentido por sentencia del 8 de marzo de 2007, que por tanto el Tribunal Superior no podía desconocer el derecho que le asiste a la recurrente, ya reconocido por sentencia irrevocable;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, el examen de la sentencia impugnada muestra que el tribunal a-quo en el noveno considerando de la página 9 de la misma, expresa lo siguiente: “Que por los documentos depositados en el expediente, fundamentalmente la constancia anotada núm. 87-954, de fecha 8 de noviembre de 2005, expedida a favor de la señora Juana Ramona Rojas, este tribunal ha podido comprobar que dicha señora no es una intrusa o violadora de propiedad dentro de la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa”; que asimismo, se expresa en dicho fallo: “1) Que la demandante señora Ana Iris Pérez, es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,000 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, amparada por la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 89-954, expedida a su favor por la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, en fecha 14 de enero de 2005”; que resulta evidente que el tribunal ha establecido que la recurrente adquirió la porción de terreno en discusión con anterioridad a la recurrida Juana Ramona Rojas; que la recurrente ha venido alegando que la Carta Constancia que le fue expedida es del 15 de septiembre de 1988 y no del 14 de enero de 2005, es decir, que ella adquirió siete años antes de haberlo hecho la recurrida, que por consiguiente, existe una controversia que debe ser aclarada en relación de cual de las dos litigantes adquirió primero el terreno de que se trata, objeto del litigio, de lo que no da constancia la sentencia impugnada;

Considerando, que por otra parte, la actual recurrente, con motivo de la alegada introducción ilegal producida por la recurrida en el terreno de que se trata, gestionó y obtuvo ante el abogado del Estado que se ordenara la paralización o suspensión de unos trabajos de construcción que al introducirse en el terreno inició la

parte recurrida, de lo que se infiere que ya la recurrente ocupaba el terreno de referencia a título de propietaria, por lo que esta corte entiende que si es cierto que de conformidad con el párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 “No procede el desalojo de un co-propietario del mismo inmueble, contra otro, en virtud de una constancia anotada”, no es menos verdad que cuando una persona ocupa una posición de terreno amparada en una Carta Constancia anotada en un certificado de título tiene, como lo establece la misma ley, los mismos derechos que se derivan de un certificado de título, y debe tener la protección del Estado, más aún si se establece que ese litigante en un proceso anterior que llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, como alega la recurrente, obtuvo ganancia de causa, o sea, el reconocimiento de su derecho de propietario del terreno en discusión, tal como se infiere de la Constitución;

Considerando, que no obstante reconocer el tribunal que la recurrente adquirió la porción de terreno en discusión, con anterioridad a la que adquirió también la recurrida, rechazó en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados, declaró que los derechos delimitados mediante el procedimiento contradictorio de un deslinde y discusión de las mejoras que ambas partes hayan fomentado en la parcela; que evidentemente resulta lógico entender que lo correcto era que las partes procedieran a deslindar sus respectivos derechos en la parcela y a discutir en ese proceso las mejoras que ambas han fomentado en la mismo, criterio que debe considerarse justo y razonable y que debió servir para sobreseer la instancia en cuanto al desalojo perseguido; que en tales circunstancias, en lugar de ordenarle al Registrador de Títulos correspondiente levantar la inscripción de oposición ya inscrita, pudo y debió ordenarse el mantenimiento de la misma a fin de evitar que las partes se crearan ventajas indebidas y que aquella que no tenga razón y sucumba, obstaculice o impida la ejecución del fallo irrevocable que pudiere intervenir;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede acoger el primer medio del recurso y en consecuencia casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las reglas procesales, puestas a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de septiembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 118-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.-
Grimilda Acosta, Secretaria General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel Guzmán Torres.
Abogados:	Licdos. Ramón Francisco Guillermo Florentino, José Antonio Alejo Roque y Dr. Ramón de Jesús Mora Reynoso.
Recurridos:	Elvira Merán Ogando y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Francisco Guillermo Florentino.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Torres, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0019744-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucia núm. 47, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Francisco Guillermo Florentino, abogado de los recurridos Elvira Merán Ogando, Arturo Merán Encarnación y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. José Antonio Alejo Roque y Dr. Ramón de Jesús Mora Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017174-3 y 001-0082999-3, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Guillermo Florentino, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0003671-2, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del solar núm. 1 de la manzana núm. 53, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Las Matas de

Farfán, provincia San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 11 de junio de 2008, su decisión núm. 2008-0489, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia objeto de este recurso; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, representado por el Lic. Ramón Made Montero, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 31 de agosto de 2009, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio de 2008, por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, por órgano de su abogado el Lic. Ramón Made Montero, contra la sentencia núm. 2008-0489 de fecha 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación con el saneamiento del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 53 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, así como se rechazan las conclusiones de audiencia como las de su escrito ampliatorio, presentados por los Licdos. José Antonio Alejo Roque y Ramón Made Montero en su establecida calidad; **Segundo:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Ramón Francisco Guillermo Florentino en representación de los sucesores de Aquilino Merán, por ser justas y apegadas a la ley y al derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0489 de fecha 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en relación con el saneamiento del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 53 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, cuyo parte dispositiva dice así: 1ro.: Se rechazan las reclamaciones incoadas por el Lic. Ramón Made Montero, quien actúa a nombre y representación del señor Luis Manuel Guzmán Torres, por los motivos antes expuestos; 2do.: Se acogen en parte las conclusiones incoadas por el Lic. Ramón Francisco Guillermo Florentino, en el proceso de

saneamiento del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 53 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Aquilino Merán, los señores Arturo Merán Encarnación, Elvira Merán Ogando y comparte; 3ro.: Que debe ordenar como al efecto ordena al agrimensor que designe el interesado, depositar los planos definitivos en la Dirección Regional de Mensuras Catastral para ser revisados, aprobados y enviados a este tribunal; 4to.: Debe ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana expedir el Certificado de Título del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 53 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana libre de gravamen, con sus mejoras, con un área de 250.40mts., a favor de los sucesores de Aquilino Merán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes agravios, los que desarrolla en conjunto, expresando: a) que el tribunal a-quo hizo una errada apreciación de los hechos y una incorrecta e improcedente interpretación de la Ley núm. 108-05 y el derecho, por lo siguiente: 1) que la misma causa graves perjuicios al recurrente; 2) que no observó las aclaraciones del recurrente a través de su abogado; que los recurridos en complicidad con su abogado se prestaron a muchas indelicadezas, al falsificar un contrato de alquiler que nunca existió entre las partes, que también falsificaron uno o varios recibos sobre pagos de rentas para depositarlos en el Banco Agrícola y sorprender con ello la buena fe de la institución con una certificación; 3) que los recurridos nunca presentaron la justificación de su derecho de propiedad sobre el inmueble, sino una historia, en el sentido de que en el año 1955 su padre le compró al ahora finado Crucito Moreta (a) Cruzao, lo que no demostraron; b) que es evidente que los recurridos inventaron todo para lograr su objetivo; que el recurrente presentó testigos que dieron fe y testimonio de que entre Crucito Moreta (a) Cruzao y el recurrente hubo un acuerdo sobre las mejoras del solar en cuestión

que fue pasado al último por deuda contraída en 1976; que el Tribunal de Jurisdicción Original incurrió en la falta de logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violando así el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que se refiere a la acción por causa de fraude; pero,

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que asimismo, tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no incurrir en desnaturalización alguna por el simple hecho de acoger como sinceras unas declaraciones y desestimar otras, sin que tengan que dar explicaciones particulares en relación con la apreciación que han hecho al respecto;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, o sea, el de Jurisdicción Original, que conoció en primer grado del asunto, como los del tribunal a-quo, para declarar a los recurridos como propietarios del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 53 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, expusieron lo siguiente: “Que, al este tribunal de la alzada examinar y ponderar la sentencia apelada, la documentación que la sustenta, la instrucción llevada al efecto, tanto por el tribunal de jurisdicción original que la dictó, como ante este Tribunal Superior de Tierras, los hechos y circunstancias de la causa, los alegatos y los medios probados presentados por los reclamantes en el saneamiento del Solar núm. 1 de la Manzana núm. 53 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Las Matas de Farfán; se pone de manifiesto, que el referido solar aparece medido a favor del finado José de la Cruz Moreta (a) Cruzao, que el mismo fue reclamado en saneamiento contradictorio por los sucesores de Aquilino Merán y el señor Luis Manuel Guzmán Torres, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado, la sentencia que constituye el objeto central del presente recurso de apelación, en

la que se dispuso la adjudicación del mismo a favor de los sucesores del finado Aquilino Merán; sin embargo, el señor Luis Manuel Guzmán Torres, ha impugnado la referida adjudicación alegando, esencialmente, que dicho solar le fue donado en vida por el finado José de la Cruz Moreta (a) Cruzao, en el año 1972 y que desde entonces lo ocupa en calidad de dueño; empero, los adjudicatarios del mismo, los sucesores del finado Aquilino Merán, alegan que ese solar les fue vendido por el señor José de la Cruz Moreta, a su padre, el finado Aquilino Merán por un documento que tiene más de cuarenta años, pero que se les extravió, que su padre en vida levantó sobre el mismo una casa de madera, donde fomentó su familia y vivió por más de cuarenta años, pero en el año 1972 se mudaron de ahí y su padre se lo alquiló al señor Luis Manuel Guzmán Torres, quien lo ocupa desde entonces en calidad de inquilino; que al este tribunal ponderar los alegatos del apelante, ha verificado, tal como lo estableció el tribunal a-quo, que el apelante se ha limitado a afirmar que es dueño original del referido solar se lo había donado, (Sic), empero, dicho reclamante no ha presentado ante el tribunal a-quo ni ante este tribunal de la apelación, ninguna prueba documental ni de ninguna otra naturaleza, donde sustente la alegada donación, sino que se trata de una simple afirmación de parte interesada; mientras que en contrario, la parte intimada ha presentado certificaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal de San Juan de la Maguana, donde hace constar que el apelante señor Luis Guzmán ha depositado en consignación sumas de dinero a favor de la señora Elvira Merán por concepto de alquiler del inmueble de que se trata, y que según se verifica en la sentencia apelada, en la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha 6 de mayo de 2008, comparecieron sucesivamente los señores José Alcántara Ogando, Crescencio Bocio Vicioso, Julio Encarnación Pérez y testificaron que el referido solar y sus mejoras eran propiedad del finado Aquilino Merán, donde vivió junto a su familia por más de cuarenta años y que conocen que el citado apelante ocupa el inmueble en calidad de inquilino, hechos y circunstancias, que le han permitido a este tribunal de la alzada, hacerse la convicción de que

al dictar la sentencia apelada, que adjudicó el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 53 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Las Matas de Farfán, al señor Aquilino Merán, el tribunal de jurisdicción original, hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley que rige la materia catastral; por tanto, el presente recurso de apelación debe ser rechazado por falta de base legal, y en consecuencia, entiende procedente pronunciar la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que resulta evidente que los jueces del fondo establecieron mediante la apreciación de las pruebas regularmente aportadas en la instrucción del caso, tanto documentales como testimoniales, que el recurrente no ocupó, ni poseyó a título de propietario y, en las condiciones que establecen los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil el solar objeto de la presente litis; que tal como se ha expresado precedentemente, los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de la posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que, en este orden de ideas, el tribunal a-quo, según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar los testimonios producidos y los documentos aportados por los reclamante en apoyo de sus pretendidos derechos de propiedad en relación con el inmueble ya mencionado, objeto del proceso de saneamiento a que se contrae la presente decisión, consideró fundada la reclamación de los sucesores del finado Aquilino Merán, al comprobar que el referido solar y sus mejoras, en las que vivió durante más de 40 años con su familia y que alquiló en el año 1972 al recurrente Luis Manuel Guzmán Torres, el que como se expresa en la sentencia, lo ocupa desde entonces en calidad de inquilino, como lo manifestaron los testigos señores, José Alcántara Ogando, Crescencio Boccio Vicioso y Julio Encarnación Pérez, y se expresa en la motivación de la sentencia;

Considerando, que resulta inadmisibile el agravio fundado en la pretendida violación del artículo 86 de la Ley núm 108-05 sobre

Registro Inmobiliario, relativo al recurso de revisión por causa de fraude, en razón de que no se trata de un recurso, sino de un proceso de saneamiento con todas las oportunidades que tienen los reclamantes de demostrar si los hechos contrarios a su interés son reales o no, puesto que siendo el recurrente uno de los reclamantes en dicho proceso, no puede al mismo tiempo alegar fraude, sin demostrarlo ahora, ya que después de terminado dicho saneamiento y transcurrido un año de la expedición del Certificado de Título, no podría ya ejercer el recurso de revisión por causa de fraude a que se refiere el mencionado texto legal, por haber participado como reclamante en el mismo;

Considerando, que del examen pormenorizado de la sentencia impugnada, se advierte, que la misma contiene motivos suficientes y congruentes, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que ha permitido a esta Corte, verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos comprobados; que por consiguiente, los agravios enunciados en el recurso de casación contra la decisión impugnada que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de agosto de 2009, en relación con el Solar núm. 1 de la Manzana núm. 53 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente, en razón de que el abogado de los recurridos no ha hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 11 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rancho Verón, S. A.
Abogado:	Dr. Winston Arnoud Bisonó.
Recurrido:	Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Dr. Cesar A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Verón, S. A., sociedad constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, el 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elías Nicanor Javier, en representación del Dr. Winston Arnoud Bisonó, abogado de la entidad recurrente Rancho Verón, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador General Administrativo Adjunto, en representación de la parte recurrida, Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Winston Arnoud Bisonó, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1356727-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, que en virtud de lo previsto por los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de octubre de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrida Rancho Verón, S. A., el impuesto correspondiente a la ganancia de capital generada por la venta de un inmueble; b) que no conforme con esta notificación, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 3 de noviembre de 2008, el que fue decidido por dicha dirección general mediante Resolución núm. 298-08 de fecha 10 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro. Declarar, regular y válido en la forma el recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad Rancho Verón, S. A., por haber sido elevado en tiempo hábil; 2do. Rechazar, en cuanto al fondo el recurso interpuesto; 3ro. Mantener en todas sus partes los términos de la Comunicación SUB-OPT núm. 55621, de fecha 22 de octubre de 2008, notificada a la sociedad Rancho Verón, S. A., el 23 de octubre de 2008, relativa a la determinación y requerimiento de pago de la ganancia de capital generada por la venta del inmueble registrado con el núm. 06600444642; 4to. Conceder al contribuyente un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las acciones de derecho correspondientes; 5to. Notificar la presente resolución a la Sociedad Rancho Verón, S. A., en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines procedentes”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra la anterior decisión, el tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2008, por la empresa Rancho Verón, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 298-08 dictada

por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de noviembre del año 2008; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la Resolución núm. 298-08, por ser la misma justa y estar apegada a la ley; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Rancho Verón, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Sentencia viciada de error y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente, la recurrente alega en síntesis, que si se lee el considerando núm. 13 de la sentencia impugnada se puede observar que el tribunal a-quo desconocía del tema que estaba tratando, ya que el caso de la especie nada tiene que ver con comprobantes fiscales, ni mucho menos se refiere a compras locales de bienes y servicios, como se argumenta en dicha decisión, por lo que se debe colegir que el tribunal no tenía idea del caso de que estaba apoderado y que en consecuencia le era imposible hacer una correcta aplicación de la ley, ya que estaba errado al apreciar los verdaderos hechos que dieron origen al caso que nos ocupa, que trata de un impuesto al activo relacionado con una ganancia de capital y no tiene nada que ver con comprobantes fiscales ni con compras locales de bienes y servicios; que este error, contenido en las motivaciones de la sentencia impugnada, constituye un vicio grave y violenta el derecho del contribuyente, ya que el tribunal a-quo estaba ajeno al caso que le ocupaba y esto es motivo mas que suficiente para que dicha sentencia sea casada, puesto que producto

de este error el tribunal introdujo hechos que no existen, lo que invalida en su totalidad su decisión y hace que los demás motivos expuestos en la misma resulten contradictorios, dando lugar a una incorrecta aplicación del derecho; que al establecer en su sentencia que la actuación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos para determinar la ganancia de capital fue correcta por haber sido efectuada de conformidad con el artículo 289 del Código Tributario, dicho tribunal incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley, al no observar que la norma aplicable, en la especie, era la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal y, que de acuerdo a las disposiciones de la misma, cuando una persona jurídica no haya presentado operaciones comerciales en sus declaraciones y sea propietaria de inmuebles, podrá registrarlos en la Dirección General de Impuestos Internos y pagar el impuesto a los activos, sin recargos e intereses, de donde se colige que al registrar por primera vez un inmueble, este valor constituye el punto de partida a los fines de determinar en el futuro ganancia de capital y que esto fue lo que hizo para determinar el valor de dicho inmueble, ya que las leyes de amnistía tienen como objetivo borrar todo lo existente anteriormente y generar un nuevo punto de partida, por lo que, contrario a lo establecido por dicho tribunal, la amnistía no solo se refería al pago, del impuesto sino que también se refería a corrección patrimonial, puesto que dicha ley se refiere al registro del inmueble y no solo al pago como erróneamente sostiene la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el tribunal a-quo; que el hecho de que las autoridades fiscales aceptaran el pago en base al valor presentado por esta empresa, demuestra que al hacerlo dio aquiescencia a esos valores, los que fueron calculados en base a la norma jurídica aplicable en el caso de la especie, que es Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal y que al establecerse lo contrario en dicha sentencia, se evidencia, que la misma incurrió en vicios que conducen a una incorrecta aplicación del derecho y que en consecuencia la misma debe ser casada”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, se expresa: “que del estudio del presente expediente, este tribunal ha podido determinar, que el presente caso trata sobre la divergencia

entre la parte recurrente y la Dirección General de Impuestos Internos, en cuanto a la forma de calcular el impuesto a las ganancias de capital, en cuanto a la venta de un bien inmueble de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de calcular la ganancia de capital ha utilizado la fórmula prevista por el artículo 289 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, reglamentada por el artículo 41 del Reglamento núm. 139-98, el cual señala que la ganancia o pérdida de capital se determina restando del valor del bien al momento de su transferencia, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación, aplicando para estos fines el multiplicador existente al efecto, el costo fiscal de adquisición de los derechos o aporte de un socio de una sociedad de capital o de personas, lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo, ajustado por inflación; que la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal en su artículo 6, establece que: “Cuando un contribuyente no haya declarado su inmueble sujeto al impuesto a la propiedad inmobiliaria, podrá registrarlos en la DGII y saldar la deuda que le sea liquidada, pagando el impuesto correspondiente al último año, sin recargos e intereses, siempre que lo haga antes del 31 de diciembre de 2007”, y el artículo 7, expresa que: “Cuando una persona jurídica no haya presentado operaciones comerciales en sus declaraciones y sea propietaria de inmuebles, podrá registrarlos en la DGII y pagar el impuesto a los activos, sin recargos e intereses, siempre que lo haga antes del 31 de diciembre de 2007. Este pago será válido por los años no prescritos del IPI adeudado”; que en cuanto al alegato de la recurrente, es menester señalar, como lo hace la resolución recurrida, que los beneficios de la Ley núm. 183-07 sobre Amnistía Fiscal en sus artículos 6 y 7, para las empresas que se acogieron a la misma con relación al impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI) y para las empresas sin operaciones, propietarias de inmuebles que se acogieran respecto al impuesto sobre activos, estuvieron referidos al pago de la deuda relativa a los inmuebles propiedad del contribuyente, sin recargos e intereses, siendo este pago válido para los años no prescritos del IPI, sin embargo, esta amnistía no constituyó en manera alguna una corrección patrimonial. Por lo tanto, el valor

considerado para el pago del impuesto liquidado a los fines de acogerse a la ley de amnistía no define el valor de los inmuebles para la determinación de la ganancia o pérdida de capital que generaría su venta; que del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido comprobar, así como del informe técnico pericial, que los datos suministrados por la recurrente no corresponden a los presentados a la Dirección General de Impuestos Internos, y que el número de comprobante fiscal no corresponde al contribuyente hoy recurrente, error detectado en la remisión de la información correspondiente a sus compras locales de bienes y servicios del mes de julio del año 2007, lo que fue el origen de la multa objeto del recurso; que este tribunal entiende correcta la forma de calcular el impuesto a las ganancias de capital en el presente caso, relativo a la venta del inmueble propiedad de la recurrente, Rancho Verón, S. A., a Inversiones Amantique, S. A., y en consecuencia procede a confirmar en todas partes la Resolución núm. 298-08 objeto del presente recurso y a rechazar el presente recurso, por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que el valor considerado para el pago del impuesto liquidado a los fines de acogerse a la ley de amnistía no define el valor de los inmuebles para la determinación de la ganancia o pérdida de capital que generaría su venta, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal; que en consecuencia, al tratarse en la especie de la venta de un inmueble que se beneficiaba del tratamiento especial otorgado por la Ley núm. 183-07 de Amnistía Fiscal, lo que es reconocido por el propio tribunal a-quo en su sentencia, el valor registrado para dicho bien ante las autoridades fiscales, de acuerdo con la gracia concedida por esta ley, constituye la base imponible para fijar, no solo los impuestos a la propiedad inmobiliaria que deben ser pagados sobre dicho inmueble a los fines de acogerse a la amnistía, sino que también este mismo valor es el que debe tomarse

en cuenta para calcular la ganancia de capital proveniente de la venta o enajenación de dicho bien, ya que este nuevo valor proviene de la corrección patrimonial otorgada a dicho inmueble bajo el régimen de la amnistía fiscal; que al no decidirlo así y establecer en su sentencia que la amnistía fiscal proveniente de la Ley núm. 183-07 no implica corrección patrimonial, el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación y mala aplicación de las disposiciones de esta ley, que lo indujo a desconocer el alcance y la finalidad de la amnistía fiscal y esto conduce a que su sentencia carezca de motivos que la justifiquen, lo que implica la falta de base legal; por lo que, procede acoger los medios invocados por la recurrente y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario dispone que en esta materia no procede condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 11 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo y envía el asunto ante la segunda sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos José Aguasanta Ortega.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurrida:	Cap Cana, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón A. Lantigua.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Aguasanta Ortega, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0058810-1, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 13, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R.,

con cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Ramón A. Lantigua, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, abogado de la recurrida Cap Cana, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Carlos José Aguasanta Ortega contra la recurrida Cap Cana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión incoada por el señor Carlos José Aguasanta Ortega en contra de la sociedad de comercio Sinercón, S. A. y Cap Cana, S. A.; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la referida demanda, por consiguiente, se declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y

condena a las sociedades de comercio Sinercón, S. A. y Cap-Cana, S. A., a pagar al Sr. Carlos José Aguasanta Ortega, las siguientes cantidades: a) RD\$34,000.00 por concepto de 34 días de cesantía; b) RD\$14,000.00 por concepto de 14 días de vacaciones no disfrutadas; c) RD\$17,873.00 por concepto de regalía pascual; d) 45 días por concepto de bonificación ascendente a la suma de RD\$45,000.00; e) 6 meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$142,980.00; f) un mes de salario ascendente a la suma de RD\$23,830.00, todos estos conceptos a razón de RD\$23,830.00 mensuales; total ascendentes a la suma de RD\$305,683.00; **Tercero:** En cuanto a la solicitud de condenar a las sociedades de comercio Sinercon, S. A. y Cap Cana, S. A., al pago de una indemnización por la suma de RD\$200,000.00 a favor de Carlos Santo Marte, la misma se rechaza por los motivos más arriba expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada, las sociedades de comercio Sinercon, S. A. y Cap-Cana, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la presente demanda por ante el Presidente de la Corte, como Juez de la Ejecución; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el levantamiento de los embargos retentivos realizados mediante actos números 232 y 233-08 de fechas 21 y 22 de abril de 2008, respectivamente, instrumentados por el ministerial B. Enrique Urbino P., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por constituir una actuación manifiestamente ilícita; en consecuencia, ordena a las siguientes instituciones bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., The Bank Of Nova Scotia, El Banco del Progreso Dominicano, S. A., El Citibank; El Banco León, El Banco Caribe, Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Banco Global,

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Nacional de la Vivienda, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, S. A., Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Promerica, Banco Cibao de Ahorros y Préstamos y Banco Vimenca, la entrega inmediata de los valores retenidos por una actuación manifiestamente ilícita; **Cuarto:** Condenar a Carlos José Aguasanta al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta tanto sea levantado el embargo retentivo mencionado; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional, sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a Carlos José Aguasanta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Ramón Lantigua y Federico A. Pinchinat Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 12 de Casación; (sic),

Considerando, que en su memorial de defensa la co-recurrida Cap Cana, S. A., solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo no fue notificado a todas las partes ligadas indivisiblemente en el proceso, como se puede constatar por la falta de notificación a la sociedad Sinercon, S. A.;

Considerando, que es criterio sostenido por esta corte, que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas;

Considerando, que en la especie se advierte, que la decisión impugnada fue dictada en ocasión de una demanda en levantamiento del embargo retentivo practicado por el actual recurrente, teniendo como base la sentencia núm. 166-2007, de fecha 11 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, que impuso condenaciones a las empresas Cap Cana, S. A., y Sinercon, S. A.,

Considerando, que ante el tribunal a-quo figuraron como partes Cap Cana, S. A., en calidad de demandante y Sinercón, S. A., como interviniente voluntaria, de donde se establece que existe un vínculo de indivisibilidad entre los intereses de ellas, ya que lo decidido en el caso en interés de uno, afecta al otro, por lo que el recurso de casación tenía que ser dirigido contra ambas empresas;

Considerando, que, tal como lo invoca la recurrida Cap Cana, S. A., el recurso no fue dirigido contra Sinercón S. A., razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos José Aguasanta Ortega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón A. Lantigua, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nueva Editora La Información, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan María Siri Siri.
Recurrido:	Henry Leonardo de Jesús Marte.
Abogados:	Licdos. Williams Paulino y Edwin Ant. Vásquez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nueva Editora La Información, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle El Sol núm. 3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0158472-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Edwin Ant. Vásquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0083189-4 y 031-0319891-1, respectivamente, abogados del recurrido Henry Leonardo de Jesús Marte;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Henry Leonardo de Jesús Marte contra la recurrente Nueva Editora La Información, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 7 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido efectuado por la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., en contra del señor Henry Leonardo de Jesús Marte, por lo cual se declara resuelto el contrato de trabajo, con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente, la demanda introductiva de instancia de fecha 4 de abril del año 2006, con las excepciones a indicar más adelante, por lo cual se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos

Diecinueve Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$7,519.93) por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$36,673.94) por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Veinticuatro Centavos (RD\$4,834.24) por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Seiscientos Pesos Dominicanos (RD\$1,600.00) por concepto de salario de Navidad del 2006; e) Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$16,114.14) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$38,400.00) por concepto de 6 meses de salario, de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; g) Seis Mil Ochocientos Dieciséis Pesos Dominicanos (RD\$6,816.00) por concepto de diferencia de salarios mínimos no pagado; h) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de las faltas comprobadas a cargo de la parte ex –empleadora; i) Tres Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$3,200.00) por concepto de pago de la última quincena laborada y no pagada y j) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de días feriados, descanso semanal e indemnización de daños y perjuicios relativos a violaciones de los regímenes del Seguro Social, la Seguridad Social, Accidentes de Trabajo y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Williams Paulino y Edwin Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Nueva Editora La Información, C. por A.,

contra la sentencia No. 347-08, dictada en fecha 7 de agosto de 2008 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa, cuyo monto se reduce a la suma de la condenación por salario de la última quincena, la cual se reserva, por carecer de base legal; **Tercero:** Se condena a la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Edwin Vásquez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el 40% restante”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 58 del Código de Trabajo y errónea interpretación de éste; **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 88, numeral 11, 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 93/00 (RD\$7,519.93), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con 94/00 (RD\$38,673.94), por concepto de 144 días de cesantía; c) Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 24/00 (RD\$4,834.24), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Seiscientos Pesos con 00/00 (RD\$1,600.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$38,400.00), en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Seis Mil Ochocientos Dieciséis Pesos con 00/00 (RD\$6,816.00), por concepto de salarios mínimos

dejados de pagar; g) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; h) Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00), por concepto de pago de la última quincena laborada y no pagada, lo que hace un total de Ciento Veintiséis Mil Cuarenta y Cuatro Pesos con 11/00 (RD\$126,044.11);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nueva Editora La Información, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Agente de Cambio Money Corps, IR, S. A. e Ingrid Reyes del Villar.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A. y José A. Quiroz A. y Licda. Giselle Pérez Reyes.
Recurrida:	Raquel Josefina Rosa Dipré.
Abogados:	Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Money Corps, IR, S. A. e Ingrid Reyes Del Villar, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0525051-8, domiciliada y residente en la Av. Sarasota núm. 62, Local 45-D, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A., José A. Quiroz A. y Giselle Pérez Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1355850-6, 001-1258209-3 y 001-1703446-2, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1508737-1 y 001-1423167-3, respectivamente, abogados de la recurrida Raquel Josefina Rosa Dipré;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2010, suscrita por Licdos. Joaquín A. Luciano L., Javier A. Suárez A., José A. Quiroz A. y Giselle Pérez Reyes, abogados de los recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Agente de Cambio Money Corps, IR, S. A. e Ingrid Reyes del Villar, recurrentes y Raquel Josefina Rosa Dipré, recurrida, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Benita Almáanzar C., abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 2010;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Agente de Cambio Money Corps, IR, S. A. e Ingrid Reyes del Villar, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Punta Cana Resort & Club, S. A. y Grupo Punta Cana, S. A.
Abogados:	Licdos. Julio Camejo Castillo y Félix Fernández Peña y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Joselo Aponte Rijo.
Abogados:	Licdos. Fermín Santana Arredondo y Ángel E. Cordones José.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Punta Cana Resort & Club, S. A. y Grupo Punta Cana, S. A., entidades de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 960, ensanche Piantini, de esta ciudad, representadas por su presidente Frank Rainieri Marranzini, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0088471-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Julio Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-0902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Fermín Santana Arredondo y Ángel E. Cordones José, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011454-4 y 028-0049183-5, respectivamente, abogados del recurrido Joselo Aponte Rijo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2011, suscrita por Licdos. Julio Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de las recurrentes, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Punta Cana Resort & Club, S. A. y Grupo Punta Cana, S. A., recurrentes y Joselo Aponte Rijo, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por las recurrentes Punta Cana Resort & Club, S. A. y Grupo Punta Cana, S. A. del recurso de casación por ellas interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Miguel Ángel Arias Curet.
Abogados:	Dr. César Augusto Frías Peguero y Dra. Elizabeth Fátima Luna Ortiz.
Recurrida:	Inversiones Franco, C. por A.
Abogados:	Dr. Ángel Mario Carbuccia A. y Lic. Máximo Mercedes Madrigal.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Arias Curet, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0113804-2, con domicilio y residencia en la calle Eusebio Payano, en el sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Elizabeth Fátima Luna Ortiz y César Augusto Frías Peguero, abogados del recurrente Miguel Ángel Frías Curet;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2009, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0014376-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Ángel Mario Carbuccioni A. y el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0072687-0 y 023-0127179-3, respectivamente, abogados de la entidad recurrido Inversiones Franco, C. por A.;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 72-Ref.-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de agosto de 2008, su Decisión núm. 2008-172, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, el pedimento solicitado por el Dr. César Augusto Frías Peguero, por extemporáneo y carente de base legal; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, la continuación del conocimiento de esta audiencia, fijada para el día 7 de agosto del año 2008, a las 10:00 A. M.”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, el primero, en fecha 7 de agosto de 2008, por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, en representación de los señores Miguel Franco y Miguel Ángel Martínez y, el segundo, en fecha 14 de agosto del mismo año por el Dr. César Augusto Frías Peguero, en representación de Miguel Angel Arias Curet, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 23 de abril de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara inadmisibles los dos recursos de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2008-0172 de fecha 5 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en San Pedro de Macorís, en relación con la Parcela núm. 72-Ref.-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a las dos partes apelantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Carbuccia y el Dr. Máximo Mercedes Madrigal, por estos haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena a los señores José Miguel Franco y Miguel Ángel Martínez, intervinientes forzosos, en el caso que nos ocupa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Angel Carbuccia y Máximo Madrigal, por estos haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de audiencias, vertidas por la parte apelante y la interviniente forzoso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, remitir este expediente a la Magistrada Margarita Aponte Silvestre, Juez del Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, residente en San Pedro de Macorís, la que está apoderada del mismo, en la litis sobre derecho registrado, dentro de la Parcela núm. 72-Ref.-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís, para que continúe con la instrucción, conocimiento y fallo de este expediente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, por otorgar una calificación distinta a la sentencia y desnaturalización del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal a-quo ha incurrido en violación a la ley al dar un carácter distinto al asunto del que estuvo apoderado, señalando en la página 12 de su decisión que por todo lo antes dicho está apoderado de un recurso de apelación sobre una sentencia que rechazó un pedimento de incompetencia, que no prejuzgó el fondo del proceso; que esa es una sentencia preparatoria que no es susceptible de recurso de apelación; que para declarar inadmisibles el recurso de Le Contredit y en principio sindicarlo de apelación, el hecho de que se trate de una decisión sobre incompetencia que no juzgó ni prejuzgó el fondo, y que esa ponderación es contraria a la ley; que de la combinación de los artículos 64 y 65 de la ley núm. 108-05, se desprende, que el derecho común es supletorio en los incidentes que se presenten por ante la jurisdicción inmobiliaria; que, el artículo 65 es preciso cuando de manera específica señala la ley núm. 834 como supletoria en los medios de inadmisión, que sin embargo, se deduce que ante el silencio de la ley especial, prima la aplicación del derecho común; que al juez del primer grado se le plantearon dos excepciones: 1) la excepción de incompetencia; y 2) la excepción de nulidad, incidente cuya solución fue diferida por el tribunal para fallarla en una próxima audiencia; que sin embargo, dicho tribunal se pronunció únicamente sobre la incompetencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, caso en el que el único recurso abierto es el de Le Contredit, como lo consagra el artículo 8 de la Ley núm. 834 y, por tanto el Tribunal

a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de la ley; que además, desnaturaliza y viola la ley al atribuirle a la decisión impugnada, la del primer grado, un carácter preparatorio, no obstante tratarse de una sentencia definitiva sobre un incidente, el que como se hizo era recurrible mediante Le Contredit, dado que el tribunal de primer grado solo estatuyó sobre la competencia sin resolver el fondo; agrega, que el hecho de que la ley de Jurisdicción Inmobiliaria no contenga previsión sobre el Le Contredit o impugnación, esto no impedía que el tribunal lo aplicara, en razón de principios que establecen que los jueces no pueden alegar oscuridad o insuficiencia de la ley (Art. 4 del Código Civil) para no fallar, porque en esos casos el derecho común suple dicho silencio; y b) que como se ha señalado anteriormente, el recurrente reitera que ante la jurisdicción de primer grado, plantearon en audiencia del nueve (9) de julio de 2008 las excepciones de incompetencia y de nulidad, ya comentadas, y que la juez del primer grado se reservó el fallo para pronunciarlo el 7 de agosto de 2008 a las diez (10:00 A. M) de la mañana, pero que para sorpresa del recurrente ya la sentencia había sido dictada el 5 del mismo mes y año, por lo que dicha magistrada violentó su propia sentencia de fecha 9 de julio de 2008; que de manera inexplicable la juez del primer grado rechazó la excepción de nulidad, lo que es inapropiado toda vez que el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que las excepciones de procedimiento tienen que ser planteadas de manera simultánea y antes de toda defensa al fondo o fin de no recibir, que en ese orden de ideas si el juez decide retener la causa como lo hizo la de primer grado, en esta especie, tenía la obligación de resolver la nulidad de la demanda, que también le fue solicitada, y no lo hizo; que por tanto, el tribunal de primer grado y también el de apelación han incurrido en violación a la ley al no estatuir sobre la excepción de nulidad que le fue planteada, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia, siga alegando el recurrente pueda establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en relación con los argumentos o agravios formulados por el recurrente, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que por ante la Jurisdicción

Inmobiliaria la Ley núm. 108-05 no contempla la impugnación Le Contredit, recurso este que esta abierto en materia civil ordinaria contra la sentencia relativa a la competencia, los cuales no hayan decidido el fondo, no menos cierto es que por ante la Jurisdicción Inmobiliaria el Tribunal Superior de Tierras, en sus atribuciones de tribunal de apelación, puede conocer del recurso de apelación contra las sentencias que dicten los jueces de Jurisdicción Original, relativas a la competencia; que si también es verdad, que por el hecho de que las partes recurrentes hayan etiquetado su recurso Le Contredit, este no constituye un obstáculo jurídico insuperable que le impida al Tribunal Superior de Tierras, ponderar los méritos del recurso sin tener que referirse a Le Contredit, ya que los que le han sometido; es un recurso de alzada contra la sentencia dictada por un juez de Jurisdicción Original;

Considerando, que la competencia del Tribunal de Tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, que ha seguida se transcribe al disponer que: “Art. 3.- La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”;

Considerando, que como jurisdicción excepcional que es, el Tribunal de Tierras solo tiene competencia para conocer de aquellos asuntos que le son expresamente atribuidos por la ley; que tal como lo ha expuesto el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, en la Ley núm. 108-05 no existe ninguna disposición que atribuya competencia al Tribunal de Tierras para conocer del recurso de impugnación o contredit;

Considerando, que toda sentencia mediante la cual un tribunal se declara competente o incompetente, es apelable; que igualmente, la sentencia que declara inadmisibile o irrecibible un recurso de apelación, es recurrible en casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan que según instancia de fecha 21 de abril de 2008, sometida por la recurrida Inversiones Franco, C. por A. al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Pedro de Macorís, ésta solicitó la nulidad tanto del poder de fecha 12 de febrero de 2003 legalizado por la Dra. Elvida Antonia Gómez, notaria de los del número de San Pedro de Macorís, por haber sido falsificada la firma de Julio César Franco, presidente de dicha sociedad comercial, como también la del contrato de venta alegadamente intervenido entre Miguel Ángel Arias Curet, como comprador y José Miguel Franco y/o Miguel Ángel Martínez, como apoderado, el 21 de octubre de 2003, legalizado éste por el Dr. Faustino Castillo, notario de los del número de San Pedro de Macorís y que se ordenara al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís la ejecución de la sentencia que intervenga;

Considerando, que el recurrente ha venido proponiendo la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la litis de que se trata sobre el fundamento de que, en la especie, se trata de una demanda civil que debe ser conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, o sea, por la Jurisdicción Civil ordinaria;

Considerando que el examen del caso así planteado en la demanda introductiva constituye una litis sobre terreno registrado de la competencia del Tribunal de Tierras, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el cual establece que: "La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley"; que en consecuencia, no puede inferirse, como lo entiende y pretende el recurrente, que la Ley de Registro Inmobiliario solo se aplica cuando se trate de registrar cualquier terreno o mejoras que puedan existir sobre el mismo y otros derechos reales que

puedan afectarlos, criterio o razonamiento del recurrente al que se oponen varios artículos de la misma ley, destinados y consagrados a procedimientos y operaciones distintas a las señaladas por el recurrente y constituye un error de su parte alegar lo contrario y, señalar a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como el tribunal competente para conocer del asunto;

Considerando, que el hecho de que el tribunal no se pronunciara en relación con el pedimento de nulidad propuesto por el recurrente no cambia la situación, en razón de que tal pedimento no solo puede ser reiterado por él ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del asunto, y porque los jueces del fondo no estuvieron en condiciones de conocer del punto a que se refiere el recurrente, puesto que por tratarse de un asunto sobre un incidente de competencia, era obligación del tribunal, por tratarse de una excepción perentoria, proceder con arreglo a lo que dispone el artículo 44 de la citada Ley núm. 834 de 1978, que prohíbe ligar el fondo con la excepción de incompetencia;

Considerando, que por el examen pormenorizado de la sentencia impugnada y por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos y una justa aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Arias Curet, contra la sentencia dictada el por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2009, en relación con la Parcela núm. 72-Ref.-51-B del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a

favor del Dr. Ángel Mario Carbuccia A. y el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Caraballo Santana.
Abogado:	Dr. Francisco Castillo Melo.
Recurrido:	Antonio Green Anderson.
Abogados:	Licdos. Carlos Ernesto Leonardo, Darío Leonardo Hidalgo, Franklin Peguero y Dr. Celio Pepén Cedeño.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Caraballo Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0010028-7, domiciliado y residente en la calle Juan A. Santana núm. 25, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos E. Leonardo Hidalgo, por sí y por los Licdos. Darío Leonardo Hidalgo y Franklin Peguero, abogados del recurrido Antonio Green Anderson;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Castillo Melo, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0050323-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Carlos Ernesto Leonardo y Darío Leonardo Hidalgo y el Dr. Celio Pepén Cedeño, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0118906-0, 023-0080020-4 y 023-0004502-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 67-B

del distrito catastral núm. 11/4 Parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, emitió en fecha 5 de septiembre de 2006, su Decisión núm. 74, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. Eustaquio Fornes y el Dr. Francisco Castillo Melo, en representación del señor Francisco Caraballo Santana, por las mismas ser procedentes, estar bien fundadas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de los Dres. Héctor Manuel Solimán Rijo, Norberto Mercedes y el Lic. Solís Rijo Carpio, en representación del señor Antonio Green Anderson, por las mismas ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile, la litis sobre Terreno Registrado en Nulidad de Deslinde interpuesta por el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y el Lic. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, en representación del señor Juan A. Campusano, quien a su vez representa al señor Antonio Anderson, por falta de calidad; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, por el agrimensor contratista Fidel Alexis Martínez Mota, conforme a la Resolución de fecha 18 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento Central, lo siguiente: a) Rebajar del Certificado de Título 71-5, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, la cantidad de 07 Has., 86 As., 00 Cas., registrados a favor del señor Francisco Caraballo Santana; b) Cancelar la Constancia de Título anotada en el Certificado de Título núm. 71-5, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3ra. parte del municipio de Higüey, expedida a favor del señor Francisco Caraballo Santana; c) Expedir el Certificado de Título de la parcela resultante de los trabajos de deslinde en la forma siguiente: Parcela núm. 67-B-004.19109 del Distrito Catastral núm. 11/3ra. Parte del municipio

de Higüey, área: 7 Has., 86 As., 00 Cas., de acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano, a favor del señor Francisco Caraballo Santana, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0010028-7, domiciliado y residente en la calle Aurelio Santana núm. 25, Higüey, R. D.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de julio de 2008, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Green Anderson, por medio de sus representantes legales, contra la decisión núm. 74 de fecha 5 del mes de septiembre de 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, referente a una litis sobre terreno registrado en relación con un deslinde dentro de la Parcela núm. 67-B que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-004-19109 del Distrito Catastral núm. 11/4 parte del municipio de Higüey; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por representante legales de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma; **Tercero:** Declara admisible la litis sobre Terreno Registrado, incoada por el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y el Lic. Domingo Aurelio Tavárez Aristy, propietarios dentro de la Parcela núm. 167-B del Distrito Catastral núm. 11/4 Parte del municipio de Higüey y por lo tanto tienen calidad para incoarla; **Cuarto:** Se le reserva al señor Francisco Caraballo Santana, el derecho de volver a realizar este deslinde, pero sin lesionar derechos de otros co-propietarios y cumpliendo con todas las disposiciones legales requeridas y el derecho de defensa de los co-propietarios; **Quinto:** Revoca la decisión núm. 74 de fecha 5 del mes de septiembre de 2006, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, referente a una litis sobre terreno registrado en relación con un deslinde dentro de la Parcela núm. 67-B que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-004-19109 del Distrito Catastral núm. 11/4 Parte del municipio de Higüey, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Sexto:** Se ordena al Abogado del Estado, el desalojo de las personas

que ocupan el lugar donde fue desalojado el señor Antonio Green Anderson, dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/4ta parte del municipio de Higüey, previo cumplimiento de las disposiciones legales”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que el tribunal a-quo al dictar su fallo admite la instancia del recurrido Antonio Green Anderson, sobre el fundamento de que se ha establecido que este último es co-propietario de la parcela, sin examinar las fechas de los documentos de la causa, al confundir la fecha en que se expidió la constancia de título al señor Antonio Green Anderson, el 29 de septiembre de 2004, cuando lo correcto es que dicha constancia fue expedida el 24 de noviembre de 2004, sin advertir que en la instancia de apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras, el propio señor Anderson admite que su carta constancia estaba en proceso de transferencia, es decir, que apoderó al tribunal sin tener aún derechos registrados y sin tomar en cuenta que el actual recurrente fue autorizado a deslindar una porción de terreno de la parcela ya citada, mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2004, que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-004-19109 y que esos trabajos fueron presentados por el agrimensor contratista el 23 de noviembre de 2004, según croquis ilustrativo que se encuentra en el expediente, comprobándose que la constancia del título le fue expedida al señor Anderson el 24 de noviembre de 2004, por lo que el Juez de Jurisdicción Original declaró inadmisibles las instancias de dicho señor; b) que bastaba al tribunal a-quo, para fallar el caso de un modo distinto, con examinar y ponderar un documento depositado en el expediente mediante el cual el señor Antonio Green Anderson,

vendió a Frank Caraballo, los derechos de posesión y mejoras que tenía sobre una porción de terreno de 800 tareas nacionales, suscrito y firmado ante el notario del municipio de Higüey, Dr. Adolfo Oscar Cabarallo y que por tanto, no tenía derecho ni posesión porque desde el 1978 había vendido a Frank Caraballo; y c) que por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que el agrimensor Fidel Martínez, fue autorizado por oficio núm. 456-2004 de la Procuraduría Fiscal de Higüey, de fecha 31 de agosto de 2004, a penetrar en la parcela a deslindar y, según el tribunal a-quo el 11 de octubre de 2004 se revocó mediante el oficio núm. 550-2004, estableciéndose que entre el 31 de agosto y 11 de octubre de 2004, transcurrieron 41 días, tiempo suficiente para que un agrimensor pueda realizar los trabajos de campo de una porción de 78,600 M2., equivalentes a 125 tareas y que dicho tribunal no observó que cuando se produce la revocación del oficio ya los trabajos se habían realizado y es por tanto infundado que no fue respetada la orden contenida en el oficio núm. 550-04; pero,

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, se expresa, lo siguiente: “Que en este momento se encuentra vigente la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual deroga la Ley núm. 1542 del 1947, pero la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución 43-2007 de fecha 1 de febrero del año 2007, que en sus ordinales cuarto y sexto, estipula que todos los casos pendiente de conocimiento y decisión en los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, recibidos durante la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, que al 4 de abril de 2007, estén activos, o sean activados, su tramitación y procedimiento se regirán por la referida ley hasta su decisión, y este caso es un expediente que entró dentro de las disposiciones de la Ley 1542 del 1947, por lo tanto está regido por la Ley de Registro de Tierras de 1947, aunque en este momento esté vigente la Ley núm. 108-05, pues de acuerdo a nuestra Constitución, las leyes no tiene efecto retroactivo, salvo cuando... y no es el caso; dispuso también que los expedientes que no estuviesen revisados de oficio por esta fecha (4 de abril de 2007), deberán ser revisados en virtud de los artículos 18, 124 y 126 de la

Ley de 1947, que ordenaba esta revisión; que este expediente se falló y se introdujo apelación antes del 4 de abril de 2007 (fecha en que se puso en vigencia la Ley núm. 108-05), por lo tanto debe regirse por la Ley núm. 1542 del 1947”;

Considerando, que en cuanto al agravio relativo a la falta de calidad del recurrido para impugnar el deslinde que ha venido alegando se realizó dentro de la porción de terreno que ocupa en la Parcela núm. 67-B del distrito catastral núm. 11/4ta. Parte, el tribunal a-quo expresa al respecto lo siguiente: “Que el juez a-quo, ha declarado inadmisibile la impugnación del señor Antonio Green Anderson, bajo el alegato de que no tenía derechos registrados cuando se hizo el deslinde, pero según legajos el señor Antonio Green Anderson, inscribió sus derechos en el Registro de Títulos el 29 de septiembre del año 2004 y la resolución del Tribunal Superior de Tierras que autoriza a realizar estos deslindes a favor de la hoy parte recurrida es de fecha 18 de noviembre del año 2004, o sea, posterior a los derechos inscritos por el señor Antonio Green Anderson, por lo tanto, este señor tiene calidad para impugnar el deslinde que se está haciendo dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, que de ser aprobado daría como resultado la Parcela núm. 67-B-004-19109 del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte de Higüey y no procede declarar inadmisibile la impugnación del señor Antonio Green Anderson, pues el señor Green Anderson es co-propietario dentro de esta parcela y tiene derecho a no estar de acuerdo con el trabajo realizado, que entiende lesiona sus derechos”;

(Sic),

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones vertidas en las audiencias, hemos podido apreciar, que la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, es una parcela muy grande y problemática que ha sido ocupada por muchas personas, algunas de las cuales es ahora cuando están regularizando sus derechos, pues se advierte que la inscripción en el registro de derechos de los propietarios de esta

litis difieren a penas de un mes y días, así como la expedición de los títulos; pero, no podemos olvidar que el derecho registrado nace a favor del propietario a partir de su registro en el Registro de Títulos correspondiente y en este caso, tanto Francisco Caraballo Santana, como Antonio Green Anderson son co-propietarios dentro de la parcela, y ha quedado demostrado que Antonio Green Anderson tiene muchos años dentro, de la misma parcela aunque fue en el año 2004 que regularizó su situación dentro de la misma”;

Considerando, que no basta para la aprobación de un deslinde con que los trabajos realizados por el agrimensor, autorizado al efecto, los haya presentado con los croquis preparados por él con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que, cuando como, en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se haya hecho sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente, que la comprobación por el tribunal de tales circunstancias e irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos, como acertadamente lo hizo, en este caso, el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al comprobar que el agrimensor contratado por el recurrido no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los momentos en que dichos trabajos de campo eran realizados, a fin de dejar constancia de que el deslindante no tenía la ocupación física de la porción de terreno a deslindar, de tal manera que esos trabajos, al ser sometidos a la aprobación por el tribunal, se determinará si los mismos debían serlo por resolución en cámara de consejo o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de jurisdicción original para su conocimiento, en forma contradictoria; que la comprobación por el tribunal a-quo de la inobservancia e incumplimiento por el agrimensor y por el recurrente de las obligaciones exigidas por la ley, cuando se procede a realizar un deslinde, debe, como ocurrió en la especie, conducir no solo al rechazamiento de los trabajos sino además, a la revocación de la resolución que los haya expedido y a la ordenación de que se haya

aprobado en sustitución del título invalidado, la correspondiente constancia, así como la realización de nuevo del deslinde, en la forma que se ha expresado precedentemente, fundamentalmente tal como lo expresa el tribunal en su decisión, sin lesionar los derechos de otros co-propietarios y dando cumplimiento a todas las disposiciones legales requeridas y al derecho de defensa;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto procede rechazar tanto los medios de casación propuestos, como el recurso que se examina, por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Caraballo Santana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio de 2008, en relación con la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Carlos Ernesto Leonardo Hidalgo y Darío Leonardo Hidalgo y del Dr. Celio Pepén Cedeño, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lucila Madé Viscaino y Lerbis Yajaira Rojas Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas.
Recurrido:	Carlos Guerra.
Abogada:	Dra. Maricelis A. Gondres Aquino.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucila Madé Viscaino y Lerbis Yajaira Rojas Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núm. 002-0057474-7 y 002-00129830-4, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle B núm. 46, de Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, y la segunda, en la calle Segunda núm. 4, primer nivel, autopista 6 de Noviembre, Madre Vieja, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Lic. Simón de los Santos Rojas, abogados de las recurrentes Lucila Madé Viscaino y Lerbis Yajaira Rojas Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Simón de los Santos Rojas, con cédula de identidad y electoral núm. 067-0002212-9, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de junio de 2009, suscrito por la Dra. Maricelis A. Gondres Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0085150-9, abogado del recurrido Carlos Guerra;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta), en relación con la Parcela núm. 215-B-A-5-A del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 12 de abril de 2006, su decisión núm. 36, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 13 de junio de 2006, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 25 de febrero de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Simón de los Santos Rojas, a nombre de la señora Lerbis Yajaira Rojas, contra la decisión núm. 36 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 12 de junio de 2006, en relación con la Parcela núm. 215-B-1-A-5-A, del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de San Cristóbal; 2do.: Revoca por lo expresado en los motivos de esta sentencia, los ordinales segundo y tercero de la decisión recurrida; 3ro.: Confirma con las modificaciones que constan en los motivos de esta sentencia, el contenido del ordinal primero de la decisión recurrida, la cual fue descrita en el ordinal 1º de este dispositivo, que registrá como sigue: **Único:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad del acto de venta de fecha 5 de enero de 2001, intervenido en fecha 5 de enero de 2001, entre los señores Carlos Guerra y Lucila Madé Viscaino, legalizados por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, notario de los del número de San Cristóbal, en relación con la Parcela núm. 215-B-1-A-5-A del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de San Cristóbal”;

Considerando, que a su vez, el recurrido propone en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que las recurrentes no enuncian ningún medio violado en su memorial introductivo, ni señalan cuales fueron los argumentos de sus conclusiones, no respondidos por el tribunal a-quo, careciendo

dicho memorial de señalamiento sobre los textos legales violados en la sentencia impugnada;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, en materia civil y comercial el memorial de casación, debe en principio, indicar los medios en que se funda el recurso, así como también los textos legales que el recurrente pretende han sido violados por la decisión impugnada; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, tal y como lo alega el recurrido, la inadmisibilidad del recurso, cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas, puesto que el mismo se limita a hacer referencias a generalidades del asunto, sin demostrar en que parte la sentencia ha violado sus derechos y la ley; que por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lucila Madé Viscaino y Lerbis Yajaira Rojas Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de febrero de 2009, en relación con la Parcela núm. 215-B-1-A-5-A del Distrito Catastral núm. 22 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Dra. Marcelis Altagracia Gondres Aquino, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Emilio de la Cruz Mercedes.
Abogados:	Licda. Ángela Abreu y Lic. Kervin Johoan Pérez Urraca.
Recurrida:	Ferretería La Imagen, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Mejía.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio De la Cruz Mercedes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm, 025-0036159-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 87, del sector 21 de enero, del municipio de Higüey de la provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angela Abreu, por sí y por el Lic. Kervin Johoan Pérez Urraca, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Kervin Johoan Pérez Urraca, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0119664-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0064544-0, abogado de la recurrida Ferretería La Imagen, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Manuel Emilio De la Cruz Mercedes contra la recurrida Ferretería La Imagen, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia dictó el 30 de septiembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Ferretería La Imagen, S. A. y el señor Manuel Emilio De la Cruz Mercedes, por causa de desahucio ejercido por el trabajador demandante Manuel Emilio De la Cruz Mercedes, con responsabilidad para la empresa Ferretería La Imagen, S. A.; **Segundo:** Condena a la empresa Ferretería La Imagen, S. A., a pagarle a favor del trabajador demandante Manuel Emilio De la Cruz Mercedes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 1) Doce Mil Seiscientos Cuarenta

y Un Pesos con Dos Centavos (RD\$12,641.02), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; 2) Cinco Mil Doscientos Cinco Pesos con Dos Centavos (RD\$5,205.02), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 3) Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$4,430.00), por concepto del salario de Navidad; 4) Dieciséis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos (RD\$16,731.00), por concepto de los beneficios proporcionales de la empresa; **Tercero:** Condena al trabajador demandante Manuel Emilio De la Cruz Mercedes, a pagarle a la empresa demandada, Ferretería La Imagen, S. A., la suma de Diez Mil Cuatrocientos Diez Pesos con Cuatro Centavos (RD\$10,410.04), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, en virtud del artículo 79 del Código de Trabajo; Cuatro: Condena a la empresa demandada Ferretería La Imagen, S. A., al pago de la suma de un (1) día de salario devengado por el trabajador Manuel Emilio De la Cruz Mercedes, por cada día de retardo, a partir del día diez (10) de julio de 2007, hasta la ejecución de la sentencia definitiva; **Quinto:** Condena a la empresa demandada Ferretería La Imagen, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el Dr. de Jesús Reyes Padrón, Dr. Carlos Manuel Attía De Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad del recurso formulada por la recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 132/2008 de fecha 30 de septiembre del 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado desahucio, incoada por el señor Manuel Emilio De la Cruz Mercedes contra la Ferretería La Imagen, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de

la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de derechos adquiridos, por ser procedente y reposar sobre bases legales, y en consecuencia, condena a Ferrería La Imagen. S. A., pagar a favor del señor Manuel Emilio de la Cruz Mercedes los valores siguientes: la suma de Cinco Mil Doscientos Cinco Pesos con Dos Centavos (RD\$5,205.02), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta Pesos (RD\$4,430.00), por concepto del salario de Navidad; la suma de Dieciséis Mil Setecientos Treinta y Un Pesos (RD\$16,731.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus pretensiones; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Fausto Reynaldo Bruno Reyes, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y en su defecto a cualquier ministerial competente para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Cinco Mil Doscientos Cinco Pesos con 2/00 (RD\$5,205.02), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con 00/00 (RD\$4,430.00), por concepto de salario de navidad; c) Dieciséis

Mil Setecientos Treinta y Un Pesos con 00/00 (RD\$16,731.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, lo que hace un total de Veintiséis Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 2/00 (RD\$26,366.02);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/00 (RD\$147,200.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite la posibilidad de que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio De la Cruz Mercedes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 1ro. de octubre de 2009.
Materia:	Contencioso-tributario.
Recurrente:	Andrés Terrero Alcántara.
Abogado:	Lic. Manuel Sierra Pérez.
Recurrida:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Milton Ray Guevara y Dra. Consuelo Ariza Pou y Lic. José Alfredo Rivas P.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Terrero Alcántara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0881277-7, domiciliado y residente en la calle Hatüey núm. 197, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, el 1ro. de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Sierra Pérez, abogado del recurrente, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367133-5, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. Milton Ray Guevara, Consuelo Ariza Pou y el Lic. José Alfredo Rivas P., con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0109157-1, 001-0062435-2 y 001-0158489-4, respectivamente, abogados de la institución recurrida, Cámara de Cuentas de la República;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, así mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de julio de 2008, el Lic. Andrés Terrero Alcántara renunció a sus funciones en la Cámara de Cuentas de la República, en la que laboró por más de 18 meses como Presidente de la misma; b) que en fecha 19 de octubre de 2008, el recurrente solicitó al Pleno de la Cámara de Cuentas el pago

de las compensaciones laborales pendientes en relación a su renuncia; c) que en fecha 20 de enero de 2009, el Pleno de la Cámara de Cuentas dictó su Resolución núm. 2009-X-001-01, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Rechaza, como al efecto rechaza, la reclamación interpuesta por el señor Lic. Andrés Terrero Alcántara, ex-miembro Presidente de la Cámara de Cuentas, referente al pago de las vacaciones no disfrutadas durante los años 2007/2008, así como la regalía pascual en la proporción que corresponda al período en sus funciones durante el año 2008; **Segundo:** Enviar, como al efecto envía, la presente resolución al interesado y al Departamento Jurídico de esta Cámara de Cuentas para los fines correspondientes”; d) que no conforme con lo decidido mediante la resolución emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, el Lic. Andrés Terrero Alcántara interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal a-quo, donde intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Declara inadmisibile, por haber prescrito el plazo para la interposición de la acción, presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Lic. Andrés Terrero Alcántara, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por las razones antes argüidas; **Segundo:** Ordena, que las costas sean compensadas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente Lic. Andrés Terrero Alcántara, y a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1327 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Contradicción de decisiones;

Sobre la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la institución recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que de la lectura del acto de alguacil núm. 1054-

2009, notificado a requerimiento del recurrente, se evidencia, que el mismo no cumple con los requisitos contemplados por los artículos 61 y 65 del Código de Procedimiento Civil, ni con las formalidades prescritas por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los que establecen las condiciones de los emplazamientos a pena de nulidad de los mismos; que en ese orden, el examen del referido acto de alguacil evidencia lo siguiente: que no se emplaza a la Cámara de Cuentas a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, lo que es de rigor según el artículo 7 de la Ley de Casación, y que el memorial notificado mediante el referido acto no contiene los anexos en que se apoya dicho recurso lo que imposibilita responderlo, impidiéndole a la recurrida ejercer su derecho de defensa, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es la norma que regula de forma específica cuales son las formalidades del emplazamiento en casación, establece que las mismas se exigen a pena de nulidad, también lo es, y constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que el acto de emplazamiento no indique alguna de las menciones que debe contener, tal omisión no conduce a la sanción de la nulidad del emplazamiento, cuando con ella no se hayan perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, se ha podido observar que aunque el acto de emplazamiento no invita a la recurrida a comparecer dentro del término del emplazamiento en casación, sí la invita que produzca su correspondiente memorial de defensa, lo que indica que con esta mención quedó suficientemente garantizado el derecho de defensa de ésta, puesto que la misma produjo en el tiempo previsto por la ley su correspondiente memorial de defensa, por lo que en aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se examinan de forma conjunta por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que la sentencia

impugnada vulnera sus legítimos derechos adquiridos, ya que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 13 de agosto de 2008, los derechos adquiridos son todos aquellos derechos subjetivos que forman parte de la personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo y que los derechos adquiridos no dependen de la causa de terminación del contrato de trabajo, ni están sujetos para su concesión a que una demanda por despido injustificado sea acogida por ese concepto, sino que es propio de todo trabajador, independientemente de las razones que terminan la relación contractual; que las actuaciones de la administración y de sus agentes tienen que responder al principio de legalidad y que de ésto se desprende, que cuando un ciudadano haya sido lesionado por la administración, en un interés jurídicamente protegido, le asiste el derecho al procedimiento establecido, el cual ampara a los empleados y los funcionarios públicos cubiertos por la ley, la que consigna que servidor público es todo dignatario, autoridad, funcionario o empleado que preste sus servicios en forma remunerada o gratuita en instituciones del Estado, mediante cualquier modalidad de elección, designación, relación y vínculo legal; que la Segunda Sala del mismo tribunal de donde provino la sentencia impugnada, en mérito a una reclamación de la misma naturaleza falló en forma distinta, tratándose de procesos similares, lo que desdice mucho de la uniformidad de la justicia y la jurisprudencia contencioso administrativa que dos salas de un mismo tribunal incurran frecuentemente en una contradicción de tal magnitud, lo que debe ser motivo de una profunda revisión del espíritu de justicia que debe primar en todo juez o tribunal colegiado, máxime en una materia tan delicada como la contencioso tributaria y administrativa, que conoce de asuntos vitales para la buena marcha de la administración pública; que en ese mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que estas contradicciones, en fallos de un mismo tribunal, son causales de casación; que sigue alegando el recurrente, que dentro de las contradicciones, pobre interpretación y carencia de lógica en que incurre la sentencia impugnada, se encuentra el considerando donde acoge el medio

de inadmisión presentado por la recurrida sobre la interposición tardía del recurso, ya que sobre este mismo punto y en atención al pedido de inadmisibilidad de la contraparte, la otra sala del tribunal a-quo falló de forma distinta y desestimó dicho medio, por lo que no entiende por que en la sentencia impugnada no se hizo la misma interpretación, en aras de mantener su imparcialidad y la lógica que debe primar en toda la judicatura nacional, por lo que frente a estas decisiones contradictorias de las dos salas de dicho tribunal, que fallan de forma distinta frente a las mismas pretensiones, ésto amerita que la decisión impugnada sea casada;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de la resolución núm. 2009-X-001-01, dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por entender el recurrente, en su condición de ex-presidente de dicha cámara de cuentas, le corresponden emolumentos laborales, como son los valores correspondientes a los derechos adquiridos por concepto de regalía pascual proporcional, correspondiente al año 2008 y las vacaciones no disfrutadas durante los años 2007 y 2008, así como una reparación a los daños y perjuicios sufridos por el no pago de los mismos, y la condenación a la recurrida al pago de un astreinte, en caso de retardo en el pago; que cuando se les plantea a los jueces un medio de inadmisión como el formulado por la parte accionada, es decir, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en el sentido de que el recurso administrativo interpuesto por el Lic. Andrés Terrero Alcántara sea declarado inadmisibile por prescripción extintiva, es obligación de éstos responder sobre el mismo, antes de pronunciarse sobre el fondo del expediente; que la recurrida señala que el plazo para la interposición del recurso era de 15 días francos, al tenor de lo previsto por el artículo 73 de la ley núm. 41-08, mientras que el recurrente alega que dicho razonamiento no es válido, toda vez, que al momento de su renuncia, la recurrida no había creado el aludido departamento de conciliación, ni sus reglamentos, el que tampoco sería una instancia válida para los reclamos de los miembros del pleno de la Cámara, alegando, además, que dicho argumento

a estas alturas es extemporáneo, porque en la cámara no había a quien pedirle el pago y porque el presente recurso es un recurso de apelación de la resolución evacuada por la cámara de cuentas atinente a la resolución numero 2009-X-001-01, notificada en fecha 22 de enero 2009, de rechazamiento de nuestras pretensiones económicas, la que no hace referencia, en parte, a semejante punto de vista, sino que rechaza nuestra petición de pago de derechos adquiridos por ser, según la cámara y su pleno, contraria a la ley y su reglamento; que en cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que resulta extemporáneo el pedimento de inadmisibilidad por prescripción extintiva, es menester señalar que el derecho administrativo es una rama del derecho público, por lo que sus normas son de orden público y no pueden ser derogadas por los administrados, pero mucho menos por el Estado y sus representantes, pues es de principio que el funcionario o empleado público solo puede hacer lo que la ley le ordena o autoriza; que en consecuencia, el hecho de que la Cámara de Cuentas en la resolución núm. 2009-x-001-01, no se pronunciara sobre la prescripción del recurso, en ningún modo libera a este tribunal de pronunciarse sobre el pedimento invocado por la hoy recurrida”;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida que si bien es cierto, el artículo 2 de la ley núm. 41-08 de Función Pública, de manera expresa señala en su numeral uno (1), que están excluidos de la misma los miembros de la Cámara de Cuentas, por lo que el procedimiento previsto en ésta no es el aplicable en el caso de la especie, si es aplicable el procedimiento de la ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, modificada por la ley núm. 13-07 del 6 de febrero del año 2007, por lo que el recurrente gozaba del mínimo de 10 días para interponer su recurso de reconsideración ante la institución recurrida, o en su defecto del plazo de 30 días para incoar el recurso contencioso administrativo; que del estudio del expediente, este tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que marca el inicio del plazo para la interposición del recurso, es la aceptación, por parte del Senado de la República, de la renuncia interpuesta por

el recurrente, la que es de fecha 4 de julio del año 2008, por lo que, al ser la primera actuación procesal realizada por el recurrente en fecha 8 de septiembre del año 2008, es decir, dos (2) meses y cuatro (4) días después, resulta extemporáneo el mismo, toda vez que el plazo más largo, de 30 días, para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, se encontraba ventajosamente vencido; que en el caso de la especie, este tribunal acoge el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción, invocado por la parte recurrida, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo incoado por el Lic. Andrés Terrero Alcántara”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente resulta, que al acoger el tribunal en su sentencia el medio de inadmisión planteado por la entidad recurrida, en el que solicitaba que el recurso de Andrés Terrero se declarara inadmisibile, al haber sido agotada de forma tardía la vía administrativa ante la Cámara de Cuentas en reclamo del pago de sus derechos adquiridos en su condición de servidor público, renunciante de sus funciones ante dicha institución, dicho tribunal, al dictar su decisión, violentó el adagio jurídico que reza “Nemo Auditur Turpitudinem Suam Allegans” (No se oye a quien alega su propia torpeza), con lo que también violó el derecho a recurrir, la seguridad jurídica y el derecho de defensa del recurrente al privarlo de que el objeto de su apelación fuera conocido y decidido por dicha jurisdicción, ya que el tribunal a-quo no observó que la Cámara de Cuentas, al conocer el reclamo en la fase administrativa, no cuestionó en ningún momento la validez del mismo en cuanto a la forma, sino que lo admitió en ese aspecto, procediendo a resolver el fondo del asunto y rechazándolo bajo el argumento de que el hoy recurrente, no era acreedor de los derechos adquiridos y por él reclamados, con lo que el asunto del plazo adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, no puede pretender la entidad recurrida prevalerse de su propia falta y cuestionar ante la jurisdicción a-quo, como lo hizo, la validez de un recurso sobre el que ella misma dictó una resolución que lo declaraba admisible en cuanto a la forma y sobre el cual ya había conocido el fondo; que en consecuencia al

declarar inadmisibles dicho recurso bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto de forma tardía ante la Cámara de Cuentas al agotar la vía administrativa, el tribunal a-quo le negó al recurrente su derecho de acceder a la jurisdicción para obtener la tutela judicial efectiva en la que su caso sea conocido por un juez competente, independiente e imparcial bajo el marco de un debido proceso, que son garantías constitucionales que deben ser tuteladas, resguardadas y preservadas por todo juez, ya que así lo dispone el ordenamiento constitucional, sobre todo cuando, como en la especie, el recurrente reclama el reconocimiento de derechos subjetivos y personalísimos, como son los derechos adquiridos provenientes de la prestación de servicios como servidor público y, como tales, derivados de uno de los derechos fundamentales de contenido social, como lo es el derecho al trabajo, lo que no fue debidamente tutelado por dicho tribunal; que al no reconocerlo así y acoger el pedimento de inadmisibilidad planteado por la recurrida, sin conocer el fondo del reclamo, el tribunal a-quo inobservó aspectos que son sustanciales para asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que dejó su sentencia, carente de base legal y sin motivos que la justifiquen, medio que es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia por ser de rango constitucional, que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no ha condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1ro. de octubre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Dr. Lorenzo Nathanael de la Rosa y Lic. Víctor L. Rodríguez.
Recurrida:	Tetra Pak Dominicana, S. A.
Abogados:	Lics. Edgar Barnichta Geara y Licda. Denny Delgado.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 6 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público y órgano autónomo de la administración tributaria, con personalidad jurídica propia, regulada por las leyes núms. 166-97 y 227-06, con su domicilio y asiento social en el núm. 48 de la avenida México, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su sub-directora general, en funciones de directora general, Licda. Germania Montás Yapur, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0017884-7, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo Nathanael de la Rosa, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Denny Delgado, abogado de la recurrida Tetra Pak Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, respectivamente, quienes actúan a nombre y representación de la entidad recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Edgar Barnichta Geara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100542-9, abogado de la recurrida Tetra Pak Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicad calidad, y a la magistrada Enilda Reyes Pérez, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2011, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de noviembre de 2009 la Dirección General de Impuestos Internos ((DGII), dictó su resolución de reconsideración núm. 371-09, mediante la cual confirmó el cobro de los impuestos y recargos por concepto de los ajustes practicados a las declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2007; b) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Tetra Pak Dominicana, S. A., contra esta decisión, el Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Tetra Pak Dominicana, S. A., en fecha 4 de diciembre del año 2009, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 371-09 de fecha 4 de noviembre del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 371-09, de fecha 4 de noviembre del año 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a los ajustes al ITBIS del período enero -diciembre 2007, en donde se le requiere pagar a la recurrente Tetra Pak Dominicana, S. A., el pago de la suma de RD\$15,477,429.00 pesos, por concepto de impuestos, recargos e intereses, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Tetra Pak Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al magistrado Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la entidad recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización de los hechos probados y admitidos por Tetra Pak Dominicana, S. A.; **Segundo Medio:** Violación a la Ley: Falsa interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 2 y 344 del Código Tributario y 2 del Reglamento núm. 140-98;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la empresa recurrida propone la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no tiene la calidad legal para introducir, por sí misma y de manera directa, un recurso de casación sin la intervención del Procurador General Tributario y Administrativo;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es uno de los órganos que conforman la Administración Tributaria y de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica núm. 227-06, en su artículo 1ro. “la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia”, lo que sin lugar a dudas la convierte en un sujeto de derecho con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; que si bien es cierto, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente por el Procurador General Administrativo, no menos cierto es, que el artículo 166 de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010 y el propio artículo 6, ya citado, reconocen la facultad que tienen estas entidades de designar abogados para que las representen en la materia contenciosa administrativa; que en consecuencia, y contrario a lo expuesto por la recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), goza de plena capacidad para introducir

un recurso de casación por sí misma, sin la representación del Procurador General Administrativo, ya que tal como se ha expuesto anteriormente, la ley la faculta prescindir de la representación de dicho funcionario cuando lo considere conveniente y contratar los servicios de abogados privados que representen sus intereses en justicia, como ocurrió en la especie; por lo que, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en los medios de casación propuestos por la entidad recurrente, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, ésta alega en síntesis, lo siguiente: “al establecer en su sentencia que, en la especie, se trata de servicios exportados que no están gravados con el ITBIS, y en base a esto dejar sin efecto los ajustes de ingresos gravados no declarados practicados a las declaraciones juradas de ITBIS de la recurrida, el tribunal a-quo incurrió en una flagrante alteración de los hechos probados, ya que en el contrato de agencia suscrito entre la casa matriz extranjera y la recurrida, se establece que la extranjera tiene su domicilio de elección fijado accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo y además, que la retribución por concepto de comisión se calcula sobre la base del importe de las órdenes de productos pagadas por cada uno de los clientes radicados en el territorio nacional y que dicho contrato se rige de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, por lo que resulta incontestable que dichas comisiones pagadas por la ejecución en territorio dominicano de un contrato suscrito entre sociedades vinculadas matriz y filial y ambas con fijación de domicilio contractual y de representación en República Dominicana, no se originan en la prestación de un servicio exportado, como lo estableció dicho tribunal a-quo, por lo que consecuentemente, si se encuentran gravadas con el ITBIS, al tratarse de servicios prestados por Tetra Pak Dominicana S. A., como agente de ventas a clientes radicados en territorio dominicano que adquieren los productos de la panameña Tetra Pak, S. A., tal como se establece en dicho contrato, por lo que constituyen servicios prestados en territorio dominicano a favor de clientes, residentes o domiciliados en

República Dominicana; por lo que con su decisión, dicho tribunal ha desconocido y vulnerado inexplicablemente el alcance y la eficacia probatoria del contrato de Agencia de Ventas, así como ha incurrido en una incorrecta interpretación de los artículos 2 y 344 del Código Tributario y del artículo 2 del reglamento de aplicación del ITBIS núm. 140-98, al considerar falsamente que dichos servicios son exportados y, que como tales están exentos del ITBIS, dejando sin base legal su decisión”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, el tribunal expresa, lo siguiente: “que lo que se plantea a este tribunal es determinar si las comisiones recibidas por Tetra Pak Dominicana, S. A., dadas por Tetra Pak, S. A., casa matriz con domicilio en Panamá, están sujetas al pago de impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que el reglamento de aplicación del ITBIS núm. 140-98, en su artículo 2, establece los hechos gravados con este impuesto, señalando de manera expresa en el literal 10 del mismo, como servicios no gravados, los servicios exportados, es decir, aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero; que el referido artículo señala, de manera expresa, lo que ha de considerarse servicios exportados, definiéndole como aquellos servicios prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero, entendiéndose que todos los servicios exportados están exentos del ITBIS, sin que la Administración Tributaria pueda hacer distinciones, basta con que el servicio se preste desde la República Dominicana; que es preciso señalar, que ciertamente, las comisiones son ingresos de fuente dominicana gravadas con el Impuesto Sobre la Renta, no así del ITBIS, pues la actividad que genera ese impuesto, es decir, la base imponible, son los servicios exportados exentos para el ITBIS, por lo que la Administración Tributaria no puede pretender que lo que está gravado con uno, también está gravado con el otro, pues se trata de impuestos diferentes y la ley, de manera expresa, incluye los servicios exportados como no gravados con el ITBIS; que en el caso de la especie, se trata de una facturación de comisión de un

servicio exportado de una empresa local Tetra Pak Dominicana, S. A., a su casa matriz Tetra Pak, S. A., que si bien está gravado con el Impuesto Sobre la Renta, no se encuentra gravado con el ITBIS, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 2 del Reglamento de Aplicación del ITBIS núm. 140-98”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que los ingresos por concepto de comisiones recibidas por la empresa recurrida Tetra Pak Dominicana, S. A., por la distribución y comercialización en el país de los productos de la casa matriz extranjera Tetra Pak, S. A., de nacionalidad panameña, constituyen ingresos exentos del ITBIS al provenir de la prestación de un servicio de comisión prestado desde República Dominicana a una empresa domiciliada en el extranjero, por lo que son servicios exportados, dicho tribunal, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, hizo una correcta interpretación y buena aplicación de la legislación que rige la materia, ya que los servicios exportados no constituyen materia imponible del ITBIS, sino que, tal como fue consignado en su sentencia por el tribunal a-quo, al tenor de lo previsto por el artículo 2, literal 10 del Reglamento núm. 140-98 para la aplicación del ITBIS, los servicios exportados, es decir, aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero, están tipificados como servicios exentos de este impuesto, ya que el ITBIS es un impuesto que solo grava las transferencias de bienes, la importación de los mismos y la prestación de ciertos servicios, expresamente contemplados por el legislador; que en cuanto a lo alegado por la entidad recurrente, en el sentido de que al dictar su decisión dicho tribunal desconoció y vulneró el alcance y la eficacia probatoria del Contrato de Agencia de Ventas, el estudio del fallo impugnado revela, que el tribunal a-quo, apreció soberanamente los elementos probatorios de la causa, y producto de esta ponderación dictó su decisión, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte apreciar, que en el presente caso, se ha realizado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en

sus medios de casación; en consecuencia procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario establece en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 26 de agosto de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de mayo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sucesores de Cecilio Reyes Natera.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Recurridos:	Sucesores de Juan Amparo y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Severino.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 6 de abril del 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Cecilio Reyes Natera, señores Loida Cecilia, Betania, Domingo Antonio, Daniel Augusto Gidelbrando, Concepción Merani y Elías Camalier, todos de apellidos Reyes Pérez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085654-1, 001-0123510-9, 001-0227847-0, 001-0768583-6, 001-0118008-1 y 001-0241434-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de mayo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2006 suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0008049-8, abogado de los recurrentes sucesores de Cecilio Reyes Natera y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0179651-4, abogado de los recurridos sucesores de Juan Amparo y compartes;

Visto la instancia contentiva del acuerdo transaccional, depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de junio de 2008, suscrita entre las partes, Sucesores de Cecilio Reyes Natera y compartes y Sucesores de Juan Amparo y compartes, cuyas firmas están debidamente legalizadas, por el Dr. Melvin M. Medina P., notario de los del número del Distrito Nacional, que dice así: Entre: De una parte, sucesores de Juan Amparo, señores: Bertha María Amparo Contreras, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0000922-2; Carlos Manuel Amparo Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0000923-0; Danny Marilis Amparo Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0007013-3; Deysi Altagracia Amparo Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0005507-6; Zaida Amparo Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002317-3; Elva María Amparo Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001874-4; Marina Angélica Amparo Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002623-4 y Alma Margarita Amparo Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712650-0, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Miches, provincia El Seibo, y de tránsito en esta ciudad de Santo Domingo, D. N.; y la viuda común en bienes, señora, Miguelina Contreras Páez Vda. Amparo, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 029-0000984-2, con domicilio y residencia en el municipio de Miches, provincia de El

Seibo, y de tránsito en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., debidamente representados y asistidos por los Dres. Julio César Severino Jiménez y Héctor Rubirosa García, dominicanos, mayores de edad, abogados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0179651-4 y 001-0083683-2, con estudio profesional abierto en común en la Ave. Sabana Larga núm. 24, esq. Octavio Mejía Ricart, del Ens. Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes en lo que sigue del presente documento se denominará la Primera Parte; y de la otra parte, sucesores de Cecilio Reyes, señores: Loida Cecilia Reyes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085654-1; Daniel Augusto Gildelbrando Reyes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768583-6; Betania Reyes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123510-9; Domingo Antonio Reyes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02278747-0; Concepción Merani Reyes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118008-1; Elías Gamalier Reyes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241434-9; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., representados por la señora Loida Cecilia Reyes Pérez, cuyos datos figuran más arriba, mediante poder otorgado al efecto; debidamente representados y asistidos por el Dr. Bienvenido Leonardo G., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008049-8, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero núm. 54, apto. 401, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., quienes en lo que sigue del presente documento se denominarán la Segunda Parte; han convenido y pactado lo siguiente, en forma definitiva. **Primero:** Ambas partes, por tratarse de una litis confusa y de familia, donde debe imperar el respeto, la dignidad humana y la convivencia social entre todos los pertenecientes a la familia Reyes, han decidido de una vez y por todas, dejar sin valor y efecto todas las discusiones y malas interpretaciones que dieron por origen la litis, y que por medio del presente documento, dan término a la misma en forma definitiva, con el deliberado propósito de que reine la paz y la

convivencia social, tal y como lo profesaban los padres originales de ambas familias, iniciadas por el padre principal de los co-herederos propietarios, Reyes Natera y otros, el finado José Reyes; **Segundo:** Queda entendido entre las partes, que por mutuo acuerdo han decidido poner término a la litis y podrán ejercer sus derechos, previo cumplimiento con los abogados representantes en la indicada litis. **Tercero:** De igual forma, se hace constar que si los abogados apoderados por Juan Amparo y consecuentemente los sucesores de éste y la viuda común en bienes, desean por separado disponer de la parte Cuota-Litis que le corresponden, La Segunda Parte, o sea los Sucesores de Cecilio Reyes Natera, no se oponen a dicha liquidación. **Cuarto:** Por estas razones, los sucesores de Cecilio Reyes, desisten y dejan sin valor y efecto el recurso de casación interpuesto contra la Decisión núm. 36, de fecha 22 de mayo de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, depositado por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de julio de 2006, del ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Miches; **Quinto:** De igual forma, los sucesores de Juan Amparo y la viuda común en bienes, dejan sin valor y efecto el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2006, depositado por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, y notificado mediante actuación núm. 572-2008, de fecha 25 de marzo del año 2008, del ministerial Freddy Antolino Méndez Medina, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Sexto:** Que por esas razones, las Sucesores de Cecilio Reyes, aceptan de una vez y por todas las razones preindicadas, hacer formal entrega de los derechos envueltos en la litis correspondientes a la Parcela núm. 22, Porción “O”, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, consistentes en cincuenta (50) tareas de terrenos, a los Sucesores de Juan Amparo y la viuda común en bienes, señora Miguelina Contreras Páez Vda. Amparo, razón por la cual éstos le otorgan formal recibo de descargo y finiquito válido por el presente documento, por todas y cada una de las razones externadas precedentemente. **Séptimo:** Por tales razones, ambas partes, es decir

la Primera Parte, o sea los sucesores de Juan Amparo y la viuda común en bienes, debidamente asistidos por sus respectivos abogados, quienes firman en representación de los poderdantes; y la Segunda Parte, o sea los sucesores de Cecilio Reyes Pérez Natera, y su abogado apoderado, quien firma el presente documento, hacen constar que en vista al Contrato Acuerdo Transaccional Definitivo, relativo a la litis que cursa por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en relación a la Parcela 22, Porción “O”, del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia de El Seibo, dejan sin valor y efecto todos los procedimientos agotados hasta la fecha, relativos a la litis supra indicada y al mismo tiempo renuncian, desde ahora y para siempre, a todos los procedimientos pasados, presentes y que pudieran surgir en el futuro, en relación con el presente caso, por todas y cada una de las razones que figuran en el presente Contrato Acuerdo y demás documentos redactados al efecto, razón por la cual ambas partes, debidamente asistidas por sus abogados, dan su aquiescencia a todos los acuerdos tomados por ellas, en consecuencia, el presente documento se le da el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, definitivo. Hecho y Firmado, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dieciséis (16) días del mes de junio del presente año Dos Mil Ocho (2008). Por la Primera Parte, es decir, Sucesores de Juan Amparo y la viuda común en bienes. Dr. Julio César Severino Jiménez, Dr. Héctor Rubirosa García; por la Segunda Parte, es decir, Sucesores de Cecilio Reyes, Dr. Bienvenido Leonardo G., Yo, Dr. Melvin M. Medina P., abogado Notario-Público de los del número para el Distrito Nacional, Matrícula núm. 6250, Certifico y Doy Fe: Que las firmas que aparecen estampadas en el presente documento, fueron puestas en mi presencia, por los señores Dr. Julio César Severino Jiménez, Dr. Héctor Rubirosa García y Dr. Bienvenido Leonardo G., quienes me han declarado que esas son las mismas que acostumbran usar en todos los documentos de su vida pública y privada, por lo cual merecen entero crédito y fe. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Dieciséis (16) días del mes de junio del año Dos Mil Ocho (2008). Dr. Melvin M. Medina P. abogado notario”.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que el interés de todo recurrente, es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Sucesores de Cecilio Reyes Natera, señores Loida Cecilia Reyes Pérez, Betania Reyes Pérez, Domingo Antonio Reyes Pérez, Daniel Augusto Gidelbrando Reyes Pérez, Concepción Merani Reyes Pérez y Elías Camalier Reyes Pérez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de mayo de 2006, con relación a la Parcela núm. 22, Porción “O” del Distrito Catastral núm. 48/3ra. parte del municipio de Miches, provincia del Seybo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que el expediente formado con motivo de dicho recurso sea definitivamente archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de abril del 2011, años 168° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Minerva Pérez Clase.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Winton R. López.
Recurrida:	Compañía de Tabacos Flor de los Reyes, S. A.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerva Pérez Clase, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 096-0019712-4, domiciliada y residente en la sección de Barrero, del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de

junio de 2009, suscrito por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Winton R. López, abogados de la recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2010, suscrita por los Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao, José Vargas y Winton R. López, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Mínera Pérez Clases, recurrente y Compañía de Tabacos Flor de los Reyes, S. A., recurrida, firmado por sus respectivos abogados, el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Mínera Pérez Clase, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Manuel Antonio Ramos y compartes.
Abogados:	Lic. Ramón Octavio García.
Recurrido:	Lorenzo A. Gómez Jiménez.
Abogados:	Lic. Felipe Antonio González Reyes y Dr. Nelson Lorenzo A. Gómez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ramos sucesores de la finada Ana Mercedes Almonte, señores, Argelia, Fidel, Antonio, Ramón Antonio, Jose Antonio, Manuel Antonio y Olga, todos de apellidos Ramos Almonte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Alberto García, en representación del Lic. Ramón Octavio García, abogado de los recurrentes Manuel Antonio Ramos Almonte y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Felipe Antonio González Reyes y el Dr. Nelson Lorenzo A. Gómez, abogados del recurrido Lorenzo A. Gómez Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Ramón Octavio García, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0034372-8, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Lorenzo A. Gómez y el Lic. Felipe Antonio González Reyes, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100130-9 y 047-0014295-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en ocasión de un deslinde realizado dentro de la Parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 22 de septiembre del 2008 su Decisión núm. 0238, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 21 de febrero de 2008, por el Lic. Felipe González, actuando a nombre y representación del Dr. Nelson Lorenzo A. Gómez, parte demandada en esta litis, por haber sido planteado de manera regular y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la falta de calidad y de interés para actuar en justicia, en el presente caso, de los sucesores de la finada Ana Mercedes Almonte y Melo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar la constancia anotada al Certificado de Título núm. 141 expedido a favor de la finada Mercedes Almonte, amparando sus derechos dentro de la Parcela núm. 283, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, en virtud de que a la misma no le restan derechos dentro de la referida parcela; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 21 de febrero de 2008, así como las externadas en el escrito de motivación de conclusiones depositado en este tribunal en fecha 28 de febrero de 2008 y las contenidas en el escrito de réplica de fecha 10 de abril del mismo año, por el Lic. Ramón Octavio García, actuando a nombre y representación de los Sucs. de Ana Mercedes Almonte y Melo, por improcedentes, mal fundadas y por no estar sustentadas en base legal; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, proceder al levantamiento de cualquier oposición que se hallare inscrita sobre los derechos del Dr. Nelson Lorenzo A. Gómez Jiménez, dentro de la Parcela núm. 283 del D. C. No. 3 del municipio y provincia de La Vega; **Sexto:** Ordenar, como efecto ordena, comunicar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes”; b) que sobre

los recursos de apelación interpuestos contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de julio del 2009, su sentencia núm. 20091056 objeto de este recurso, la que contiene el dispositivo que ha seguidas se transcribe: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, en lo que respecta al medio de inadmisión, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Ramón Octavio García por sí y por los Licdos. Herminio Quezada y José de León Mora, en nombre y representación de los sucesores de Ana Mercedes Almonte y Melo, por improcedente y bien fundada; **Segundo:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Felipe Antonio González, conjuntamente con el Dr. José Avelino Madera y el Lic. Luis A. Caba, en nombre y representación del Dr. Nelson Lorenzo A. Gómez Jiménez; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0238, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 22 de septiembre de 2008, en relación con la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 283 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Haciendo uso de la facultad de avocación y actuando por propia autoridad y contrario imperio aprueba el deslinde practicado por el Sr. Nelson Lorenzo Gómez Jiménez, resultando la Parcela núm. 283-005.11327, del Distrito Catastral. núm. 3 de La Vega, ordenando al agrimensor contratista Nelson César Millian Capellán, a corregir el plano de dicha parcela tanto en el área, que por error consta de 28,932.50, siendo lo correcto 8,932.50, como también el desplazamiento que afecta la figura del referido plano; **Quinto:** Que una vez corregido el plano, ordena a la Registradora de Títulos de La Vega, cancelar la constancia anotada que ampara los derechos del Sr. Lorenzo A. Gómez González sobre una porción que mide 90 As.,56 Cas., 97.10 Dms.2, dentro de la Parcela núm. 283 del D. C. núm. 3 de La Vega y expedir el Título de la Parcela núm. 283-005-11327 con superficie de 89 As., 32.50 Cas., a favor del Sr. Nelson Lorenzo Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0100130-9, domiciliado y residente en la c/ Padre Adolfo núm. 16, La Vega”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso y al artículo 99 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales, por su estrecha relación, se reúnen para ser estudiados, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el fallo incurre en violación a la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos; b) que en la sentencia impugnada se ha desconocido la oposición al deslinde, al éste no recorrer el doble grado de jurisdicción; c) que los Jueces del tribunal a-quo desconocieron el debido proceso, violando de este modo el artículo 99 de la Constitución de la República y d) porque el fallo contiene una contradicción de sentencia; pero; (Sic),

Considerando, que el primer medio de casación invocado por los recurrentes, en el sentido de que el fallo viola la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, el mismo no puede ser examinado, porque no señala cual de sus disposiciones es la que ha sido violada ni desarrolla las motivaciones en que se fundamenta;

Considerando, en cuanto al medio de casación propuesto en el sentido de que el fallo incurre en violación al debido proceso y del artículo 99 de la Constitución de la República, este artículo de la Carta Magna que estaba vigente al momento de que los jueces del fondo conocieron de este caso, no se relacionaba con el debido proceso ni las razones para tal pedimento debidamente especificados, porque el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la misma da respuesta a las conclusiones formuladas por las partes y apoyadas no solo en la documentación aportada por ellas sino además, por el informe técnico de la misma agrimensora contratada por la parte recurrente, acogiendo el tribunal el pedimento formulado por ésta “de que se ordenara efectuar una inspección de la parcela que resultó del deslinde, para comprobar quien es el propietario y si dentro de dicha parcela existen mejoras construidas y a quienes pertenecen”,

con los resultados que aparecen en el fallo; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al aspecto alegado referente a que el deslinde no recorrió los dos grados de jurisdicción porque se trataba de un recurso de apelación sobre un incidente basado en falta de calidad y porque no se discutió el fondo de la litis, los recurrentes no contradicen la afirmación del recurrido de “que en el primer grado de jurisdicción las partes concluyeron sobre el fondo del proceso”, y el fallo impugnado expresa, en la parte final de la página 40 e inicio de la 41, que en la audiencia, celebrada por el tribunal a-quo el 2 de junio de 2009, en el ordinal segundo de las conclusiones formuladas en esa audiencia, los recurrentes concluyeron solicitando lo siguiente: “**Segundo:** En cuanto al fondo sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0238, de fecha 22 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, La Vega; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez, que la misma fue dada por falta de calidad, cuando ésta en todo momento fue demostrada, y por falta de interés, cuando desde el primer momento fue depositada una constancia anotada de los derechos de la señora Mercedes Almonte Melo, causahabiente de las hoy demandantes, según los documentos que reposan en el expediente”, y en cuanto al incidente sobre la avocación al fondo, la misma página 41 del citado fallo expresa que los recurrentes solicitaron en la misma audiencia: “**Primero:** Que declaréis nulo el presente deslinde, por los motivos precedentemente expuestos, y la diferencia comprobada durante el levantamiento practicado en la parcela que nos ocupa” y que sea mantenido el Certificado de Título que le pertenecía a la causante de los recurrentes, de lo cual se infiere, que como nadie se opuso a la avocación solicitada, frente a tales conclusiones, nada impedía que el tribunal a-quo se avocara a resolver, como lo hizo, en virtud del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, el fondo del proceso y en tal sentido expresa en su sentencia: “Que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que el deslinde practicado por el Sr. Lorenzo A. Gómez Jiménez no afecta los derechos de ningún otro propietario,

limitándose a deslindar solo la porción que tiene debidamente cercada, delimitada y sembrada, que aunque existe un error en el plano elaborado, la delimitación en el terreno es correcta, como lo aclaró la Agrimensora, que corrigiendo el plano, el deslinde es correcto”;

Considerando, que el considerando que antecede demuestra que la avocación al fondo del proceso está fundamentada en derecho;

Considerando, finalmente, que por el examen de la sentencia impugnada y por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa sin desnaturalizarlos, que permiten a esta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron, en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ramos y compartes, sucesores de la finada Ana Mercedes Almonte, señores Argelia Ramos Almonte, Fidel Ramos Almonte, Antonio Ramos Almonte, Ramón Antonio Ramos Almonte, José Antonio Ramos Almonte, Manuel Antonio Ramos Almonte y Olga Ramos Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de julio de 2009, en relación con la Parcela núm. 283 del distrito catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Felipe Antonio González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrida:	María Rosa Montesano García.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general, Ing. Paino D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el incidental por María Rosa Montesano García, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0128576-5, domiciliada y residente en la calle

Rafael Augusto Sánchez núm. 112, edif. Gabriela XXV, apto. B-3, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida María Rosa Montesano García;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida María Rosa Montesano García contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (incentivo laboral), reajuste en el monto de la pensión otorgada y pago de diferencia dejada de pagar en el monto de pensión, de fecha 21 de noviembre del 2008, por desahucio, interpuesta por la señora María Rosa Montesano García, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido incoada de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente entre las partes, el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), por la Sra. María Rosa Mantesano García, contra sentencia No. 60/2009, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-08-00827, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por pensión, otorgándole a la reclamante, y consecuentemente, acoge los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, condenando al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a la Sra. María Rosa Montesano García, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: a) una pensión del ochenta y cinco (85%) por ciento del último y real salario devengado por ésta; b) RD\$95,470.21, pesos por preaviso,

equivalente al 70% de dicho concepto; c) RD\$364,832.65 pesos, por auxilio de cesantía, calculado en base al Código de Trabajo de 1992; e) RD\$107,160.46 pesos, equivalentes a veintidós (22) días de salario por compensación, por vacaciones no disfrutadas; f) RD\$290,185.82 por proporción de salario navideño, en base a tres (3) salarios; **Tercero:** Condena al ex –empleador sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 83 del Código de Trabajo y del 23, párrafo III, del Reglamento Interno del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado, aduciendo que existía un acuerdo tendente a reconocer la continuidad de la relación de trabajo y a computar los periodos laborados, como si se tratara de un solo e ininterrumpido contrato, y a tales fines, retener como hecho cierto, que el tiempo de labores de la reclamante fue de 25 años, un mes y trece días, sin tomar en cuenta que el contrato fue interrumpido durante tres ocasiones, y desconociendo que el artículo 23, párrafo III del Plan de Retiro del Banco Agrícola de la República Dominicana, dispone que los reingresados tenían que durar un mínimo de veinte años ininterrumpidos, aspecto que no podía ser variado por decisión judicial, sin dar motivos para justificar su criterio, como también desconoce dicha corte que las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo, hacen excluyente la pensión con el pago de prestaciones, lo que no puede ser derogado por las partes, al tratarse de una norma de orden público social que no puede ser desconocida por convención de particulares; sigue argumentado el recurrente,

que el texto del artículo 23 del Reglamento estuvo vigente hasta julio de 1998, lo que equivale a decir que cuando la reclamante reingresó en su tercera oportunidad, dicho beneficio por aplicación, ya no existía, y por tanto inaplicable para ella; de igual manera, mal interpreto la resolución 00003 del 19 de noviembre de 2009, al considerar que en base a ella, a la reclamante había que pagarle tres salarios por concepto de regalía, ignorando, que la misma, en cuanto a los empleados pensionados señalaba que el valor a recibir era el equivalente a un salario, en base a la duodécima parte del total devengado durante el corriente año, concediéndole el derecho a vacaciones, a pesar de existir constancia en el expediente de que ella disfrutó de las mismas; finalmente alega que la sentencia impugnada no contiene los requisitos que exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de motivos y de base legal;

Considerando, que la corte, en los motivos de su decisión, objeto de este recurso, dice lo siguiente: “Que por Acción de Personal fechada veintisiete (27) del mes de octubre del dos mil ocho (2008), el Bagrícola reconoció a la reclamante trece (13) años y un (1) mes laborados en otras dependencias estatales, algo que llega a aceptar en su escrito de defensa, sin negar tampoco la legitimidad de los recibos nums. 000535 y 000553 de enero 1997, por lo que debe entenderse la existencia de un acuerdo tendente a reconocer la continuidad de la relación de trabajo y a computar los períodos laborados, como si se tratara de un solo e ininterrumpido contrato, y a tales fines debe retenerse como hecho cierto que el tiempo de labores de la reclamante fue de veinticinco (25) años, un(1) mes y trece (13) días, con todas sus consecuencia jurídicas, incluida la de que su pensión resulta igual al ochenta y cinco (85%) por ciento de su último salario, igual a la suma de Noventa y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres con 28/100 (RD\$98,663.28) pesos; que a juicio de esta corte, sin bien el contenido del artículo 83 del Código de Trabajo, (norma mínima), hace incompatibles el otorgamiento de una pensión, y una compensación equivalente a prestaciones laborales, no es menos cierto que, el principio protectorio (carácter progresivo), otorga a las partes, por efecto de la autonomía de la voluntad, la posibilidad

de desconocer dicho artículo, procediendo acordar a la reclamante, con base al artículo 23 del Reglamento de Pensiones, el equivalente al setenta por ciento (70%) de las prestaciones e indemnizaciones laborales correlativas; que, conforme al voto del artículo 23 del Reglamento del Plan de Pensiones (versión 1996), tantas veces mencionado, cuando un funcionario del banco es pensionado y su contrato dura veinte (20) años y más, además de la pensión, disfruta del derecho a una proporción de los valores que, para el desahucio, otorgan las leyes y reglamentos internos de trabajo”;

Considerando, que dispone que el artículo 37 del Código de Trabajo, las disposiciones de dicho Código se tienen como incluidas en todo contrato de trabajo, pero pueden ser modificadas por las partes con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición;

Considerando, que en vista de ello tiene validez, y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores, para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el artículo 83 del Código de Trabajo dispone, que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio, son mutuamente excluyentes;

Considerando, que cuando un empleador acepta el reingreso a sus funciones de un trabajador, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un solo contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando, que en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera prestado de manera ininterrumpida, pues

de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo da por establecido que la reclamante, al reintegrarse a sus labores devolvió a la recurrente, quien los aceptó, los valores que había recibido por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones, para que se le reconociera los períodos de labores cumplidos, los que ascendieron a más de 25 años, resultando ella beneficiaria de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 del ya citado Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos, aplicable, en virtud del artículo 1 del reglamento, a los funcionarios y empleados, que habiendo laborado anteriormente en el banco fueren reintegrados con la devolución de las sumas que haya recibido como pago de prestaciones laborales, por los años anteriores trabajados y el monto total de los aportes que haya retirado del fondo del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, al momento de su salida del banco, tal como sucedió en el caso de la actual recurrida, a quien se le aplicaba el beneficio del referido artículo, al haberse dictado durante la vigencia de su contrato de trabajo, como lo decidió la corte a-qua;

Considerando, que por otra parte, del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que la corte a-qua desnaturalizó la Resolución núm. 000003, de fecha 19 de noviembre de 2008, no del 2009, como se expresa en la sentencia impugnada, al deducir de ella que el Banco Agrícola autorizó a su administrador general a pagar tres meses de salarios por concepto de salario navideño, pues del análisis de la misma, se observa que dicho funcionario solicitó que a los trabajadores pensionados se le otorgara “el equivalente a un salario en base a la duodécima parte del total devengado durante

el corriente año, que fue lo aprobado por el directorio ejecutivo de la Institución, por lo que al reconocerle tres meses de salarios por ese concepto a la reclamante, el tribunal a-quo dejó ese aspecto de la sentencia carente de base legal, por lo que debe ser casado;

Considerando, que en otro sentido, si bien el recurrente invoca que en el expediente reposa un recibo en el que se hace constar que a la actual recurrida le fue pagada por él la compensación de la proporción de las vacaciones correspondientes al año 2008, pero sin identificar ni dar detalles sobre dicho recibo, tal omisión impide a esta corte verificar si su alegato está sustentado en prueba facilitada a los jueces del fondo, razón por la cual esa parte del examen que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo en el aspecto antes indicado, el que es casado;

En cuanto al recurso incidental de la señora María Rosa Montesano García:

Considerando, que en su memorial de defensa, la señora María Rosa Montesano García, interpone un recurso de casación incidental, en el que propone el medio siguiente: Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente incidental expresa, en síntesis: que a pesar de que depositó la correspondencia de fecha 29 de septiembre de 2008, suscrita por el administrador general del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la que se le informa que “estamos decidiendo solicitar su pensión al directorio ejecutivo de esta institución y por tal motivo le informamos que a partir de hoy, queda sustituida en sus funciones. En relación a sus prestaciones laborales y todo lo concerniente a su pensión, le será informado posteriormente”, lo que constituye un

desahucio, porque en ese momento no se le estaba poniendo fin al contrato de trabajo mediante el otorgamiento de una pensión, sino que se trataba de una decisión directa e inmediata de poner fin a dicho contrato, sin alegar causa o motivos para ello, lo que significa que el mismo terminó el 29 de septiembre, como consecuencia del ejercicio del desahucio, pero el tribunal a-quo decidió que el contrato terminó por una pensión, de lo que se advierte que no hizo una ponderación adecuada de dicho documento; que los jueces debieron ponderar que el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Banco Agrícola, reconoce ambos beneficios a favor del trabajador, es decir, que el trabajador puede ser desahuciado y recibir el pago de sus prestaciones laborales y al mismo tiempo recibir el beneficio de la pensión, lo que significa que ambas causas de terminación del contrato no son excluyentes, sino convergentes. Es evidente, que en dicho reglamento la causa de terminación del contrato y que le da derecho al trabajador al beneficio de la pensión es cuando el banco prescinda de los servicios del trabajador. Ese concepto es general, aplicable a cualquier causa de terminación del contrato de trabajo, incluyendo el desahucio, que es la causa de terminación del contrato de trabajo de la trabajadora demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a juicio de esta corte, el contenido de la comunicación de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008) ut supra transcrita, sugiere, con meridiana claridad, que la modalidad de terminación contractual intervenida lo fue la pensión y no el desahucio como erróneamente alega la trabajadora”;

Considerando, que tal como se observa, el tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo de la reclamante terminó por la pensión otorgada por el recurrente principal, en acatamiento al Plan de Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola mediante la ponderación de la prueba aportada, de manera principal la comunicación del 29 de septiembre de 2008, en la que el Administrador General de dicho Banco, le informa que tal como habían conversado, decidió solicitar al Directorio Ejecutivo de la institución la pensión de la actual

recurrida, lo que constituye un señalamiento de la causa que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo, descartando así que se trate de un desahucio ejercido por la empresa sin alegar causa;

Considerando, que no se advierte, que al formar tal criterio, la corte a-qua haya incurrido en desnaturalización alguna u omitiera la ponderación de las pruebas presentadas por las partes, como lo alega la recurrente incidental, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al salario navideño reconocido a María Rosa Montesano García, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal en sus además aspectos, así como el recurso de casación incidental; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduardo Méndez.
Abogados:	Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Luis de la Cruz Encarnación.
Recurridos:	Juan Paredes de Jesús y Colmado Yulinork.
Abogados:	Dr. Juan U. Díaz Taveras y Dra. Juanita Díaz de la Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Méndez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0311907-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ocumárez núm. 7, del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Luis de la Cruz Encarnación, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Luis De la Cruz Encarnación, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0602072-0 y 001-0911210-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Paredes de Jesús y Colmado Yulinork;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Eduardo Méndez contra los recurridos Juan Paredes de Jesús y Colmado

Yulinork, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo dictó el 30 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la presente demanda laboral, interpuesta en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por el señor Eduardo Méndez, en contra de Colmado Yulinork y Juan Paredes De Jesús; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda interpuesta por el señor Eduardo Méndez, contra Colmado Yulinork y Juan Paredes de Jesús, por inexistencia del contrato de trabajo; **Tercero:** Condena a Eduardo Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Lic. Juan U. Díaz Taveras y la Licda. Juanita Díaz de la Rosa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Méndez, contra la sentencia laboral No. 0098/2007, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a fondo, el tribunal rechaza el recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada para que en ella se lea como sigue: Se declara inadmisibles por prescripción extintiva de la acción, la demanda interpuesta por el señor Eduardo Méndez, en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba. Violación a la ley, específicamente al artículo 702 y ordinal 3ro. del artículo 626 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Violación al derecho de

defensa. Desnaturalización de los documentos aportados al proceso. Violación a las leyes, específicamente al ordinal 3ro. del artículo 626 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua le declaró prescrita la acción sobre la base de que la terminación del contrato de trabajo se produjo el 21 de diciembre de 2005 y la demanda fue interpuesta el 3 de mayo de 2006, en base a un acto de alguacil que no forma parte del expediente, porque el primer acto notificando la demanda fue el 766/2006, de fecha 26 de abril del año 2006, y si en esa fecha se notificó a los demandados para que asistieran a la audiencia del 3 de mayo de 2006 es porque ya la demanda existía; que de igual manera, el día 9 de febrero de 2006 se depositó en el Juzgado de Trabajo el contrato de cuota litis, anexo a la solicitud de auto para designar la sala y la fecha en que habría de conocerse la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y finalmente que el 20 de febrero el Juez de Primera Instancia dictó auto mediante el cual fijó la audiencia del 3 de mayo de 2006, con lo que se destruye la errónea decisión de la Corte sobre la prescripción de la demanda;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada la corte, expresa lo siguiente: “Que en el cuerpo de la sentencia apelada se dice que la demanda fue presentada en tiempo hábil, indicando como fecha de apoderamiento el día 9 de febrero del año 2006, dato, este último, que es contrario al que se señala en la instancia de demanda que obra en el expediente y depositada por el recurrente, anexo a su recurso; que la instancia que tiene como fecha de recibida en el tribunal 03-05-06, o sea, tres de mayo del año 2006, fecha que admite en audiencia el recurrente, como fecha de la demanda; que es evidente que el tribunal de primer grado, parte de datos errados al momento de decidir el incidente, y que a los fines de resolver el incidente, fin o medio de inadmisión, la corte tomará como datos la fecha en que fue presentada la demanda, documento que obra en el expediente, el cual indica 03-05-06, o sea, tres (3) de mayo del año 2006 y la fecha que dice el demandante que concluye su contrato de trabajo, la cual él fija como despido injustificado

ocurrido el día 21 de diciembre del año 2005; también consta que un día después de la terminación del contrato comienza a correr el plazo de la prescripción, el que se fija en dos meses para que el reclamante pueda ejercer la acción en reclamo de prestaciones laborales (preaviso, cesantía e indemnización del Art. 95 Código de Trabajo), y de tres meses para las demás acciones a excepción del reclamo por salario vencido que dispone de un período menor; que partiendo de la fecha en que señala el demandante inicial ocurre el despido 21 de diciembre del año 2005, y la fecha de la demanda que él presenta en reclamo de prestaciones laborales, indemnización del Art. 95 Ord. 3ro., así también por derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual); y que él admite en audiencia fue recibida el tres (3) de mayo de 2006, medió un período de tiempo lo suficientemente prolongado, que excede los plazos previstos en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, y que afecta de inadmisión por prescripción de la acción presentada por el trabajador, en todas sus partes; que en tal virtud procede acoger el argumento esgrimido por la parte recurrida, de declarar prescrita la acción del trabajador con todas sus consecuencias jurídicas; que al determinar que la acción que inicia el demandante originario, actual recurrente, estaba afectada de inadmisión, esta decisión impide ponderar los elementos de fondo del recurso que la apodera”; (sic),

Considerando, que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que prescribe en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o de dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y auxilio de cesantía; mientras que el artículo 703 de dicho Código establece que prescriben en el término tres meses las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 508 del Código de Trabajo, la acción se inicia mediante demanda escrita de la parte que reclama dirigida al juez del tribunal competente y entregada al secretario de dicho tribunal, con los documentos que la justifique, si los hay, de todo lo cual se expedirá recibo;

Considerando, que toda diligencia tendente a lograr la fijación de una audiencia, el mismo auto que se dicte para estos fines, y la citación para la misma, constituyen actuaciones extemporáneas, pues todas ellas deben suceder a la demanda y no tienen ningún valor cuando se realizan antes, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta por un tribunal apoderado de un pedimento de prescripción de la acción ejercida;

Considerando, que en la especie, el propio demandante admite que la demanda fue depositada en el Juzgado de Trabajo el día 3 de mayo del año 2006, pero que por anterioridad había solicitado fijación de audiencia, lo que, como se ha señalado anteriormente, constituye una diligencia frustránea, sin incidencia en el plazo de la prescripción, siendo evidente que, habiendo culminado el contrato de trabajo el día 21 de diciembre de 2006, al momento de iniciarse la acción ya había transcurrido los plazos que establecen los referidos artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, antes mencionados;

Considerando, que en esa virtud resulta correcta la decisión impugnada, al declarar prescrita la acción intentada por el actual recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, el recurrente se limita a analizar situaciones y atribuye vicios que están relacionados a la sustanciación del proceso y desvinculados de la prescripción de la acción decretada por la corte a-qua, por lo que, aún cuando se estableciere su veracidad no incidirían en la suerte del litigio, pues por la naturaleza de la decisión adoptada no podían ser discutidos por el tribunal a-quo, razón por la cual no ha lugar a que esta corte se aboque al examen de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres.

Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Margarita Criseida Torres Tineo.
Abogado:	Dr. Virgilio A. Méndez Acosta.
Recurrido:	Ismenio Moreta.
Abogados:	Dres. Emilio Gambin Frías y Harvey Gerardo Acosta.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Criseida Torres Tineo, dominicana, mayor de edad, con portadora de la cédula de identidad y personal núm. 225067, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio Ah-Hoc en la calle Tercera núm. 17, Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dislenia de la Rosa, en representación del Dr. Virgilio A. Méndez Acosta, abogado de la recurrente Margarita Criseida Torres Tineo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Virgilio A. Méndez Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1021730-4 abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Emilio Gambin Frías y Harvey Gerardo Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1045784-3 y 001-1030749-3, respectivamente, abogados del recurrido Ismenio Moreta;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 5-A-Reformada-B-1-Subd.-66-A, A-Reformada-B-1-Subd.-66-B, A-Reformada-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 11 de junio de 2008, su Decisión núm. 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el Dr. Harvey Acosta y Emilio Gambin, quienes actúan en

representación del Sr. Ysmenio Moreta, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien actúa en representación de la Sra. Margarita Criseida Torres Tineo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la corrección del status civil del Sr. Ysmenio Moreta, que figura como casado, para que en lo adelante figure con su estado civil, soltero, en los siguientes Certificados de Títulos; a) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-A, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; b) Certificado de Título núm. 99-4983, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-B, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; c) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión por Margarita Criseida Torres Tineo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 23 de abril de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 4 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Virgilio A. Méndez Acosta, en representación de Margarita Criseida Torres Tineo, contra la sentencia núm. 1983, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 5-A-Reformada-B-1-Subd.-66-A, A-Reformada-B-1-Subd.-66-B, A-Reformada-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional; 2do.: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente; 3ro.: Se confirma en toda sus partes la sentencia núm. 1983, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una litis sobre terreno registrado, dentro de las Parcelas núms. 5-A-Reformada-B-

1-Subd.-66-A, A-Reformada-B-1-Subd.-66-B, A-Reformada-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge, las conclusiones principales y subsidiarias, vertidas en audiencia, por el Dr. Harvey Acosta y Emilio Gambin Frías, quienes actúan en representación del Sr. Ysmenio Moreta, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien actúa en representación de la Sra. Margarita Criseida Torres Tineo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la corrección del status civil del Sr. Ysmenio Moreta, que figura como casado, para que en lo adelante figure con su estado civil soltero, en los siguientes Certificados de Títulos; d) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-A, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; e) Certificado de Título núm. 99-4983, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-B, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; f) Certificado de Título núm. 99-4982, que ampara el derecho registrado de la Parcela núm. 5-A-Reform.-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18 del Distrito Nacional, expedido a favor del Sr. Ysmenio Moreta; Notifíquese al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a todas las partes envueltas; 4to.: Se ordena al secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, tramitar la presente sentencia y los certificados de títulos anexos al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso contra, la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los hechos, (Sic) Incorrecta interpretación del derecho. Falta de base legal. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1399 y 1402 del Código Civil. Contradicción de motivos.

Omisión de estatuir. Falta de base legal. Violación al artículo 402 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el Art. 21 de la Ley del notariado en relación con el desistimiento, así como la jurisprudencia que ha declarado que para que el desistimiento sea válido, debe estar firmado por la parte misma o por un apoderado especial; que el documento de fecha 30 de diciembre de 1907, mediante el cual se le atribuye a un alegado desistimiento es una fotocopia que no está firmada por ella, ni legalizada por notario Público; que hay contradicción de motivos en razón de que mientras la Juez de Primer Grado establece que Ysmenio Moreta y Margarita Criseida Torres Tineo estaban casados al momento de adquirir los inmuebles y que la recurrente dejó pasar el plazo de dos años, que establece el artículo 815 del Código Civil, el Tribunal Superior de Tierras declara que estaban divorciados; que por otra parte, sobre ese fundamento el tribunal a-quo no podía confirmar la sentencia apelada haciendo suyos los motivos del juez de primer grado, porque con ello dejaba establecida una contradicción en su sentencia, puesto que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original comprobó que la recurrente y el recurrido estaban casados cuando, el último adquirió los inmuebles, mientras que el Tribunal Superior de Tierras dice que no, porque estaban divorciados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que este tribunal pasa a constar los alegatos de la parte recurrida; en síntesis, que en cuanto al agravio recogido en el literal a) este tribunal considera lo siguiente: que Ismenio Moreta y Margarita Criseida Torres Tineo, contrajeron matrimonio el 16 de mayo de 1980; b) que dichos esposos se divorciaron por mutuo consentimiento el 10 de marzo de 1988; c) que dichos señores Moreta y Torres volvieron a casarse por segunda vez en Florida, Estados Unidos de Norteamérica en 2 de julio de 1988; d) que dichos señores volvieron a divorciarse el 19 de junio de 2006; e) que Ismenio Moreta, adquirió unos inmuebles en el año 1993, época en que estaba soltero; por

lo que es necesario rechazar este alegato por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en lo que respecta al literal b) este tribunal es de opinión que la sentencia recurrida se ajusta a la ley y al derecho, por lo que este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al alegato recogido en el literal c) este tribunal entiende y considera que el artículo 25 de la Ley núm. 1306-bis, sobre divorcio no tiene nada que ver con el caso que nos ocupa, puesto que los bienes adquiridos por la parte recurrida fueron comprados fuera del matrimonio, puesto que el señor Ismenio Moreta en esa fecha estaba soltero; por lo tanto, este alegato es rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que en cuanto al alegato recogido en el literal d) este tribunal entiende y considera que los inmuebles que se discuten en esta litis sobre terreno registrado, fueron adquiridos en el año 1993 por el recurrido y en el año 1988, las partes llegaron a un acuerdo en que nada tiene que ver los inmuebles adquiridos en el año 1993 no caían bajo el régimen de la comunidad legal, que igualmente, en el primer divorcio se cumplió con la ley de la materia, en lo referente al pronunciamiento y publicidad; por consiguiente este alegato es rechazado por improcedente y mal fundado que por lo antes dicho, y por los documentos que integran este expediente, este tribunal entiende y considera que procede rechazar en todas sus partes, el recurso de apelación que nos ocupa, así como las conclusiones vertidas en audiencia en su escrito de ampliación de conclusiones hechas por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, por improcedente, mal fundado y carente de base legal”; (Sic),

Considerando, que lo precedentemente expuesto revela que ciertamente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, inconciliables entre sí, por que mientras da por establecido que la recurrente y el recurrido estaban originalmente casados desde el 16 de marzo de 1980 procedieron a divorciarse por mutuo consentimiento el 10 de marzo de 1988; que posteriormente a ese divorcio, volvieron a casarse por segunda vez en la Florida, Estados Unidos de Norteamérica el día 2 de julio de 1988; comprobando además, según lo expresa el tribunal en el fallo impugnado, que el señor

Ysmenio Moreta adquirió unos inmuebles en el año 1993, época en que estaba soltero, no obstante afirmar en la sentencia que dichos señores volvieron a casarse el 2 de julio de 1988 y que este segundo matrimonio lo disolvieron mediante divorcio del año 2006, o sea, que ese segundo matrimonio, conforme se expresa en la sentencia impugnada, duró desde el año 1988 hasta el año 2006, cuando se divorciaron, por consiguiente, tomando en cuenta el razonamiento expuesto por los jueces del fondo en el fallo impugnado, para el año 1993 el recurrido Ysmenio Moreta no estaba soltero, sino casado, y por tanto los bienes adquiridos por él en el año 1993, entraron en la comunidad legal que existía entonces, porque en ese año aún estaba casado desde el año 1988 por segunda vez con la recurrente, matrimonio que termina con el divorcio del 2006; que ante tales consideraciones, resulta evidente que el tribunal a-quo no solo ha incurrido en una contradicción de motivos, sino además en una desnaturalización de los hechos, por lo que el primer medio del recurso debe ser acogido y en consecuencia casada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de abril de 2009, en relación con las Parcelas núms. 5-A-Reformada-B-1-Subd.-66-A, A-Reformada-B-1-Subd.-66-B, A-Reformada-B-1-Subd.-66-C, del Distrito Catastral núm. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vicente Antonio Ortiz Lizardo.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurridos:	Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes.
Abogadas:	Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Elizabeth Emperatriz Domínguez González.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ortiz Lizardo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0023582-7, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 18, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2009, suscrito por las Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Elizabeth Emperatriz Domínguez González, con cédulas de identidad y electoral núms. 038-0007292-2 y 037-0055691-7, respectivamente, abogadas de los recurridos Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes contra el recurrente Vicente Antonio Ortiz Lizardo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de octubre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a

la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por los señores Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes, en contra de Vicente Antonio Ortiz Lizardo, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se rechaza la demanda interpuesta por Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes, en contra de Vicente Antonio Ortiz Lizardo, por no haber probado al tribunal la existencia del contrato de trabajo alegado; **Tercero:** Declara de oficio las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto a las once y cinco minutos (11:05) hora de la mañana, el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por las Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Elizabeth Emperatriz Domínguez González, quienes actúan a nombre y en representación de los trabajadores recurrentes, señores Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes, en contra de la sentencia laboral No. 08-00199, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Vicente Antonio Ortiz Lizardo; **Segundo:** Por las razones expuestas, acoge parcialmente el recurso promovido por los trabajadores recurrentes y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; (sic) por medio del presente fallo declara justificada la dimisión por éstos, por lo tanto, condena al empresario Vicente Antonio Ortiz Lizardo, al pago a favor de los trabajadores demandantes Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes, hoy recurrentes, de las prestaciones laborales siguientes, en beneficio del primero de las personas nombradas precedentemente, (sic), a saber: a) RD\$64,400.00, por concepto de 23 días de cesantía; b) RD\$24,000.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) RD\$7,200.00, por concepto de vacaciones; d) RD\$12,000.00, por salario de Navidad correspondiente al año 2006; e) RD\$6,000.00, por concepto de salario de Navidad proporcional correspondiente al año 2007; f) RD\$72,000.00, por concepto de los

salarios caídos; g) RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios; h) RD\$6,000.00, por concepto de salario pendiente correspondiente al mes de agosto del año 2007, no pagado por el demandado; i) RD\$50,400.00, por días no otorgados libres, y j) RD\$2,800.00, en razón del no pago de 7 días feriados no pagados. Para la suma total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos (RD\$249,800.00); en el caso del segundo (Sandy Ovalle Reyes); 1) RD\$61,471.00, por concepto de 23 días de cesantía; 2) RD\$22,908.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 3) RD\$6,872.72, por concepto de vacaciones; 4) RD\$10,500.00, por salario de Navidad correspondiente al año 2006; 5) RD\$63,000.00, por concepto de los salarios caídos; 6) RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios; y 7) RD\$5,200.00, por concepto de salario pendiente correspondiente al mes de agosto del año 2007 no pagado por la demandada; 8) RD\$5,125.00, por concepto de pago regalía pascual año 2007; 9) RD\$48,108.06, por concepto de 126 días libres no otorgados por el demandado; y 10) RD\$18,688.34, por 7 días feriados no le fueron pagados. Para un total de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Tres con Doce Centavos (RD\$246,873.12); **Tercero:** Condena ar Vicente Antonio Ortiz Lizardo, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Elizabeth Emperatriz Domínguez González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa; Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; Violación al derecho de defensa, falta de estatuir; corte que sobrepasa el límite de su apoderamiento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis: que ante la corte a-qua invocó que los actuales recurridos y recurrentes en esa instancia, se limitaron a reproducir la demanda inicial, sin incluir pedimento formal de

anulación, revocación, modificación o ratificación de la sentencia apelada; que la corte, a pesar de la negativa de la existencia del contrato de trabajo, la dio por establecida luego de censurar la sentencia de primer grado, en vez de hacer juicio sobre las pruebas que le presentaron, desconociendo, que por el efecto devolutivo debió instruir el proceso nuevamente y decidir sobre la base de sus propias comprobaciones; agrega la corte, que al valorar la prueba presentada en primer grado, sin darle oportunidad a que se pronuncie sobre la misma afectó su derecho de defensa; que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no referirse a las conclusiones dadas, tanto en audiencia, como en el escrito ampliatorio de motivación de conclusiones, como fue el pedimento formulado de que se declarara sin objeto el recurso de apelación, al no existir pedimento tendente a hacer revocar o modificar la sentencia pretendidamente impugnada, excediendo los límites de su apoderamiento al decidir revocar la misma sin que las partes se lo solicitaran, pues las conclusiones comprenden el límite del apoderamiento de los jueces, y en las de los recurrentes en apelación no figuró ese pedimento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: “Que en su referida sentencia el magistrado actuante se limita a establecer que la parte demandada no probó a ese tribunal la existencia del alegado contrato de trabajo, (ver dispositivo de la sentencia), dando explicaciones vacías y que se contradicen con su propios motivos, ello así porque el magistrado admite que los testigos presentados por la parte demandante, informaron al tribunal que tenían conocimiento de que los demandantes trabajaron para el demandado, probando ante este tribunal la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que sin embargo el juez a-quo, de manera ligera e inconcebible y sin que la parte demandada hubiese presentado una prueba más fehaciente que la parte demandante, se limitó a rechazar la demanda interpuesta por la parte demandante; que cuando se prueba una prestación de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, al que se agrega el elemento de trato sucesivo, porque sus efectos se prolongan en el tiempo; que en el

caso de autos los demandantes Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes afirman que prestaron servicios en calidad de terminador y carpintero, respectivamente; el primero de ellos devenga un salario diario de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), el segundo percibía un pago de Dos Mil Cien Pesos (RD\$2,100.00), ambos por una jordana semanal de trabajo; que del análisis de los antecedentes se determina la existencia del contrato de trabajo entre las partes; que no obstante, en lo relativo al tiempo de duración de las labores y los salarios devengados, es preciso apuntalar que el empleador no depositó los documentos exigidos por las leyes y reglamentos de trabajo en que constan esos hechos, conforme lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo, y en consecuencia, el trabajador está dispensado de establecer los mismo, debiendo entonces el empleador romper con la presunción establecida en dicho texto de ley mediante la prueba contraria, lo que nunca ocurrió; que en el expediente no existe prueba del pago de salarios por concepto de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios del negocio, concepto a los cuales tiene derecho el trabajador, independientemente de la forma de terminación de su contrato de trabajo, consagrado esto en los ordinales 10 y 14 de los artículos 47 y 97, respectivamente, del Código de Trabajo, lo que faculta al trabajador para poner fin al contrato de trabajo que le ligaba al empresario de la construcción, demandado mediante el ejercicio de la dimisión; que cuando el trabajador dimite alegando no pago de la prestaciones señaladas anteriormente, corresponde al empleador establecer en justicia su obligación contractual de retribuir a dicho trabajador por las labores prestadas de la manera estipulada en el contrato, todo ello al tenor del enunciado del artículo 1315 del Código Civil, el que establece que una vez establecida la obligación, es deber del deudor de la misma, demostrar el pago o la causa que lo libera de cumplimiento; que en ese tenor de ideas, en el expediente no consta ningún medio de prueba que demuestre el pago del salario reclamado por parte de la trabajadora y razón por la cual, la dimisión debe declararse justificada; que con relación a la dimisión, tiempo de labores y salario devengado, dichos aspectos deben ser acogidos tal y como aparecen

en la demanda interpuesta por los trabadores dimitentes, en virtud a que la empresa no depositó la documentación que exige el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo”; (sic),

Considerando, que para la presentación de las conclusiones de una parte no existe una fórmula sacramental, las cuales pueden ser deducidas por los jueces de los pedimentos que les formulen las partes y la forma en que éstos se presenten;

Considerando, que en ese orden de ideas, no es necesario que un recurrente en apelación mencione la palabra revocar, para que el tribunal de alzada aprecie que a través del recurso se persigue lograr ese objetivo, lo que puede observarse cuando el recurrente y demandante original solicitan al tribunal que se acojan las conclusiones de la demanda introductoria, las que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que nada impide que el tribunal de alzada base su fallo en las pruebas producidas ante el tribunal de primer grado, siempre que le sean aportadas, pudiendo hacer su propia apreciación de dichas pruebas y dar un alcance y sentido distinto a los que le haya dado el juzgado de primera instancia, lo que no constituye ningún vicio, si no incurre en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que informan el expediente se advierte, que los actuales recurridos, al concluir ante el tribunal a-quo, presentaron todos los pedimentos que conformaban las conclusiones del escrito contentivo de la demanda original y que le fueron rechazados por el tribunal de primera instancia, lo que es indicativo claro de que mediante su recurso de apelación perseguían la revocación de la sentencia apelada, descartando el hecho de que no presentaran conclusiones tendentes a esos fines, y que el tribunal adoptara decisiones que no les fueron solicitadas;

Considerando, que de igual manera, se advierte, que el tribunal, para decidir sobre el fondo del recurso de apelación ponderó las pruebas aportadas, en uso de poder de apreciación de que disfruta,

de lo cual formó su criterio en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión y los demás hechos en los que los demandantes fundamentaron su demanda, sin que se advierta que al proceder de esa manera incurriera en desnaturalización alguna, ni omitiera pronunciarse sobre ninguno de los pedimentos formulados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Ortiz Lizardo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Elizabeth Emperatriz Domínguez González, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domitila Tapia Moreno.
Abogados:	Lic. Prandy Pérez Trinidad y Licda. Ana Hilda Novas Rivas.
Recurrida:	Inmobiliaria Hernández, C. por A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Félix Casanova.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domitila Tapia Moreno, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0325614-5, domiciliada y residente en la calle Federico Velásquez núm. 37, del sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Prandy Pérez Trinidad y Ana Hilda Novas Rivas, abogados de la recurrente Domitila Tapia Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Félix Casanova, abogado de la entidad recurrida Inmobiliaria Hernández, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, con cédulas de identidad y electoral núms. 077-0000243-4 y 077-0000806-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por el Lic. Rubén Darío Félix Casanova, con cédula de identidad y electoral núm. 001-04983-6-9, abogado de la recurrida Inmobiliaria Hernández, C. por A.;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 23 de la

Manzana núm. 564-A, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 2 de junio de 2008, su decisión núm. 2034, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión, por la señora Domitila Tapia Moreno, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, en fecha 14 de septiembre de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 23 de julio de 2008 suscrito por los Licdos. Ana Hilda Rivas y Prandy Pérez Trinidad, en representación de Domitila Tapia Moreno, contra la decisión núm. 2034 de fecha 2 de junio de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre terrenos registrados, que se sigue en el Solar núm. 23, Manzana 564-A del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acogen parcialmente, por los motivos precedentes, las conclusiones presentadas por el Dr. Rubén Darío Félix Casanova, en representación de la Compañía Inmobiliaria, C. por A., por ser parcialmente conforme a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma, por los motivos que constan, la sentencia recurrida más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se acoge en parte, la demanda en litis sobre Terreno Registrado, consistente en reconocimiento, impugnación y retención de certificado de título y desalojo, impetrada por Inmobiliaria Fernández, C. por A., representada por su presidente Lic. Héctor Rafael Taveras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061708-3, por intermedio de su abogado Lic. Rubén D. Félix Casanova, con estudio profesional abierto en núm. 4 de la calle Ramón Santana, Gascue, Distrito Nacional, relativo al Solar núm. 23, Manzana núm. 564-A del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, contra Teófilo Tapia Pérez; **Segundo:** Se rechazan las pretensiones de la parte demandada; **Tercero:** Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título núm. 74-1771

de fecha 8 de mayo de 1974, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, relativo al Solar núm. 23, Manzana 564-A del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, a favor de la Compañía Inmobiliaria Hernández, C. por A.; **Cuarto:** Se declara sin valor jurídico e inexistente el Certificado de Título núm. 42630, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo del año 1955 a favor de Teófilo Tapia Pérez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Quinto:** Se rechaza el desalojo impetrado por Inmobiliaria Hernández, C. por A., contra el señor Teófilo Tapia Pérez y cualquier otra persona a cualquier título que se encuentre dentro del inmueble de que se trata, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que la recurrente invoca como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta de motivos de la decisión recurrida y violación al derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, los recurridos, en su memorial de defensa proponen de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso alegando que como el día 2 de octubre de 2009 y según acto núm. 525-2009, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena, del Distrito Nacional, le fue notificada a la recurrente la sentencia núm. 2816 otorgándole el plazo que establece la Ley de Casación en su artículo 5, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del año 2009, y que establece un plazo de 30 días para interponer el recurso de casación a partir de la notificación de la sentencia, y que como la recurrente interpuso su recurso ya vencido ese plazo, el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, publicado el día 10 de febrero de 2009, establece lo siguiente: “Art. 5.- “En materias: civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-

administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que igualmente, el artículo 1ro. del Código Civil dispone lo que a seguidas se transcribe: “Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse, de manera expresa, que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa, en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”;

Considerando, que en el expediente está depositado el acto núm. 525-2009 de fecha 2 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, a requerimiento de la Compañía Inmobiliaria Hernández, C. por A., notificado al señor Teófilo Tapia Pérez, padre de la actual recurrente el acto que ha sido examinado por ésta Corte;

Considerando, que en efecto la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica entre otros, el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, reduce a 30 días el plazo de dos meses que establece esta última para interponer el recurso de casación en materia civil y comercial, como la referida ley fue publicada el 11 de febrero de 2009, fecha desde la cual entró en vigencia al día siguiente en el Distrito Nacional y al segundo día

en todas las provincias que componen el interior de la República; que como la recurrente en su calidad de heredera del hoy finado Teófilo Tapia Pérez y que tiene su domicilio en el Distrito Nacional, interpuso su recurso el día 2 de diciembre de 2009, resulta evidente que, lo hizo cuando ya se había vencido ampliamente el plazo de 30 días, que es franco, de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio de inadmisión propuesto por los recurridos debe ser acogido y en consecuencia procede declarar inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por Domitila Tapia Pérez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de septiembre de 2009, en relación con el Solar núm. 25 de la Manzana núm. 564-A del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Rubén Darío Félix Casanova, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de abril de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adolfo Reyes Santana y Máximo Agustín Frías De la Cruz.
Abogados:	Lic. Froilán R. Olmos Contreras y Dr. Rubén De la Cruz Reynoso.
Recurrida:	Georgina Rojas Guzmán.
Abogados:	Lic. Geris R. de León y Dres. Amable Madé Ogando y Genaro Polanco Santos.

TERCERA SALA

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Reyes Santana y Máximo Agustín Frías de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 006-0600773-5 y 001-0600578-8, domiciliados y residentes en la sección Bella Vista de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geris R. de León, por sí y por los Dres. Amable Madé Ogando y Genaro Polanco Santos, abogados de la recurrida Georgina Rojas Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Fróilan R. Olmos Contreras y el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, con cédulas de identidad y electoral núms. 004-0001682-0 y 004-0001987-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Amable Madé Ogando y Genaro Polanco Santos y el Lic. Geris R. de León, con cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003290-1, 001-0749998-0 y 001-0043398-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

litis sobre derechos registrados (Determinación de Herederos) en relación con la Parcela núm. 93-Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 8 de agosto de 2005 su Decisión núm. 10, cuyo dispositivo se indica más adelante; b) que sobre el recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2005, interpuesto por los señores Máximo Agustín Frías de la Cruz y Adolfo Reyes Santana, contra la referida decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 29 de abril de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 22 de agosto de 2005, interpuesto por los Dres. Froilán R. Olmos Contreras y Rubén de la Cruz Reynoso, a nombre de los señores Máximo Agustín Frías de la Cruz y Adolfo Reyes Santana, contra la Decisión núm. 10, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de agosto de 2005, en relación con la Parcela núm. 93-Posesión 1 y 70-A Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata; 2do.: Revoca por los motivos de esta sentencia, la parte final del ordinal sexto, letra B del ordinal octavo y el ordinal noveno de la decisión recurrida; 3ro.: Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida que fue descrita en el ordinal 1 de este dispositivo, para que rija en la forma siguiente: **Primero:** Rechaza la solicitud incidental formulada por el Dr. Genaro Polanco, por improcedente en virtud de que el Juez de Tierras puede examinar los documentos que se le presenten por la vía correcta; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los Dres. Geris R. de León E., Genaro Polanco, y los Licdos. Mariano Madé Ramírez y Amable Madé Ogando, dominicanos, mayores de edad, abogados, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 011-0003290-1, 001-0749998-0 y 001-1187267-7, en representación de Georgina Rojas Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1162456-5, domiciliada en la calle Bella Vista núm. 97, del sector La Piña, Bella Vista, Guerra, R. D., por procedente y bien fundada; **Tercero:** Rechaza las conclusiones

vertidas por el Lic. Froilán R. Olmos Contreras y Dr. Rubén de la Cruz Reynoso de generales que constan actuando en representación de Adolfo Reyes Santana, Máximo Agustín Frías de la Cruz y Ramona Reyes Hernández de Rojas, por ser carentes de base legal; **Cuarto:** Declara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha 14 de diciembre de 1998, intervenido entre la Sra. Ramona Reyes Hernández y Adolfo Frías de la Cruz, legalizado por el Lic. Ernesto Villamán Evangelista, en virtud de que la venta de la cosa de otro es nula; **Quinto:** Declara nulo el Testamento núm. 3 de fecha 30 de abril de 1989, instrumentado por ante la Dra. Teotiste Rojas Matos; **Sexto:** Acoge en parte la instancia de fecha 10 de julio de 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central contentiva de la determinación de herederos del de cujus Francisco Rojas Hernández y en consecuencia, declara que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos dejados por el finado Francisco Rojas Hernández lo es su hija Georgina Rojas Guzmán, de generales arriba mencionadas en el dispositivo de esta decisión; **Séptimo:** Acoger el contrato de cuota litis de fecha 20 de septiembre de 2004, intervenido entre Georgina Rojas Guzmán y los Licdos. Mariano Madé Ramírez, Amable Madé Ogando, Dres. Gerys Rodolfo De León Encarnación y Genaro Polanco Santos, legalizado por el Lic. Apolinar Rodríguez Solís, notario del Distrito Nacional; **Octavo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata, cancelar el Certificado de Título núm. 4154, correspondiente a la Parcela núm. 93-Posesión 1 y 70-A Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata y expedir otro en la forma y proporción siguiente: Parcela núm. 93-Posesión 1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Monte Plata, amparada en el Certificado de Título núm. 4154. 15 Has., 81 As., 99.78 Cas., 0.78 Dms., a favor de Georgina Rojas Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1162456-5, domiciliada en la calle Bella Vista, Guerra; 06 Has., 78 As., 95 Cas., 0.62 Dms., a nombre de los Dres. Geris R. De León, Genero Polanco, Licdos. Mariano Madé Rodríguez y Amable Madé Ogando, de generales que constan en

el acápite primero de esta decisión; 03 Has., 77 As., 31 Cas., 0.60 Dms2., a favor de Manuel Antonio Balbuena Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 3541, serie 37, domiciliado y residente en la calle Bonaire núm. 33, Ensanche Ozama, Santo Domingo, D. N.; 4to.: Ordena al Secretario General de Tribunal de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan A. Luperón Mota, desglosar el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 2991, correspondiente a Parcela núm. 93-Posesión 1 Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata, en manos de los Sres Georgina Rojas Guzmán y sus representantes legales Dres. Geris R. De León E., Genero Polanco, Mariano Madé Ramírez y Amable Ogando”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes no enuncian ningún medio de casación determinado, sin embargo en el desarrollo de sus argumentaciones contra la sentencia recurrida alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el señor Francisco Rojas Hernández, como lo exige el artículo 901 del Código Civil, estaba en perfecto estado de razón a la hora de otorgar el testamento, como acto de su última voluntad; que el artículo 970 del mismo código establece que el testamento ológrafo no es válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de manos del testador, que el mismo no está sujeto a ninguna otra formalidad y que en el caso de la especie, Francisco Rojas Hernández cumplió con todos esos requisitos al redactar y firmar su testamento. Que la Ley núm. 111 del 20 de octubre de 1942, establece que las notarías se tramitan a través de la Procuraduría General de la República, como se hizo en el caso de la especie; que la jurisprudencia del 14 de mayo de 2004, que ordena partición entre concubinos fue invocada en el presente caso ante el tribunal a-quo para que Ramona Reyes recibiera los beneficios del régimen de la comunidad legal de bienes formada con Francisco Rojas Hernández; b) que existe un acto de notoriedad en el que se da constancia del tiempo que Ramona Rojas Hernández convivió en concubinato y posteriormente en matrimonio con Francisco Rojas Hernández, así como varios actos firmados por el Lic. Ernesto Villamán Evangelista, en el sentido de que Ramona

Reyes Hernández, tenía derecho a vender, pues sucedía a Francisco Rojas Hernández, como concubino y esposo, por lo que el acto de venta del 14 de diciembre de 1988, debió ser acogido y ordenar la transferencia solicitada por el comprador Máximo Agustín Frías de la Cruz; c) que en el caso de la especie no hubo contrato de matrimonio bajo separación de bienes, de acuerdo con la Ley núm. 2125 del 27 de septiembre de 1949, por lo que no se puede despojar a la señora Ramona Reyes Hernández, de sus derechos sobre 50% del patrimonio de su esposo Francisco Rojas Hernández como se le ha reconocido a ella en la liquidación de Impuestos Internos;

Considerando, que en lo que se refiere a la existencia de un Testamento Ológrafo dejado por el finado Francisco Rojas Hernández, el examen de la sentencia no revela que ante los jueces del fondo se formulara tal argumento, ni conclusiones en relación con el ahora alegado Testamento Ológrafo, que por consiguiente se trata de un medio nuevo planteado por primera vez en casación y que por tanto no puede ser admitido;

Considerando, que en cuanto a que la señora Ramona Reyes Hernández, tenía derecho a vender porque sucedía a Francisco Rojas Hernández, como concubino y como esposo, en la sentencia impugnada se expresa al respecto, lo siguiente: “Que en lo que respecta al testamento núm. 3, instrumentado el 30 de abril de 1987 por la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, tal y como ha sostenido la parte recurrida, no ha sido aportada por los recurrentes la prueba pertinente en cuanto a la regularidad de su ejercicio como notaria con relación a la instrumentación del indicado acto; que, aunque, la recurrente aportó pruebas del desempeño de funciones de Juez de Paz, y que en virtud de las mismas estuvo investida de la calidad del notario, al cesar en esas funciones, tenía que cumplir con las formalidades legalmente establecidas para continuar válidamente ejerciendo la notaría; que al no cumplir los trámites establecidos, quedó inhabilitada para ejercer como notario, y en consecuencia, también en la instrumentación del acto impugnado, por lo que este

tribunal entiende que, el acto que ha sido impugnado, es inexistente, por lo que no puede surtir ningún efecto jurídico”;

Considerando, que el concubinato es una situación irregular que no puede generar por sí sola, y en principio, una comunidad de bienes protegida por la ley; que en la especie, admitir el argumento de los recurrentes de que la vendedora Ramona Reyes Hernández y el finado Francisco Rojas Hernández, crearon durante el lapso de su unión extramatrimonial una sociedad de hecho, con patrimonio común, para fines de partición y liquidación, sería reconocer la existencia de una protección jurídica expresa a una situación contraria a la institución del matrimonio, que es el fundamento legal de la familia (Art. 8, inciso 15, letra c) de la Constitución entonces vigente, tal como lo expone el tribunal a-quo en el tercer considerando de la pág. 9 de la decisión impugnada, en el que expresa lo siguiente: “Que a pesar de estar en vigencia plena la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, por aplicación del Art. 7 de la Constitución, y el ordinal cuarto de la Resolución núm. 43-2007, dictada en fecha 1ro. de febrero de 2007 por la Suprema Corte de Justicia, este expediente será fallado conforme a la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del año 1947, porque este tribunal fue apoderado del recurso de apelación con anterioridad al 4 de abril de 2007, fecha en la cual entró en vigencia plena la citada ley”;

Considerando, que el solo hecho de haber vivido en concubinato cualquiera que fuera la duración del mismo, no basta por sí solo para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio, si crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal; que si en la especie ambos concubinos permanecieron largo tiempo conviviendo, también se estableció que los inmuebles fueron adquiridos por el de cujus, aunque después ambos decidieron casarse, lo que no hacía entrar retroactivamente dichos inmuebles en la comunidad legal que recién se creaba con ese matrimonio; que como en la especie, el tribunal a-quo declaró la nulidad de la venta suscrita entre Ramona Reyes Santana y Adolfo Frías de la Cruz, sobre la base esencial de los criterios antes expuestos, es claro que

al decidir ese aspecto del asunto, de ese modo, no ha incurrido en ninguna violación;

Considerando, que en lo que se refiere a la declaración de inexistencia del testamento instrumentado por la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos en fecha 30 de abril de 1987, por no haberse probado la regularidad de su ejercicio como notario, funciones que se originaron y derivaron por haberse desempeñado como Juez de Paz, por lo que quedó investida de la calidad de notario al cesar en sus funciones de juez y para ello, según el tribunal a-quo, tenía que cumplir con las formalidades legalmente establecidas para continuar ejerciendo la notaría, precisa declarar que el tribunal no expresa en la sentencia impugnada si la aludida notario resultó del desempeño de su función de Juez de Paz o de suplemente, y durante que tiempo ejerció dichas funciones y en el caso del artículo 3 de la Ley núm. 301 sobre el notariado, si cesó por renuncia, por ascenso o por destitución por mala conducta en el ejercicio de dichas funciones; que como se comprueba por lo expuesto, la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos en el aspecto que se examina, equivalente a una falta de motivos que justifican la casación de la misma;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales puestas por la ley a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa únicamente en lo que se refiere a la declaración de nulidad del testamento contenido en el acto auténtico núm. 3 de fecha 30 de abril de 1987, instrumentado por la Dra. Elsa Teotiste Rojas Matos, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de abril de 2008, en relación con la Parcela núm. 93-Posesión 1, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto ya señalado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación a que se contrae la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogados:	Licda. Angely Matos, Lic. Harlen Igor Moya y Dr. Sócrates R. Medina R.
Recurrido:	Agustín Santos Montero.
Abogados:	Lic. Ambioris Yoel González y Dr. Siprián González Martínez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC: 1-01-51635-6, con domicilio social en la prolongación Charles de Gaulle, Zona Industrial de Maraón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angely Matos, por sí y por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Licdo. Harlen Igor Moya, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ambioris Yoel González, por sí y por el Dr. Siprián González Martínez, abogados del recurrido Agustín Santos Montero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Licdo. Harlen Igor Moya, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Siprián González Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 008-00116389-1, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2011 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y conjuntamente a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Agustín Santos Montero contra la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte dictó el 31 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Agustín Santos Montero y la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y Carlos Magno González, por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Rechaza en parte la demanda incoada por Agustín Santos Montero en contra de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y Carlos Magno González, por haber probado la demandada la justa causa del despido; **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Pollo Cibao y Carlos Magno González a pagarle a la parte demandante Agustín Santos Montero, por concepto de derechos adquiridos, en base a un tiempo de labor de diez (10) años, un salario quincenal de RD\$7,500.00 pesos, y diario de RD\$629.72: a) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2,500.00); b) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con 2/100 (RD\$37,783.02); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Ochenta y Tres Pesos con 2/100 (RD\$40,283.02); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Angel De Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Agustín

Santos Montero, contra la sentencia No. 180/2007, de fecha treinta y un (31) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte; por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso y en consecuencia se revocan los ordinales primero y segundo, se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por efecto del despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; en consecuencia: I. Se acoge la reclamación en pago de prestaciones laborales (preaviso, cesantía e indemnización del Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo), interpuesto por el trabajador Agustín Santos Montero; II. Se acoge el reclamo por concepto de derechos adquiridos y proporción en la participación individual de beneficios y III. Se condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagarle a Agustín Santos Montero, las siguientes sumas, calculadas en base a un salario mensual de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en base a un salario diario de Seiscientos Veintinueve Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$629.45); 28 días de preaviso igual a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$17,624.60); 230 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$144,773.50); 18 días de vacaciones igual a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con Diez Centavos (RD\$11,330.10); seis meses de salario igual a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00); la suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$6,294.90), por concepto de salario vencido para un total de Doscientos Setenta Mil Veintitrés Pesos con Diez Centavos (RD\$270,023.10), moneda de curso legal; **Tercero:** Se autoriza la deducción o compensación de las condenaciones impuestas al empleador en la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con Tres Centavos (RD\$49,599.03), moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte

recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Siprián González Martínez, quine afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la declaración del testigo a cargo de la empresa. Incorrecta aplicación del papel activo del juez laboral; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso por desconocimiento del artículo 92 del Código de Trabajo, al variar las causas por las que fue despedido el trabajador;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que ante el tribunal de primer grado se probó, con la audición de testigos, que el despido del reclamante fue justificado, pero la corte a-qua, sin escuchar nuevos testigos y solo con las transcripción de las declaraciones dadas en primera instancia, dijo que las declaraciones de Sención Basilio Germán Almonte, testigo, no fueron suficientes para declarar el despido justificado, porque supuestamente no se demostró cuales días se produjeron las faltas, desconociendo que el fundamento del despido no fue la inasistencia del trabajador, sino su desobediencia a las órdenes impartidas, incurriendo en una desnaturalización de esas declaraciones; que el despido se basó en la violación del ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, siendo una falta constante que se puede cometer varias veces en un día, lo que no podía ser variado por la corte, en base a la desnaturalización de un testimonio que no fue oído por el tribunal a-quo;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las declaraciones de Héctor Clemente Desten, Eligio Cayetano Castillo, Manuel Arturo Pichardo Cordones, ofrecidas ante el tribunal de 1er. grado y consignadas en el documento citado, no constituyen medio de prueba fehaciente, de los hechos invocados por el trabajador en su demanda; no aportan nada al

proceso; que también fue presentado en el expediente el acta de audiencia que recoge las declaraciones de Sención Basilio Germán Almonte, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0010791-7, quien compareció en calidad de testigo a cargo de la parte demandada principal, actual recurrida, por ante el tribunal de primer grado; que esta corte considera que las declaraciones de Sención Basilio Germán Almonte, si bien señalan que el trabajador faltó a su trabajo, y que fue un hecho del que él tuvo conocimiento, no especifica cuales días ocurrieron esas faltas, lo que impide a este tribunal apreciar, si por los hechos presenciados por el señor Germán Almonte es que la empresa decide ponerle término al contrato de trabajo, y si esas faltas la ley las considera de tal magnitud que son causas generadoras y justas de un despido; en esas atenciones esas declaraciones no constituyen pruebas fehacientes de los hechos invocados por el empleador y en los que justifica el despido”;

Considerando, que el tribunal de alzada puede basar su fallo en las pruebas producidas ante el primer grado, aún cuando se trate de declaraciones ofrecidas por testigos aportados por las partes, siempre que éstas fueren depositadas en el tribunal que conozca el recurso de apelación de que se trate;

Considerando, que el tribunal que pondere las declaraciones ofrecidas por ante el Juzgado de Trabajo, puede hacer una apreciación distinta de las mismas y distintas a las que realice el tribunal donde se produjeron, sin que ello implique su desnaturalización;

Considerando, que la apreciación que hacen los jueces del fondo, de las pruebas que se les aportan, escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, incluida las declaraciones formuladas por los testigos en la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que actuó como primer grado en el presente caso, llegó a la conclusión de que las mismas no fueron suficientes para que la actual recurrente probara la justa causa del despido, sin incurrir en la

desnaturalización, que invocada por ésta, pues en modo alguno indica que la causa del despido, alegado por el empleador, fue la inasistencia a sus labores, como afirma el recurrente para sustentar ese vicio, sino que en las declaraciones no se especifica cuales días ocurrieron las faltas atribuidas al trabajador y la imposibilidad de deducir, de dichas declaraciones, la gravedad de las faltas supuestamente cometidas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Siprián González Martínez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Quinta Pasadena, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Fernández.
Recurridos:	Daniel Norberto Tejada y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Thomas R.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quinta Pasadena, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el paraje Cercadillo, sección Piloto, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, representada por Abraham Gutiérrez Saldaña, de nacionalidad peruana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad panameña núm. 4-118-602, domiciliado y residente en el municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de septiembre de 2010 suscrito por las Licdas. Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Fernández, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0412996-4 y 031-0290498-8, abogadas de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Héctor Bienvenido Thomas R., con cédula de identidad y electoral núm. 034-0039343-9, abogado de los recurridos Daniel Norberto Tejada, Simeón de Jesús Martínez, Sandra Yuderka Adria Monción y José Rafael Yan;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2011, suscrita por las Licdas. Niurka Martínez Durán y Alicia Arias Fernández, abogadas de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Quinta Pasadena, C. por A., recurrente y Daniel Norberto Tejada, Simeón de Jesús Martínez, Sandra Yuderka Adria Monción y José Rafael Yan, recurridos, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Licdo. Mario Arturo Fernández Burgos, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurridas, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Quinta Pasadena, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de julio de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2011.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Costa Nursery Farms, Inc.
Abogados:	Dres. Roberto Martínez Torres, Gardenia Peña Guerrero y Rosmery Santos Félix.
Recurrido:	Pedro Mendoza Benítez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Mejía.

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costa Nursery Farms, Inc., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Km. 8 de la Carretera La Romana-Higueral, provincia La Romana, representada por su gerente general, Joseph F. Genao, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0098789-1, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo de 2010, suscrito por los Dres. Roberto Martínez Torres, Gardenia Peña Guerrero y Rosmery Santos Félix, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0023780-0, 026-0032985-4 y 026-0012108-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Mejía, con cédula de identidad y electoral núm. 026-064544-0, abogado del recurrido Pedro Mendoza Benítez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2010, suscrita por los Dres. Roberto Martínez Torres, Gardenia Peña Guerrero y Rosmery Santos Félix, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito, Costa Nursery Farms, Inc., recurrente y Pedro Mendoza Benítez, recurrido, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Miriam Esther Reyes Quiñones, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Costa Nursery Farms, Inc., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 26

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 9 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Antonio Quezada Pérez
Abogados:	Licdos. Federico de Jesús Salcedo, Carlos Jiménez Pieter y Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez.
Recurrida:	Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger).

TERCERA SALA.

Desistimiento

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0083075-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Álvarez, Independencia núm. 901, Torre G34, apto. C3, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Federico de Jesús Salcedo, Carlos Jiménez Pieter y el Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, con cédulas de identidad y electoral núms. 054-0013634-1, 001-1018830-7 y 001-1511156-9, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2011, suscrita por los Licdos. Federico de Jesús Salcedo, Carlos Jiménez Pieter y el Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez, abogado del recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Rafael Antonio Quezada Pérez, recurrente y Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) recurrida, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana María Rodríguez Castro, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Antonio Quezada Pérez, del recurso de casación por él interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de

Juez de los Referimientos, el 9 de noviembre de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Bautista Solano.
Abogado:	Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Bautista Solano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0087771-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez núm. 15, del sector Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogado del recurrente Santo Bautista Solano;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de

octubre de 2009, suscrito por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0051206-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 637-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Santo Bautista Solano contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Santos Bautista Solano, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por falta de interés; **Segundo:** Condena a la parte demandante Santo Bautista Solano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jorge Márquez, Claudio Marmolejos y Leonel

Angustia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 de 1978, acoge el medio de inadmisión propuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), resultante de la falta de interés del reclamante, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación, como fundamento de su recurso: **Primer Medio:** Mala interpretación y desnaturalización de un documento que no fue depositado por las partes en el segundo grado y que la Corte a-qua lo analiza y lo cita tomando acopio de la referencia que hizo el Juez del Primer Grado en su sentencia; la Corte a-qua le da un alcance probatorio, como recibo de descargo total y definitivo en beneficio de la parte recurrida. Alcance que no tiene y que el mismo contradice los demás documentos no ponderados y analizados por dicha Corte; **Segundo Medio:** Falta absoluta de ponderación, análisis y observación de las únicas pruebas aportadas al tribunal por el recurrente. (falta de base legal); **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada con relación a las pretensiones, motivaciones y naturaleza de los documentos, ordenanza y sentencia que fueron sometidas por la parte recurrente como fundamento de sus derechos y recursos. Afirmaciones falsas y confusas de la Corte a-qua en su sentencia, es decir, (incidir en los mismos errores que el Juez de Primer Grado, que en lugar de corregir los pondera y los hace suyos, haciendo afirmaciones falsas que confunden); (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, que el único documento analizado por la corte a-qua para dictar su fallo fue un contrato de acuerdo y recibo de descargo firmado por él y el tercero embargado

Marítima Dominicana, S. A., por haber entregado ésta una suma de dinero embargada retentivamente perteneciente a la recurrida, del cual el tribunal dedujo que el demandante había recibido un pago transaccional de los derechos que debía cumplir la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), lo que no es correcto, porque el descargo fue a favor de Marítima Dominicana, S. A.; agrega que ese documento no fue depositado, ignorando por que lo cita textualmente; que el hecho de que el documento hable de pago transado, no libera a la actual recurrida, sino que la que resulta exenta de dicha responsabilidad es Marítima Dominicana, S. A., por haber entregado una suma embargada a dicha recurrida, que no era la totalidad de la deuda; que en ningún momento ese recibo da descargo a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), sino que expresa que no se tiene nada que reclamar a Marítima Dominicana, S. A., que es muy diferente; que, además de desnaturalizar ese recibo, la corte dejó de ponderar la sentencia de primer grado que condenó a Marítima Comercial, S. A., al pago de una suma por concepto de salarios a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y otra por concepto de daños y perjuicios, lo que revela que después del recibo de descargo a Marítima Dominicana, S. A., se siguieron actuaciones para lograr el pago de las sumas restantes que debía Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por lo que ésta era una prueba importante para la solución del caso; que asimismo la corte también dejó de ponderar el cheque expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana al demandante por la suma de Treinta y Nueve Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 41/100 (RD\$39,817.41), también por concepto de salarios que se siguieron produciendo, lo que revela que dicho recibo de descargo no se le otorgó a la demandada. Igualmente no se ponderó la ordenanza núm. 144-2007, de fecha 18 de diciembre dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que fija en la suma de Seiscientos Ochenta y Un Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos con 61/100 (RD\$681,165.61) el monto a que ascendían los salarios que a esa fecha adeudaba la actual recurrida, la que tiene fecha posterior al referido recibo de descargo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada el tribunal expresa: “Que en virtud de pago realizado por Marítima Dominicana, S. A., en manos del reclamante Santo Bautista Solano, y el Dr. Héctor Bolívar Báez A., este último, en calidad de abogado apoderado especial del demandante originario, suscribió el recibo de descargo de fecha 15 del mes de octubre del año 2004, en el cual se hace constar: “**Primero:** por medio del presente acto, el trabajador por medio del abogado, con poder bueno y válido para ello, desiste formal e irrevocablemente, dejando sin efecto ni valor jurídico alguno cualquier sentencia que pudiere beneficiar y en contra de Marítima Dominicana, S. A., en su condición de tercero embargado en perjuicio de Autoridad Portuaria Dominicana; **Segundo:** En contraprestación, Marítima se compromete a pagar, como al efecto paga a favor de Santo Bautista Solano, quien así lo acepta, la suma de Ciento Veintiocho Mil Novecientos Doce Pesos con 00/38 (RD\$128,912.38) por concepto del pago transado de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral resultante de la demanda ut-supra, por lo cual mediante este mismo acto otorga formal constancia de haber recibido la suma a su entera satisfacción, sirviendo el mismo como recibo de descargo y finiquito legal a Marítima; (sic), que a juicio de ésta corte, la afirmación del abogado apoderado especial del reclamante, en el que refiere: “... (RD\$126,912.38) por concepto del pago transado (sic)” debe interpretarse en el sentido de que se ponía fin a la litis, toda vez que, conforme al voto del artículo 2044 del Código Civil, ese es el efecto esencial de la transacción, amén de que tratándose de un tercero embargado, Marítima Dominicana, S. A.. debió ser únicamente una depositaria de fondos de la APORDOM, por lo que sería absurdo que el pago (por desapoderamiento) que ésta hiciera a favor del Sr. Santo Bautista Solano fuera el resultado de una transacción, por lo que es forzoso presumir que a propósito de dicho pago Marítima Dominicana, S. A. representaba a APORDOM, y como el pago por tercero es perfectamente válido, el descargo resultado de la transacción reconocida por el embargante, obviamente que le aprovecha, y provoca la falta de interés de este último”;

Considerando, que los pagos que realicen los terceros embargados a un embargante, utilizando los fondos retenidos en sus manos a causa de un embargo retentivo, son liberatorios del deudor embargado, quien resulta beneficiario del descargo que se expida en ocasión del pago efectuado, habida cuenta que el mismo se realizó con dinero de su patrimonio;

Considerando, que en vista de ello, si con el pago recibido el acreedor pacta una transacción de los derechos que tiene frente al deudor, está impedido de accionar contra éste por el carácter definitivo de la transacción;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto, que el recibo de descargo es otorgado a la empresa Marítima Dominicana, S. A., y no a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), también lo es, que el mismo se produjo como consecuencia de un pago efectuado con dinero perteneciente a esa entidad, por lo que ésta resultó favorecida con el acto de liberación; que de igual manera, en el referido acuerdo transaccional y recibo de descargo el trabajador manifiesta que el pago es recibido “por concepto de pago transado de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral, resultante de la demanda up supra”, en obvia alusión a las condenaciones impuestas a su ex-empleadora Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), que sirvieron de base al embargo retentivo que mediante el indicado pago se liquidaba;

Considerando, que dada la interpretación hecha por el tribunal a-quo al documento en cuestión y la decisión adoptada al declarar la demanda inadmisibles por falta de interés, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, carecen de relevancia los documentos cuya falta de ponderación se le atribuye a la corte a-qua, pues frente a esa situación los mismos no tendrían ningún efecto sobre la solución del asunto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Bautista Solano, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas porque al haber hecho defecto el recurrido, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Ghulam Qutab.
Abogados:	Lic. Orlando Martínez García y Licda. Nubia Jacqueline Rosa.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue), entidad de comercio, con domicilio social en la carretera Higüey-Bávaro-Punta Cana, paraje El Salado, Arena Gorda, sección Bávaro, del municipio de Higüey, representada por Iliá Redondo Abreu, directora de seguros, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0077682-0, domiciliada y residente en Bávaro, municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Orlando Martínez García y Nubia Jacqueline Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0004498-5 y 059-0012964-3, respectivamente, abogados del recurrido Ghulam Qutab;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ghulam Gutab contra el recurrente Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue,

S. A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, bonificación e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor Ghulam Gutab, contra la empresa Centro Médico Punta Cana, Grupo Rescue, por falta de interés, debido a que al trabajador demandante le pagaron sus prestaciones laborales y derechos adquiridos por el desahucio ejercido en su contra por la compañía Centro Médico Punta Cana; Grupo Rescue; **Segundo:** Condena a Ghulam Gutab, al pago de las costas causadas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el señor Ghulam Qutab, en contra de la sentencia No. 118/2008, dictada el día 26 de agosto de 2008, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley, **Segundo:** Cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la indicada sentencia y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el señor Ghulam Qutab, por desahucio unilateralmente ejercido por la empleadora el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, por los motivos expuestos y falta de base legal; **Cuarto:** Condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) a pagarle al señor Ghulam Qutab, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, teniendo en cuenta el salario de RD\$59,000.00, mensuales, o sea, RD\$2,475.88 diario el salario devengado por el trabajador recurrente y un tiempo de duración del contrato de trabajo de 10 meses y 21 días: 1) RD\$34,662.32, por

concepto de 14 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2) RD\$32,186.44, por concepto de 13 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3) RD\$27,234.68, por concepto de 11 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4) RD\$38,022.22, por concepto del salario de Navidad del 2006, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5) RD\$101,026.08, por concepto de la proporción en la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo y artículo 38 del Reglamento No. 258-93, sobre la aplicación del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) a pagarle al señor Ghulam Qutab, un día de salario ordinario, o sea la suma de RD\$2,475.88, (en adición a la suma correspondiente al preaviso y al auxilio de cesantía), por cada día transcurrido sin realizar el pago de las prestaciones laborales correspondientes al desahucio unilateralmente ejercido por dicho centro médico, a partir del día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), que es la fecha correspondiente a 10 días después de ejercido el desahucio y hasta que el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), pague a dicho trabajador las prestaciones laborales correspondientes al ejercido desahucio. Todo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) a pagarle al señor Ghulam Qutab, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por dicho centro médico al no tenerlo inscrito en una Administradora de Fondo de Pensiones y el Seguro Familiar de Salud vigente en la época en que ocurrieron los hechos; **Séptimo:** Condena al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) a pagarle a los Licdos. Nubia Yaqueline Rosa y Odalis Ramírez Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presenten sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización

de las pruebas y los hechos de la causa y falta de base legal por el argumento de que no se había preavisado al trabajador; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal, por el argumento de que el trabajador niega haber firmado el descargo laboral; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal por el argumento de que no le merece credibilidad a la Corte el descargo laboral por tener cuatro tipos de letras diferentes; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa y falta de base legal, por el argumento de que el Notario encabeza su nombre y matrícula al final del documento y no en el inicio de la legalización; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal por el argumento de que el trabajador no cobró el cheque de sus prestaciones laborales; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal, por el argumento de que en el descargo solo aparece la firma del trabajador; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y los hechos de la causa y falta de base legal por el argumento de que se imponen los hechos a los documentos; (sic),

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua expresa que el demandante no fue preavisado a pesar del mismo haber declarado que el día 22 de agosto de 2007, le dijeron que pasara dentro de diez días a buscar el cheque; que la corte, por la simple declaración del demandante da como no firmado el documento de descargo sin haberlo sometido a verificación, como era su deber, desconociendo su valor con el argumento de que está escrito en cuatro tipos de letras y porque el notario que lo legaliza no encabeza la legalización que certifica, sino que lo hace al final, ni indica su nombre y colegiatura, lo que a su juicio es indicativo de que el notario no escrituró la certificación, datos éstos que sí figuran en la coletilla firmada por el notario; agrega que la corte no ponderó su alegato en el sentido de que el trabajador firmó el recibo de descargo y que este pago se hizo en efectivo, lo

que justifica que el cheque expedido por el monto de las prestaciones no figurara canjeado, porque él solicitó un cambio en la modalidad de pago; que así mismo es incorrecto lo afirmado por la corte a-qua en el sentido de que era necesaria la firma del empleador para que el recibo de descargo fuera válido, pues con la firma del trabajador era suficiente; que es incorrecto que se invocara el principio de que los hechos se imponen a los documentos, porque la corte no hizo ninguna verificación para determinar si el recibo de descargo no fue firmado por el demandante, como él alegó;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio y análisis de los medios de pruebas precedentemente señalados, se pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el día 22 de agosto de 2007, hubo entre las partes una reunión en la cual se trató la terminación del contrato de trabajo por desahucio del señor Ghulam Qutab, a quien, si bien no le fue comunicado preaviso ni escrito alguno en ese sentido, tal acción se pone de manifiesto, no solamente por comunicación de desahucio que la parte recurrida comunicó el día 24 de agosto de 2007, al Departamento Local de Trabajo de Higüey, sino que además queda confirmado, con la comunicación que dirigiera el señor José Natario Redondo Galán del Grupo Rescue, S. A.; 2) que si bien es cierto que la parte recurrida (Grupo Rescue, S. A.), afirma haber desinteresado al trabajador desahuciado, pagándole la suma de RD\$132,107.00, por concepto de prestaciones laborales y demás derecho adquiridos documento éste, por el cual alegadamente dicho trabajador renunció de manera formal y expresa desde hoy y para siempre a toda acción, derecho, reclamación presente o futura que tenga su origen directa o indirectamente en la relación laboral que lo unía a Grupo Rescue, S. A. (Centro Médico Punto Cana)”; no menos cierto es, que este documento, el cual niega, en su comparecencia el trabajador recurrente haber firmado ni haber recibido la indicada suma de dinero, es un documento que no le merece credibilidad a los jueces de esta corte, por las siguientes razones: a) Porque se evidencia claramente en el mismo que es un documento que contiene un formulario pre-fabricado, con espacios rayados en blanco que hoy se encuentran llenos con cuatro (4) tipos de letras diferentes: el formulario

o documento está hecho a computadora; el espacio correspondiente al nombre de la persona y sus generales de ley están manuscritos; los espacios correspondientes al período trabajado, los ingresos mensuales, la fecha del desahucio y el monto alegadamente recibido se encuentran escritos a máquina de escribir eléctrica, así como también el espacio correspondiente al nombre del trabajador en la legalización de su firma; y el nombre del notario y su matrícula se encuentran escritos con máquina de escribir mecánica, además de que el notario que certifica no encabeza la legalización que afirma certifica, sino que solo firma al final, lo que es indicativo de que el notario que legaliza la firma, no fue quien escrituró la certificación en que solamente en ese renglón, se utilizaron diferentes letras, tales como a computadora, a máquina de escribir eléctrica y una manual o mecánica, destacándose el hecho, de que el mismo tipo de letra que contiene la certificación de la firma, corresponde al mismo tipo de letra que utilizó o realizó la empresa en su formulario de “descargo laboral” al igual que las letras de máquina eléctrica que lo llena, lo que significa que la “certificación” de la firma, no fue escriturada por el notario actuante ni en su oficina, sino que allí solo firmó este dicho formulario poniendo su nombre a máquina de escribir mecánica, sin indicar en el encabezamiento de dicha certificación el nombre del notario actuante ni a qué número de distrito pertenece; b) Que si bien el indicado “Descargo Laboral”, de fecha 22 de agosto de 2007, hace constar que el Grupo Rescue, S. A. (Centro Médico Punta Cana), le paga la suma de RD\$132,107.00, el cheque correspondiente a esta suma, que lo es de RD\$132,106.66 y es de fecha 17 de agosto y que es por el mismo concepto: Pago de prestaciones laborales, indica en su volante que no fue canjeado, o sea cobrado, ni depositado, por lo que es cierto que el trabajador recurrente no cobró sus prestaciones laborales; situación ésta que puede confirmarse con el correo electrónico (e-mail), de fecha 23 de agosto de 2007, que le envió el señor José Natario Redondo Galán del Grupo Rescue, S. A., al Sr. Gulam Qutab, cuando le comunica a este último que “De inmediato usted termine de revisar el listado de pacientes que le fue presentado, debe comunicarse con Mayté Carretero o Iliá Redondo, para coordinar una nueva reunión que defina

el término de sus relaciones laborales y el pago de sus prestaciones”, lo que es indicado que todavía a esa fecha, la empresa recurrida no había desinteresado al trabajador recurrente como pretende hacer creer dicho “Descargo laboral”; c) el señalado “Descargo laboral”, indica que ambas partes, hemos decidido resolver el pago...” y sin embargo solo aparece una sola firma que alegadamente corresponde al trabajador, no así firma la empresa recurrida; d) que en definitiva y por los motivos expuestos en el referido “Descargo laboral”, no le merece credibilidad a los jueces de esta corte, motivos por los cuales debe ser desestimado y la empresa recurrida debe ser condenada al pago de las prestaciones laborales correspondientes al desahucio unilateralmente ejercido por ella en la forma precedentemente señalada, pues además, en esta materia los hechos se imponen a la forma o contenido de un documento, como ocurre en el caso de la especie y motivos por los cuales, además, la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada por falta de base legal”; (sic),

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo los hechos tienen un predominio sobre los documentos, considerándose nulo todo acto simulado que pretenda desconocer la realidad de los hechos;

Considerando, que en aplicación de ese principio precedentemente analizado, un tribunal puede dar como carente de valor probatorio un documento mediante el cual el trabajador reconoce haber recibido el pago de sus indemnizaciones laborales otorgando recibo de descargo, si del examen de los hechos que rodean a dicho recibo determina que no hubo tal pago, ni una manifestación libre del trabajador de liberar al empleador del compromiso de sus obligaciones, para lo cual los jueces disfrutan de un amplio poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar los documentos aportados por la empresa para demostrar que el demandante había recibido el pago de sus indemnizaciones laborales

y expedido recibo de descargo, llegó a la conclusión de que no obstante la existencia de documentos en ese sentido, la realidad de los hechos fue otra, para lo cual tomó en cuenta las características que presentaba el documento en cuestión, que si bien, en forma aislada no descartan la existencia de un recibo de descargo, el conjunto de las mismas, formó el criterio del tribunal de que tal liberación nunca existió, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Orlando Martínez García y Nubia Jacqueline Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Antonio Cruz.
Abogado:	Lic. Cristian Gil Maldonado.
Recurrida:	Altagracia Emilia Cruz.
Abogado:	Lic. Miguel María A. Díaz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 084-0012932-9, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Gil Maldonado, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel María A. Díaz, abogado de la recurrida Altagracia Emilia Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Cristian Gil Maldonado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0499547-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Miguel M. Alvino Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0001828-2, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 006.11378, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el

19 de mayo de 2008 su decisión núm. 2008-0054, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma en fecha 30 de junio de 2008, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de diciembre del 2008 su decisión núm. 4194 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado en fecha 30 de junio del 2008, y por los Licdos. Cristian Gil Maldonado, Félix Antonio Paniagua Montero y Fabio Arturo Lapaix De los Santos, abogados De los señores Santiago Lorenzo Lorenzo, Esther Cruz, Frank Santiago Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz y Deisy María Lorenzo; **Segundo:** Confirma la decisión núm. 2008-0054 de fecha 19 de mayo de 2008, con relación a la Parcela núm. 006.11378, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la reclamación hecha por la señora Altigracia Emilia Cruz, de la parcela objeto de esta decisión, la cual es representada por el Licdo. Miguel Marino Alvino Díaz, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones vertidas in-voce y las de su escrito de fecha 17 de diciembre del próximo pasado en casi su totalidad de la Licda. Cristian Gil Maldonado quien actúa en nombre y representación del señor Angel Antonio Cruz por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Se rechazan en su totalidad las conclusiones vertidas en audiencia y las de su escrito de fecha 14 de diciembre del año próximo pasado de la Licda. Pura Tamárez Taveras quien actúa en nombre y representación del señor Angel Antonio Cruz, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de audiencia del Lic. Félix Paniagua Montero y del Dr. Julio Fabio Arturo De los Santos, por lo expresado en el cuerpo de esta decisión, quienes actúan en nombre y representación de los señores Esther Lorenzo Cruz, Santiago Lorenzo, Frank Santiago Lorenzo y Alejandro Batista Lorenzo; **Quinto:** Ordena el registro de propiedad de la Parcela núm. 006.11378 y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, a favor de la señora Altigracia

Emilia Cruz, dominicana, mayor de edad (70) años, quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0000042-1, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 45, municipio de Nizao, provincia Peravia; **Sexto:** Se le reserva a los causahabientes de la finada María Cruz Madé (a) Ana Muñiz, solicitar el saneamiento de los terrenos dejados por ésta, previo el cumplimiento de lo consagrado en la nueva normativa inmobiliaria; **Séptimo:** Se le ordena a la Secretaria de este Tribunal, el desglose de los documentos del señor Angel Antonio Cruz”; **Tercero:** Se condena en costas del proceso a los señores Angel Antonio Cruz, Santiago Lorenzo, Alejandro Bautista Cruz y Deisy María Lorenzo, parte recurrente a favor y provecho del Licdo. Miguel María Alvino Díaz, quien los avanzó en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de propiedad consagrado en nuestra Constitución en el artículo 8, numeral 13; **Segundo Medio:** Erróneas apreciaciones de los hechos, falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis: a) que al no valorar las pruebas aportadas por él y asignarle erróneamente la designación catastral núm. 72949 del Distrito Catastral núm. 2 de la parcela perteneciente al recurrente a la porción de terreno que reclaman los sucesores de la finada María Cruz Madé, la que aún no ha sido mensurada, según lo expresa la sentencia núm. 2008-0054 del 19 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, todo lo cual viola el derecho de propiedad del recurrente y que su propiedad este incluida dentro de la Parcela núm. 006-11378 la cual le fue adjudicada a la señora Altagracia Emilia Cruz, mediante la sentencia de fecha 19 de mayo de 2008, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; b) que el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas por el recurrente porque el núm.

7.2949 le corresponde a la parcela de su propiedad, es decir del señor Ángel Antonio Cruz y no a los terrenos de los sucesores, como lo hace constar el tribunal a-quo en su decisión, que el recurrente interviene en este proceso como propietario, no como heredero de María Cruz Madé (a) Ana Muñiz, de una casa de blocks, con su terreno que mide 91 m²; que la mejora del recurrente colinda con la de la señora Altagracia Emilia Cruz, y en el fallo se presta a confusión, ya que en los 308.09 M². que se le adjudican a ésta se encuentra incluida la mejora del recurrente Angel Antonio Cruz; que el tribunal a-quo expresa que la designación catastral núm. 007-2949, corresponde a los 700 y pico de metros de terreno con sus mejoras que corresponden a los sucesores de la finada María de la Cruz Madé, siendo incorrecto, pues la misma corresponde al recurrente Angel Antonio Cruz, lo que constituye una violación de su derecho de propiedad, parcela, que es objeto de saneamiento y del cual está apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, y en el cual consta que dicha parcela pertenece al recurrente;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar los hechos que sirven para establecer la posesión y derivan de ellos presunciones para edificar su convicción; que en uso de esa facultad obviamente también les corresponde comprobar la duración de una posesión, verificar el carácter de los hechos que la constituyen e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que asimismo, tienen un poder soberano para apreciar el valor del testimonio y no incurrir en desnaturalización alguna por el simple hecho de acoger como sinceras unas declaraciones y desestimar otras;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de la instrucción de este expediente y las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal comprobó que el Juez a-quo ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 006.11378, Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nizao, Baní, con una extensión superficial de 380.09 metros a favor de la señora Altagracia Emilia Cruz, quien según comprobó (el Juez de Jurisdicción Original) en un descenso realizado en el terreno dicha

señora lo ocupa por más de 50 años, lo que fue corroborado por los testigos oídos al efecto y los Agrimensores intervinientes en este saneamiento, que además hace constar el Juez a-quo en su sentencia que los agrimensores Rafael Falcón Alvino y Héctor Camilo Guerra Vargas declararon que el terreno reclamado por la señora Altagracia Emilia Cruz, es diferente al terreno que ocupaba su madre María Cruz Madé, que esta señora ocupó 700 y pico de metros los cuales fueron adquiridos por el señor Arturo Lorenzo, su esposo, que están designados como Parcela 7.2949 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, de la cual el Juez de Jurisdicción Original de Baní, no ha sido apoderado;

Considerando, que asimismo consta en la sentencia impugnada: “Que del examen de la decisión recurrida se colige que la señora Altagracia Emilia Cruz, declaró y así consta en la página 185 de la sentencia dictada por el juez a-quo, que reclama la parcela adjudicada y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, ubicada en la calle Francisco del Rosario Sánchez, lo que motivó que el juez apoderado calificara su ocupación de pública, pacífica e ininterrumpida, conforme nuestro ordenamiento jurídico específicamente la Ley de Tierras 1542, bajo la cual se falló este expediente y los artículos 2228, 2229 y 2262 del Código Civil Dominicano y de manera preponderante la Constitución de la República;

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de los jueces para dictar la decisión; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una acertada aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto los dos medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Antonio Cruz, contra la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 6.11378 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Miguel M. Albino Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Durán Cruz.
Abogado:	Dr. Ángel Moreta.
Recurrida:	Rosario Antonia Barrientos de León.
Abogado:	Lic. Moisés Antonio Torres García.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Durán Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0577495-4, domiciliado y residente en la calle 22, esq. 3ra., del sector Tropical del Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Moisés Antonio Torres García, abogado de la recurrida Rosario Antonia Barrientos de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Angel Moreta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1377644-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Moisés A. Torres García, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0019158-3, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Rosario Antonia Barrientos de León contra el señor Juan Durán Cruz, en relación con la Porción 15 de la Manzana E de la Parcela 779-A del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 9 de junio de 2008 su decisión

núm. 1964, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 15 de diciembre de 2009, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Moreta, a nombre del Dr. Juan Durán Cruz, contra la decisión núm. 1964, de fecha 9 del mes de junio del año 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 779-A (Porción núm. 15 de la manzana E), Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; 2.- Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y acoge en cuanto al fondo, la instancia introductiva de fecha 5 de junio de 2007, suscrita por el Lic. Moisés Antonio Torres García, en representación de la señora Rosario Antonia Barrientos De León, mediante la cual solicitan conocer de la demanda en desalojo, con relación a la Parcela núm. 779-A, Distrito Catastral núm. 5, Distrito Nacional, en contra del señor Juan Durán Cruz; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 12 de marzo del 2008, por el Dr. Angel Moreta, en representación del señor Juan Durán Cruz, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 4 de abril del 2008, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena el desalojo del señor Juan Durán Cruz, persona que en la actualidad ocupa la Porción 15 de la Manzana E, de la Parcela 779-A, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Rosario Antonia Barrientos De León, ordenando al Abogado del Estado otorgar la fuerza pública, si fuere de lugar; **Cuarto:** Condena a la parte demanda, señor Juan Durán Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Moisés A. Torres García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena: al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central desglosar en manos del Lic. Moisés A. Torres García o de

la señora Rosario Antonia Barrientos de León, una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada: Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 73-4354, (Duplicado del dueño) expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2006, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 779-A (Porción núm. 15 de la Manzana núm. E), Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 582.64 metros cuadrados, registrado a favor de Rosario Antonia Barrientos De León; **Sexto:** Ordena: al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central desglosar en manos del Dr. Ángel Moreta, o del señor Juan Durán Cruz, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los siguientes documentos: la Declaración Jurada sobre Mejora Edificada en Terreno propiedad del Estado Dominicano de fecha 18 de febrero del año 1992 realizada por el Dr. Juan Alejandro Ovalle, notario de los del número del Distrito Nacional; el Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 24 de septiembre del año 1999 suscrito entre los señores Cecilia Cedeño Castro, Emilia Ozuna en calidad de vendedoras y Juan Durán Cruz en calidad de comprador; Croquis ilustrativo de la Parcela 779-A (parte)”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, promulgada el 23 de marzo de 2005, artículo 47 párrafo I y la Resolución núm. 1738-7, de la Suprema Corte de Justicia, artículo 158 párrafo y 160, literales b y g; **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia e impertinencia de motivos.- Violación del derecho de defensa, artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío y, de manera subsidiaria el rechazamiento del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso la recurrida alega en síntesis que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 100-2010 de fecha 27 de enero de 2010, del alguacil Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo y que como el recurso de casación fue interpuesto el 26 de marzo de 2010, esto es 57 días después de la fecha de la notificación de la sentencia, el mismo es inadmisibile por tardío;

Considerando, que efectivamente, el examen del expediente formado ante esta corte con motivo del recurso de casación que se examina revela que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 15 de diciembre de 2009 y notificada al actual recurrente a requerimiento de la recurrida por acto núm. 100-2010 de fecha 27 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; que el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 26 de marzo de 2010; que por tanto resulta evidente que a esta última fecha habían transcurrido más de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 para hacerlo, que en tales condiciones procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Durán Cruz, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 779-A (porción núm. 15 de la Manzana E) del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordenar su distracción en provecho del Lic. Moisés A. Torres García, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alfonso del Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Froilán R. Olmos Contreras.
Recurrido:	Miguel Enrique Ramírez Valenzuela.
Abogados:	Licdos. Gregorio Salvador García y Néstor A. Bautista Martínez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso del Rosario, en su nombre y en el de los sucesores de su finada esposa Gloria Sánchez de del Rosario, señores: Martha Irene, Noemí, David, Esteban, Felipe, Mamerto, Bus, Rudelania, Benjamín, Elizabeth, Manuel Ernesto, Alfonso y Emilio Elías, todos de apellidos del Rosario Rojas, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 004-0007372-3, 004-0001472-6, 023-0045111-5, 023-0048485-0, 004-0003963-2, 004-0006442-, 004-00181430-4, 001-040533-7 y 001-1182577-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Bayaguana, provincia

Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Froilán R. Olmos Contreras, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Froilán R. Olmos Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 004-0001682-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por el Lic. Gregorio Salvador García y el Lic. Néstor A. Bautista Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180974-5 y 001-0940435-0, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Enrique Ramírez Valenzuela;

Visto el auto dictado el 25 de abril de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos

de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de revocación de la resolución de fecha 10 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata, expedir nuevo Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 2024, en el cual consta que el señor Dionisio Ortíz, es el propietario del 50% de la Parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, con una extensión superficial de 08 Has., 10 As., 23 Cas., en razón de que dicho señor vendió en vida esos derechos al señor Juan Hiche y éste a su vez los vendió a Miguel Enrique Ramírez Valenzuela, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de dicha instancia dictó en fecha 8 de junio de 2007, su decisión núm. 20, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Anular como al efecto anula la resolución que ordenó expedir nuevo Certificado de Título (Duplicado del Dueño) por pérdida del anterior de fecha 10 de mayo de 2004, por existir el mismo; **Segundo:** Anular como al efecto anula el Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 2024, donde consta que el señor Dionisio Ortiz, es propietario del 50% de los derechos de la Parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Bayaguana, con una extensión de 08 Has., 10 As., 23 Cas., expedido en virtud de la resolución anulada”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 15 de octubre de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 6 de febrero de 2008, interpuesto por el Dr. Froilán Olmos Contreras en representación de los sucesores de Gloria Sánchez de Del Rosario, contra la decisión núm. 20 de fecha 8 de junio de 2007; **Segundo:** Se revoca la fijación de la audiencia de fondo de fecha 16 de octubre de 2008, con relación a la Parcela

núm. 84 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito introductivo no enuncian contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación, pero sí argumentan, en sentido general, agravios contra la misma, entre los cuales se destaca por su carácter sustantivo, la violación al inciso 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser despojado o privado de su propiedad sin causa justificada, o sin que ésta sea declarada de utilidad pública o interés social, por lo que los recurrentes no pueden ser despojados de sus derechos; que tampoco pueden ser desconocidos los derechos amparados en la Constitución, como los que le corresponden a los recurrentes en la Parcela núm. 84 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Bayaguana, bajo el fundamento de una ley derogada (se refieren a la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras); también alegan que el tribunal a-quo no observó, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, que la sentencia de Primer Grado es de fecha 8 de junio de 2007 y el recurso de apelación se interpuso en fecha 31 de enero de 2008, notificado el 13 de febrero de 2008, contra la referida decisión núm. 20 del Primer Grado; agregan, que de conformidad con la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de 30 días, notificación que era indispensable y la cual nunca se hizo, para poder determinar la extemporaneidad del recurso y por consiguiente su inadmisibilidad; que por tanto, al declarar el tribunal inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, fundamentándose en las disposiciones de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, ya en desuso, y la cual establecía que la notificación de la sentencia se hacía mediante fijación de la misma en la puerta principal del tribunal, formalidad que ha desaparecido con la derogación de dicha ley, porque ahora, de conformidad, con lo que establece la nueva Ley núm. 108-05 que entró en vigencia en el año 2007, y que establece ahora que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación por acto de alguacil;

Considerando, que la parte recurrida propone a su vez en su memorial de defensa: **Primero:** Y de manera principal, la nulidad absoluta del acto de alguacil núm. 313-2008, de fecha 13 de diciembre de 2008, mediante el cual fue notificado y emplazado dicho recurrido Miguel Enrique Ramírez Valenzuela, por todos y cada uno de los motivos expuestos; **Segundo:** Declarar en consecuencia la caducidad del recurso, porque han transcurrido más de 30 días desde la fecha en que le fue entregado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto que autoriza el emplazamiento, es decir, desde el 10 de diciembre de 2008 a la fecha del 23 de enero del año 2009; y subsidiariamente, de no acoger los pedimentos señalados como cuestión principal, entonces declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por tratarse de un asunto de carácter perentorio, procede examinar en primer término, tanto la nulidad del emplazamiento como la caducidad del recurso, solicitados ambos por la parte recurrida; que el examen del expediente revela que por auto de fecha 10 de diciembre de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que por acto núm. 313-2008 de fecha 16 de diciembre de 2008, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se emplazó al recurrido Miguel Enrique Ramírez Valenzuela a comparecer por ante ésta corte a los fines del presente recurso; que como se advierte, por lo que se acaba de exponer, entre la emisión del indicado auto y el emplazamiento solo transcurrieron 6 días y no más de 30, como alega el recurrido y, por tanto, resulta improcedente tanto el pedimento de nulidad contra dicho emplazamiento como el de caducidad del recurso formulado por la parte recurrida, y por consiguiente dichos pedimentos de nulidad y de caducidad deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados; que en lo que se refiere a las conclusiones subsidiarias, sí es cierto, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el emplazamiento debe notificarse a la persona misma del demandado

o en su domicilio, y sí también es cierto que el artículo 70 de dicho Código sanciona la inobservancia de dicho texto legal con la nulidad del acto, no es menos cierto, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, para que se pueda declarar la nulidad de un acto, es preciso que el destinatario del mismo demuestre que la inobservancia o irregularidad invocada que le ha causado perjuicios en el ejercicio de sus medios de defensa; que en la especie, el recurrido no ha hecho esa demostración y sí ha podido constituir abogado oportunamente, producir y notificar a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que en consecuencia el pedimento de nulidad por los motivos señalados debe ser rechazado;

Considerando, que en lo que concierne a los agravios de los recurrentes, en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto por ellos contra la decisión de Jurisdicción Original es inadmisibles en razón de que el mismo fue interpuesto por acto núm. 57-2008 de fecha 13 de febrero de 2008, en violación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el examen del último considerando de la página 5 de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que este tribunal ha comprobado, que si bien es cierto, que las partes estaban presentes el día de la celebración de la audiencia de pruebas y que se notificó el recurso de apelación por acto núm. 57-2008 de fecha 13 de febrero de 2008, no es menos cierto que, este recurso de apelación no cumplió con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley núm. 108-05, por tanto el tribunal debió cancelar el rol para que se regularizara el procedimiento; que al celebrar la audiencia de pruebas dio por bien interpuesto el recurso, por lo que al ponderar y estudiar este expediente para los fines de disponer sobre los incidentes planteados y como garantes de la Constitución y la

aplicación de las leyes vuelve sobre lo decidido y por propio imperio decide declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Dr. Froilán Olmos, en nombre y representación de los sucesores de Gloria Sánchez de del Rosario, por no haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley núm. 108-05; en consecuencia no procederá a ponderar los medios de inadmisión formulados por la parte recurrida”;

Considerando, que el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece lo siguiente: Art. 81.- Plazo. El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de apelación tal como lo establece el texto legal que acaba de ser copiado se abre a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que en la especie, los recurridos no han demostrado, hasta el momento, haber notificado a los actuales recurrentes, en la forma que establece la referida disposición legal, la sentencia del tribunal de jurisdicción original dictada en fecha 8 de junio de 2007; que en consecuencia el Tribunal a-quo no podía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes en razón de que a éstos no se les había notificado, en la forma que establece la ley, la decisión de primer grado para que se iniciara el plazo de 30 días que fija la misma parte para interponer el recurso de apelación;

Considerando, que la notificación de la sentencia de primer grado hecha por los actuales recurrentes a su contraparte y hoy recurrido, no puede hacer correr el plazo de la apelación en su contra, por aplicación del principio de que nadie se excluye así mismo; que por lo expuesto procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de octubre de 2008, en relación con la Parcela núm. 84 del distrito

catastral núm. 8 del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara de Consejo del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Felipe Payano Solibey.
Abogado:	Lic. Newton Guerrero C.
Recurridos:	Juana Rodríguez Valdez y Antolín Mejía de la Cruz.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Payano Solibey, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0032056-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de septiembre de 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Newton Guerrero C., abogado del recurrente Luis Felipe Payano Solibey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Newton Guerrero C., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0568450-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2008, suscrito por el Lic. G. Manuel Nolasco B., con cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, abogado de los recurridos Juana Rodríguez Valdez y Antolín Mejía de la Cruz;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (Impugnación de Deslinde) referente a un deslinde realizado dentro de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, provincia

de La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Higüey, dictó su decisión núm. 85 de fecha 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Lic. José Bienvenido Otáñez, en representación del señor Antolín Mejía De la Cruz, quien a su vez representa a la señora Juana Rodríguez, por las mismas ser procedentes, bien fundadas y estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Anastasio Guerrero Santana, por sí y por el Lic. Ramón Oscar Gómez, en representación del señor Luis Felipe Payano Solibey, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde practicados dentro de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, por el agrimensor contratista José Elpidio Méndez Mir, conforme a la Resolución de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Rebajar del Certificado de Título núm. 1192, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 7/1ra. parte del municipio de Higüey, la cantidad de 00 Has., 09 As., 55.9 Cas., registrados a favor de la señora Juana Rodríguez; b) Cancelar la Constancia de Título (Duplicado del Dueño) anotada en el Certificado de Título núm. 11-92, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, expedida a favor de la señora Juana Rodríguez; c) Expedir el Certificado de Título de la parcela resultante de los trabajos de deslinde, en la siguiente forma: Parcela núm. 17-004-1904 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, Area: 00 Has., 09 As., 55.9 Cas. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de la señora Juana Rodríguez Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0032158-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 6, Guaricado Afuera, Barrio Norte, Santo

Domingo, D. N.”; b) Que ninguna de las partes envueltas en la litis interpuso recurso de apelación alguno contra dicha decisión; c) Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en vista de la no apelación de las partes dentro del plazo establecido para ello procedió, en fecha 23 de noviembre de 2006, a la revisión obligatoria de dicha decisión, conforme se comprueba por la constancia, que al final de dicha decisión se consigna y que dice lo siguiente: “**Único:** Hoy día 23 de noviembre del año 2006, el Tribunal Superior de Tierras, integrado por los Jueces que firman al pie de la presente, designados al efecto, han revisado y aprobado en Cámara de Consejo la presente decisión núm. 85, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 29 de septiembre del año 2008, en relación a la sentencia de litis sobre terrenos registrados, correspondiente a Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ra. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de las disposiciones del Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras, reformada por la Ley núm. 3787 de fecha 24 de marzo de 1964”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el presente asunto fue introducido, conocido y fallado al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del año 1947;

Considerando, que de conformidad con el ordinal sexto de la Resolución núm. 43-2007, de fecha 1ro. de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, que seguidas se transcribe: “**Sexto:** Dispone que todo fallo dictado por cualquier Tribunal de Jurisdicción Original con anterioridad al 4 de abril de 2007, fecha de la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que el Tribunal Superior de Tierras correspondiente no haya procedido a su revisión, salvo los casos exceptuados por la ley, se procederá a su revisión obligatoria mediante la aplicación de las disposiciones

establecidas en los artículos 124 al 131, ambos inclusivos de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras del 11 de octubre de 1947”;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, intenta ese recurso; y otra como tribunal de revisión, haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomada en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio, que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencia dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie no han modificado la situación jurídica creada por la decisión de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer sus derechos;

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se advierte que el recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta al momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar, en la especie, el fallo del Juez de Jurisdicción Original,

no modificó los derechos, permaneciendo éstos tal como dicho juez los había establecido y admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Payano Solibey, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de septiembre de 2006, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 17-004-1904, resultante del deslinde de una porción de la Parcela núm. 17 del Distrito Catastral núm. 47/1ª. parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Herrera Kury.
Abogado:	Dr. Héctor Benjamín de la Cruz.
Recurrido:	Pavel Valdez Márquez.
Abogados:	Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio y Dra. Lissette Alvarez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Herrera Kury, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0796092-4, domiciliado y residente en la Av. John F. Kennedy núm. 64, Esq. San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Benjamín de

la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0027849-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Pablo F. Rodríguez Rubio y la Dra. Lissette Álvarez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0236711-1 y 026-004747-5, respectivamente, abogados del recurrido Pavel Valdez Márquez;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pavel Valdez Márquez contra el recurrente Jorge Herrera Kury, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 11 de junio de 2007 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el Ing. Pavel Valdez Márquez, en contra del señor Jorge Herrera Kury, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al nombrado Ing. Pavel Valdez Márquez, al pago de las costas del proceso y ordena

su distracción en beneficio y provecho del Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, se rechazan por las consideraciones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, la sentencia recurrida en cuanto al pago de los trabajos realizados; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio condena al señor José Francisco Herrera Kury a pagar a favor del Ing. Pavel Valdez Márquez la suma de RD\$401,252.69 (Cuatrocientos Un Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 69/100), por concepto de trabajos realizados y no pagados en la obra “Villa Las Cañas No. 52” Casa de Campo, La Romana; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Jorge Francisco Herrera Kury al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Lissette Alvarez y Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial, Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos, de documentos y de la litis. Falta de base legal. Insuficiencia y falta de motivos, motivos vagos. Violación a los artículos 537 en sus ordinales 6to. y 7mo., 564, 565, 566, 567, 568 y 574;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis: que la corte a-qua desnaturalizó los

hechos y documentos de la litis, al señalar que la carta que sirvió de referencia al Juez de Primer Grado no estaba avalada por otras pruebas, lo que es incorrecto, porque contrario a lo afirmado por el tribunal, en relación al previo depósito de la carta de referencia y del peritaje hecho por la demandante, al establecer que el juez dictó un auto admitiéndolo como nuevo documento, pues la carta enviada por Miguel Lluberes al Ing. Pavel Valdez el 29 de marzo de 2006, se depositó como documento conjuntamente con la demanda, no siendo así el depósito del peritaje supuestamente realizado el 30 de marzo de 2006, el cual fue hecho de manera unilateral, sin conocimiento del Tribunal de Primer Grado, incurriendo en otro error porque en la demanda inicial se solicita el pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$125,000.00) por trabajos realizados y no pagados, pero luego se modifica esa suma y se lleva a Cuatrocientos Quince Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 69/00 (RD\$415,743.69), pero no se depositó documento sobre lo pagado a dicho ingeniero por concepto del monto del 7% que debió pagársele, según lo pactado por las partes; que el tribunal le da credibilidad al informe pericial por el simple alegato de que no ha sido controvertido el hecho de que el ingeniero Valdez Márquez fue contratado para la dirección técnica y supervisión de la obra Villa Las Cañas núm. 52, Casa de Campo, La Romana; que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen la condena impuesta a la recurrente, incurriendo además en el vicio de acoger conclusiones del demandante que no fueron sometidas al debate, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo la corte dice en su sentencia impugnada, lo siguiente: “Que al efecto de probar que el señor Jorge Herrera Kury le adeuda los valores reclamados por concepto de trabajos realizados y no pagados en la obra Villa Las Cañas núm. 52, Casa de Campo, La Romana, el Ing. Pavel Valdez solicitó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), Regional La Romana, la realización de un peritaje para determinar el valor de los trabajos que se realizaron desde el inicio de la obra hasta el momento en que se prescindió de

sus servicios, y por los cuales debió pagársele el total del 7% de ese valor, en virtud del contrato realizado con el señor Jorge Herrera Kury para la construcción de la referida obra. Para el indicado peritaje fue designado por el CODIA el Ing. Marcos Méndez Santana, Codia No. 17765, el cual rindió su informe en fecha 28 de mayo de 2006, que finaliza del modo siguiente: “Certificación. Los suscritos, deo constancia de que no tenemos, ni preveo tener interés personal en el trabajo objeto del presente peritaje a los trabajos realizados en La Villa Las Cañas núm. 52 propiedad del Sr. Goergie Herrera Kury. Declaro, que los informes y datos suministrados son reales y correctos, a su mejor saber y entender he procurado no ignorar, no esconder informaciones importantes y pertinentes, así como ni el encargo, ni los honorarios profesionales que he de recibir, han influido en el análisis de verificación y cálculos de los trabajos objeto del presente peritaje, por lo que la compañía CERAMEX tiene compromisos pendientes con el Ing. Pavel Valdez. Este informe descriptivo y analítico contiene los datos e informaciones recopiladas y procesadas aplicando los métodos de cálculo analítico y verificación. (En mi opinión y por los análisis realizados la compañía le adeuda al Ing. Pavel Valdez una cantidad de dinero considerable). Certifico: que después de haber visitado, estudiado, analizado y procesado los datos relativos al bien inmueble antes descrito, propiedad del Sr. Georgy Herrera Kury, cuyas descripciones han sido detalladas anteriormente, he concluido en que el valor adeudado al Pavel Valdez asciende a la suma de RD\$415,743.69 (Cuatrocientos Quince Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 69/100 Centavos) Nota: Este monto corresponde al valor real del 7% del total general de los trabajos realizados por el Ing. Valdez por un monto de RD\$12,727,909.76 que es igual a la suma de RD\$890,953.68, menos los pagos recibidos que ascienden a la suma de RD\$475,209.99, lo cual la compañía le adeuda la cantidad de RD\$415,743.69”; (sic),

Considerando, que es criterio sostenido por esta corte, que las conclusiones sobre las cuales los tribunales deben pronunciarse, son aquellas que les son sometidas en las audiencias donde se lleve a efecto la discusión del caso, resultando válida la decisión del

tribunal que acoge conclusiones distintas a las presentadas en el acto introductorio de la demanda, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, lo que les da facultad para sustentar sus decisiones, en aquellas que a su juicio, resulten más creíbles y desestimar las que entiendan no están acordes con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, si bien en las conclusiones presentadas en el escrito contentivo de la demanda introductoria, el demandante original señaló un monto adeudado, luego, en tiempo hábil, porque dio lugar a que se debatiera en el mismo tribunal de primera instancia, modificó la misma, producto de la realización de un peritaje sobre los trabajos realizados y la suma adeudada, lo que le indujo a presentar en audiencia una variación de sus conclusiones, que fue acogida por el tribunal a-quo, al examinar todas las pruebas aportadas y dar a éstas el valor que a su juicio tenían, resulta correcto, sin que se advierta, que al dictar su fallo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Herrera Kury, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Pablo F. Rodríguez Rubio y de la Dra. Lissette Álvarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Valentín Ozuna Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos.
Recurrido:	Ramón Emilio Hernández.
Abogado:	Lic. José Alcedo Peña G.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Ozuna Reyes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0014823-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; Plaza Trueno y Ostra Joyería, entidades de comercio, constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el sector El Manguito, carretera Puerto Plata, Playa Dorada, Edif. Plaza Trueno, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2009, suscrito por el Lic. Víctor Darío Vásquez Burgos, con cédula de identidad y electoral núm. 037-005537-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. José Alcedo Peña G., con cédula de identidad y electoral núm. 047-0042724-0, abogado del recurrido Ramón Emilio Hernández;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Emilio Hernández contra los recurrentes Valentín Ozuna Reyes, Plaza Trueno y Ostra Joyería, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 22 de septiembre de 2008 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor Ramón Emilio Hernández, en contra de la

empresa Valentín Ozuna Reyes, Plaza Trueno y Ostra Joyería, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión, teniendo como fundamento de ésta las violaciones contenidas en el artículo 97 en sus ordinales 13º y 14º, 177, 181, 203 del Código de Trabajo, presentada por el señor Ramón Emilio Hernández, en contra de la empresa Valentín Ozuna Reyes, Plaza Trueno y Ostra Joyería, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes en litis; **Cuarto:** Condena a la empresa Valentín Ozuna Reyes, Plaza Trueno y Ostra Joyería, a pagar en beneficio del demandante Ramón Emilio Hernández por concepto de derechos adquiridos, los valores siguientes: veintiocho (28) días de preaviso RD\$41,124.72; veintiún (21) días de cesantía RD\$30,843.54; cuarenta y cinco (45) días por concepto de beneficio de la empresa RD\$66,093.30; catorce (14) días por concepto de vacaciones RD\$20,562.36; horas extras consistentes en RD\$5,098.56; pago del salario de Navidad consistentes en RD\$14,583.33 y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Quinto:** Condena a la empresa Valentín Ozuna Reyes, Plaza Trueno y Ostra Joyería, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Alcedo Peña G.; **Sexto:** Rechaza las demás conclusiones de la parte demandante por improcedentes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge la solicitud de desistimiento puro y simple intentada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), por el Licdo. Víctor Ozuna Reyes y Ostra Joyería respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Valentín Ozuna Reyes y Ostra Joyería, en contra de la sentencia laboral No. 08-00170, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto a las doce y

cincuenta y ocho (12:58) horas de la tarde el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. José Alcedo Peña García, en representación del señor Ramón Emilio Hernández, en contra de la sentencia laboral No. 08-00170, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Revoca parcialmente la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor Ramón Emilio Hernández, en contra del señor Valentín Ozuna Reyes, Plaza Trueno y Ostra Joyería, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia apelada, modifica la misma y condena a la indicada empresa a pagar a favor del trabajador recurrente, Ramón Emilio Hernández, los siguientes valores por concepto de las prestaciones enunciadas a los mismos; en base a 6 años y 6 meses de antigüedad y devengando un salario de RD\$35,000.00 pesos mensuales; 28 días del preaviso a razón de RD\$1,468.74 que equivale a RD\$41,124.72 pesos: a) 152 días de cesantía a razón de RD\$1,468.07 que equivalen a RD\$221,779.74 pesos; b) 18 días de vacaciones año 2005-2006, a razón de RD\$1,468.74 que equivalen a RD\$26,437.32 pesos; c) 18 días de vacaciones año 2006-2007, a razón de RD\$1,468.74 que equivalen a RD\$26,437.32 pesos; d) salario de Navidad del año 2006, que equivale a RD\$35,000.00 pesos; e) salario de Navidad del año 2007, que equivale a RD\$35,000.00 pesos; f) 60 días de beneficios y utilidades de la empresa, período 2005-2006, a razón de RD\$1,478.74 pesos que equivalen a RD\$88,124.40 pesos; g) 60 días de beneficios y utilidades de la empresa, período 2006-2007, a razón de RD\$1,478.74 pesos que equivalen a RD\$88,124.40 pesos; h) 62 días de fiesta trabajados y no pagados a razón de RD\$1,478.74, que equivalen a RD\$182,123.76 pesos; i) compensación artículo 95 ordinal 3ro. de la Ley 16-92 igual a RD\$210,000.00 pesos; **Quinto:** Condena al señor Valentín Ozuna Reyes, Plaza Trueno y Ostra Joyería, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$30,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador; **Sexto:** Condena al señor Valentín Ozuna Reyes, Plaza

Trueno y Ostra Joyería, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Alcedo Peña, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos y errada aplicación de la ley;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, los recurrentes deben notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales el 25 de junio del 2009, y notificado al recurrido el 28 de julio de 2009, por acto núm. 642-

2009, diligenciado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando ya había vencido el plazo de cinco días, establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los recurrentes Valentín Ozuna Reyes, Plaza Trueno y Ostra Joyería, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Alcedo Peña G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Altagracia García Vda. Ceballos y compartes.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.
Recurridos:	Ramón Guaroa Alba Olaverría y Elsa María Olaverría.
Abogado:	Dr. Salomón Fatule Chahín.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia García Vda. Ceballos, Rafael Ceballos García y Bertha Orfelina Ceballos García, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0004300-8, 082-018330-2 y 002-0022738-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Pedro Renville núm. 37, del sector Río Piedra, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0008002-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Salomón Fatule Chahín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0100732-6, abogado de los recurridos Ramón Guaroa Alba Olaverría y Elsa María Olaverría;

Visto la Resolución núm. 1098-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2010, mediante la cual declara la exclusión de los recurridos Elsa María Olaverría y Ramón Guaroa Alba Olaverría;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 264-A, del Distrito Catastral núm. 18 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, emitió en fecha 13 de febrero de 1992 su decisión núm. 128, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, en representación de los señores Rafael Antonio Ceballos García, Thelmo Ceballos, Altagracia García de Ceballos y Bertha Orfelina Ceballos, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 10 de abril de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de abril de 1992, por los señores: Rafael Antonio Ceballos García, Thelmo Ceballos, Altagracia García de Ceballos y Bertha Orfelina Ceballos, por órgano de su abogado el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, contra la decisión núm. 128 de fecha 13 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, en relación con la Parcela núm. 264-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión núm. 128, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Cristóbal, de fecha 13 de febrero del año 1992, en relación con la Parcela núm. 264-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: 1. Que debe ordenar como al efecto ordena al señor Rafael Ceballos, el inmediato desalojo de la porción de terreno de 119 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, marcada con el núm. 35 de la calle Pedro Renville, de la ciudad de San Cristóbal y dentro del ámbito de la Parcela núm. 264-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal, por estarla ocupando indebidamente, siendo que la misma es propiedad del señor Ramón Guaroa Alba Olaverria; 2. Se mantiene con toda su fuerza y vigor, la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 8476, de fecha 23 de mayo de 1989, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a favor

del señor Ramón Guaroa Alba Olaverría, en la cual se hace constar su derecho de propiedad de una porción de terreno de 199 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, ubicada en la calle Pedro Renville núm. 35, de la ciudad de San Cristóbal”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 122 y 126 de la Ley de Registro de Tierras. Desconocimiento de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Falta de base legal; **Segundo medio:** Falta de base legal sobre otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios de casación propuestos, los cuales por su similitud se reúnen para ser examinados y decididos en conjunto, los recurrentes alegan lo siguiente: a) que si es cierto que el plazo para apelar, que establece el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras, es de un mes a contar de la fecha de la publicación de la sentencia, también lo es el artículo 122 de la misma ley, el que dispone que el Tribunal Superior de Tierras tiene igualmente un plazo de 60 días para pronunciarse sobre la pertinencia o no de un recurso y de si admite o no la solicitud de un nuevo juicio; que en fecha 4 de mayo de 1992 solicitaron la celebración de un nuevo juicio y el tribunal a-quo lo ordenó para el 26 de agosto de 1992, que fue aplazado luego para el 2 de diciembre de 1992, audiencia en la que se concluyó el fondo del proceso, por lo que resulta evidente que se admitió a fines de nuevas pruebas y 14 años después de la interposición de dicho recurso es que se viene a declarar la inadmisibilidad del mismo; alegan además, que si es cierto que de acuerdo que la Ley núm. 834 de 1978 es clara en cuanto a toda inadmisibilidad y según el artículo 44 de la misma se entiende que puede dar motivo a la inadmisibilidad la inobservancia de los plazos para interponer un recurso y que en la especie se explicó la razón por la cual dicho recurso fue tardíamente interpuesto, agregando que, también es verdad, que si la inobservancia de los plazos para ejercer un recurso es de orden público y los jueces

pueden de oficio declararla, para ello deben tomar en cuenta si se ha notificado o no la sentencia conforme a lo que establece la ley que es lo que da publicidad legal a toda decisión judicial; b) que en segundo lugar, la sentencia impugnada da a entender que los derechos de los Olaverría son diferentes a los de los Ceballos y no obstante eso declara inadmisibile el recurso para dejar libre la mala decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, que eso impidió a los Olaverría poder desalojar de esas mejoras en terreno adquirido del señor Luis Felipe Martínez Mendoza, quien a su vez lo adquirió de Teodocio Uribe Albert, antes que adquirieran los Olaverría los 119 metros cuadrados, sin mejoras; que el acto originario no es mediante el cual la señora Elsa Olaverría vende al hijo de Alba Olaverría, sino el instrumentado por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, que es una retroventa, el que no ha tomado en cuenta el tribunal, y el que Luis Felipe Martínez Mendoza y Primitivo Martínez Mendoza niegan haber hecho venta o firmado al Dr. Sócrates Barinas Coiscou; que tampoco se tomó en cuenta la documentación de los recurrentes que demostraban que Rafael Ceballos era un adquirente a justo título y de buena fé, que ese retorcimiento constituye un error jurídico en el fallo impugnado; que si se hizo una inspección y se rindió un informe, los jueces tenían que ponderar esa documentación en base a sus fechas; siguen alegando los recurrentes que si Rafael Ceballos obtuvo el inmueble, en virtud de la decisión núm. 102 del 20 de enero de 1982, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, no se explica que luego, por una decisión posterior, la núm. 128 del 13 de febrero de 1992 y sin determinar a quien le compró Primitivo Martínez Mendoza formalizar esa retroventa con la prestamista Elsa María Olaverría; que no es posible desconocer la posesión de 10 años que tenía Rafael Ceballos, y según lo dispone el artículo 2265 del Código Civil, se debió tomar en cuenta dicha posesión, plazo que luego se redujo por la Ley 585 de 1941, a 5 años; que existe un documento en el que Primitivo Martínez Mendoza declaró que no vendió a Elsa María Olaverría ningún terreno porque él no tenía nada en esa parcela sino su hermano Felipe Martínez Mendoza, agregando que tampoco firmó ningún acto notarial al Dr. Sócrates

Barinas Coiscou, que la indicada señora solo le prestó un dinero para pagar a alguien a quien él le debía una hipoteca y firmó un recibo que luego resultó ser una retroventa; que a pesar de todo lo anterior, el Tribunal Superior no revocó la decisión núm. 128, prefiriendo así dejar las cosas como estaban, y la inadmisibilidad del recurso resulta una decisión salomónica donde nada queda claro, resultando la decisión impugnada carente de base legal y en consecuencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en primer lugar y en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, en la sentencia como fundamento de esa decisión se dice lo siguiente: “Que al este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Antonio García Ceballos, Thelmo Ceballos, Altagracia García de Ceballos y Bertha Orfelina Ceballos, por órgano de su abogado el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, se comprueba que el mismo fue interpuesto en fecha 3 de abril de 1992, mientras la decisión impugnada fue dictada y publicada en fecha 13 de febrero de 1992, con lo que queda establecido, conforme lo establecen los artículos 121 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, que el plazo para interponer el recurso de apelación de que se trata venció el día 13 de marzo de 1992; en consecuencia, se pone en evidencia que el recurso en cuestión fue interpuesto fuera del plazo que establecen dichos textos legales, por tal razón, el indicado recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile por tardío; no obstante, en incumplimiento con las disposiciones de los artículos 15, 18, 124 y siguientes de la citada ley, este Tribunal Superior procederá a la revisión de dicha decisión”;

Considerando, que tal como se advierte de la consideración que acaba de copiarse, el tribunal a-quo comprobó que la sentencia impugnada fue dictada y publicada en la puerta del tribunal en la forma que lo establecen los artículos 118 y siguientes de la entonces vigente Ley núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue interpuesto, conocido y fallado el asunto de que se trata; que en consecuencia, al declarar inadmisibile por tardío el referido recurso, el tribunal a-quo

no ha incurrido en ninguna violación, más aún, cuando no obstante, dicha inadmisibilidad ordenó la revisión pública de dicha decisión en la que participaron las partes y sus abogados, formulando éstos las argumentaciones y conclusiones de su conveniencia en interés de sus representados; que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a-quo procedió, previa celebración de las audiencias fijadas al respecto, a la revisión pública y contradictoria de la sentencia impugnada, no obstante inadmitir la apelación interpuesta contra la misma por tardía; que los motivos expuestos en la sentencia impugnada por el tribunal a-quo demuestran que los agravios formulados por los recurrentes contra ella carecen de fundamento, porque no obstante la inadmisión declarada del recurso por las razones expuestas, el tribunal cumplió con la ley al ordenar la revisión pública, la que fue conocida, no en Cámara de Consejo sino en audiencias públicas y contradictorias a las que comparecieron las partes y formularon sus medios de defensa; que debe recordarse que de acuerdo con la Ley núm. 1542 de 1947, el Tribunal Superior de Tierras estaba en la obligación de proceder a la revisión de oficio de toda decisión de Jurisdicción Original, hubiera o no apelación contra la misma, que por tanto, los agravios formulados por los recurrentes en relación con la inadmisión del recurso de apelación deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en lo que se refiere a los agravios formulados por los recurrentes en el segundo medio de su recurso, esta corte ha podido comprobar al examinar la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, que los Jueces que la dictaron pudieron establecer como resultado de la ponderación de las pruebas regularmente aportadas, los hechos que se indican más abajo de la presente sentencia;

Considerando, que como se advierte, por los anteriores motivos en los que sustancialmente está fundamentada la decisión y en base de los cuales el tribunal a-quo confirmó la solución dada por el Juez de Primer Grado, se comprobó lo siguiente: 1) que Primitivo Martínez Mendoza vendió a Elsa María Olaverría, una casa de

blocks, techada de zinc, pisos de cemento, con sus dependencias, construida en una porción de terreno con área de 119 m² dentro de la Parcela núm. 264-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal; que las referidas mejoras fueron inscritas en virtud de resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 de octubre de 1981; 2) que posteriormente, y registrado bajo firma privada de fecha 30 de enero de 1989, Elsa Maria Olaverria vendió dichas mejoras, conjuntamente con el terreno que ocupan dentro de la mencionada parcela, a Ramón Guaroa Alba Olaverria, quien obtuvo el correspondiente Certificado de Título; 3) que igualmente se estableció, que mediante acto bajo firma privada de fecha 24 de junio de 1985, el señor Rafael Antonio Ceballos García, vendió a Bertha Josefina Ceballos de Núñez, una porción de terreno con área de 200 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 264-A, ya mencionada, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de San Cristóbal, quien también obtuvo su correspondiente Certificado de Título; 4) que asimismo los jueces del fondo pudieron establecer que el referido señor Rafael Antonio Ceballos García vendió a Thelmo Ceballos y a Altagracia García de Ceballos, todos los derechos que le correspondían dentro de la mencionada Parcela, estimados en 30 metros cuadrados, conforme el acto bajo firma privada debidamente legalizado, habiendo obtenido los compradores, el Certificado de Título correspondiente;

Considerando, que en relación con lo que se acaba de exponer en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que este tribunal ha llegado a la conclusión de que en el presente caso hay envueltos dos inmuebles diferentes, la casa núm. 35 de la calle Pedro Renville, transferida por el señor Primitivo Martínez Mendoza a Elsa María Olaverria y por ésta, junto con el terreno ascendente a 119 metros cuadrados, vendidos por el señor Rafael Antonio Ceballos García a Bertha Orfelina Ceballos de Núñez, y luego 30 metros cuadrados adicionales, transferidos por el mismo sujeto a los señores Thelmo Ceballos y Altagracia García de Ceballos, terrenos ubicados en su totalidad dentro de la Parcela núm. 264-A del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal, según puede inferirse del

contenido del acto núm. 27, de fecha 13 de febrero de 1976, al indicar que Primitivo Martínez Mendoza es el propietario de una casa de blocks, techada de zinc, con sala, comedor, tres aposentos, cuarto de baño y cocina, que “construyó con su propio peculio” sobre un solar de 119 metros cuadrados, colindantes por el Norte, Respaldo Pedro Renville; por el Este, casa de blocks de Ana Rita Cuevas; por el Sur, Industria del Vidrio y por el Oeste, casa de blocks de Luis Felipe Martínez, cuyo inmueble también está ubicado dentro de la Parcela núm. 264-A antes mencionado y le corresponde el núm. 37; que entre los firmantes del referido acto figura el preámbulo Luis Felipe Martínez, a quien en ningún momento se le atribuye la calidad de propietario del inmueble adquirido por la señora Olaverría, sino la de supuesto vendedor de las porciones de 200 y 30 metros cuadrados respectivamente, dentro de la parcela en cuestión, las cuales son diferentes a los 119 metros cuadrados que ocupa aquel, cuyos derechos están amparados por sus respectivas constancias del Certificado de Título núm. 8476, expedidas a favor de los copropietarios mencionados más arriba”;

Considerando, que por todo lo expuesto se comprueba que, en primer lugar, no hay constancia en la sentencia impugnada de que los recurrentes plantearan ante el tribunal a-quo, en el proceso de revisión obligatorio de la decisión de primer grado, la cuestión referente al derecho reconocido a favor del señor Ramón Guaroa Alba Olaverría, en virtud de la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 8476 en la que se hace constar sus derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 119 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, ubicada en la calle Pedro Renville núm. 35 de San Cristóbal, las que adquirió, como se ha dicho antes, por compra de dichos terrenos y mejoras hecha a Elsa María Olaverría, por consiguiente se trata de un medio nuevo que no puede ser presentado ni admitido en casación;

Considerando, que el recurrido puede pedir la inadmisión, la nulidad o el rechazamiento del recurso, pero no puede pedir la condenación del recurrente al pago de una indemnización de Treinta

Millones de Pesos (RD\$30,000,000,00.) acción que él no ha ejercido por vía principal por ante la jurisdicción competente. Que por tanto las referidas conclusiones de la parte recurrida deben ser declaradas inadmisibles;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente que los agravios formulados por los recurrentes contra la sentencia impugnada carecen de fundamento y deben ser rechazados y también el recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ceballos, Altagracia Vda. Ceballos y Bertha Ceballos, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 264-A, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y se distraen a favor del Dr. Salomón Fatule Chahín, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 12 de junio de 2008.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y M. González & Co., C. por A.
Abogados:	Dres. José Taveras, César Jazmín Rosario y Américo Moreta y Práxedes Castillo Pérez.
Recurrido:	M. González & Co., C. por A.
Abogados:	Dr. Américo Moreta Castillo y Práxedes Castillo Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núm.s 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, y el incidental por M. González & Co., C. por A., sociedad comercial constituida al

amparo de las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la calle Yolanda Guzmán núm. 19 del sector de Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Rafael Pérez Gayol, español, mayor de edad, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal núm. 001-1338849-0, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo actualmente denominado Tribunal Superior Administrativo el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Américo Moreta Castillo, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados de la recurrida M. González & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2008, suscrito por el entonces Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, actualmente Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente principal, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Américo Moreta Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el escrito de réplica y memorial de defensa al recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de abril de 2009, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de abril de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa M. González & Co., C. por A., los ajustes practicados a su declaración del Impuesto Sobre la Renta, a las declaraciones de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta, correspondientes al período fiscal 2004; b) que no conforme con estas notificaciones, la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que dictó su Resolución núm. 705-06 del 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se transcribe: “1) Declarar, regular y válido en la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por M. González & Co., C. por A.; 2) Reducir el ajuste ascendente a la suma de RD\$482,824.00, impugnado por concepto de Ingresos no Declarados a la suma de RD\$245,576.00, relativo al Impuesto Sobre

la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2004; 3) Mantener los demás ajustes relativos al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2004, notificados por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 4) Mantener en todas sus partes los ajustes relativos al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al período fiscal 2004, notificado por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Comunicación núm. 0000278 de fecha 28 de abril de 2006; 5) Reducir el ajuste ascendente a la suma de RD\$2,883,652.00, impugnado por concepto de Pagos no Retenidos, a la suma de RD\$2,038,435.00, relativo a las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2004; 6) Mantener en todas sus partes los ajustes relativos al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2004, notificado por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante Comunicación núm. 0000277 de fecha 19 de abril de 2006; 7) Consignar el saldo a favor, ascendente a la suma de RD\$94,158.00, correspondiente al Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en el mes de enero de 2004; 8) Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$4,902,007.00, por concepto de Impuesto, más la suma de RD\$9,804,014.00, por concepto de Multa, más RD\$1,862,769.00, por concepto de Recargos, conforme al artículo 251 de la Ley núm. 11-92, más la suma de RD\$2,276,492.00, por concepto de intereses indemnizatorios correspondientes al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el Impuesto Determinado, conforme al artículo 27 de la referida ley, relativa al Impuesto Sobre la Renta ejercicio fiscal 2004; 9) Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$1,080.00, RD\$25,459.00, RD\$5,011.00, RD\$1,320.00, RD\$979.00, por concepto de impuesto, más la suma de RD\$972.00, RD\$19,858.00, RD\$3,708.00, RD\$924.00, RD\$490.00, por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley núm. 11-92, más la suma de RD\$892.00, RD\$19,048.00, RD\$3,620.00, RD\$919.00, RD\$556.00, por concepto de intereses indemnizatorios correspondientes al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el Impuesto Determinado, conforme al artículo 27

de la referida ley, más la sumas de RD\$2,160.00, RD\$50,918.00, RD\$10,022.00, RD\$2,640.00, RD\$1,958.00, por concepto de multas, correspondientes a los meses de febrero, mayo, junio, julio, octubre y diciembre, relativa al ITBIS del período fiscal 2004; 10) Requerir del contribuyente el pago de la suma de RD\$341,1160.00, por concepto de impuesto, más la suma de RD\$682,232.00, por concepto de multa, más la suma de RD\$264,121.00, por concepto de recargos, conforme al artículo 251 de la Ley núm. 11-92, más la suma de RD\$245,165.00, por concepto de intereses indemnizatorios correspondientes al 2.58% por mes o fracción de mes sobre el Impuesto Determinado, conforme al artículo 27 de la referida ley, relativo a las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2004; 11) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco o para el ejercicio de las facultades que le confiere la ley, en el artículo 139 del Código Tributario; 12) Remitir al contribuyente un formulario IR-36, un recibo IR-5, doce (12) recibos IT-1 y un recibo IR-3. para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco; 13) Notificar a la compañía la presente resolución de reconsideración para su conocimiento y fines de lugar”; c) que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa M. González & Co., C. por A., contra la Resolución núm. 705-06 de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos acoger la rectificación hecha por la recurrente M. González & Co., C. por A., en fecha 21 de abril de 2006, a su declaración jurada de ejercicio 2003; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la Resolución núm. 705-06 del 30 de noviembre de 2006 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a

la parte recurrente M. González & Co., C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso contra el ordinal segundo de la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación de los artículos 164 del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 64, 65 y 139 del Código Tributario. Violación del Principio de Inmutabilidad del Proceso. Exceso de poder;

Considerando: que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan de forma conjunta por su vinculación, la entidad recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el objeto del recurso contencioso tributario interpuesto en la especie son los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS correspondientes al ejercicio fiscal 2004 y no el ejercicio fiscal 2003, por lo que al ordenar el tribunal a-quo a la Dirección General de Impuestos Internos que reconociera la rectificativa sobre el ejercicio fiscal 2003, sin que ésto fuera solicitado por la entonces recurrentes en sus conclusiones, dicho tribunal incurre en falsa apreciación y desnaturalización de los hechos, además de que no ofrece ningún motivo que sustente su decisión lo que conduce al vicio de falta de base legal, violando con ello los artículos 164 del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil, que exigen la motivación de las sentencias; que al ordenar la aludida declaración rectificativa también viola el artículo 139 del Código Tributario, fallando de forma extra-petita, toda vez que la solicitud de rectificativa no aparece discutida en el recurso de reconsideración y de acuerdo a este artículo, en materia tributaria, cuando se trate de la determinación del impuesto, el tribunal apoderado solo está autorizado para conocer y juzgar aquellos asuntos que han sido objeto del recurso de reconsideración, lo que no ocurrió en la especie, por lo que al pronunciarse sobre un

asunto del cual no estaba apoderado dicho tribunal a-quo, incurre en exceso de poder, por lo que procede casar el ordinal segundo de su decisión”; pero,

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo falló de forma extra petita al ordenarle a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reconocer la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003, sin que este ejercicio formara parte del objeto del recurso y sin que este pedimento fuera solicitado por la hoy recurrida, el estudio de la sentencia impugnada revela, que dentro de las motivaciones de la misma, que transcribimos, se encuentran las siguientes: “que la empresa recurrente no está de acuerdo con los ajustes “Gastos no Admitidos” (Diferencias Cambiarias) y “Otros Ingresos no Declarados” (Diferencias Cambiarias Positivas), ascendentes a Veinte Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil Novecientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$20,751,915.00) y Nueve Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,987,260.00), respectivamente , del ejercicio 2004, al señalar que la situación resumida sería la obligación del fisco de reconocer la declaración de rectificativa que presentó la empresa; que en el período 2003, anterior al 2004, existían préstamos bancarios concertados en moneda extranjera a tasas de cambio diferentes; que sin embargo, al cierre de ese ejercicio 2003, las diferencias cambiarias no fueron ajustadas, tal como lo prevé el artículo 293 del Código Tributario; que la causa del no ajuste en el 2003 fue el hecho de que el proceso de depuración de las transacciones en moneda extranjera se realizó en el ejercicio 2004, lo que determinó que fuera en ese año cuando la empresa estuvo en condiciones de cargar las diferencias cambiarias; que, continua expresando la recurrente, que es necesario poner de relieve en este caso, que el hecho económico evidencia que el interés fiscal no se afecta si el gasto se carga en el año 2004 o en el 2003; que puede decirse que la operación es neutra porque al final no perjudica los recursos que debe percibir el Estado; que no obstante los auditores actuantes se limitaron a impugnar la pérdida cambiaria en el 2004, sin reconocer ni observar que ese gasto correspondía

aceptarlos en el año 2003, en aplicación del mandato legal que dispone que los gastos deben imputarse en el año fiscal en que se ocasionaron; que sin embargo, en interés de subsanar la omisión en que incurrieron los auditores que realizaron la fiscalización, la empresa procedió a depositar en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una declaración jurada rectificativa del año 2003, para consignar la pérdida cambiaria, derecho que acuerda el artículo 328 del Código Tributario; que en la especie se ha podido determinar que los valores de los ajustes impugnados, la empresa los consideró como gastos en su declaración jurada 2004, cuando los mismos procedían de prestamos concertados con bancos comerciales en moneda extranjera y además producto de las diferencias en las tasas cambiarias; que dichos ajustes fueron confirmados debido a que eran de períodos anteriores al 2004; que de lo precedentemente expuesto se advierte que no procede aceptar en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2004, como gastos las pérdidas cambiarias ya que fueron originadas en periodos anteriores, por lo que la suma impugnada corresponde a un gasto efectuado en el año anterior; que en relación al pedimento de que sea aceptada la rectificativa hecha por la recurrente a la declaración jurada del ejercicio 2003, este tribunal considera que habiéndose constatado que las pérdidas cambiarias asentadas en la declaración jurada de 2004, fueron de años anteriores y siendo una operación neutra que no afecta el interés fiscal, es factible aceptar la rectificativa de 2003, en tal sentido, procede ordenar a la Administración Tributaria reconocer la rectificativa de la declaración jurada del ejercicio 2003, realizada en fecha 21 de abril de 2006”;

Considerando, que de lo anotado precedentemente se desprende, que si bien es cierto, que el tribunal a-quo fue apoderado para conocer del recurso contencioso-tributario contra la decisión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa a los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2004, no menos cierto es, que la solicitud de que se reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003 también fue alegada por la entonces recurrente, aunque no formara parte de sus conclusiones

formales presentadas ante dicho tribunal; que en consecuencia, al ordenar a la Autoridad Impositiva que le reconociera a la hoy recurrida, la declaración rectificativa relativa al ejercicio fiscal 2003, no obstante a que el ejercicio recurrido era del 2004, dicho tribunal no hizo un pronunciamiento extra petita como aduce la recurrente, sino que actuó de conformidad con el papel activo que se desprende de los principios de la instrucción y de la verdad material que forman parte de los principios del procedimiento administrativo, y que permiten al juez de la causa utilizar sus amplias facultades para decidir cuestiones no propuestas por las partes pero que surgen del expediente, ya que la rectificativa ordenada por el tribunal a-quo, en la especie, es una cuestión conexa que nace de la impugnación practicada al ejercicio fiscal 2004, discutido ante dicho tribunal; que contrario a lo que ocurre en el proceso civil donde el juez se constriñe a juzgar, según los alegatos y pruebas aportados por las partes en base al principio de la verdad formal que rige en esa materia, en el Derecho Administrativo rige el principio de la verdad material que exige que el juez se ajuste a los hechos a fin de llegar a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de la realidad de los mismos, lo que le permite decidir, no solo las cuestiones planteadas o probadas por los interesados, sino también aquellas otras conexas que deben estar dentro del objeto del procedimiento, de suerte que llegue a la verdad objetiva del caso que ha sido puesto a su consideración y que le permita dictar una justa y adecuada decisión, sin que la misma pueda ser catalogada como una decisión extra o ultra petita; que en la especie, tras valorar y apreciar soberanamente los hechos y elementos de la causa, y sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en alguna desnaturalización, el tribunal a-quo estableció motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte, comprobar, que en el presente caso, al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que reconociera la declaración rectificativa del ejercicio fiscal 2003, presentada por la hoy recurrida, dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede rechazar el recurso de casación principal de que se trata;

En cuanto al recurso incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la empresa recurrida M. González & Co., C. por A., interpone un recurso de casación incidental contra el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en el que propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 293 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Violación al artículo 300 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Violación al artículo 328 del Código Tributario; **Cuarto Medio:** Contradicción de ordinales en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, que examinamos en primer lugar por la solución que se dará al presente caso, la recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción en la parte dispositiva de su sentencia, ya que luego de admitir como válida en el ordinal segundo de la misma, la declaración rectificativa presentada por esta empresa, en el ordinal tercero contradice esta disposición, al proceder a rechazar, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, lo que significa que dicho tribunal, después de haber ordenado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acoger la declaración rectificativa hecha por esta empresa en fecha 21 de abril de 2006, procedió a rechazar, en cuanto al fondo, por mal fundado y carente de base legal el recurso interpuesto, procediendo a confirmar la resolución dictada por dicha dirección general, por lo que en tal virtud solicita que el ordinal tercero de la sentencia impugnada sea casado, siendo éste el punto de derecho que deberá acoger el Tribunal a-quo”;

Considerando, que el análisis de las motivaciones y del dispositivo de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción del dispositivo invocado por la recurrente incidental, ya que tras valorar su pedimento, en el sentido de que le fuera reconocida la declaración rectificativa correspondiente al ejercicio 2003, dicho tribunal hizo derecho sobre este pedimento y lo acogió, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que fundamentan lo decidido y que lo condujeron a ordenar en el ordinal

segundo de su sentencia que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediera a reconocer dicha declaración rectificativa, lo que ha sido admitido por esta Suprema Corte de Justicia, tal como se establece en parte anterior de esta sentencia, en que se rechazó el recurso de casación principal interpuesto contra ese ordinal; pero, no obstante lo anterior, el tribunal a-quo procedió, en el ordinal tercero de su decisión, a rechazar el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida, en franca contradicción con la disposición contenida en el ordinal anterior, donde ordenaba la aceptación de la declaración rectificativa, por lo que esta evidente contradicción aniquila el ordinal tercero, al no ser regular conforme a lo decidido correctamente en el ordinal anterior. En consecuencia, procede acoger el medio que se examina, sin necesidad de analizar los restantes y casar la sentencia impugnada en lo relativo a su ordinal tercero, por vía de supresión y sin envío, al no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que en materia contencioso-tributaria, no procede condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia de referencia, por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a su ordinal tercero; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de junio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Luis Mattar Mattar.
Abogados:	Lic. Alexander Céspedes y Gustavo A. Forastieri G. y Dr. Roberto A. Castro.
Recurrido:	José Raymundo Santos Guzmán.
Abogado:	Dr. Ramón Bienvenido Amaro.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Kadir Luis Mattar Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 055-0002415-21, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando en representación de Zarife Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Alis Altigracia Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar, sucesores de Luis Mattar Mattar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Céspedes, por sí y Dr. Roberto A. Castro, abogado de los recurrentes Elías Kadir Luis Mattar Sánchez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado del recurrido José Raymundo Santos Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Gustavo A. Forastieri G., con cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, con cédula de identidad y electoral núm. 055-0000501-1, abogado del recurrido José Raymundo Santos Guzmán;

Visto el auto dictado el 18 de abril 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con

motivo de una demanda en nulidad de acto de venta por alegada falsedad del mismo, intentada por los actuales recurrentes contra el recurrido, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 19 de febrero de 2008, su decisión núm. 2008-2011, en relación con la Parcela núm. 150-C del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Registro Inmobiliario, para conocer del proceso de desalojo de la parcela supraindicada; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y al fondo, la demanda introductiva de fecha 14 del mes de noviembre del año 2007, interpuesta por José Raymundo Santos Guzmán, por conducto de su abogado y representante legal Dr. Ramón Bienvenido Amaro, por ser justa, bien fundada y reposar en prueba legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones dadas en audiencia y por escrito de Elías Kadir Luis Mattar Sánchez, través de su abogado y representante legal Lic. Gustavo A. Forastieri G., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Mantener, como al efecto mantiene, con la fuerza y valor jurídico, el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) núm. 02-17, expedido a favor de José Raymundo Santos Guzmán, con relación a la Parcela núm. 150-C del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Salcedo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al Sr. Elías Kadir Luis Mattar Sánchez, al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas, a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el día 29 de junio de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida, vertidas en audiencia de fecha 14 de mayo del año 2009, por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, en representación del Sr. Raymundo Amaro Guzmán, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar

las conclusiones incidentales de la parte recurrente, vertidas en la audiencia de fecha 14 del mes de mayo del año 2009 por el Lic. Gustavo Forastieri, en representación de Elías Kadir Luis Mattar Sánchez por sí, y en representación de los Sres. Jorge, Isabel, Alis Altagracia y Zarife Vda. Mattar, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del incidente a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial introductivo, los recurrentes no enuncian, como era su deber, ningún medio determinado de casación, limitándose a hacer una exposición de carácter general sobre los Principios VIII, IX y X de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del presente recurso, alegando que los recurrentes no lo han emplazado en la forma y plazo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 5 párrafo II, letra c) de la misma ley, modificado por la Ley núm. 491-08; 44 y 45 de la Ley núm. 834 de 1978, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por tratarse de una excepción de carácter perentorio, procede que la misma sea examinada, en primer término, de conformidad con la ley; que el estudio del expediente revela que en el mismo se encuentra depositado el acto núm. 1144 de fecha 1ro. de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a requerimiento de Elías Kadir Luis Mattar Sánchez, quien actúa por sí y en representación de los señores Zarife Mattar Vda. Mattar, Jorge Mattar Mattar, Alis Altagracia Mattar Mattar, Isabel Mary Mattar Mattar y sucesores del difunto Luis Mattar Mattar, mediante el cual se notificó al recurrido José Raymundo Santos Guzmán en su domicilio de la calle Sánchez núm. 108 del municipio de Moca, en manos de su esposa, señora Natividad Jiménez, según declaró ésta al alguacil actuante, tanto el memorial de

casación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, como el auto de fecha 20 de noviembre de 2009, autorizando a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que como el recurrido admite en su memorial de defensa que dicho acto le fue notificado, alegando que el mismo reemplaza el emplazamiento exigido por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precisa declarar que la omisión de una simple formalidad en un acto de procedimiento no invalida el mismo, si tal omisión o irregularidad no le ha causado perjuicio, ni ha impedido al destinatario del acto ejercer su derecho de defensa; que en consecuencia, no procede pronunciar, por el motivo señalado, la caducidad del recurso; que en lo que se refiere a la prohibición de intentar dicho recurso, conforme a la Ley núm. 491-08 si la sentencia impugnada no contiene condenaciones inferiores a doscientos salarios mínimos del más alto salario establecido para el sector privado, procede declarar que es regla jurídica imperativa para todo el que alega un hecho en justicia, su obligación de probarlo, por consiguiente compete a la parte recurrida que formula el alegato, que se contesta, probar el hecho que alega, lo que no ha hecho, por lo que el mismo no puede ser admitido;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal a-quo violó el artículo 3 párrafo II de la Ley sobre Registro Inmobiliario, así como al Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no obstante haberse interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de 30 días que establece la ley, el tribunal a-quo declaró el mismo inadmisibile, a pesar de haberse demostrado que la sentencia de Jurisdicción Original fue notificada a Elías Kadir Luis Mattar Sánchez el día 3 de abril de 2008 y como el día de la notificación no se cuenta dentro del plazo fijado por la ley para la interposición de los recursos, y como además el día 3 de mayo de 2008, fecha de vencimiento del plazo, era sábado, es decir día feriado, dicho plazo quedó aumentado hasta el lunes 5 de mayo, que al ser lunes se celebraba el día Internacional del Trabajo, quedando el plazo automáticamente prorrogado hasta el día 6 de mayo de 2008, fecha en la que se interpuso el recurso de apelación, el cual se ejerció

dentro del plazo que establece la Ley de Registro Inmobiliario; que al considerar lo contrario y declarar inadmisibile dicho recurso, la sentencia impugnada violó los referidos textos legales y por tanto debe ser casada;

Considerando, que efectivamente, tal como lo alegan los recurrentes y se señala en el considerando anterior, si la sentencia de primer grado fue notificada a los ahora recurrentes el día 3 de abril de 2008, resulta evidente que el plazo de 30 días para apelar la misma comenzaba a correr el día 4 de abril de 2008 y vencía el día 4 de mayo de 2008; que, sin embargo, al ser este último feriado por ser domingo, lo que ha sido comprobado por esta corte al examinar el calendario correspondiente, dicho plazo quedó prorrogado hasta el lunes 5 de mayo del 2008, y al celebrar ese día el Día Internacional del Trabajo, el mismo se extendió hasta el 6 de mayo de 2008, fecha en que fue interpuesto dicho recurso, por lo que, se ejerció dentro del plazo legal; que por tales motivos procede casar la sentencia impugnada por violación a los textos legales ya señalados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las normas procesales puestas a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 29 de junio de 2009, en relación con la Parcela núm. 150-C del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristian Rosaya Paredes.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.
Recurrido:	E. T. Heinsen, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Rosaya Paredes, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1325820-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 13, del Barrio INESPRES, Sabana Perdida, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 23 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Mascimo de la Rosa, (sic) con cédula de identidad y electoral núm. 001-0885532-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, abogados de la recurrida E. T. Heinsen, C. por A.;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 11 de abril de 2011, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de septiembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Cristian Rosaya

Paredes contra E. T. Heinsen, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por Cristian Rosaya Paredes, en contra de la compañía E. T. Heinsen, C. por A., el Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina y el Sr. Juan Rojas, por estar hecha conforme al proceso laboral; **Segundo:** Rechaza la presente demanda por falta de calidad del demandante para demandar, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la co-demandada E. T. Heinsen, C. por A.; **Tercero:** Que compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Cristián Rosaya Paredes, contra la sentencia laboral núm. 062-2008 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Cristian Rosaya Paredes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Pérez y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial introductorio, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 15 y 16 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 34 y 35 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, los cuales por su vinculación se reúnen, por así convenir

a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en el vicio de contradicción de motivos al violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues en uno de los considerandos de su decisión admite que él era empleado de la recurrida, en cambio en otro establece lo contrario; que la corte a –qua ha incurrido en violación de los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 del Código de Trabajo, los que establecen de manera clara las únicas formas legales para terminar un contrato de trabajo y no por la simple y supuesta venta de un carnet de identidad; agrega, que así mismo la Corte a-qua viola los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo al desconocer que el contrato de trabajo se prueba por todos los medios y al entender que el recurrente no poseía la calidad de trabajador por no estar registrado en la lista de los asegurados de los recurridos, ni en las nóminas de éstos, en franca violación a los textos legales indicados, que en este caso liberan al trabajador de probar tal situación, ya que el control de este aspecto es del manejo exclusivo del empleador;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a seguidas se transcribe: que en el caso de la especie lo que sucedió fue, en cuanto a la relación laboral se refiere, que el recurrente estaba realizando labores por un miembro de un sindicato y lamentablemente le ocurrió el accidente de que se trata, pero que no podía aparecer en la lista enviada como cuadrilla de trabajadores por orden de uno de los sindicatos que conforman la Unión Tripartita de Sindicatos del Muelle de Haina; que de acuerdo con el párrafo núm. 2 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, el que expresa: La exclusividad, las partes reconocen que uno de los medios más eficaces para lograr tales fines, es la contratación colectiva en exclusividad mutua, por cuanto la segunda parte reconoce a la primera parte como representante exclusiva de todos los trabajadores que utilicen todas las operaciones de cargas y descargas en todos los buques que atraquen en el puerto, mientras que la primera parte reconoce a la segunda parte como único patrono, renunciando expresamente...”; Que por todo lo antes expuesto esta corte entiende que la del señor que el señor Cristian Rosaya Paredes, tal

como solicita formalmente pretensión la empresa E. T. Heinsen, C. por A., deviene en inadmisibile en su demanda por falta de calidad, ya que se ha podido establecer que no formaba parte del personal que compone la nómina de la referida empresa; que como miembro que fue de uno de los sindicatos que integran la Unión Tripartita del Muelle de Haina, también deviene en inadmisibile, ya que no ha podido demostrar que era trabajador por cuenta de ninguno de los sindicatos como personal administrativo o de apoyo, ya que el obrero se asocia a un gremio sindical para buscar la mejoría de los intereses de la colectividad y no es empleado del mismo”; (Sic),

Considerando, que ciertamente tal y como lo expone el recurrente, la sentencia impugnada, en sus consideraciones de derecho establece que el recurrente prestó sus servicios personales a la empresa recurrida y luego sin dar razones valederas determina que dicha parte no ostenta la calidad de trabajador para iniciar las acciones judiciales correspondientes para hacer valer sus derechos, todo en franca violación a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo y por otra parte a la corte a-qua se limita a mencionar el depósito de varios comprobantes de pago hechos por el Sindicato Unido de Haina al recurrente, correspondientes a los años 2004 y 2006, sin precisar la terminación de la relación laboral dejando con ello su decisión carente de base legal;

Considerando, que como se advierte, por lo ya expuesto el estudio de la decisión recurrida, conduce a la conclusión de que en el presente caso esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la misma debe ser casada por carecer de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2009, en sus atribuciones laborales,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Admisibilidad. Los recurrentes fundamentan su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados que gozan del privilegio de jurisdicción, que pueda impulsar a que se ordene al ministerio público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata. **Inadmisibile. 06/04/2011. Carlos Raúl Jiménez y compartes.**

Auto núm. 030-2011



Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, depositada en fecha 21 de diciembre de 2010 por el Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, Licda. Elizabeth Veras Hernández, Lic. Yunior Vinicio Núñez Guzmán, Fermín Amado Muñoz Guzmán, Denisa Lucrecia Veras Guzmán y Lic. William José Veras Guzmán, representados por el Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0075973-3, que concluye así: “Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente impugnación presentada contra la decisión de fecha 13 de diciembre de 2010 y notificada como consta en el acto de entrega el día 15 de diciembre de este mismo mes y año dictado por el ministerio público la cual declara inadmisibile la querella interpuesta contra los señores: Lic. Carlos Raúl Jiménez, Lic. Danilo Díaz, Sr. Eusebio Conrado Rosa Rodríguez, Sra. Susana Altagracia Núñez Veras, Sr. Luis Manuel Guzmán Céspedes, Lic. Ramón Antonio Guzmán Guzmán, Sra. Madelin Concepción Muñoz Lucas,

Lic. Ramón Gómez Ortiz, Lic. Luis José Dizla Belliard, Lic. Amado Torivio Martínez Guzmán, Sr. Raúl A Veras, Dra. Zeneida Severino Marte, Dra. Floralba Sanz Galay, Lic. Joel Lantigua, Lic. Miguel Ángel García, Ing. Franklin Frías, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Dra. Leuda Margarita Piña Medrano, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Dr. César Francisco Félix Félix, Dr. John Newton Guilliani Valenzuela, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega y la Junta Central Electoral conjuntamente con el Partido de la Liberación Dominicana. Entidades sujetas de derecho público y privado respectivamente, personas, en su mayoría beneficiadas de la jurisdicción privilegiada por ante esa honorable Suprema Corte de Justicia, interpuesta por los señores: Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, Lic. Elizabeth Veras Hernández, Lic. Yunio Vinicio Núñez Guzmán, Sr. Fermín Amado Muñoz Guzmán, Sra. Denisa Lucrecia Veras Guzmán y el Lic. William José Veras Guzmán. Por haber sido presentada en tiempo hábil y conforme a la Ley. 2) En cuanto al fondo de la presente impugnación fallar como sigue: A) declarar admisible la querella interpuesta por los querellantes, señores Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, Lic. Elizabeth Veras Hernández, Lic. Yunior Vinicio Núñez Guzmán, Sr. Fermín Amado Muñoz Guzmán, Sra. Denisa Lucrecia Veras Guzmán y el Lic. Willian José Veras Guzmán. En contra de Lic. Carlos Raúl Jiménez, Lic. Danilo Díaz, Sr. Eusebio Conrado Rosa Rodríguez, Sra. Susana Altigracia Núñez Veras, Sr. Luis Manuel Guzmán Céspedes, Lic. Ramón Antonio Guzmán Guzmán, Sra. Madelin Concepción Muñoz Lucas, Lic. Ramón Gómez Ortiz, Lic. Luis José Disla Belliard, Lic. Amado Torivio Martínez Guzmán, Sr. Raúl A Veras, Dra. Zeneida Severino Marte, Dra. Floralba Sanz Galay, Lic. Joel Lantigua, Lic. Miguel Ángel García, Ing. Franklin Frías, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Dra. Leuda Margarita Piña Medrano, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Dr. César Francisco Félix Félix, Dr. John Newton Guilliani Valenzuela, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega

y la Junta Central Electoral conjuntamente con el Partido de la Liberación Dominicana, entidades sujetas de derecho público y privado respectivamente, personas, en su mayoría beneficiadas de la Jurisdicción Privilegiada por ante esa honorable Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los cánones legales establecidos en nuestro sistema procesal Penal, revocando consigo la decisión del Ministerio Público de fecha 13 de diciembre de 2010 y notificada como consta en el acto de entrega el día 15 de diciembre de este mismo mes y año dictado por el ministerio público que declara inadmisibile la querella de marras. b) Designar al Juez de la Suprema Corte de Justicia que fungirá como juez de la instrucción para que instruya el proceso de que se trata ordenando que los imputados del caso sean citados a los fines de lugar”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Atendido, que en fecha 21 de septiembre de 2010, los hoy objetantes interpusieron una querella con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra Lic. Carlos Raúl Jiménez, Lic. Danilo Díaz, Eusebio Conrado Rosa Rodríguez, Susana Altigracia Núñez Veras, Luis Manuel Guzmán Céspedes, Lic.

Ramón Antonio Guzmán Guzmán, Madelin Concepción Muñoz Lucas, Lic. Ramón Gómez Ortiz, Lic. Luis José Disla Belliard, Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, Raúl A. Veras, Dra. Zencida Severino Marte, Dra. Floralba Sanz Galay, Lic. Joel Lantigua, Lic. Miguel Ángel García, Ing. Franklin Frías, Dr. Julio César Castaños Guzmán, Dr. Roberto Rosario Márquez, Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo, Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez, Dra. Leyda Margarita Piña Medrano, Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, Dr. César Francisco Félix Félix, Dr. John Newton Guilliani Valenzuela, Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega y la Junta Central Electoral, conjuntamente con el Partido de la Liberación Dominicana, por violación a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 22, 39, 75, 154, 211, 212 y 276 de la Constitución de la República, 6, 70, 172 numerales 2 y 15, 173 numerales 11, 13, 176, 18, 21, y 22 y 174 de la Ley Electoral, 123, 145, 146, 147, 148, 166 y 185 del Código Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 11, 12 y 20 del Código Procesal Penal, 137, 144 y 147 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, 1, 3 numeral 5, 11 numerales 11.1, 11.2 y 11.3, 16 numerales 16.1, 16.2, 23 literales a, b, c numerales 23.1, 24, 25 numerales 25.1, 25.2 literales a, b, c, 32.1, 32.2 y 32.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 literales a, b, c numeral 2. 3, 3, 14, 25 numeral 25.1 literales a, b, c, y 26 numeral 26.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder, y el Pacto de San José de Costa Rica;

Atendido, que en fecha 13 de diciembre de 2010, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por falta de calidad y objeto, en consecuencia, la rechazó por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando

la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo código establece: “sí el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el presidente de la corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie varios de los imputados ostentan el cargo de Juez de la Junta Central Electoral, siendo por ende, uno de los funcionarios de la nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que les asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los demás co-imputados por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a

través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Atendido, que es de la competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a la sala correspondiente para su solución, así como designar un juez de la instrucción especial, como procede en el caso de la especie, teniendo la facultad de verificar si el apoderamiento de que es objeto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, de los cuales depende la admisibilidad o no del recurso de objeción de que se trata;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido el artículo antes citado dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que el artículo 154 de la Constitución de la República otorga el privilegio de jurisdicción a los funcionarios de la Nación que ella establece para conocer únicamente de infracciones de tipo penal;

Atendido, que la querrela interpuesta por ante la Procuraduría General de la República surge como consecuencia de un conflicto presentado en la Junta Electoral de Moca durante el pasado proceso electoral;

Atendido, que los hoy objetantes exponen en su escrito una cronología de hechos dentro de los cuales no se infiere el hecho de carácter penal imputable a los Dres. Roberto Rosario Márquez, José Ángel Aquino Rodríguez, Eddy de Jesús Olivares Ortega y Lic. César Félix Félix, únicos en la instancia que actualmente ostentan la calidad para ser juzgados por ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que de conformidad con lo antes expuesto y del examen y ponderación de los documentos sometidos, se infiere que los recurrentes fundamentan su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados que gozan del privilegio de jurisdicción, que pueda impulsar a que se ordene al ministerio público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer la objeción a dictamen del ministerio público, interpuesta por el Lic. José Bienvenido Guzmán Grullón, Licda. Elizabeth Veras Hernández, Lic. Yunior Vinicio Núñez Guzmán, Fermín Amado Muñoz Guzmán, Denisa Lucrecia Veras Guzmán y Lic. William José Veras Guzmán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy seis (6) de abril del año dos mil once (2011), años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Conciliación. No obstante ser una querrela de acción privada no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que consta en el expediente el acta de no conciliación y fijación de audiencia, donde el juez actuante levantó acta de no conciliación en virtud de que las partes envueltas en el proceso no arribaron a un acuerdo amigable. Apodera. 19/04/2011. Miguel Ángel Campos Guerrero.

Auto núm. 034-2011



**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 32, 359, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por los querellantes;

Visto la sentencia núm. 24/2011, del 14 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Declarar nuestra incompetencia en función de que el coimputado Miguel Ángel Campos Guerrero ostenta el cargo de viceministro del Ministerio de Deportes, por lo que al amparo del artículo 154 de la Constitución, procede ordenar la declinatoria del conocimiento del presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** las costas han de correr la suerte de lo principal; **TERCERO:** Manda que el expediente contentivo del presente proceso sea remitido a la Secretaría General de Suprema Corte de Justicia para los fines de lugar”;

Visto la querrela con constitución en actor civil incoada por Julio César García Morfe y Grimilda Altagracia Disla Mateo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1081868-9 y 039-0017964-3 respectivamente, domiciliados y residentes en Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Florentino Polanco y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0004202-3 y 037-0001838-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Virginia E. Ortea núm. 7-A, esquina Cardenal Sancha, Puerto Plata, República Dominicana, contra Miguel Ángel Campos Guerrero, Julio César Monegro y Andrés Cabrera, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva termina así: “**Primero:** Que sea declarada como buena y válida la acusación querrela con constitución en actores civiles, por haber sido hecha conforme las normas procesales vigentes; en el aspecto penal: **Segundo:** Declarar culpable a los imputados Julio César Monegro (a) Arismendy, Miguel Ángel Campos Guerrero y Andrés S. Cabrera R., por violar los artículos 367 y 371 del Código Penal dominicano que castigan la difamación e injuria hecha en contra de Grimilda Altagracia Disla Mateo y Julio César García Morfe y por vía de consecuencia, sean condenados a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional a cada uno; **Tercero:** Que sean condenados los imputados Julio César Monegro (a) Arismendy, Miguel Ángel Campos Guerrero y Andrés S. Cabrera R., al pago de las costas penales del proceso; aspecto civil: **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, sean condenados los Imputados Julio César Monegro (a) Arismendy, Miguel Ángel Campos Guerrero y Andrés S. Cabrera R., al pago de una indemnización de veinte millones pesos oro dominicanos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el querellante constituidos en actores civiles. Grimilda Altagracia Disla Mateo y Julio César García Morfe; **Quinto:** Condenar a los imputados Julio César Monegro (a) Arismendy, Miguel Ángel

Campos Guerrero y Andrés S. Cabrera R., al pago de las costas de procedimiento con distracción de la misma en provecho de los abogados concluyentes”;

Atendido, que antes de analizar la procedencia de la querrela, resulta necesario verificar la validez y regularidad del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las normas establecidas por la Constitución de la República y por el Código Procesal Penal;

Atendido, que en el caso de la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 24/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, declaró su incompetencia y remitió por ante la Suprema Corte de Justicia, todas las actuaciones del proceso seguido a Julio César Monegro (a) Arismendy, Andrés S. Cabrera R. y Miguel Ángel Campos Guerrero, en razón del privilegio de jurisdicción de que goza éste último;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al presidente y al vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie el coimputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, ostenta el cargo de viceministro de Deportes, siendo por ende, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona,

su calidad arrastra a los coimputados Julio César Monegro y Andrés S. Cabrera R., por ante una jurisdicción especial;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con lo que dispone el artículo 32 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 34 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público solo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen

en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que el presente caso se trata de una querrela de acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal;

Atendido, que no obstante ser una querrela de acción privada no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que consta en el expediente el acta de no conciliación y fijación de audiencia núm. 139, de fecha 8 de noviembre de 2010, donde el juez actuante levantó acta de no conciliación en virtud de que las partes envueltas en el proceso no arribaron a un acuerdo amigable;

Atendido, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que el artículo 305 del referido código establece que: “El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Atendido, que al quedar establecido precedentemente que la fase de conciliación fue agotada, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, de conformidad con lo que disponen los artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal, por lo que las partes deberán realizar, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución;

Atendido, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al declararse incompetente y desapoderarse del conocimiento del presente caso, en virtud del privilegio de jurisdicción que ostenta el coimputado, Miguel Ángel Campos Guerrero, actuó de acuerdo a la ley; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo:

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Julio César García Morfe y Grimilda Altagracia Disla Mateo contra Miguel Ángel Campos Guerrero, viceministro de Deportes, Julio César Monegro y Andrés S. Cabrera R.; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles 1 de junio de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) en la sala de audiencias de este Alto Tribunal, sito en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito

Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querella; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de abril del año dos mil once (2011), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

(Firmados): Jorge A. Subero Isa.- Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 2011, para los fines de lugar.



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Admisibilidad

- Los recurrentes fundamentan su objeción sobre la base de una serie de hechos, sin brindar una adecuada argumentación jurídica para enmarcar los mismos dentro un ilícito penal debidamente caracterizado y atribuible a los imputados que gozan del privilegio de jurisdicción, que pueda impulsar a que se ordene al Ministerio Público la continuación de la investigación, por lo que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata. Inadmisibile. 06/04/2011. Carlos Raúl Jiménez y compartes.

Auto núm. 030-2011 771

Amparo

- Es necesario reconocer que la protección efectiva que concede el Estado al justiciable a través del recurso de amparo, quedaría severamente restringida con la aplicación pura y simple de un plazo para su ejercicio, consagrado a pena de inadmisibilidad, despojando así a dicha acción garantista de su propósito fundamental que es, esencialmente y conforme a nuestra legislación, la protección de los derechos constitucionalmente establecidos. Casa. 13/04/2011.

Las Pascualas, S. A. Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. 132

- Las mercancías cuya devolución se reclamaba mediante la acción constitucional de amparo habían sido incautadas en virtud de un auto emitido por una autoridad competente y en tal virtud dicha acción devenía en inadmisibile. Artículo 3 de la Ley 437-06 sobre Amparo. No ha lugar. 20/04/2011.

Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. 404

Apelación

- **Admisibilidad.** El artículo 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”. Casa. 27/04/2011.
Alfonso del Rosario y compartes Vs. Miguel Enrique Ramírez Valenzuela 707
- **Ante la inexistencia de recurso de apelación por parte de la recurrente,** lo procedente es que la corte de envío, sobresea el proceso hasta tanto a la entidad aseguradora le sea notificada de forma correcta la sentencia de primer grado, a fin de darle oportunidad a la misma de que decida ejercer o no su derecho a interponer recurso de apelación contra dicha decisión. Casa. 27/04/2011.
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. 431
- **La corte, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal.** Casa. 27/04/2011.
Luis Leocadio Guzmán Medina 464
- **Medios.** Los recurrentes, de manera separada, propusieron tres medios, los cuales fueron desarrollados de forma independiente, por lo que era deber ineludible de la corte realizar el análisis y ponderación de los mismos, ya fuese para acogerlos o para rechazarlos, por lo que no procedía declarar la inadmisibilidad del recurso por no haber desarrollado sus medios de forma concreta y separada. Casa. 20/04/2011.
Daniel Zapata Morrobel y compartes 396

Audiencia

- **Comparecencia.** Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en

la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada. Rechaza. 06/04/2011.

Constructora V.P.K., S. A. Vs. Azulejos y Baños, S. A. (ABASA)..... 112

- **Comparecencia. Descargo. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 13/04/2011.**

Ana Luisa Núñez Álvarez y Ana Rosa Núñez Álvarez Vs. Yovanny Yarasel Rosario Núñez..... 190

- **Comparecencia. La corte, luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que sin causa justificada el querellante y actor civil, quien a su vez fue ofertado como prueba testimonial, no compareció a la audiencia para la cual se encontraba debidamente citado, así como en el hecho de que el mismo presentó su pretendida justificación de incomparecencia fuera del plazo de las 48 horas siguientes a la fecha fijada para la audiencia, conforme lo dispone el artículo 124 del Código Procesal Penal. Rechaza. 27/04/2011.**

Aniano Gregorio Rivas Taveras 474

-C-

Caducidad

- **El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, los recurrentes deben notificar copia del memorial a la parte contraria”. Caducidad. 27/04/2011.**

Valentín Ozuna Reyes y compartes Vs. Ramón Emilio Hernández..... 728

- **La presunción establecida por el texto del artículo 815 del Código Civil, es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en**

dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición.
Rechaza. 20/04/2011.

Guillermo Mota Vs. Miladys Sánchez Tejeda 217

Calidad

- Contrario a lo establecido por la corte, se depositaron las documentaciones que avalaban sus calidades, situación que debió ser ponderada por la corte, pues la misma debió pronunciarse sobre dicha documentación, y fallar en un sentido o en otro. Casa. 27/04/2011.

Jenny Guzmán Taveras y compartes 481

Carta

- Constancia. Cuando una persona ocupa una posición de terreno amparada en una carta constancia anotada en un certificado de título tiene, como lo establece la misma ley, los mismos derechos que se derivan de un certificado de título, y debe tener la protección del Estado, más aún si se establece que ese litigante en un proceso anterior que llegó hasta la Suprema Corte de Justicia, como alega la recurrente, obtuvo ganancia de causa, o sea, el reconocimiento de su derecho de propietario del terreno en discusión, tal como se infiere de la Constitución. Casa. 06/04/2011.

Ana Iris Pérez Vs. Juana Ramona Rojas..... 505

Casación

- Admisibilidad. Al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileros de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial, no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine. Inadmisible. 13/04/2011.

Juana Arabellis Mejía Hilario y compartes Vs. Michelle Beato Rodríguez 201

- **Admisibilidad. Artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 06/04/2011.**

Manuel Emilio de la Cruz Mercedes Vs. Ferretería La Imagen, S. A..... 572
- **Admisibilidad. Conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 20/04/2011.**

Centro Médico Punta Cana Vs. Carlos Antonio Aristy de Castro..... 206
- **Admisibilidad. Cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra ella sino después de la sentencia definitiva. Inadmisible. 06/04/2011.**

Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 37
- **Admisibilidad. De conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Rechaza. 27/04/2011.**

Juan Durán Cruz Vs. Rosario Antonia Barrientos de León..... 701
- **Admisibilidad. El artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Inadmisible. 06/04/2011.**

Nueva Editora La Información, C. por A. Vs. Henry Leonardo de Jesús Marte..... 537
- **Admisibilidad. El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para**

el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 06/04/2011.

Juan Pablo Veras Vs. Fresa Martínez Vda. Fourment y José Pío Santana Herrera 86

- **Admisibilidad. El literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, dispone que no podrá interponerse recurso de casación sobre sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 13/04/2011.**

Miguel Radhames López Henríquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Juan Carlos Sarita Marte y Luis José Peralta..... 195

- **Admisibilidad. El literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), señala que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 06/04/2011.**

Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) Vs. Andrés Sánchez Rodríguez 117

- **Admisibilidad. Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 20/04/2011.**

Elizabeth Silvestre Peña Vs. Mario Mateo Rosario 224

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no**

excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 27/04/2011.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Alfonso Pérez Tejeda y Tusidides Leonardo Pérez Pérez 259

- **Admisibilidad. Según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisible. 27/04/2011.**

Julio Morales Pérez y compartes Vs. Agustín Abreu Galván 265

- **Al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Inadmisible. 20/04/2011.**

Pedro Barón Castillo Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 235

- **El artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo es admisible y viable el recurso de casación contra las sentencias de las salas penales de las cortes de apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un tribunal de primer grado que ponen fin al procedimiento y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena. Rechaza. 13/04/2011.**

Marcos Antonio Roa Sánchez 336

- **La Ley 491-08, que modifica entre otros, el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, reduce a 30 días el plazo de dos meses que establece esta última para interponer el recurso de casación en materia civil y comercial. Inadmisible. 13/04/2011.**

Domitila Tapia Moreno Vs. Inmobiliaria Hernández, C. por A. 642

- **Medios.** De conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda el recurso, así como también los textos legales que el recurrente pretende han sido violados por la decisión impugnada. Inadmisibile. 06/04/2011.

Lucila Madé Viscaino y Lerbis Yajaira Rojas Rodríguez Vs. Carlos Guerra 567
- **Medios.** No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. 06/04/2011.

Santos Leonardo Escalante Jiménez Vs. Aníbal Reyes Félix 92
- **Medios.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho de que se trate. Rechaza. 27/04/2011.

Milagros Maribel Taveras Sosa Vs. Magasin Comercial, S. A. y/o Ramón Javier Cruz 243
- **Tribunal de envío.** La casación pronunciada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia fue dispuesta sin envío, es decir, cerrando la posibilidad de que el aspecto anulado sea juzgado nuevamente por otra instancia judicial. Casa. 06/04/2011.

Meej, S. A. 97

Competencia

- **Tribunales.** La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde

que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley. Artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Rechaza. 06/04/2011.

Miguel Ángel Arias Curet Vs. Inversiones Franco, C. por A..... 549

Conciliación

- No obstante ser una querrela de acción privada no procede fijar audiencia de conciliación, en razón de que consta en el expediente el Acta de No Conciliación y Fijación de Audiencia, donde el juez actuante levantó acta de no conciliación en virtud de que las partes envueltas en el proceso no arribaron a un acuerdo amigable. Apodera. 19/04/2011. Miguel Ángel Campos Guerrero.

Auto núm. 034-2011 779

Conclusiones

- Las conclusiones sobre las cuales los tribunales deben pronunciarse, son aquellas que les son sometidas en las audiencias donde se lleve a efecto la discusión del caso, resultando válida la decisión del tribunal que acoge conclusiones distintas a las presentadas en el acto introductorio de la demanda, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso. Rechaza. 27/04/2011.

Jorge Herrera Kury Vs. Pavel Valdez Márquez..... 721

Concubinato

- Matrimonio. El solo hecho de haber vivido en concubinato cualquiera que fuera la duración del mismo, no basta por si solo para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio, si crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal. Casa. 13/04/2011.

Adolfo Reyes Santana y Máximo Agustín Frías De la Cruz Vs.

Georgina Rojas Guzmán 653

Confiscación

- **Bienes. Mala fe. Nada se opone a que el legislador, en una materia excepcional como lo es la confiscación general de bienes, disponga la presunción de mala fe de parte del adquirente de algún inmueble que se reclame como consecuencia del abuso de poder. Artículo 39 de la Ley 5929. Rechaza. 13/04/2011.**

Irlanda María Olivero Melo de Cornielle Vs. Alejandro, Pascacio y compartes..... 166

Constitucional

- **Debido proceso. Juicio. El numeral 4) del artículo 69 de la Constitución dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece como una de las garantías al debido proceso que toda persona tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Casa. 06/04/2011.**

Bryant Ismael Rodríguez o Salvador Ismael Rodríguez Díaz..... 45

Contratos

- **De la verificación del contrato de reservación del apartamento, que fue ponderado por la corte, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, advierte que el mismo quedaba supeditado a la firma del contrato de promesa de venta. Casa. 13/04/2011.**

Sócrates Ramón Paredes Frías y Haidee Magnolia Rojas de Paredes Vs. Constructora Amelia, S. A..... 149

- **Trabajo. En materia de contrato de trabajo los hechos tienen un predominio sobre los documentos, considerándose nulo todo acto simulado que pretenda desconocer la realidad de los hechos. IX Principio Fundamental del Código de Trabajo. Rechaza. 27/04/2011.**

Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue) Vs. Ghulam Qutab 685

- **Verbal.** Si bien es cierto que no fue depositado por ante los jueces del fondo un contrato de venta de vehículo de motor por escrito, tal y como alega la recurrente, esto no supone la inexistencia de un contrato entre las partes, el cual puede ser verbal, máxime cuando en virtud del artículo 1583 del Código Civil se señala que la venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. **Rechaza. 13/04/2011.**
 Auto Mayella, S. A. Vs. Ana María Santana Rodríguez..... 140

-D-

Desistimiento

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 06/04/2011.**
 Agente de Cambio Money Corps, IR, S. A. e Ingrid Reyes del Villar Vs. Raquel Josefina Rosa Dipré..... 543
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 06/04/2011.**
 Punta Cana Resort & Club, S. A. y Grupo Punta Cana, S. A. Vs. Joselo Aponte Rijo..... 546
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 13/04/2011.**
 Minerva Pérez Clase Vs. Compañía de Tabacos Flor de los Reyes, S. A..... 603

- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2011.**

Quinta Pasadena, C. por A. Vs. Daniel Norberto Tejada y compartes..... 669
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2011.**

Costa Nursery Farms, Inc. Vs. Pedro Mendoza Benítez..... 672
- **Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2011.**

Rafael Antonio Quezada Pérez Vs. Guardianes Profesionales, S. A. (Seguridad Ranger) 675
- **Cuando mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 06/04/2011.**

Sucesores de Cecilio Reyes Natera Vs. Sucesores de Juan Amparo y compartes..... 596

Deslinde

- **No basta para la aprobación de un deslinde con que los trabajos realizados por el agrimensor, autorizado al efecto, los haya presentado con los croquis preparados por él con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley. Rechaza. 06/04/2011.**

Francisco Caraballo Santana Vs. Antonio Green Anderson..... 558

Disciplinaria

- **Competencia.** Según el artículo 156 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, el Consejo del Poder Judicial es el órgano de control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia. Incompetencia. 12/04/2011.

Magistrado Delio Germán Figueroa, Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional 32

- **El profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada, del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien. Además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y actuar siempre de buena fe. Culpable.** 20/04/2011.

Rubén Mota García 21

-E-

Embargo

- **La seguridad jurídica impone, no sólo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos.** Casa. 13/04/2011.

Isabel María Rodríguez Vs. María Mercedes Pérez 157

-F-

Falta

- **Todo tribunal que conoce de los hechos en materia de accidente de tránsito está en el deber ineludible de evaluar la conducta de todos los conductores envueltos en la colisión, a fin de verificar la proporcionalidad e incidencia de la falta cometida. Casa. 13/04/2011.**

Karina Raquel Mena Fernández y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. 330

Fraude

- **Revisión. Resulta inadmisibile el agravio fundado en la pretendida violación del artículo 86 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, relativo al recurso de revisión por causa de fraude, en razón de que no se trata de un recurso, sino de un proceso de saneamiento con todas las oportunidades que tienen los reclamantes de demostrar si los hechos contrarios a su interés son reales o no. Rechaza. 06/04/2011.**

Luis Manuel Guzmán Torres Vs. Elvira Merán Ogando y compartes..... 514

-H-

Hechos

- **Desnaturalización. Apelación. Medios. La Corte en las motivaciones de su decisión incurre en desnaturalización de la esencia de los medios de apelación planteados por los recurrentes, ya que éstos en el desarrollo de dichos medios, no plantearon como erradamente interpretó la Corte, ausencia de valoración de las pruebas, sino arbitrariedad en valor otorgado a una de ellas, especialmente al acta policial levantada como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en tal sentido, procede acoger el medio propuesto. Casa. 13/04/2011.**

Armando Ruiz Sánchez y compartes..... 310

- **Desnaturalización.** No se advierte que al formar tal criterio, la corte haya incurrido en desnaturalización alguna u omitiera la ponderación de las pruebas presentadas por las partes. Casa. 13/04/2011.
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. María Rosa Montesano García 614

Honorarios

- **Abogados.** Si bien es cierto que una razón social puede comprometerse válidamente a prestar servicios técnicos y legales, incluidos asesoramiento jurídico y asistencia judicial por ante los tribunales, no es posible negar, sin embargo, que esa asesoría y asistencia judicial debe ser materializada mediante la intervención personal de abogados y estos, sólo estos, devengar los honorarios profesionales que sean liquidados u homologados al tenor de la Ley 302. Casa. 06/04/2011.
 Brownsville Business Corporation y Condominio Centro Comercial Acrópolis Vs. A.T.R. Correcciones Energéticas, S. A. (ECORENSA) 75



Impuestos

- **Amnistía.** El tribunal ha hecho una incorrecta interpretación de la naturaleza y esencia de la amnistía fiscal, que es un fenómeno jurídico por medio del cual se establece el perdón u olvido de una determinada infracción, en este caso de índole fiscal. Casa. 06/04/2011.
 Rancho Veron, S. A. Vs. Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) 523

Indemnizaciones

- **Los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos, y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada,**

teniendo estos últimos una connotación subjetiva, por lo que, la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva, ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada. Casa. 27/04/2011.

Álvaro Miguel Mago Beato 446

- Si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia. Casa. 20/04/2011.

Aristides Emenegildo Álvarez Camilo y Seguros Constitución, S. A. 409

-M-

Medidas

- Coerción. Del estudio y análisis del numeral 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal se determina que el contenido del mismo contempla dos naturalezas de medidas, una que prohíbe viajar al extranjero, y otra que restringe la circulación del imputado en el territorio nacional. Revoca. 20/04/2011.

Miguel Ángel Campos Guerrero 389

- Coerción. No habiendo el juzgado dictado ninguna medida de coerción contra los imputados, aspecto éste que constituye el punto inicial para contabilizar la duración del período o fase de investigación, no podía la corte en aplicación de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, revocar la decisión, ordenar el archivo definitivo del expediente y en consecuencia declarar extinguida la acción penal, puesto que nada impedía legalmente al Ministerio Público continuar la investigación sobre el caso, y beneficiarse del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Con lugar. 13/04/2011.

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Manuel
Randolfo Acosta Castillo y Agente de Cambio Capla, S. A. 364

Medios

- El recurrido puede pedir la inadmisión, la nulidad o el rechazamiento del recurso, pero no puede pedir la condenación del recurrente al pago de una indemnización, acción que él no ha ejercido por vía principal por ante la jurisdicción competente. Rechaza. 27/04/2011.

Altagracia García Vda. Ceballos y compartes Vs. Ramón Guaroa
Alba Olaverría y Elsa María Olaverría..... 734

-N-

Notificación

- Emplazamiento. Cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Inadmisibile. 06/04/2011.

Carlos José Aguasanta Ortega Vs. Cap Cana, S. A..... 531

-P-

Pago

- Embargo. Los pagos que realicen los terceros embargados a un embargante, utilizando los fondos retenidos en sus manos a causa de un embargo retentivo, son liberatorios del deudor embargado, quien resulta beneficiario del descargo que se expida en ocasión del pago efectuado, habida cuenta de que el mismo se realizó con dinero de su patrimonio. Rechaza. 27/04/2011.

Santo Bautista Solano Vs. Autoridad Portuaria Dominicana 678

Pena

- **Circunstancias atenuantes.** El artículo 463 del Código Penal establece que cuando a favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales podrán modificar los montos de las penas, que en la escala 4ta. de esta disposición se autoriza a los tribunales, cuando la pena correspondiente legalmente sea la de reclusión menor, a imponer la de prisión correccional, sin que el monto de ésta pueda ser inferior a dos meses. Culpable. 13/04/2011.

Nolia Moya Mustafá, ex ministra consejera de la embajada dominicana en Italia.3

Personalidad

- **Jurídica.** La Policía Nacional es un órgano del Estado dominicano, que carece de personalidad jurídica; que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra esta, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano, notificando al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público. Nula. 13/04/2011.

Policía Nacional 371

- **Jurídica.** Si bien es cierto, que la Lotería Nacional, creada mediante la Ley 689-27, es la institución responsable de regular las bancas de loterías, crea las normas que permiten regular su funcionamiento y en esas atenciones puede clausurar todas las bancas de loterías declaradas ilegales, incautando sus equipos, dinero producto de ventas de números, entre otras acciones, no menos cierto es que dicha institución es un órgano del Estado dominicano, carente de personalidad jurídica, que por ende no puede ser demandada ni tampoco ser demandante. Nulidad. 06/04/2011.

Lotería Nacional 288

Prescripción

- **El artículo 702 del Código de Trabajo** dispone que prescriben en el término de dos meses, las acciones por causa de despido o de dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y auxilio de cesantía. Rechaza. 13/04/2011.

Eduardo Méndez Vs. Juan Paredes de Jesús y Colmado Yulinork 624

Proceso

- **Actos de procedimiento.** El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precisa declarar que la omisión de una simple formalidad en un acto de procedimiento no invalida el mismo, si tal omisión o irregularidad no le ha causado perjuicio, ni ha impedido al destinatario del acto ejercer su derecho de defensa. Casa. 27/04/2011.
Sucesores de Luis Mattar Mattar Vs. José Raymundo Santos Guzmán.... 756
- **Procedimiento preparatorio.** El artículo 150 del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: “El Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo o disponer el archivo en un plazo máximo de tres meses si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el artículo 226”. Con lugar. 13/04/2011.
Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Hilda Santana Amézquita..... 342

Prueba

- **Declaraciones. Testimonios.** El tribunal de alzada puede basar su fallo en las pruebas producidas ante el primer grado, aún cuando se trate de declaraciones ofrecidas por testigos aportados por las partes, siempre que estas fueren depositadas en el tribunal que conozca el recurso de apelación de que se trate. Rechaza. 27/04/2011.
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Agustín Santos Montero..... 662
- **Examen.** La prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados. Casa. 06/04/2011.
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano..... 293

- **Examen. Los fundamentos plasmados por los jueces de segundo grado para justificar la decisión adoptada, son suficientes para establecer como correcto el hecho de que el juzgador deba valorar en su justa dimensión las pruebas que han sido acreditadas en sustento de la acusación. Rechaza. 06/04/2011.**
 Nelson David Ortiz..... 301
- **Examen. Los jueces tienen un poder soberano de apreciación, y tal facultad no les permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza de documentos o hechos aportados regularmente al debate, y que el vicio de falta de base legal se configura cuando en la sentencia recurrida hay una ausencia de los hechos en que se ha basado una determinada condenación o cuando esa exposición es imprecisa, a tal punto, que no permite comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Casa. 06/04/2011.**
 Joaquín Querido Sánchez Tineo Vs. Luciano Antonio Fernández..... 123
- **Examen. Nada impide que el tribunal de alzada base su fallo en las pruebas producidas ante el tribunal de primer grado, siempre que le sean aportadas, pudiendo hacer su propia apreciación de dichas pruebas y dar un alcance y sentido distinto a los que le haya dado el juzgado de primera instancia, lo que no constituye ningún vicio, si no incurre en alguna desnaturalización. Rechaza. 13/04/2011.**
 Vicente Antonio Ortiz Lizardo Vs. Denny Ovalle Reyes y Sandy Ovalle Reyes..... 639

-R-

Recursos

- **Admisibilidad. Sólo las partes que han estado en causa pueden hacer uso de los recursos que la ley pone a su alcance, no así los terceros, puesto que la decisión no puede ni perjudicarlos ni beneficiarlos. Inadmisibles. 13/04/2011.**
 Rossana Suárez Pérez y Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados..... 320

- El artículo 404 del Código Procesal Penal establece de manera expresa que, cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio. Casa. 06/04/2011.

John Curi Arias Caraballo y compartes..... 58
- El artículo 423 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”. Casa. 27/04/2011.

Víctor de la Cruz Veras..... 453
- Lo que persigue la ley al eliminar los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones, es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas en otras etapas del proceso por la parte que se sienta perjudicada. Casa. 13/04/2011.

Nelson José García Jiménez y María Asunción Regalado Alberto. 348
- No puede pretender la entidad recurrida prevalerse de su propia falta y cuestionar ante la jurisdicción, como lo hizo, la validez de un recurso sobre el que ella misma dictó una resolución que lo declaraba admisible en cuanto a la forma y sobre el cual ya había conocido el fondo. Casa. 06/04/2011.

Andrés Terrero Alcántara Vs. Cámara de Cuentas de la República Dominicana 578

Registro

- Lugares. Las solicitudes de registros de moradas y lugares privados sólo pueden ser incoadas, ante el juez correspondiente, por los miembros del Ministerio Público. Artículo 180 del Código Procesal Penal. Casa. 27/04/2011.

Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos 439

Responsabilidad

- **Civil. Guarda. Comitencia.** Si bien es cierto que en principio, el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo. **Con lugar. 27/04/2011.**

Francisco Antonio Hilario Evangelista y compartes..... 487

-S-

Saneamiento

- **En el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en Jurisdicción Original, intenta ese recurso; y otra como Tribunal de Revisión, haya o no apelación. Inadmisibile. 27/04/2011.**

Luis Felipe Payano Solibey Vs. Juana Rodríguez Valdez y Antolín Mejía de la Cruz 715

Sentencia

- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. **Rechaza. 13/04/2011.**

Gustavo Rafael Bisonó Pichardo y Víctor Gustavo Bisonó Pichardo Vs. José Francisco Pérez Garland 180

- **Sentencia. Motivación.** El tribunal apreció soberanamente los elementos probatorios de la causa, y producto de esta ponderación dictó su decisión, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a la Suprema Corte apreciar, que en el presente caso, se ha realizado una recta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en sus medios de casación. **Rechaza. 06/04/2011.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) Vs. Tetra Pak Dominicana, S. A. 588
- **Motivación.** El tribunal incurrió en el vicio de contradicción del dispositivo invocado por la recurrente incidental. **Rechaza. 27/04/2011.**

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y M. González & Co., C. por A. 744
- **Motivación.** La Corte no establece en su decisión cuál era el vínculo existente entre la querellante y la víctima, ni expone el tribunal de alzada en base a qué documento se determinó su calidad para actuar en justicia. **Con lugar. 13/04/2011.**

Gilberto Salvador Rosario Bocio 356
- **Motivación.** La Corte no incurrió en ninguna de las violaciones que le atribuye el recurrente. Muy por el contrario, la misma contiene una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la corte ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. **Rechaza. 27/04/2011.**

Orlando Ramos Tejada Vs. José María Hernández y compartes 253
- **Motivación.** La corte, al momento de fijar el monto de la condenación por daños y perjuicios retenidos a la parte recurrida, no sólo debió citar las tasaciones realizadas por los ingenieros autorizados, como lo hizo, sino que debió indicar igualmente cuál de ellas merecía más crédito o era acorde a la ley, y si las mismas no las entendía conforme a la realidad de las pérdidas sufridas; era su deber indicar el motivo de no acogerlas. **Casa. 27/04/2011.**

José Adalberto Arias Vs. Daysi Báez y Augusto Reyes Mora 271

- **Motivación.** La corte, no obstante haber transcrito los medios en los que el recurrente fundamentó su recurso de apelación, como se ha expresado anteriormente, tras haber confirmado la existencia de citación regular realizada al mismo, y ante la ausencia injustificada, tanto de éste como de su defensa, procedió a rechazar pura y simplemente el recurso de que estaba apoderada, sin hacer ningún análisis de los medios que le fueron propuestos, violando con esta actuación no solamente el debido proceso de ley, sino también el derecho de defensa del imputado recurrente, por lo que procede acoger el recurso. Casa. 06/04/2011.

Eddy García Martínez..... 281
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos contradictorios e inconciliables entre sí. Casa. 13/04/2011.

Margarita Criseida Torres Tineo Vs. Ismenio Moreta 631
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una suficiente exposición y ponderación de los hechos de la causa sin desnaturalizarlos, que permiten a esta corte verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso, una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 13/04/2011.

Manuel Antonio Ramos y compartes Vs. Lorenzo A. Gómez Jiménez 606
- **Motivación.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una acertada aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo. Rechaza. 27/04/2011.

Ángel Antonio Cruz Vs. Altagracia Emilia Cruz..... 694
- **Motivación.** La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la misma debe ser casada por carecer de base legal. Casa. 27/04/2011.

Cristian Rosaya Paredes Vs. E. T. Heinsen, C. por A.	763
<ul style="list-style-type: none"> • Motivación. Si bien es cierto que la corte luego de transcribir los medios en que los recurrentes fundamentaron su recurso procedió a contestar de manera conjunta dichos recursos, no menos cierto es que lo hizo mediante la utilización de fórmulas genéricas, sin referirse específicamente a los medios planteados, dejando su decisión con insuficiencia de motivos, lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y en consecuencia, procede acoger el medio de que se trata. Casa. 13/04/2011. 	
Alfonso Policarpio Pérez y compartes	377
<ul style="list-style-type: none"> • Motivación. Si bien es cierto que los jueces que conocen del fondo de los asuntos que les son sometidos, son soberanos para apreciar los hechos y las pruebas que les son aportadas en apoyo de los mismos, por las distintas tribunas, salvo desnaturalización, no es menos cierto que en sus sentencias, ellos deben exponer motivos de hecho y de derecho, que no dejen ninguna duda sobre el fundamento de sus decisiones. Rechaza. 27/04/2011. 	
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.....	417
<ul style="list-style-type: none"> • Preparatoria. Conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”. Inadmisible. 20/04/2011. 	
EDENORTE Dominicana, S. A. Vs. Tomasina Cruz de Jesús	212
<ul style="list-style-type: none"> • Preparatoria. Conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Además, que el artículo 451 del mismo código dispone que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. Rechaza. 20/04/2011. 	
José Antonio Perdomo Cotes Vs. Livio Marcelino Sánchez.....	229

- **Preparatoria.** La decisión ahora impugnada resuelve un trámite del proceso sobre una excepción constitucional incidental, planteada por el imputado, la cual fue declarada inadmisibile, y contra el cual no se interpuso recurso viable, pues dicho recurso lo era el de oposición que es el que procede contra las decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del proceso’, pero que no tenga carácter de definitivo, es decir, que el juez continúe apoderado de la cuestión principal. Rechaza. 27/04/2011.

Omar Báez Valdez..... 423